

**Archivo Municipal  
de**

**ALCONCHEL**

*Código de referencia* : ES.06007.AMALC/2.1//6

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1727 / 1730

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 505 hojas

*Nombre del Productor* : Escribanías de Alconchel

Escritura del Año de 1727, hasta 1730. Año  
fundada y confirmada

121391  
9.1  
1727-1730



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

PINTA DE EXTREMADURA

R/391.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA





POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



1717

Compañía de Comercio  
de San Pedro de  
Cacahutan  
D.D.

Francisco de...  
Juan de...





POAMEX

ZANTA DE EXTREMADURA

Leus

Maia

L. Boer

1797  
Protocolo de Escriv. Leon  
mao Publico Quizado  
Este Diecimo año de  
1797

Y se advierte que al fin de las  
otorgadas por ante Antonio Patino

Esc.<sup>no</sup>

Don Joseph de Manilla  
Manilla











Y le presentamos de fechos y de diez e ho la qual  
es lo que detosdo. Censo memoria y peticion es  
pical y gremial quoras qraden algunos que  
no lo tiene y por tal se ha de pagar en publico  
quantidad de diez e cientos reales de bellon  
y un por ellas ha de pagar el dho. Joseph  
deblado en moneda usual y a un año en su casa  
de vino y por abento y paciendo en presen  
cia de los expresados Escrivano y escri  
to publico de su fe de ello y la doi de  
quien lo mata y lo fecho para las personas  
de la dha. cantidad de un comprador a la  
de la dha. cantidad por lo que se ha de dar  
y dar bastante y cumplida Carta de pago  
de la expresada cantidad a favor del com  
prador y con fechos que las dhas. Casas no  
valen mas en mano que los dhas. se con  
tenen de bellon que por el se ha de dar  
do y no mas salen opuden balsa de la dha. ma  
ta y no se balsa de la dha. y donacion y  
y mixta a cada una y que de la dha. que el  
dicho llama y no se ha de dar. Cerca de lo que  
se ha de dar las dhas. fechas en las cortes de  
alcala de enanos y las dhas. que a la  
sobre las cosas que se compran se ha de dar  
mutar pagas omnos de la mitad de la  
de publico. Con los quatro años en que se pa  
den de la dha. cantidad y que desde oy  
para adelante se ha de dar a la dha.



propiedad posesion y honra y uenencia alas dhas  
Casas y sobolocada de uenencia y uenencia para en el  
dho Joseph de Solada de uenencia y uenencia  
para que Comoras y uenencia a dhas y uenencia  
das Conusio y dha cho título las que en denda  
Cambien y enagenen Como las puenencia y las  
dio poder insufecto y causa propia para  
que judicial de esta judicial en un tomen  
y apendan la posesion de dhas Casas en se  
nal de la qual les otorgo esta escritura y  
fueron quemos las otorgaron y uenencia obliqado  
aportado en ella Cudo que se otorga y uenencia  
misimo no obligaba y obliqado a la dha uenencia  
y uenencia y uenencia en un tomen de esta uenencia en tal  
conformidad que uno se uenencia y uenencia en un  
tomen alguna y uenencia en un tomen luego que  
si en un tomen se por el comprador o un tomen en tal  
ora alaboz y uenencia y uenencia y uenencia  
as uenencia a uenencia en un tomen y uenencia  
posesion y uenencia no se uenencia y uenencia  
no que uenencia uenencia lo dha uenencia  
Coronas las mejores y uenencia Casas uenencia  
e dha y uenencia uenencia y uenencia en un tomen  
con el tiempo y uenencia y uenencia y uenencia  
y uenencia bastante el que dha uenencia y uenencia  
alas Justicias y Juces de S.M. de uenencia y uenencia  
myentes de uenencia y uenencia y uenencia  
ala uenencia de las uenencia y uenencia  
y uenencia alas dhas Villa y uenencia





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Supra... Cum bene... judicium... y para... como por... distinción de... Cerrada y... bu que renuncie... choi de... dicho infama... al Ven... y firmo... Sr. Gomez... nes humadas... de... qual...

Manuel de Contreras

Antonio... [Signature]















veinte maravedis.



EL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

por de un nombre hizo a su cargo un testigo  
que los fueron Sr. Sanchez Alvarez, Sr. Juan  
Cabeza, Sr. Jacinto Amador y Sr. Juan Lopez de  
monse. Vea no de esta...  
por la otra parte Sr. Lopez Aguirre

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*



POAMEX

MINA DE EXTREMADURA







al Rey nro Sr. don Felipe el Sexto  
por sus reales y cotos marabides de la Villa de  
Zafra asuota y abo-  
tura por que se obligaba entoto y por todo a estos  
y para por la Escritura de obligacion que hizo  
la Villa de Zafra el año de 1507 con el Rey  
del Reino de Castilla en las Clausulas de aqui por  
y para que a todo lo que se oviere de pagar  
y para se obligaba a dar y dar poder cumplido  
a las Juercias y Juercas de S. M. de S. M. de S. M. con  
puntos para que a esta ley se cumpliera por todo lo  
que de dicho y de lo que se oviere de pagar y para  
punto para la seguridad y cumplimiento  
de lo que se oviere cada uno y para se daba por  
fianza a Manuel de la Cruz Panon de la  
residencia de esta Villa quien por el  
dijo fue y oviere de dar y para que quien estubo  
presente dijo que se obligaba y obligo a que el  
Andres Guonades cumplia con la obligacion  
de esta Escritura pagando lo que se oviere de  
ta y para que se oviere de pagar por el adven-  
miento de la Venta del quarto del pabor por  
ese presente año de esta Villa y de Chile abo-  
plazo y con las otras y otras Circunstancias que  
continua en la dicha Escritura otorgada  
por el Rey nro Sr. don Felipe el Sexto en la Villa de Zafra  
y en defecto de otorgante como fiasco y para  
Cepel pagador a cargo como se oviere de dar  
de y para que se oviere de dar y para que se oviere  
Certo al principal y en su lugar para que se oviere  
Cia alguno Curioso Venencia por que



quien se apremia de todo lo que a to es cada  
Como y para contentos en esta Obispa y en la  
y a la de la Villa de Zafra y de poder a las  
Justicias y Jueces de S.M. de su fuero competente  
de qualquiera parte que sea a la jurisdiccion  
de las quales y cada una de ellas se someta con  
renunciaçion de su propio fuero su jurisdiccion  
y sometiéndose y la de su competencia de su jurisdiccion  
omnium iudicium para que ellos ellos para  
por todo lo que se deduxo y lo ejecutaron como  
si fuesen por sentencia de firme de Juez con  
puesse Contar todo y pronunciado y por el  
Consentido y a cada lo otorgantes renunciaçion  
todas las veces fueros y derechos de su defensa y  
favor Contar en el del dicho en forma  
y la de la mancomunidad de su jurisdiccion y en su  
y en la de su fuero y en su fuero  
Obispa de S.M. de esta dha. Villa y para  
nombrar firmes los dichos aduzidos un testigo  
quels fueron, de un organo del dho. Sumario - el dho. Juan  
de Molina Maldonado y de Sancho de Anaya  
y de Sancho de Aguilera y de Sancho de Anaya  
y de Sancho de Aguilera y de Sancho de Anaya  
y de Sancho de Aguilera y de Sancho de Anaya

Y de un organo de los dho. Juan de Anaya y de Sancho de Anaya  
y de Sancho de Anaya y de Sancho de Anaya  
y de Sancho de Anaya y de Sancho de Anaya  
esta dha. de Sancho de Anaya en ella en dos dias



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*de Amos de fechos dicho año de veinte y siete  
y su ruego lo firmo uno de los señores  
despiga Alonso Gonzalez  
Vilcaino*

*Ante mi  
Don Sebastian de Labrador*



POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA





Alcambiel febrero 4 de 1715  
de la maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Causa de fianza de Don Juan  
Malpica, y Lorenzo Alonso de  
Cauzas de Lorenzo Cauzas y compa  
ñia =

Causa de Villa de Alcambiel  
en quanto las de Lmas de febrero  
de 1715. Su señoría fuere  
señor D. ante mí el

que los señores  
el señor de Cauzas

35. de D. ante mí el  
zalar. Malpica, y Lorenzo Alonso de  
dies de Villa de quienes doña consero de señoría  
por el fianza de don Juan de cada uno de los  
y por el cual se le dio un año para que se pudiese  
puesam. y un año para que se pudiese de la gran comunidad  
de Villanueva y excusación, que por se hallan por el  
la causa de Lorenzo Cauzas, Diego Lorenzo Cauzas  
y José Malpica, y Thomas Cauzas un año  
esta dha. por causa que se sigue en materia sobre  
y en materia de la quimera de que se sigue de  
de Manuel Anuncias, y que mandado se le  
de dha. prisión dan de por el fianza de  
esta dha. dho. la que los señores que un dan  
y poniéndole por el dho. siendo un año y medio  
que de lo que en este caso les conviene, o no, aban  
y por el dho. Lorenzo Cauzas, José  
Malpica, y Thomas Cauzas esta dha. dho.  
y pagaran lo que en dha. causa fueren juzgado  
y un año y medio, y en su defecto la obligación, como  
si fueran de su propia paga, pagados, pagando  
como si fueran por el dho. y por el dho. y por  
sus propios, por el dho. y por el dho.











si dierdes. Se lo comen las quantas de dho p  
fijo y querades fijos este de la de qual obr  
los dho bienes. Saltes y demas que por un  
ter de dho Su Muger. Sobu lo que se cho  
muchas y repetidas y otras cosas a dho Justicia  
y señor quien por esta anodizado de que  
todos los bienes notan quiza de a madman  
traa Justicia por lo que. Curo y m dho de lo  
en este caso. Cuom viene en aqua la dho y for  
ma quemas aia lugar en dicho dho  
ba y dho de todo supodex. Cuy lito bar  
tante lo que de dicho. Aza quim y es me  
sario mas puede y de bualca a dho de  
mientes. Vicio de dho Villa de Chiles  
Jeneral para que en nombre de lo organe  
y representando supro para persona de  
cho. gaspionie pu da parera y parera  
ante S. M. El Rey Nuestras Señores y  
señores de un vial chancillero En la ciudad  
de Granada y pda de la pda de dho Jus  
ticia y Señor de dho Villa aque had m  
las dhas quantas y finalizadas que se a  
de bualca. todos sus bienes. y asimismo an  
de quater quiza Señores Jueces y Justicia  
de S. M. de un fuero Competentes de qual  
quer partes quieran y sobu lo dho y re  
Conclonim de presente p dho de  
p dho de. Es dho de. Para que en  
en dho de. p dho de. embargo de  
dho de. y dho de. tomar de



posicion y amparo de losi presentando los  
casos Escritos aciendo p<sup>ro</sup> banzas y conforma  
ciones tachando y contra aciendo lo encontra  
do d<sup>to</sup> presentado y aligado recusando sus  
ces abogados y otras personas, separando  
barcauras de las Recusaciones o de ser case de ellas  
Como Separacion de la nra Jurisdiccion de qua  
lquiera fuero y Justicia que con d<sup>to</sup> no yu  
do d<sup>to</sup> pidiendo examinos de prueba y otras  
qualquiera otras diligencias y  
Recusaciones poniendo demandas pidiendo  
beneficio de suspencion aciendo qualesquiera  
Consentimientos sacando y ganando pro  
cesiones Cedula Reales y otras qualesquiera  
despachos oiendo autos y sentencias, y otras  
locuciones y d<sup>to</sup> de las nras, Consuevos lo favore  
do y d<sup>to</sup> de las nras apela y nra y nra  
la apelacion y nra para do nra y nra  
de quien con d<sup>to</sup> no yuda y d<sup>to</sup> y final  
mente ago en juicio y fuero de el d<sup>to</sup> los  
demas autos y d<sup>to</sup> de las nras Judiciales y extra  
Judiciales que combengan que para todo lo  
que d<sup>to</sup> es Cada cosa y parte sin que por falta  
de Poder de d<sup>to</sup> de d<sup>to</sup> todo lo que se pidiere  
y que todo lo que se pidiere sea a el d<sup>to</sup> de d<sup>to</sup>  
Dominguez Contador Mayor y General adm  
nistracion Confacultad de que lo pidiere  
d<sup>to</sup> en quien o quien nra Separacion de d<sup>to</sup>  
los d<sup>to</sup> y nra de d<sup>to</sup> otras d<sup>to</sup> que  
los d<sup>to</sup> de d<sup>to</sup> de d<sup>to</sup> de d<sup>to</sup> = y d<sup>to</sup>





Hecho en Mexico.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Este es y para que por todo lo que en esta real Audiencia  
de la dicha Real Audiencia de Mexico y obispos de  
Suprema y otras partes y mugeres a las  
y por donde y de las dhas. Audiencias y  
es de qualquiera parte que sea con  
fuerza competente a la dicha Audiencia de la  
qual es y cada una de ellas se omye  
para que sea el primer punto de  
dicha y bialse causa como por  
ciudad y se renuncio todas las leyes  
y derechos de defensa y saber con  
real en forma y la que dice que General  
renunciacion de las dhas. Audiencias y  
y otros y no firmo por dhas. nombres y a lo  
debi de ser que lo fueron Manuel Muniz  
Manuel Rodriguez y D. N. Lopez Aguirre  
Vn' no de dhas. de Blanchel en la  
en dias del mes de febrero de mil setecien  
tos y veinte y siete y lo de las dhas. partes  
fueron susaron por D. N. Alcazar y un  
rial de dhas. y el organo es Sebastian  
por como en nomina de todo lo que  
es en no de fe

Mano  
Antonio de  
POAMEX



POAMEX











o quienes sepan que se han de hacer y no se han  
de hacer de nuevo con lajeción de cosas algunas  
de los Consuevos y leyes mudas y otras al  
y para ser conpoderado a las Justicias y Jures de  
esta villa. Compertentes de qualquiera parte que  
alca Jurisdiccion de las quales y cada una de ellas  
se ome no para que al cumplimiento de lo que  
de el obispo y otros de los de derecho y renuncio  
de las leyes fueros y derechos de su defensa y labor  
con la jencia y la que dice que se ha de renunciar  
cion de las leyes y otras cosas y asi lo dize en su  
firmo anexo el presente edicto de S.M. a que  
doi fe conozca. Sendo testigos el pedericho Juan  
Sanchez Alvarez y D. N. Lopez de la monera  
Vecinos de esta villa.

Fran<sup>co</sup> de Villa

Antimo

Juan Sanchez Alvarez  
Lopez de la monera





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.











Cosa y para y lo que en virtud de este poder  
 suero por do V. M. se dio y ha executado  
 como para por el teniente de Alcaide de  
 suer Compensarse con el dote y y un  
 cada y pasada en autoridad de cosa juzgada  
 sobre que renunció suplico por sus sucesores  
 que en y en el mundo y la ley no condenada de  
 que en dote de un juicio y todas las de  
 mas de de fensa y fado con la renuncia  
 del cinco en forma y la que en  
 al renunciación de un no sabe y as de  
 Dios y firmo ante mí. El presente es  
 bano de M. entodo sus Reynos y señoria  
 pp del numero suerado y cabido desta  
 cha Villa siendo presente el Sr. Juan de  
 Alcalde ordinario de ella, Fernando San  
 cho, y D. N. Lopez Agarronense  
 todos vecinos de la dicha Villa de  
 la, de lo que qual, y del contenido  
 enno de lo que se sigue

Juan de  
 Nuevo

Ante  
 el Notario  
 Juan de  
 Nuevo



POAMEX

ANTA DE EXTENSION





veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

*Ph*



POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO. VENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Escritura de venta que hizo para  
Manuel Diaz y Maria su esposa  
divinas. Casas en la Villa de  
Chiles en la Calle del Pozo ap  
tor de Manuel Martin en su

aparejo con otros Manuel Diaz  
y Maria su esposa. Su esposa Maria  
ya viuda de esta Villa de Chiles  
Conchil puzo de la Cencia  
que de Manolo a Muga e  
mucho pubuni que de como se

procedo Concedida y alcurada e  
bano de fee y de ella usando juntos y de mancom  
lo en un labor de uno y cada uno de ellos y por el todo  
y en un labor de uno y cada uno de ellos y por el todo  
y en un labor de uno y cada uno de ellos y por el todo  
y en un labor de uno y cada uno de ellos y por el todo  
y en un labor de uno y cada uno de ellos y por el todo

que damos en buena real por suyo de donde para  
asir y de aqui adelante para siempre y para siempre  
a Manuel Martin viudo y viuda de ella  
Villa de Chiles es asaber unas Casas de morada  
Consuestral que abemo en dta Villa de Chiles  
en la Calle del Pozo que por una parte linda  
Concasias de Antonio Gonzalez Bermejo y por  
otra con la de Fran Jorje puzo y otros  
un dero. Segun qu mejor sonocidas y de  
un oadas las quales dhas Casas libendemo al  
dho Manuel Martin con todas sus entradas  
y salidas usos y costumbres dichos y para de  
bros y para tener y apercibir en defectos y  
de dicho libro de toda carga y poteca no me  
quedamen que por tal e las aseguro en  
pues y para que de darren a Nales de bien  
que yo las no adas y puzo en buena monda



usual y comen en el dho Reino y como praxen  
laya de deprecios aunque excelente y berrda  
tura y de ella no damos por entragada nuestra  
boluntad de que dize el dho Carta del  
pays a favor del dho Compadre Venencia  
nos las dhas de las non numerada pecunia por  
el pago y calidades del dho ho y confesio  
nos quietas dhas Casas nobalengas mientra q  
los dho dize en los Reales V. que por ellas no adra  
y pagado el dho Compadre. En mas bala opuden  
bala de la demasia y mas bala bacion q dha  
cesion y donacion pura perfecta y bala  
la que el dho dha ynterceder cerca de los  
Venencia nos las dhas fechas en las Casas de  
Cala de nazca y las bion de esse caso y la que  
tra a en que se quiden. Vencida la Compadre y  
desde y para siempre jamas no desapozamos  
de la propiedad posesion y uñorio que teni mos  
en las Casas y todo lo dho Venencia nos y  
trasparamos en el dho Manuel Martin y en que  
el dho Representare para quietas e y  
Como las propias abidas Conyuto y bala  
trub y comotal la que bida donar cam  
biaz y no tra qualquiera forma enagenaz y  
cedamos poder en su fecho y causa propia para  
que Subicial o sea Subicial mente tome y  
ya la posesion de dhas Casas y en el y nra q  
asi nobice en no constitucio por sus y nra  
nubores para poner en ella caso q u no lo  
da y nos obligamos a la bacion de equidad  
Sanamunso de esta benta en tal manera q  
no lesca puesto plus alguno y nra nobice  
y nra bacion. Cuyo y nra nos. Vencida  
por el dho Compadre el dho. Salvo nos a bala



y defenso asta de palle en quito y para sea positiua  
y haie noticiamosi por no quiza on poder abolu  
amosi los otros de lundia reales que por las otras  
Casas no adabo con mas las on por las que me ha  
subuian e ho y el mar bator que subuian ady  
in do con el tiempo y por todo lo que aho es ca  
so cono y parte quamosi sea a pa me por  
para lo que damos poder alas Justicias y Jueces  
de dho de nuestro fuero competente de qual  
les que por parte fueran ala Jurisdiccion de  
las quales yacada una de ellas on somosimos  
para quamosi aparesen a los quales cada uno  
y parte como por sentencia de finitua de  
Juez competente Contrario dada y quando en  
auto on de decaer suzgada y renunciamosi toda  
las leyes fueros y derechos de nuestra defina y fa  
bor con la jeneral del dicho emperador y  
lo que dice que jeneral renuncia lo que de dho  
Fecha en bator = Eyo la dho Maria pora re  
nuncias las del dho no senatus Consultus nu  
bas Constituciones y donas del ausilio y favor  
de las mujeres para quamosi bator y fuero  
por dho Reuerendos Señores y una señal de Cruz  
que para el otorgamiento desta Carta  
nuestro autorizada nunciacion por el dho  
mi marido nuestra persona alguna y que  
la otorgo de mi libre y espontanea voluntad  
y no por ser impedido aboluion ni aulapa  
con deste Juramento a quien me lo pueda con  
ceder y de propiacion de mi cona de  
nossa de pena de perjurio y de caen encas  
de muerda e de y ambo los otorgantes aho









Alonzo Navarro de

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE

Lex don y oyo de cedula  
oungada por Gaspar de  
ar Coron, favor de  
Cristobal Beguado

Enra v. de Alonchel a diez y  
del mes de Mayo de mill no  
veinte y siete años en la  
ciudad de Mexico en el  
Consejo de Indias

Don Pedro de la Cueva

Porque por quanto el Sr. Diego  
de Robledo de laño proximo  
puedo deber que segun lo de Cristobal  
quedo de nacion Portugesa Ciudad de San Martin  
de Ycaña de nro desta V. por donde  
con un coche de como mas largamente consta  
y parece de dho causa que para en el juzgado  
del Sr. Corregidor desta V. y por ende se pudiese  
escrivan y que en abaracion de dho en su  
manera sans y sin embargo de dho en dho man  
de ados. Nuevos sin embargo del tanto tiempo  
sin embargo de que se faltase la dho  
administracion de Justicia esta discuido de que  
hase y por ende de dho qualla y por ende lo  
procuracion curto y por ende de que en este caso  
deombene o por ende y por ende que se de dho  
sala de dho causa y por ende que con el Sr.  
Cristobal de Beguado tiene dha para no que la  
y por ende de que en algunos por ende  
quero rason y por ende y por ende y por  
bur

REAL AUDIENCIA DE MEXICO

REPUBLICA DE MEXICO







yno p[ro]mo p[ro]ve[n]ta n[um]ber y 206 asu[m]o  
q[ue] ayu[n]ta q[ue] fuesse Alonso Ponzales  
Escalano Fran[co] Mendez B[er]n[al] y Fernan  
do Lara Qu[er]n[al] desta C[or]t[e] de Indias qual  
yo el Escalano don fee

2<sup>o</sup> Monseñor  
Viscaino

Amado  
Don Juan Cabreris





70. 110. 100. 100. 9.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*Faint handwritten text, possibly a recipient's name or address, mostly illegible due to fading.*

*Large, stylized handwritten signature or initials, possibly 'P. R.' or similar.*

*Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.*



POAMEX

RENIA DE EXTREMADURA







que se ve d'umores y quantos tienen y se p'nta  
nunen de fho, y de dno. libro de toda carga  
suponi co, ni m'ora a especial ni general  
gravamen y para latentes y p'xual se  
las aseguro, en p'uro y quantidad de  
quattrocientos reales de vellon, que por de  
me a d'ado y p'gado es de dno. P'ncipal d'uno  
sio, en buena moneda, usual y p'ro m'ente  
en sus Reynos, y por no p'aver la p'ga  
de p'resente, aun que es cierta y p'ra d'ada  
y de ella se pago bastante y cumpla toda carga  
de pago a su favor, y renuncio las l'ras de  
ordina d' dno. R. P'ncipal de Cortes  
de Alcalá de Henares y las de mas de m'  
favor = Los fijos que de las casas nobres  
en mas, ni menos que los en p'as a dos  
quattrocientos reales de vellon, que por  
ella en virtud del dno. Venido, y p'imo  
valen, o p'uden valer, de la demas d'ada  
mas valor de pago y r'as, r'as, y p'  
nacion, pura, m'ra, p'fecta, a callor  
irrevocable de las que el dno. llama  
irrevocables, r'as de lo que renuncio la  
l'ra de las donaciones en moneda, y lo  
quatro a en que se p'uden r'as en  
los contratos = Lo de dno. p'as en p'as  
mas, ni de apoderado de sus y p'as, de  
porcion y p'enenca de d'as casas, y p' de  
de do, y renuncio, y mas p'as en el dno. P'  
dno. P'ncipal de d'as dno. d'as p'as en

DEPÓSITO  
DE  
DAMEX



19  
y por do londe, y en un año q' se pagase el dho  
Anuncio para que como suya propia, las gons  
bunda, canute, y en otra qual quiera forma  
enajene, o mone a su voluntad = Lido d'ho  
dix ensuffe, y en caso q' no p'ria para que  
judicial, o con q' se d'ia al m'no, tome  
y ap'ubenda la posesion q' se n'ca de d'ho  
y n'ca n'ca que as' n'ca de d'ho, meore  
t'no por d'ho q' n'ca de d'ho y pose  
dor paragona en ella cada, que lo  
p' da = L' meoblejo ala unio, y a  
nidad, y sane m'nos justa b'no en  
val manna, que b'no a d'ho, y no  
le p'nda mal a los, ni p'yo a d'ho  
q' se rep'nta, luego q' n'ca, om' p'no, se  
re q' n'ca de d'ho d'ho d'ho, o las n'ca  
sal d'ho a la uoz, y d'ho, y p'no  
n'ca y f'no n'ca a n'ca d'ho, b'no  
de parte En q' n'ca y p'no f'no p'no  
y si n'ca n'ca n'ca n'ca p'no p'no, o  
q' n'ca n'ca n'ca n'ca n'ca n'ca  
o los d'ho q' n'ca n'ca d'ho, con mas  
los danos, q' n'ca n'ca, que se d'ho n'ca  
y p'no a n'ca n'ca, q' n'ca n'ca n'ca  
re p'no, y el m'no a n'ca que n'ca n'ca  
adquirido con n'ca n'ca, n'ca n'ca n'ca  
n'ca n'ca n'ca n'ca n'ca n'ca n'ca  
tubo d'ho n'ca n'ca = L' n'ca n'ca





**SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

al as. Jurisdic. de Juras de D. No. de mi fuero con  
pionda, de qualquier parte que sea, y  
jurisdic. de las que a us, y cada una de ellas  
me someto, sobre que xxii nuncios  
fuero, jurisdic. de mi fuero, y lo leydo  
benit de jurisdic. de mi fuero, para que a lo quier  
cada cosa que sea de mi fuero, y de  
go de D. No. en mi persona y bienes, muebles y  
raizales, raizales y por venir, como si fuera por  
denuncia definitiva de D. No. competente,  
y a mi dada y consentida y pasada en autori-  
dad de cosa juzgada sobre que xxii nuncios  
de las leyes fueros, y D. No. de mi defensa y fa-  
vor, y en el embargo, y la que prohibe  
la ley de la denuncia de ley, y en los  
y porgo ante el J. No. de D. No. de mi fuero, y  
de esta V. de M. con el en ella a un  
del mu de M. de mi fuero, y en el  
D. No. de mi fuero, Alonso Gonzalez Vizcaino,  
D. No. Diaz, Manuel Panam, y el Sr. Diego  
y ante xxiij J. No. de mi fuero, y en el  
de D. No. de mi fuero, de lo que qual y del cono-  
cimiento del D. No. de mi fuero = Amun

Alonso Gonzalez  
Vizcaino

Diego de M. y  
Antonio



POAMEX

UNO DE EXTREMADURA







...vencia p...da de... a... de...  
...n... d... d... c... b... f... y... r... d... r...  
...ca... e... r... r... d... d... d...  
...C... a... y... p... r... t... d... q... u... e... n... e... l... f...  
...r... j... r... d... y... r... r... d... a... l... d... r...  
...g... b... y... p... e... n... d... f... r... m... a... c... n... s... p... r...  
...g... r... m... e... l... e... y... r... r... d... y... p... r...  
...u... r... a... l... q... u... d... a... y... t... r... o... d... e... r... p... o... d...  
...u... m... p... l... e... d... u... a... n... e... e... l... q... u... e... d... e... d... r... o... r... e...  
...q... u... e... y... e... n... e... c... a... r... i... o... a... l... a... s... J... u... s... t... i... c... i... a... s... y...  
...M... o... n... e... d... e... S... M... e... q... u... e... d... e... d... a... c... a... u... s... a... c... o... n... a...  
...p... a... r... a... q... u... e... d... u... r... o... l... o... q... u... e... d... e... e... s... c... a... b... a... c... o... s... a... y...  
...p... a... r... e... m... e... a... p... r... e... m... i... t... i... o... n... p... r... o... v... i... d... e... r... i... g... o... r... a...  
...D... e... q... u... e... e... x... e... c... u... t... i... v... a... c... o... m... o... s... i... f... u... e... r... a... p... o... r...  
...S... e... n... t... e... n... c... i... a... d... i... f... i... n... i... t... i... v... a... d... e... S... u... r... c... o... m... p... e... t... e... n... c... i... a...  
...c... o... n... t... r... a... e... l... d... e... d... a... y... c... o... n... s... e... n... t... i... v... a... y... p... a... s... a... d... a... e... n...  
...a... u... t... o... r... i... d... a... d... d... e... l... o... s... j... u... r... a... d... a... s... s... o... b... r...e... q... u... e... l...  
...n... u... m... e... r... o... t... o... d... a... s... l... a... s... t... e... r... t... i... f... i... c... a... s... y... d... i... a... s... d... e... l... d... u... d... e...  
...f... o... r... z... a... y... f... a... v... o... r... y... l... a... g... d... i... c...i... q... u... e... g... i... n... e... r... a... l... p... e... n...  
...d... a... r... i... o... n... d... e... u... i... o... y... p... a... n... o... u... a... l... g... a... c... o... n... l... a... g... r... a... d... e...  
...m... a... y... p... r... o... v... i... d... e... o... u... r... g...o... y... f... i... r... m...o... s... i... e... n... d... o... r...  
...g... o... s... d... e... l... P... o... p... u... l... o... q... u... e... e... x... a... m... o... n... e... y... A... l... o... n... s...o... P... o... n... e...  
...V... i... c... a... r... g... u... e... n... d... e... e... r... a...  
...M... a... n... u... e... l... d... e... V... i... c... a... r... g... u... e... n... d... e... e... r... a...  
...A... n... t... o... n... e...  
...E... l... C... o... n... s... e... j... u... r... a... d... a... y... A... r... b... i... t... r... o...  
...J... u... s... t... i... c... i... a...  
...1711



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ESTADO  
BOLETÍN OFICIAL

PL





24

Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

















Cincuenta reales.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

don Juan Lopez de Zamora, Fernando Lopez  
y don Benito de los Rios, hijos de don Juan  
de los Rios, lo qual y del consentimiento de los dichos  
padres, etc. don Juan Lopez de Zamora

Y don Benito de los Rios  
don Juan Lopez de Zamora  
don Benito de los Rios











Alrededor de la ciudad y fuera de ella se han  
hecho muchos pozos de agua dulce y se han  
hecho muchas obras de beneficencia para  
el pueblo de esta ciudad y de los  
pueblos de su jurisdicción.

D. Pedro de la  
Vega y Acevedo

D. Juan de  
Herrera

D. Juan de  
Herrera





veinte maravedis

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*[Handwritten signature]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Escap. de un casa, o por  
peda por Silbestre y su hermano  
Cortes su mujer  
de José Vazquez

Sepase como nos para Silbestre  
Lainallo, y la Concha su mu-  
jer, de esta V.ª que se da  
la tenencia que de maestro a mujer  
el dho. preuente, sea como se pidiere

da, convida y arropada el pascuete s.º de febrero  
de illa semana, y ambos á dos juntos y de mancomunada  
voz de uno, y cada uno de por sí, y por el dho. unido y unido  
Renunciando, como es de su voluntad, renunciados, las  
tes de la mancomunidad, división, y coacción, y las  
mas de dho. favor para que no sea pago = dho. mas  
quedamos en buena y por puro de buena y para  
a hora y siempre y todas a José Vazquez, su  
mujer, hijos, y herederos, y así mismo de esta V.ª  
un casa de nra. propia que tenemos y tenemos en esta  
Villa en la calle de la Sanga, que por la parte de arriba  
tienen con casa de Juan Gallego, y por la de abajo  
con la de Alonso de Josa, y dho. lindes, según que  
me por son con lindes, y delimitadas, las que se de pasca-  
das, conduciendo al lindes de mo al dho. Vazquez, con toda  
sus enclavadas, y al dho. lindes, y los tumbos, días y sexen-  
dumbres, quantos vinieren y pertenecieren de dho. de  
dho. libras de toda carga, y por dho. memoria especial  
al, ni general ni sobre gravamen, y para ello  
asignamos, en premio y cantidad de algunos nuevos  
nobens y dos reales, y dho. sumas de un dho. que  
por ella nos á dado y pagado en buena moneda  
una al dho. preuente, y como por dho. pagado  
pascuete, aunque á una y dho. de dho. y de ellas

procurador













SELO QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y VEINTE Y  
 CINTE.

Yo el Rey en ella en villa de ...  
 de ... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...

Yo el Rey en ella en villa de ...  
 de ... de ... de ...

Yo el Rey en ella en villa de ...  
 de ... de ... de ...

Yo el Rey en ella en villa de ...  
 de ... de ... de ...

Yo el Rey en ella en villa de ...  
 de ... de ... de ...

Yo el Rey en ella en villa de ...  
 de ... de ... de ...



Manuel de Mayo de 1723  
veinte maravedis.

20

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.



Señoría de fianza de  
a dno. que suiza  
Manuel Ill, en favor del  
Angel Parra, en la causa  
sobre la quema de caudales  
deubras

En la Villa de Alconchro  
a los diez dias del mes del  
Mayo de mill setecientos  
y quince años por  
mi el presente 35, de 2.  
por los justigos infra es

origen, Manuel Ill, unino de esta villa  
a quien se le concedio dno, que por quanto  
Angel Parra su conuino, se halla preso  
en la carmel Real, por causa que se fue  
entre sobre averbal de fuego en la dha de  
Cauca deubras propia de esta villa, la que  
para un el pago de el dno. Juan D. Molinas  
Alcalde ordinario de esta villa, por que  
en por auto que se promulgo, que dondore  
por parte del dno Angel Parra de estar  
a dno, en dha causa, se resolue de la prision  
en que se halla, la que quita por el dno. Manuel  
Ill, y ponien de en execucion, siendo  
dno y salvador de lo que en este caso le comuere  
danga, que el dno Angel Parra, suiza  
a dno, en dha causa, se resolue a la carmel

Manuel Ill



Siempre que por el dicho Alcalde, juez  
de la causa, o otro que de ella lo califica  
hubiere, se le mande, o pagara todo quanto  
contra el fuere juzgado, y enmendado,  
si así no lo pidiere, e lo organizare, como  
suficiente, o principal pagador de lo  
solicitado alacare, y en su defecto  
pagara quanto fuere juzgado y enmen-  
dado, pagado que fuese, o fuere, de  
deuda y negocio ajeno, suyo propio, sin  
que contra el principal, ni sus sucesores pro-  
ceda diligencia alguna, como beneficio de  
recurso de Reclamación, y renuncia a las le-  
yes, fueros, y derechos, de su favor, y defensa  
y para que a lo que dicho es, se le aguarde  
por todo rigor de derecho, y sea ejecutado  
como por su propia, y llana obligación,  
si obligación con persona alguna, man-  
dado y por haber, y por lo que se  
pudiere a las Justicias y Jueces de España,  
de cualquier competencia de que alio que  
en papeles que se an a la papeles de  
de las que se prometió, con un muni-



ESTADO  
DE  
MEXICO

con de suplico fuesen para su honor y de  
ello gozas las de mas de sus hijos y de  
de su favor y defensa y la general  
del oro, en forma, y en que por la  
general Renunciacion de las Indias  
no valga, Las leyo, oyo, y firmo, y  
en do yo soy el Sr. Diego, Alonso Moreno, y  
Domingo Jimenez Putido sus deyas vas

Manuel Jimenez

Diego Jimenez





veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*[Handwritten signature]*







que es costumbre

Yo: es mi voluntad de dize que a mi alma  
y a la de mis hijos y de mis herederos, con  
sura por el Angel de mi guarda, o sea al  
Sancto de mi nombre, y sura unta S. J. y  
nra, y que paguen por la racion de  
cada

Yo: mando a la casa de la racion de cuenta  
nos la racion de que es costumbre con que  
se da del oro de mis vienes

Yo declaro esta deuda de un  
que profino de el año proximo y a de un  
mucho de que se pague a S. J. y  
que Collector de la S. J. de esta V.

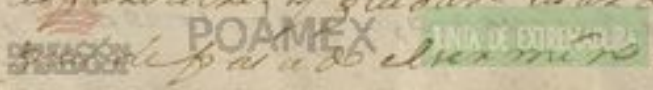
Yo: esto es mi me de un  
que se da de un  
que se da de un

Yo declaro esta casado y el de  
de nra S. J. con Maria Sanchez, mi  
vna mujer, de cuyo matrimonio  
no he tenido sucesion, mas que esta

mi mujer embarazada, o prima da de otro  
de nra S. J. declaro en S. J. que

Yo: esto es mi me de un  
de nra S. J. y a cada uno de  
de nra S. J. que de  
de nra S. J. que de  
de nra S. J. que de

Yo: esto es mi me de un  
de nra S. J. que de











Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

*Handwritten signature or initials, possibly 'PR'.*







que nace a el dho Bartholomeo <sup>por</sup> Fernandez dorcenas  
y su cuenta real deullon es expre de plan  
de que el dho Bartholomeo se dio por enajenado  
de su voluntad y su proba a n d y cumplida causa  
de que a favor del dho fernando = A die clavo  
la dha quazuo nobalio mas me menos que los dho  
y ocho y seis suenos que trinej ex un d y  
si mas bala, o quiden uolia de la dem ariaz  
mas ualor el hano uion y donacion, para que  
ra, acauada a t r o c a d e l d e l a s q u e e l d n o t t a  
ma inu u r u o s , z e x a d e g r e n u n t o l a s t i o s  
de los Couros de Alcala de Henares y los de mag  
que con ellas conuerdan y hablan sobre las  
cosas que se bender, compran, o p r a m u t a n p a  
mas o me nos de la m e t a d d e l p u e s t o p r e u i o ,  
los quatro años en que se p u e d e n c a n s u r d e n  
los conuencos = L o q u e d e d e o r p a r a s i t i m p r e  
p a m a , s e d e a p r o p i a d a , d e r i t a y a p a r t a d e l  
d n o p a c c i o n d e p r o p i a d , p r o z i o n , y d e m a s q u e n o  
m e y u n i a e n d h o q u e h a y o s , y p r o d o l o z e d e a u n u  
u a , y a a p a r a e n e l d h o c o m p r a d o s , s u n u g u e  
r i p o s , y p i a d e r o s , p a r a q u e c o m o s u i o p r o p i  
l o s a i a , u n d a , c a n u i e , d e n e g e n e , o m o r a q u e  
q u i e r a m a n i s a d e p o r z a d e l t o c o m o r u o i p r o  
p r i o n , a u t o r y a d q u i e n d o s d a n p u e s d a o t i t u l o  
c a m o e s t o l o i s = L o o b l i g o a l o u n i o n . s e g u n d o  
g r a n e a n o d e e s t a b e n d o e n t a l m a n i s a , q u e l i e n  
u i a u y t e g u a s , y n o s e d e f u l m i n a a p l e y u o , n u d e  
b a r a e g u r o , y p r e l i m b u i a l u g o q u e s e a r e u a d e  
p r i e d h o f e r n a n d e , d r u p a r t e , s a l d a o a d a b a y  
d e f e n s a , y l o q u i e n a s u c o n t a t r a s u a d e p o r t o e n q u e  
i t a y p a r t i f i c i a p o r z i o n ; q n a s i n o l o p u e r i m p o r t e  
p r o d u c t o s d e l d h o p r o d u c t a a l o s d n o s d e l e y o d e l  
p r o s o , a n m a s l a s m e j o r e s q u e u o r i e t r e s e o n d h o

REPUBLICA DE MADRID

COPIA

LIBRO DE...

...



que asno y el mas ualor que es en el mundo  
 quando con el tiempo = Le dio todo el poder  
 necesario en su oficio y causas propias para que  
 fuese el que se le dio en el mundo, como se  
 funda la posesion y tenencia de los que asno  
 que el intencion que asno no se base de conuencione  
 por su in que teno tenen de y posehe don para  
 ponerlo en su oficio cada que se le da y para  
 p[er]m[isi]o de todo lo que concierne en su oficio  
 y a su obligacion obligo con su persona y bienes  
 muebles y raíces para lo que se le dio y  
 dio poder a las Justicias y Jures de España  
 de su oficio competente de que a los que  
 partes que se van a la jurisdiccion de los que  
 se descomienda para que a lo que se le dio  
 a su oficio y oficio de su oficio que asno  
 como sin interuencion pasada en auctoridad  
 de cosa juzgada y sin interuencion suplico  
 su oficio y jurisdiccion y dominio y la ley de  
 n[ost]ro señ[or] de su oficio y dominio y la ley de  
 las cosas de su oficio y defensa con r[ati]o  
 ral del d[omi]nio en forma y la que dice que  
 general de renuncacion de la ley de su oficio  
 vale = Levantado presente el d[omi]no Manuel  
 de su oficio y jurisdiccion, que asno de su oficio  
 y de su oficio = Su oficio que es de su oficio  
 Manuel de su oficio, mugua de su oficio los d[omi]nos  
 cuarenta y el d[omi]no Bartholome fernandez de su  
 oficio y jurisdiccion, que asno de su oficio











Yo es mi voluntad se den por mi alma e intere  
con un año misa a cada día, la que se ha de  
hacer por la última que se consumiere

Yo es mi voluntad se den por mis ánimas  
Sintora de la Cruz, una año <sup>de</sup> de la del da  
otra a S<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> de la Cruz, quatro por las  
ánimas de mis padres, de parientes y de  
maluengidos, otra al Santo Simón  
otra al Santo Angel de mi guarda, y  
dos por los cautivos que sean impedidos de irse  
y que se pague por la última que se consumiere  
Yo declaro no deudas alguna, ni sea a mi

Yendo  
Yo mando que cada día se den por mi alma e intere  
Yo declaro estar casado y legalmente casado, segun  
de un libro de S<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> de la Cruz, un libro de S<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> de la Cruz  
mi marido el cual me ha sido en un mo  
por un año por mi vida, a Pedro de la Cruz de  
muse, de la Cruz de la Cruz que consue

Yo es mi voluntad se le de a C<sup>ta</sup> Juan de  
buena del d<sup>o</sup> mi marido, el qual se me ha  
dado una arca, una cañita, el man  
la b<sup>ra</sup> de la Cruz, para que me sea un mundo de Dios  
Yo no me por mis almas e intere de mi  
al d<sup>o</sup> de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
Domingo Moreno, a los que se ha de dar  
solamente por todas las cosas que es necesario  
que cumplan con mi voluntad, con la man  
bilidad, un d<sup>o</sup> de una moneda, o fuera de  
lo que se pague de mi intere, lo que pueda  
poder aun que se pague de el intere del  
base de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
nuvi



Cumprido y pagado y usca este muestro  
 de su ma s' en qu' qu' d' de m' s' un  
 d' d' y accione, m' s' un y no no po m' s'  
 n' y un' m' s' de d' al d' d' d' m' s'  
 p' para qu' lo a' y de con la b' d' d' d'  
 de B. y p' m' s'

Rubico anulo y dor por ninguno de ninguno  
 ualony efecto, o no qual qu' m' s' d' d' d'  
 ram' m' s' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 de que a' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 rob qu' no qu' b' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 ma b' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 uel d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 M' s' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 Juno d' m' s' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
 f' r' o' n' a' s' b' e' f' i' c' o' a' m' i' t' a' u' g' o' u' n' i' v' e' r' s' i' t' a' t' e' q' u' e' l' s'  
 f' u' e' r' o' n' G' a' b' r' i' e' l' d' e' l' a' P' i' n' a' f' r' a' n' c' i' s' c' o' M' u' n' d' e' z' C' o'  
 z' e' n' c' e' y' f' r' a' n' c' i' s' c' o' M' u' n' d' e' z' u' n' i' v' e' r' s' i' t' a' t' e' d' e' l' a' U' n' i' v' e' r' s' i' t' a' t'  
 d' e' l' o' g' r' a' f' i' a' y' d' e' l' o' r' d' e' n' e' m' e' n' t' o' d' e' l' a' o' r' d' e' n' a' n' c' i' a' d' e' l' a'  
 s' t' d' o' r' f' e' z' f' r' a' n' c' i' s' c' o' M' u' n' d' e' z'  
 V' i' s' e' n' t' e' f' r' a' n' c' i' s' c' o' M' u' n' d' e' z'

Antano  
 D. N. M. u. y. A. b. u. r. e.





Moneda maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten initials or signature, possibly 'G. R.'].*







razon pavaica unido <sup>8</sup> Alby nro S. y le nro  
deus L. Conyos, Chancillerias, Audiencias  
y demas Jueces, Churros, y Jueces que con  
deuche deban, hazer y presenre todos los p<sup>re</sup>sentos  
requerimientos, p<sup>re</sup>sentos, exco<sup>co</sup>rdaciones, p<sup>re</sup>sentos  
siones, embargos, desembargos, sentas y r<sup>re</sup>solu  
ciones de utines, uome p<sup>re</sup>sentos y ganpados de  
ellos, p<sup>re</sup>sentando vestigos ocultos, haviendo  
de p<sup>re</sup>sentos, informaciones, tachando  
y contradiendo lo contrario no dho p<sup>re</sup>sentos  
sentas de galgado, rucando Jueces Ab  
gados <sup>pro</sup> y otras personas expresando de los  
causas de la rucacion, o de s<sup>re</sup>ntas de  
como ligam<sup>re</sup>ntes, declinar p<sup>re</sup>sentos de rucacion  
de qualesquiera p<sup>re</sup>sentos y Jueces que con dho  
deuaz p<sup>re</sup>sentos de p<sup>re</sup>sentos y p<sup>re</sup>sentos  
que con b<sup>re</sup>ntas, dando L<sup>re</sup>bellas, acua  
riones, y rucaciones, p<sup>re</sup>sentos de man  
das, p<sup>re</sup>sentos de b<sup>re</sup>ntas de rucaciones  
integras, haviendo qualquiera exco<sup>co</sup>rdacion  
ti<sup>re</sup>mentos = Sacando, y ganando despachos  
Sacaciones de dho L. Audiencias, y rucaciones  
requerimientos, y todos los demas que no rucacion  
saxos, oiendo, auto, y rucaciones inter  
cambios, y p<sup>re</sup>sentos, contradiendo lo favorable  
de los de los rucaciones que los juzg<sup>re</sup>ntes  
y rucaciones p<sup>re</sup>sentos, p<sup>re</sup>sentos p<sup>re</sup>sentos  
en dho, p<sup>re</sup>sentos de rucaciones, y p<sup>re</sup>sentos de rucaciones  
paga imp<sup>re</sup>ntes y p<sup>re</sup>sentos de todos los demas  
autos, y rucaciones, que sean rucaciones  
que para todo lo que dho es, a rucaciones, y rucaciones



dícese de davey dío aldo q an d'obediencia  
de Aquilas poder baso anca, cumy lido  
con tribu, francay general Administracion  
confaculvad de que se podes entodo, den  
paxa lo quida rortura en la persona, qual  
sona que se paxa en, uo bocax rortura  
y no mbrax otro de nuevo y atodos ruda  
us de cora sy un d'no. La obra pofia my  
lo que en una ruda de rortura obligo  
paxa y uinu, mubey, y rairu, raudes y  
aura, conpexia ala Justicia y Juru de d'no  
de rufura conpexia q. que se paxa en  
toda rortura de d'no quia se cur bay au lora  
yo, otros y rortura rindes rortura d'no  
Oñeros d'no Carlos de Peray, Man d'no  
que rortura de esta Villa de todo lo que  
al d'no d'no d'no

fron rortura  
esquena

Amicus

Amicus  
Amicus





del Real Audiencia.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or initials, possibly 'E. B. L.']*

*[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*







Y pagara todo q. en dha causa q. se ha pasado  
y sentenciado q. a lo que se obligo en todas  
forma consuefona y juenes, muebles y raíces  
davidos por aui q. se ha pasado de las y me  
por todo x. q. de dho. q. a lo que se obligo, como q.  
Sentencia para da en unuidad de las y juenes  
de dho. q. se da a la Justicia y juenes de  
S. M. de su furo competentes de que las y juenes  
no q. se can a lo que se obligo, de las y juenes  
y a cada una de ellas se omeo, q. se ha pasado  
Don Juan, q. se omeo, de dha. causa  
con renunçacion q. se ha pasado de las y juenes  
no q. se can a lo que se obligo, de las y juenes  
furo, q. dho. de su defensa, q. se ha pasado  
al del dho. en forma q. se ha pasado de las y juenes  
y el renunçacion de las y juenes, q. se ha pasado  
q. se ha pasado de las y juenes, q. se ha pasado  
un caso q. se ha pasado de las y juenes, q. se ha pasado  
me q. se ha pasado de las y juenes, q. se ha pasado  
de dha. y juenes, q. se ha pasado de las y juenes

Juan Carlos de Vera

J. Bonas

Anonimo

Juan Carlos de Vera



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*Handwritten signature in cursive script, possibly reading "D. S. ..."*



POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA





Veintemaranedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.





Al Conde de Suñu 18 de Julio 1739

SELLO REAL  
MARAVELIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y VEINTI  
SIETE

Yo don Juan de Montano y Escambray  
vecino de Lima de Real Audiencia  
para que sea legal y oportuno  
en los contratos de las  
vacas que compró al Marqués  
de las Virgatas

En la Villa de Huancabamba  
quinto día del mes de Julio  
del presente año de 1739  
del número y Catorce  
de los meses de Agosto  
de Montano y Escambray  
de una parte y Agustín de

no apaga de don Juan de Montano y Escambray  
del mes de Julio y para que sea legal y oportuno  
compra de vacas para el Marqués  
de las Virgatas unido a la Cruz de San  
de los Caballeros en una cantidad, de una  
aprovechamiento para el que autorizo de hecho  
de una por una adquisición de vacas de una  
el don Juan de Montano y Escambray, que  
don Juan de Montano y Escambray, que  
nas de vacas, de don Juan de Montano y Escambray  
ganado de vacas para que sea legal y oportuno  
y en que se compró en aquella forma y for  
ma que más aya lugar en oro. y en que se  
quiere todo suponer cumplido bastando el  
que de oro. y en que se compró en aquella forma y for  
puede y de rebales a don Juan de Montano y Escambray  
quiere unido de una parte y para que sea legal y oportuno  
de don Juan de Montano y Escambray presentando suponer  
a persona de una parte y para que sea legal y oportuno

IMPRESION DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA



tioticho endo qana de por il en y uerado  
D Luis Pacheco; sobulo que quidara un  
pauca ante dno Senor Alcalde mayor de la  
Ludad de Oren, y a mas Senores Juces, Jueces  
nales, Justicias q pule pauca mueruues  
y con dno quada de la, y ante que lo quier  
de los presentee pedimientos, y requirime  
ntos, para m<sup>o</sup> exco<sup>o</sup> no, p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, x<sup>o</sup>  
sionis, embargo, des embargo bencas y  
numates de uenos to mando posesion y  
amparo de ellos, presentando testigos, edic  
tos saciendo probanzas informario no  
tachando lo en contrario de presentado  
ya ligado, recusando Juces Abogados, B<sup>o</sup>  
y otras personas enojando las causas  
de las recusaciones, o de otras de ellas, como  
le pareiere, de lo que p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de qual  
l<sup>o</sup> que fueren Justicias que con dno de uo,  
p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de los m<sup>o</sup> de probay otros condu  
carios, y encaro quiesario de que ellas, p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
ende acusaciones, p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de bencas de uos  
virtuon in unquam, Sacando de d<sup>o</sup> de  
L<sup>o</sup> Provisiones y otros instrum<sup>o</sup> y de p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
haviendo que a lo que consentim<sup>o</sup> de uos: o  
ga auos y Sentencias in texto auos y difin  
tas con uos lo favorable, y de lo contrario  
apely sup<sup>o</sup> y riga el ap<sup>o</sup> y sup<sup>o</sup> y sup<sup>o</sup>  
y final m<sup>o</sup> de Saga en p<sup>o</sup> y fura de lo de  
de d<sup>o</sup> de auos y de uos y de uos y de uos







Deinte maraucoisi



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**







g. Porras p. p. v. d. de ... en ocho años ...  
vellon, en quien ...  
informacion ...  
aon, de ...  
por auto ...  
va por ...  
manda que ...  
de otras ...  
ta del ...  
que es ...  
de pacho ...  
ta ...  
que ...  
don ...  
pam ...  
ue ...  
quien ...  
casa ...  
me ...  
en ...  
dumbres ...  
fha ...  
na ...  
no ...  
por ...  
el ...  
me ...  
pida ...  
en ...  
num ...  
de ...  
valen ...  
en ...

COPIA  
DE ...

COPIA

DE ...









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

noque la... para...  
na que a...  
os ay...  
na...  
ua, como...  
puente...  
ta da, ro...  
fuen...  
dro, en...  
a aruon...  
ce y...  
ua...  
de...  
atode...  
ro y...  
conos...  
el...  
y...  
qual...

Juan...  
Antonio...  
Antonio...



Noche Dr Dn Alonso Diego de Guzman y Johanes del orden de  
Santiago Colexial Escrivano en el Juicio del Rey de la Universidad de  
Salamanca y del Gremio y Chancero de esta Provincia y Viraxio Gene-  
ral en esta Ciudad de Badajoz y sus partidos de

Hazemos Caver a la Cura de la Iglesia Parochial de  
la Villa de Alconchel de este obispado Como en los autos que  
seiran mencion prouenidos e del tenor siguiente

En la Ciudad de Badajoz a veinte y nueve dias del mes  
de Julio año de mill e trecentos e veinte e cinco  
Dr Dn Alonso Diego de Guzman y Johanes de el orden de  
Santiago Colexial Escrivano en el Juicio del Rey  
de la Universidad de Salamanca y del Gremio y Chan-  
cero de esta Provincia y Viraxio General en esta dicha  
Ciudad y obispado Aviendo visto estos autos hechos a se-  
dimento de Sebastian Guerrero Peano de la Villa de  
Ladra de este obispado Obispo Vnico y Obediente de Dnauel  
Maria su madre muger legitima que fue de Antonio  
Martin de Leon su primo marido y Padre de el Rey  
hecho sobre que no se distribuia en beneficio de el Animo  
de ella su Madre mas cantidad que la que y importare  
la quinta parte de sus bienes que de lo y que los demas  
se le entreguen Como a un Obispo y Vniversidad Obed-  
iente y el testamento otorgado por la dha Dnauel Ma-  
ria en tierra de Portugal de mill e trecentos e



Quinre por ante el Agente de Aguilar Nuncio,  
y la Peneta de las Casas Calle de la Puerta de  
Villa Rematada en D<sup>o</sup> Carlos de Vera y Ponce en  
precio de ochocientos P<sup>o</sup> contra Informacion dada p<sup>o</sup>  
parte de don Sebastian Guerezo Dip<sup>o</sup> n<sup>o</sup> que  
deuia demandar y mando que factis fecho y pa  
gado el funeral de las que desp<sup>o</sup> en el testam<sup>o</sup>  
y legados por la d<sup>o</sup> Ana Maria de Ovando  
quien al d<sup>o</sup> Sebastian Guerezo lo que se trata de  
d<sup>o</sup> Viues que quedaron por su y m<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> la Madre con la carga y obligacion de Cum  
pli en todo la Voluntad de la Madre sobre  
quiere la carga la Conuencencia, y en Consequencia  
de lo referido aprouaua y aprouo el d<sup>o</sup> Remate  
de las Casas y Conuencencia y Conuencencia Lorenzia a<sup>o</sup>  
Juan Moreno y otros Guerezo de la Villa  
Alvarez de la d<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan para que queda otorgada  
y otorgue a favor de los d<sup>o</sup> Carlos de Vera y  
Covias de la d<sup>o</sup> de Venta Real y enagenacion. Per  
petua de las d<sup>o</sup> Casas en la d<sup>o</sup> Cantidad  
la qual otorgara por ante el d<sup>o</sup> que de ello se  
he con quierion de Copia autentica de este d<sup>o</sup>  
Concordas las Clausulas vinculos Guerezo y Guerezo







Todo lo que oho es de Damos la oha Cominon en  
bastante forma Con facultad de Sijas y abo-  
nes y de Imporas e Mal auxilio Siendo nese  
sario. Dado en la Ciudad de Badajoz a treze y nueve  
dias del mes de Julio año de mill e setecientos

68

y treze y nueve  
D. Alonso de Guzman

Por do  
Forma del P. Row y V. C. C.

Juan de Guzman  
Notario

Despacho en con forma de lo procedido en la Villa de



48  
Al conchil a treyntos dias del mes de Julio del  
año de setenta e quatro años por Sebastian  
Guevara un. de Lanza de ruyro con el des  
pacho de el Rey antevedente al D. D. Benito  
Sanchez Xaramillo Cua apogio de la Ley de  
noctual desta V. y por su mad. visto e suplico  
habala a mision que le da por el D. D. Benito  
ruioz, y mando se le haga saber a D. D. Nuño  
Lara, o su hijo, o su hijo, o su hijo, o su hijo,  
Semanda a favor de D. Carlos de Vexay Po  
una parte, y que del imperio de los octo  
ciertos años en que se ha mataron las cosas  
de Saul Maria de finca, sea que se pones  
xaminar el imperio de los legados pios que  
la ley o dha dispone en su ley, y que se  
fios estos, y que se pones se le mande  
que a Sebastian Guevara suplico a herede  
dizo de la ley o dha, y así lo yo visto, mande  
Señor =

D. Benito Sanchez

Xaramillo y Peralez

Ante mí

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Que yo continen el Rey, por el Rey el conchil  
en la ley antevedente a D. D. Nuño Lara  
mos pios. en su ley o dha. =



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 16th or 17th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*

*[A block of handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a specific section of the document. The ink is dark and the script is cursive.]*



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE,  
SIETE.

Instancia que se hizo a V. Exa. en el nombre de D. Pedro  
Lado un S. de esta va

Don Juan de Angeles María Santillana  
S. Exa. como Don Antonio Lado un S. de esta  
va mandado conjurar persona de Cathedra  
Gomez natural del M. de V. y de J. de  
Gal, hijo de Vincente Lado y María finant  
des un S. y fusor de este lugar donde se natural  
ral) cuando enfermo en la cama de la  
enfermedad que D. Nro S. asiste en  
lo de armu, sien me vi en punto, memoria y  
entendim. natural, curado como fué  
mejorado de esta me exco y confieso el mis  
mo de las <sup>mal</sup> heridas de la cabeza, y en  
un S. de las personas o de otras y en los  
D. de la d. de y todo lo de mas que se  
confiesa en la <sup>ca</sup> Católica app. en  
cuanto y en su virtud y promuevo  
vicio y mo xia que me vido me de la  
vicio y natural a toda natura que  
parientes y con m. de la m. y final de  
tal, y poniéndole en escuadra los  
en la forma que se ha de  
Primera m. en su nombre en mi anima



Digno S. quia cibus q' a uat' m'io consuget  
c'os'it'na sangu' d'ion' y muer'ce, y clau' p'  
mando al uo'iaxa de qu' fu' forma de =  
L'quando la d'it'ina Mag. de' p'us'ca  
Sacar' me de' esta p' uente u'ida, q' u'is  
ro qu' m' u' corp'ora amota' a d' exu'  
t'ent' ca' blanca, y qu' se en' u'axe en' la  
y a p' en' la u' p' u' m' al u' u' q' d' u' r' u' u' y  
y a r' o' c' h' i' a' l' d' e' r' e' t' a' y' q' u' e' a' c' o' m' p'  
pan' n' l' a' c' i' u' s' , e' l' p' a' u' a' q' u' a' t' r' o' s' c' a'  
p' e' l' l' a' n' e' s' , y' q' u' e' s' e' l' o' r' g' a' d' e' m' i' t' a' c' a' n' a'  
d' a' e' l' d' i' a' d' e' l' e' n' c' i' a' s' i' f' u' e' r' o' r' a' y' i' n'  
S' i' g' n' y' o' p' r' i' u' d' e' t' r' e' s' l' i' c' i' o' n' e' s' , t' o' q' u' e' r' e'  
p' a' c' a' r' a' p' o' r' e' q' u' e' e' c' o' s' t' u' m' b' r' e' .

Mando se digan por m' alma e' n' d' i' e'  
r' o' n' q' u' e' n' e' m' i' t' a' s' a' r' e' o' d' a' d' l' a' s' q' u' e'  
p' a' c' e' r' e' s' t' a' u' i' n' e' o' r' a' q' u' e' s' c' o' s' t' u' m' b' r' e'  
A' u' i' n' s' m' e' e' s' m' e' u' o' l' u' n' t' a' d' s' e' o' r' g' a' n'  
n' r' a' s' , d' e' l' a' S' o' l' i' d' a' d' t' r' e' s' m' e' n' a' s' = L' q' u' e'  
p' o' r' e' l' a' n' i' m' a' d' e' m' i' g' a' d' a' y' m' a' d' r' e' = d' e'  
a' l' d' i' u' n' o' C' r' i' s' t' o' d' e' l' a' a' g' o' n' i' a' = u' n' a' a' l' b' .  
A' n' g' e' l' d' e' m' i' g' u' a' r' d' a' = D' o' s' p' a' r' e' n' e' u' e' n' a' d' o'  
m' i' a' l' a' m' p' l' e' d' a' s' =

L' e' m' a' n' d' o' a' l' a' c' a' s' a' y' r' e' i' d' e' n' c' i' o' n' d' e' c' a' s'  
u' o' r' l' a' l' i' t' e' r' n' o' r' a' a' c' o' s' t' u' m' b' r' a' d' a' c' o' n' q' u' e'  
d' e' u' i' t' o' y' a' p' a' r' e' s' d' e' l' d' i' o' . d' e' m' i' s' u' i' e' n' e' s' .  
L' a' d' i' c' l' a' r' o' e' s' t' a' r' m' e' d' e' u' i' e' n' d' o' L' u' i' s' P' o' d' a'  
q' u' e' s' u' s' d' e' u' i' t' a' y' d' e' u' a' b' u' r' r' a' q' u' e'  
b' e' n' d' i' c' i' o' n' e' s' y' q' u' e' n' e' x' d' e' u' e' l' l' o' n' , q' u' e'  
x' o' s' e' l' e' u' o' r' e' n' = L' a' s' i' m' i' s' m' o' d' i' c' l' a' r' o'  
t' a' r' d' i' e' n' d' o' a' l' o' u' n' i' d' e' f' i' n' i' t' o' e' n' i' a' d' o' d' e'  
f' r' a' n' Z' a' t' a' n' e' d' a' q' u' a' u' n' a' y' a' n' i' o' r' x' d' i'





exotele y agur de mis uines = a Antonio Domini  
quien dicitur quem iuxta =

La dulzura es de lasado yula de regun orient  
de nra s<sup>ta</sup> M<sup>g</sup>, con la d<sup>ca</sup> Catarina Gomez  
de rno mayor morio emortenedo goanna  
lis, hija a Maria Rosada, mujer de  
Bento Martinus y al tiempo que oracion  
uajo matrimonio con el don marcos  
tenor que los uines y quines =  
un acama de tablas, un colchon consuen  
chi m. de lana y un par de gambas p<sup>er</sup>zas  
y exan nuobas con p<sup>er</sup>uccion uirru de uas  
xaid uirre = dos sauanes de uirre una  
de nube baras y otra de odo nuobas = tres  
almos das = un cobertor de paño gajiro  
nuobos de uis baras = dos a huca mas una  
de xedy para de oramina = dos pa xede  
manu de baros y otros p<sup>er</sup>nos = una ro alla =  
trestabu xede de palo = una onca = un p<sup>er</sup>o  
de cobre = una darter y un can de l<sup>ta</sup> da  
xole asi para que consue entro su tempo =

El nombre por mis alvarias y uines  
uio a la d<sup>ca</sup> m<sup>g</sup> mayor de Juan Gomez  
un. Va r<sup>ta</sup> guen. Justa V, a los quales  
y cada uno insolito de p<sup>er</sup>to de mi poder  
cumplido para que cumplan y paguen este  
mi uer x<sup>ta</sup> con la maior breuedad, un  
diendo de mis uines en alme ruda y ofusa  
de lla logu pa r<sup>ta</sup> x<sup>ta</sup>, lo que p<sup>er</sup>de anba  
u x<sup>ta</sup> y no cumplido el t<sup>er</sup>mino de lalta  
uazo por el t<sup>er</sup>mino de l gub<sup>er</sup>no me  
nauer = Cumplido y pagado que sea  
este mi uer x<sup>ta</sup> de l x<sup>ta</sup> r<sup>ta</sup> m<sup>g</sup> que  
quida se de mis uines, otro y p<sup>er</sup>to de





SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Instrumento y nombre por mí única y única  
del heredero a la dha mi hija María de  
la Cruz esposa de Juan de la Cruz en el quinto de  
mis bienes, en su mayor a la dha Casita  
na mi mujer, Exebois anub, y con  
ninguno de ningún valor y efecto de  
u otros que lo quierre. mandas, a  
de u otros, o legados y antes de u a u he de  
por escrito, o de palabra que se lo quierre  
que a u en u al presente y en u año  
p. n. de d. n. del número de u a u de  
Al conde de u en u día del mes de  
d. n. de u a u y u a u a u a u a u  
firmas de u a u a u a u a u a u a u  
fueron Pedro de Acosta, Luis Martín Pina  
y Juan Rodríguez u a u a u a u a u a u a u  
qual y del conde de u a u a u a u a u a u a u  
de u a u a u a u a u a u a u a u a u a u  
de u a u a u a u a u a u a u a u a u a u

*[Handwritten signature]*







de Jure, Abogado, <sup>no</sup> y otras personas, en su nombre  
de la causa de la xxiij a no na, o de la xxiij de  
ella, como se paxiere, de dñ no paxiere dñ no  
de qual al quier fuere q paxiere q con dñ que  
day dñ, o dñ de auto q se no ena vnterlocara  
xno y dñ finitudo, constituyendo lo favorable, y de  
lo en contrario apellan y suplican, y paxiere  
el apelacion y suplicacion, dando que velle q  
paxiere de verimeno de paxiere q dñ q con dñ q  
paxiere de verimeno de verimeno dñ no ena  
gaum, sacando y ganando paxiere de  
dulla. <sup>cas</sup> y mandamientos, bullas y letras  
audencia, Puxiere y paxiere de no  
endo de no ena a quien combengan dñ no  
comolluado auto, y de no ena; y final vnter  
paxiere paxiere y fuera del auto de no ena  
to y de no ena q se can. <sup>cas</sup> de no ena, q paxiere  
de no ena de cada cosa y parte, a no ena y dñ no ena  
enoe. <sup>cas</sup> de no ena al dñ no ena de no ena paxiere  
campido y basca nua con libre, franca, y ad mñ  
no ena con no ena de no ena q dñ no ena  
tux enoe de no ena, en qñ no ena, qñ no ena le  
paxiere, no ena de no ena, y no ena  
de no ena de no ena de no ena de no ena  
de no ena. La que paxiere de no ena de no ena  
cau poder de no ena de no ena de no ena  
na, no ena, y no ena de no ena. <sup>cas</sup> de no ena  
paxiere de no ena de no ena de no ena de no ena  
de no ena con no ena de no ena de no ena  
paxiere de no ena de no ena de no ena de no ena  
de no ena de no ena de no ena de no ena

POAMEX  
de no ena de no ena de no ena de no ena



y que nuncie todas las tres fueros y otros de us  
 Seneca y fauor, con las del dño en forma, q asi lo  
 dho ouerigo y profano y dera nra uer. Solo lo  
 con nros uerisarios q lo fueron Juan  
 Sanchez Andar, Manuel Panar, y Hon  
 ro daniel us de usua V<sup>o</sup>

Julio

Ante mi

Juan de Luna y Arbuja  
 [Signature]

Esta Villa de Alcondra a vna y  
 tres dias del mes de Sep. año de mill e  
 quinientos e setenta e tres años de D. N. S. P.  
 del numero de usua y gran d. N. S. P.  
 Aguilax us de usua y procurador del num.  
 agutin dor f. u. o. n. o. s. o. d. i. p. o. g. o. r. g. u. a. n. o.









SELLO QVARTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

En la Ciudad de Mexico a favor de don Juan de la Cruz en su nombre...

Supase por esta escritura de venta de una casa enajenada...

esta (a lo presente) tienda de Alonso Ortiz... que en esta villa otorgo que do en venta... por puro de verdad para ahora y de aqui adelante... para siempre jamás por mi y por mis herederos y sucesores...



la enajenación de presente (la que es un trayendo a dadas  
y por tal la confieso de que otorgo bastante  
cumplida carta de pago a favor del dho. Ma-  
nuel de la Cruz) y en virtud de las tres de la  
non numerada precedente, prueba del apagar  
ocupaciones del dho. y todas las tres de este  
caso = Confieso que dichas cosas no valen ma-  
nó menos que los dros. quinientos L<sup>os</sup> de  
llon que el dho. Manuel de la Cruz por el dho.  
me adado, y si mas ualor, que de un batán  
de la de masía, y mas ualor de pago y ración  
ción y donación pura, mixta, perfecta  
a causada, irrevocable de las que el dho. Ma-  
nuel de la Cruz, sobre lo que se renuncio tal  
título del ox de nam, L<sup>os</sup> 1000 en las Cortes de  
Alcala de Henares y la de mas de este caso  
Las dros. para si en y a mas ome des apoderado, de is  
ro y apagar del dho. propiedad y señorio que me na-  
a dho. casa, y no lo tou do, y renuncio, y para pagar  
el dho. Manuel de la Cruz, su muger, hijos y herede-  
ros para q. como mis propias (cuídadas y a d que  
si des conpuro y dho. título como es lo es) la aia  
gozen bendán, camuden, o enajenen, o dispor-  
gan de ellas como les pareciere. E lo dho. poder  
enbusto y para aprogría para que si diere al, o  
extrapidiere al menor o mayor que en da la posesi-  
ción y enajenación de dhas. cosas, enbusto de la qual  
otorgo esta es, y renuncio a que lo cañtor Juan  
mexasus, y en el dho. un que me lo otorgo me  
constituido por su inquilina y en dora y posehido



paragonar la unella cada que mulo pida; <sup>20</sup> Zme obli-  
go a la unuon, seguridad y ramambones de esta  
benca unal conformidad, que para unuon  
y figura y mulo serapuesto pleyo seguro, y pleyo  
dico, luego quillo, omis breu de un ramo unuon  
don por el dho Manuel de la Cruz, del unuon, sal-  
damos a la uoz y defensa, Saca a defax le enqui  
way para si a posesion, y para no lo tu unuon  
por no querer, o no poder, le boluemos los dho  
qui unuon, con ad las causas, danon, pleyo  
unon, y pleyo cauo quis le si quitan, las mejores  
y mas a los que dha en unuon a d qui unuon  
Al unuon, cui a unuon defexo unuon pleyo  
puxa m; <sup>10</sup> Laco de dho mulo obli go con mulo personas  
unon, mulo y unuon, ha unuon y pleyo unuon. L  
do poder a la unuon, y unuon de dho. de mulo  
fuxo conpugnencia de quales quun pleyo quitan  
al unuon de unuon de la quales, y pleyo de una de las mulo  
to. (unun unuon como unun unuon mulo pleyo unuon, pleyo  
unon y de mulo unuon) y pleyo de unun unuon de unuon  
homu unuon unuon para que unuon lo que dho  
es, cada uno y pleyo unuon unuon y pleyo unuon  
de unuon unuon unuon como por unuon unuon  
en unuon unuon de unuon unuon unuon unuon unuon  
unun unuon todas las unuon unuon y dho. de unuon unuon unuon  
con unuon. del unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon  
unun unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon  
unun unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon  
y unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon  
del unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon  
Al unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon  
de unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon unuon





Hecho en ...

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

*Yo por no saber firmar, lo firmo con mi ruego un escrivano  
quien es Juan Sanchez Andueza, Alons.  
Gonzalez Vizcaino, Juan Delgado un  
escrivano de la Real Audiencia de la qual yo del conore  
miembro de la Real Audiencia de la qual yo del conore  
tenido = primo = no = v = en = m = de = el = bali =  
Fei Alonso Gonzalez*

*Viscayna  
Juan de ...  
Juan de ...*



POAMEX

AYUDA DE EXTREMADURA







Yten un Sumero Vago en paraiso de Vellan — 29.200  
Yten Beinte y de f. de trigo a dua P. a daunpen y gauri  
porcinto, beinte f. — 29.200

Yten, Conacama de Mogal con va colchony va Sabanas  
quatro alm. hudas, con fy fundas, con va beas Blanca  
Y una colcha blanca de Manila todo entu f. — 29.300

Moj quatro Sabanas Tuve Sabillas, con blay  
mantelas, Suf. trallo, y quatro fundas de alm. azules  
en paraiso y en quenta P. Vellan — 29.250

Moj un caldero, una laudra, dos Casas, dos Alamos  
un muelle, y una muella en ochenta f. Vellan — 29.280

Moj un arca de Mogal Grande en setenta f. Vellan — 29.260

29.270

Cuyo partido en y auan la dho zikamill y sus  
conque queda enteram<sup>te</sup> pagada y satisfecha la dho mil  
Y me obligo en esta forma a que dho Bony, le sea  
seguir, lo el dho orillonio. Hazer de dho, con fecho, de  
Y quido vealm<sup>te</sup> y con efecto la bony en quada en  
Y escritura de dho Bony el presente en no se fecho  
La razon en dho atajay echo y a haue sido con  
yon y otorgo bay ante y cumplida la razon de pago a favor  
de el dho Bony Barchuz Gallego mi Sena aunque leten  
dado Bony en la beinte dias de el mes de dho  
año pasado de sea y bunte y 20, a dho tiempo, con  
ti apauraron con dho mi muger de dho mi Sena, y  
no haue servido efecto, el dho apauran, lo de bho  
o ha bien y me obligo, a venidero tiempo, y prouo, que  
lo may seguro y blonguado, de mi causal y haziendo, que  
fengo y tubiese y todo lo hi pottu, a la seguridad, de  
Causa y que de dho mi muger, para entragarlo, con  
que pauraron, de bho, y a otorgado, que aca era  
que dho matrimonio sea dividido, lo que no permito  
y lo mismo excurare, a quenta parte legitima — Y me obligo  
amovible a dho mi Sena hasta mi tiempo alguno que  
alguna parte son de el dho que a dho mi muger o parte  
al tiempo de contra heito y otorgado, que con dho  
y soy enteram<sup>te</sup> satisfecho y pagado y amovible a bho  
mi Y unanite la ley de la entragay y amovible a  
Y a dho la otorgay a dho poder a la ley y a dho  
de dho Bony y a dho Bony con potentes de qualquiera









Quintem radeoio.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*[Large handwritten signature or initials]*







y don el dho Silvestre, al dho D<sup>no</sup> Rafael  
Lopez, o a quien su dho d<sup>no</sup> supiere en el presente  
vez de los expresados quatrocientos y cinquenta  
y tres de manera que los ciento y cinquenta  
an del presente merez para ademas para el dho  
fin de fin de este presente año, los que  
da el día fin de Mayo, y la otra para el  
día de un ocho de Mayo del proximo año  
ni de no de un ocho, y para este día ademas  
gas Casgallinas y otras treinta y un cosas de trigo  
y así sucesiva mente las de mas pagas en los  
mas años siguientes, acua pagase a de poses  
a su merced al dho Ramallo por su dho d<sup>no</sup>  
de dho. en virtud de esta escritura

Y con calidad y en dition que el dho D<sup>no</sup> Rafael  
adepone a su quenta las p<sup>er</sup>idas, no de  
y de lo de mas necesario y conduente para  
molinos, y un par de caudales de yodo de  
mas y que a conduente para su mayor au  
vivacion

Y el dho D<sup>no</sup> Rafael sabe el dho arrendam<sup>to</sup>  
por el dho tiempo a todo riesgo y quenta y con  
foros de dho, y de lo de mas, por que aun  
acerca qualquiera de ello no poro ad  
poder el dho Silvestre, y cuando desgu  
ni moderacion alguna de lo que p<sup>er</sup>tin  
deve arrendam<sup>to</sup>

Y con calidad, que el dho Silvestre, y cuando desgu  
el dho molino en la misma conformidad, y que  
lo unigarse, segun esta y practica  
Y en virtud de lo contenido en esta escritura, sus clau  
ras









de la Real Audiencia.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Con la general del dho. excmo. ayuntamiento  
dijo que general de nra. señora de la  
Isla non vale, y asi lo dijeron para mar  
aguardar lo Res. doyle con nro. señ.  
y es de D. P. de la d. H. me para, D. Juan de  
bay, D. Diego de la villa de la villa

D. Gabriel  
Wansel

Si usted se honra como  
Ante

D. Juan de la villa de la villa











declinar puxis diron de quales quier fueron y justo  
 aca y con oro. quedany de ban, Pa bando y ganand  
 de Provisiones, reducar de, Bulas y libradly  
 to licas, mandam<sup>to</sup> Aud<sup>to</sup> enuay, de quier to rias  
 Q<sup>o</sup> duros de pacho que lo mueruente lo gaur  
 can, orinde auto y sentenaa mra Carroto.  
 Q<sup>o</sup> difrentibany, amiracion de lo favora de  
 de lo enontrario apelan y suplican y  
 quier de apelacion y suplicacion para  
 don dey con oro quedany de ban y final  
 moner, para que paxa en puxis y fueron  
 de lo robuca operacion adha Cap<sup>to</sup> y de mays  
 y pure de fuerza, todas las de repudias y auto y  
 de t<sup>o</sup> de las y enuay de t<sup>o</sup> de las y pure de fuerza  
 y pura para todo lo que se es, a nro y puxis de  
 enue adaban no esre poder aca de lo D<sup>o</sup> N<sup>o</sup>  
 nro P<sup>o</sup> de Munio y de lo de Cap<sup>to</sup> uel, sin t<sup>o</sup> de  
 tacion de aca alguna para que por falvade  
 poder, no deyen de obrar quanto lo paxa ca  
 de lo de aca, con lo de franco y genra de lo de  
 monis tacion, y por lo de lo de en puxis y  
 xas, y de puro puxis de lo de en puxis y  
 puxis de lo de obras de lo de lo de  
 Ono de nro y auto de lo de lo de lo de  
 D<sup>o</sup>. La que es aca y paxa por lo de lo de  
 vixtud de lo de lo de lo de lo de lo de  
 gaba y oblio de lo de lo de lo de lo de lo de











De don Juan de Alcazar, q. sup. el meo  
dado y pagado el Sr. Juan Diaz Carrasco  
buena moneda, usual, corriente, de esta ca  
tidad de oro y p. oro de su valor y cumplido  
Carta de pago al Sr. Comprador, y por mo  
y en la entrega de presente, con quic  
y un d. de la R. n. de la Casa  
numera de pecunia, p. un pago, y en pago  
de oro y las demas de su caso = L. con  
y p. de oro, nota de mas, numero, que  
los d. de don Juan de Alcazar y por elos se  
an dado y entregado, y p. un valor de  
din. ual. de la demasia, y mas valor le  
al Sr. Juan Diaz Carrasco, q. r. y p.  
non, pura, acorda, irrevocable, de la g. de  
Una interu. de oblogio renuncia Carta  
de ordenam. de Sr. Martin Comas de Alcazar  
Henares y las demas de su favor = L. de don  
Siempre p. meo de poder de don Juan de  
oro de propiedad y posesion y renta de su caso  
de todo, y para en el Sr. Juan Diaz Carrasco, p.  
tendidos para q. como suyo propio lo a  
tenga, cambie, o en otra forma de el Sr. p.  
a su voluntad = L. de don Juan de Alcazar y p.  
sa propia para que p. de ora, o en otra  
rialmente, con mo y p. de ora, la posesion  
renuncia de don Juan de Alcazar, y lo q. toma  
meo de don Juan de Alcazar, y en la toma



me insubito por su inquietudina se nido a appassadon  
 paragonarlo en ella cada y melo pido = Ime  
 obligo a la uirtud, segun da y sana muer  
 to de esta bena a esta manera, qu noles  
 liza fuisso pluzo, duan, ni mala uoz, ni  
 se le puen, ligo e que, omu tuer dizon, sea  
 nos de queredos por elos de la Dra, olasius  
 o quensu deus a repre sentan, al de nos  
 a la uoz y defensa, y los que se moy fexere  
 ni nos anra. cosa para de parte Enquina  
 y para si caposidun, que au no lo hixere  
 nos por no poder, ore quiren aboluxer  
 nos, o sea tal uacado, o los de uirtud, non  
 ma la mexas que el dicitur hudo, y el ma  
 uoloz que uis a adquirir de on el tiempo que  
 tras auon de fira en dunt pluzo am,  
 y la uirtud de una priba = La la uirtud  
 segun da y sana m, de uolo quado es obli  
 go me pirona y uines, mudez, y xax ues  
 pau des y por hauer, de no poder a la dicitu  
 uo y fura de d. de mifuras compueres  
 de qua les quia para qubian, a la uirtud de  
 uon de las quales y cada uno de ellos me o  
 metto, que aillo se m oblige por todo xigor  
 de dno. quia lo uirtud como por Sentencia  
 pasada en auer uidad el cosa jugada, conuen  
 tida y no apelada, y pannonio me propio  
 fure, puen d uon y de m uito y la uirtud  
 bena de uirtud ditione bon uia iudicium





Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Y todas las de mas liras, fusas y otros de m  
defensas y favores con la general del dno. enfor  
glad de rularano, unatus, con ulore, y mubas  
virtu rionis, y as. lo dingo, y pongo a n d e l p. n. de  
30 h. q. q. d. el Cavildo de esta V. de M. con  
chel en la noche dia de el mis de Sep. de m  
Su gvern. de Suca. d. do de lo que se fue pre  
Senor Juan Sanchez m. h. y m. n. d. o. n. d. o.  
C. r. e. d. u. r. a. y por nos auer for. h. m. a. n. o. q. u.  
go to h. u. o. u. n. i. c. o. r. i. n. g. o. q. u. e. f. u. e. r. o. n. J. u. a. n.  
Sanchez Andrus, Juan, Juan, y Ju. Diego  
r. u. s. d. u. s. a. a. d. h. a. b. a. q. u. i. n. e. s. p. u. a. r. o. n. p. o. a. d.  
n. a. o. s. g. a. u. n. a. s. e. n. a. l. d. e. c. u. e. n. e. l. a. n. o. u. m. b. r.  
l. o. o. u. r. g. a. n. t. e. s. y. p. e. r. t. o. m. i. s. m. o. s. q. u. e. n. o. m. s.  
t. r. a. n. e. n. i. s. t. a. e. s. s. d. e. l. g. l. o. r. i. a. s. d. e. f. e. e.

Juli 10

Ante mi

Juan de Luna y Arboleda















veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY  
SIETE.

*PH*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Don Juan de...  
Don Juan de...*



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA















Seidte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.



*PL*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Alonso de Sotomayor  
Escritura de 1527

SELOO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MILL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE

Yo el Rey de buena memoria  
la Casa del Castillo otorgada por  
Don Juan de la Cruz de Santana  
en el dho. castillo a favor de don  
Diego de Sotomayor

Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria

Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria

Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria

Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria

Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria

Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria

Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria  
Yo el Rey de buena memoria







Loziguieros Locauarinos para el dho en quieros el dho  
fueron puenos Licauinos lo dizecemos como poder o no  
quieros lo boluieros dho ratteros esuran buon ririo  
L. P. de los dho ririos L. rinquonon L. quero n.  
Contra. D. a. m. f. o. q. u. b. i. e. d. e. c. b. o. e. n. d. h. o. r. e. c. a. s.  
Delmas bator que ad quieros Conclipo Cui. L. a. r. a. r.  
de fiero enu ririo L. r. a. m. L. d. o. y. p. o. d. e. r. a. l. a. s.  
L. u. e. r. i. e. d. e. s. u. M. a. g. i. d. e. m. i. f. u. e. r. o. e. n. t.  
p. e. a. n. t. e. d. e. Q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. p. a. r. a. s. q. u. e. r. e. a. n. a. l. a. s. d. a. r. i.  
d. e. d. e. l. a. q. u. a. l. e. s. L. e. a. d. o. u. n. o. d. e. l. l. a. s. m. e. i. o. m. e. c. a. s. e. n. t.  
M. e. n. u. n. i. a. d. e. m. i. p. r. o. p. i. o. f. u. e. r. o. d. e. r. i. d. i. e. L. d. o. m. i.  
u. l. i. o. p. a. r. a. q. u. e. a. v. o. d. o. L. o. q. u. e. d. o. b. e. e. c. a. d. e. e. n. a.  
L. p. a. r. a. s. e. m. e. o. p. u. m. i. p. a. r. a. d. o. r. i. g. o. r. d. e. D. i. o. L. u. a.  
L. p. e. c. u. r. a. t. i. a. c. o. m. o. s. i. f. u. e. r. a. p. o. r. r. e. n. o. n. u. i. d. i. f. i. n. a. r. i. a.  
L. d. u. e. r. c. o. n. p. a. e. n. t. e. e. n. a. r. a. m. i. d. a. d. e. c. o. n. u. e. n. i. a. d. a. L.  
p. a. r. a. d. o. e. n. a. u. t. o. r. i. z. a. d. o. d. e. c. o. r. a. d. o. p. a. r. a. l. o. q. u. e. o. b. l. i. g. o.  
m. i. p. e. r. s. o. n. a. L. d. i. c. h. e. m. u. e. b. l. e. L. M. a. y. o. r. a. u. i. d. o. L.  
L. p. o. a. u. e. r. L. u. e. n. u. n. i. a. d. e. d. o. p. a. l. e. y. e. f. u. e. r. o. L. d. i. o.  
d. e. m. i. f. e. r. a. L. p. a. r. a. c. o. n. t. a. G. i. a. l. d. e. l. d. i. o. e. n. f. o. r. m. a. L. a.  
s. i. l. o. d. i. z. o. L. o. a. n. t. e. O. p. u. r. i. t. e. C. u. i. e. n. t. e. L. a. s.  
d. e. l. n. u. m. e. r. o. L. a. u. n. t. a. m. d. e. c. e. n. t. a. V. i. l. l. a. d. e. M. e. a. n.  
e. b. e. l. e. n. e. l. l. a. a. C. a. r. o. u. e. d. i. a. d. e. l. m. i. d. e. c. i. e. n. t. e. e. n.  
m. i. l. l. d. e. c. e. n. t. a. L. d. u. m. i. L. o. r. e. i. a. d. y. p. a. r. a. r. a. t. i. o. n. e. s. f. i. x.  
m. a. s. L. o. d. i. o. a. m. i. x. t. o. s. M. e. n. u. n. i. a. d. e. q. u. e. l. s. f. u. e. r. o. n.  
L. u. a. n. t. e. L. a. n. d. r. e. u. f. e. i. L. u. a. d. M. e. a. n. g. a. l. a. n. d. e. c. e. n. t. a.  
V. i. l. l. a. d. e. c. o. n. t. a. l. o. q. u. e. l. L. d. e. l. C. o. n. s. u. e. t. u. d. i. n. e. d. e. l. o. r. d. i. n. a. n. t. e. L.  
O. e. n. n. o. d. o. i. f. e. r. e.

DESI

POA  
L. d. e. l. C. o. n. s. u. e. t. u. d. i. n. e. d. e. l. o. r. d. i. n. a. n. t. e. L.  
L. u. a. n. t. e. L. a. n. d. r. e. u. f. e. i. L. u. a. d. M. e. a. n. g. a. l. a. n. d. e. c. e. n. t. a.  
V. i. l. l. a. d. e. c. o. n. t. a. l. o. q. u. e. l. L. d. e. l. C. o. n. s. u. e. t. u. d. i. n. e. d. e. l. o. r. d. i. n. a. n. t. e. L.  
O. e. n. n. o. d. o. i. f. e. r. e.

OPERACION DE BARRIO

DE ORDEN











quibusdam...  
demos al dho Manuel fernandez, su mujer, sus  
herederos, con todos sus herederos y albaceas, uos  
herederos, dho. y herederos, y quantos otros  
que en el mundo de esto y de otro libro de toda cosa  
que por ella, o por ella, o por otro gravamen, o por  
otro genero, o que no latieren y se halla de las cosas  
nos ingruas y quantas de quatrocientos y  
una y de vellon y de por ella, nos adada y paga  
el dho Manuel fernandez en buena memoria  
a el conueniente, ingruas de <sup>100</sup> d. y de esto  
cuenta en el libro de los dho. = <sup>100</sup> d. = <sup>100</sup> d. =  
degenere presentada y de los dho. ingruas  
los dho Manuel fernandez, de y en el  
los dho benditos los expresados y parenta  
dos en el por el de plaza de quovora man  
tean y cumplida carta de pago a favor de los  
padres = Tomamos el dho. ascadas y  
nos ualen mas, ni menos, y por el de quatro  
tos y quaranta y de dho. y por ellas man  
dado y pagado el dho Manuel fernandez  
si mas va en, de la de maria y marcalos de  
nos exaria, vision y donacion y pura, mero y  
falta, acuarla irribocable. Lag dho. uos  
vnuos y dos uos adada y renunciamos las  
del ordena mero de P. f. ascadas Correo  
Alcala de Henares, y pas de mas de nro fau  
para que no nos a pro uobis = Lo dho.  
siempre y jamas nos desistimos y pagamos  
del oro. propiedad y de nro y renunciamos a  
el dho. y por el de nro, renunciamos y

Manuel fernandez  
y su mujer  
y herederos  
y albaceas  
y quantos otros  
que en el mundo  
de esto y de otro  
libro de toda cosa  
que por ella  
o por ella  
o por otro gravamen  
o por otro genero  
o que no latieren  
y se halla de las cosas  
nos ingruas  
y quantas de  
cuatrocientos y  
una y de vellon  
y de por ella  
nos adada y paga  
el dho Manuel fernandez  
en buena memoria  
a el conueniente  
ingruas de 100 d.  
y de esto cuenta  
en el libro de los dho.  
= 100 d. = 100 d. =  
degenere presentada  
y de los dho. ingruas  
los dho Manuel fernandez  
de y en el los dho  
benditos los expresados  
y parentados en el  
por el de plaza de  
quovora man tean  
y cumplida carta de  
pago a favor de los  
padres = Tomamos  
el dho. ascadas y nos  
ualen mas, ni menos,  
y por el de quatro  
tos y quaranta y de  
dho. y por ellas man  
dado y pagado el dho  
Manuel fernandez si  
mas va en, de la de  
maria y marcalos de  
nos exaria, vision y  
donacion y pura, mero  
y falta, acuarla  
irribocable. Lag dho.  
uos vnuos y dos uos  
adada y renunciamos  
las del ordena mero  
de P. f. ascadas  
Correo Alcala de  
Henares, y pas de mas  
de nro fau para que  
no nos a pro uobis =  
Lo dho. siempre y  
jamas nos desistimos  
y pagamos del oro.  
propiedad y de nro  
y renunciamos a el  
dho. y por el de nro,  
renunciamos y





traspasamos en dicho Manuel fernandez, y sus herederos  
y sucesores para que en su nombre y por su nombre  
pueda, camuñe, venda, donare, comere, y para que en su  
voluntad = Ludamos poder en su nombre y para que  
propria parage y poder, o en su nombre y para que  
de, to mayas y otras cosas que en su nombre y para que  
casas y otras cosas que en su nombre y para que  
condenamos por su nombre y para que  
edores parage y poder en su nombre y para que  
Da = Ludamos obligamos a la voluntad, segun lo que  
sean mandado de cada una de ellas en la manera que  
sean mandado segun lo que en su nombre y para que  
si no lo fueren, o por su nombre y para que  
go go, o no lo fueren, segun lo que en su nombre y para que  
Solo Manuel fernandez, o su herederos y para que  
a la voluntad y para que en su nombre y para que  
recomos de cada una de ellas y para que  
que si no lo fueren, segun lo que en su nombre y para que  
de cada una de ellas y para que en su nombre y para que  
o los otros que en su nombre y para que  
uniquitativa, y para que en su nombre y para que  
suyos, y para que en su nombre y para que  
el tiempo, segun lo que en su nombre y para que  
verdad, y para que en su nombre y para que  
poder en su nombre y para que en su nombre y para que  
nada y para que en su nombre y para que  
qualesquiera partes que en su nombre y para que  
lo y cada una de ellas y para que en su nombre y para que  
lo que es, cada una de ellas y para que en su nombre y para que  
ro de cada una de ellas y para que en su nombre y para que  
cia definitiva a su voluntad y para que en su nombre y para que  
y para que en su nombre y para que en su nombre y para que  
ro de cada una de ellas y para que en su nombre y para que















In obligamos a la uirgen, seguridad y su uirtuosidad  
 buena uirtuosidad y su uirtuosidad  
 era mala uirtuosidad y su uirtuosidad  
 o nra hereditaria hereditaria hereditaria  
 o los nros saldrimos a la uirtuosidad y defensa y contra  
 los que uirtuosidad y su uirtuosidad, ha uirtuosidad  
 y su uirtuosidad y su uirtuosidad y su uirtuosidad  
 o nra hereditaria hereditaria hereditaria  
 o los nros saldrimos a la uirtuosidad y defensa y contra  
 los que uirtuosidad y su uirtuosidad, ha uirtuosidad  
 y su uirtuosidad y su uirtuosidad y su uirtuosidad

De la uirtuosidad de uirtuosidad y su uirtuosidad

De la uirtuosidad de uirtuosidad y su uirtuosidad  
 o nra hereditaria hereditaria hereditaria  
 o los nros saldrimos a la uirtuosidad y defensa y contra  
 los que uirtuosidad y su uirtuosidad, ha uirtuosidad  
 y su uirtuosidad y su uirtuosidad y su uirtuosidad  
 o nra hereditaria hereditaria hereditaria  
 o los nros saldrimos a la uirtuosidad y defensa y contra  
 los que uirtuosidad y su uirtuosidad, ha uirtuosidad  
 y su uirtuosidad y su uirtuosidad y su uirtuosidad

De la uirtuosidad de uirtuosidad y su uirtuosidad

De la uirtuosidad de uirtuosidad y su uirtuosidad  
 o nra hereditaria hereditaria hereditaria  
 o los nros saldrimos a la uirtuosidad y defensa y contra  
 los que uirtuosidad y su uirtuosidad, ha uirtuosidad  
 y su uirtuosidad y su uirtuosidad y su uirtuosidad  
 o nra hereditaria hereditaria hereditaria  
 o los nros saldrimos a la uirtuosidad y defensa y contra  
 los que uirtuosidad y su uirtuosidad, ha uirtuosidad  
 y su uirtuosidad y su uirtuosidad y su uirtuosidad









Handwritten header: *Handwritten text, possibly a date or reference number.*

**SELLO QUINTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE Y**

*Para de esta aduana y otorga el Mayor de Micondel a don Juan de Molina y Juan de San Juan de Guzman*

*no*  
*Don Juan de Guzman*

*de numero su cargo y Caudal de ella que  
tubo en su escrito Juan de Molina un  
y abastecedor de la carne de ella aqui  
en donde se nombró, y que por que no  
guisaba una de fuerza, que lo fue de esta  
siguiente en el su cargo de don Juan de  
Molina Alcalde ordinario de esta Villa  
con Pedro Pina us. de la Real de Mexico  
de los Caualleros, sobre cobranza de ciertos  
cantidades, y demas que el conca, y por  
m. de los Pinos, por do S. M. de por au  
to que a provisione mandado, que el Sr  
Juan Guzman de faza de su a. de, en  
el pleito y pagar lo que en la faza juzgado  
sin embargo, lo que quise hacer lo organo  
y poniendo por escision, confiendo con  
confidencia n. lacion por a. l. y purdad de  
en la m. p. u. a. y forma y a. u. a. ligar in. d. o.  
S. v. e. n. d. o. u. t. i. t. u. o. y p. a. r. t. i. d. o. r. d. e. l. o. q. u. e. a. u. n. c. a. s. o. u. c. o. n.  
f. u. e. n. e. o. u. t. o. r. g. a. n. o. y. o. u. t. o. r. g. o. q. u. e. e. l. Sr. Juan Guzman*







70  
gladus combeniret de iuris dicto nichom  
nium iudicium conuocadas las de mag<sup>o</sup>  
de su favor y defensa con la general  
del dno. en forma, y asi lo depo<sup>o</sup>u<sup>o</sup>  
anau<sup>o</sup> me el p<sup>o</sup> II siendo testigos Alonso  
Gonzalez Vizcaino, Alonso Lario, y  
Manuel Panan un d<sup>o</sup> desta v<sup>o</sup> porro  
sauerfix<sup>o</sup> mas conorgante asu r<sup>o</sup>mas  
lo huro uno de d<sup>o</sup>hos testigos =

rel. Alonso gonzalez  
vizcaino

Ante mi  
Don Juan de Arce



del de maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

*Handwritten signature or initials in cursive script.*







Yo Joruro de ser pagar la limosna q es costum  
bre

Yo mando si digan por mi andma i mi  
cion u suya mi ha a unidas las quise  
can por mi uad en la coliduria q la duam  
rad donde se q uerir mis aluarias  
Yo mismo quise u diga una misa a nra sra  
la Cruz o sea ala ben ditas andmas = otras  
penitencias malcumplidas, o uia por el km  
geld de mi quando = con por las andmas de  
mis padres =

Yo mando al acada d. y pudenon de ca  
tuos tall onora q es costumore con los apo  
to del oro de mis ueris

Yo declaro no deuenir a alguna eroupro  
D. Lucas Martinuz de Sepada, a quien sate  
fara mi mujer, q uisau la q. q uerir

Yo declaro esta casa de quelador Man  
Guerra mi mujer, de cuo mami mon  
emo. uerido por nros. hijos = a Maria  
uira = Manuel Situara = y a

Maria, declaro lo q. q uerir  
Yo con dolo uerid se di a Manuel Si lu  
ra mi hijo un abenura de una, q uerir  
en la que mi yora por el expe. i alar  
qu uerir

Yo para uerir q pagar es uerir uerir  
u uerir q no mero por mis aluarias al  
dha Maria Guerra mi mujer y a Post  
D. xos. ind. de uerir uerir a los q uerir  
u uerir uerir de uerir mi poder uerir



POAMEX

ATA DE EXTREMURA



plido para que des pues de mi faller <sup>20 de</sup> ~~mi~~ <sup>causa</sup>  
plany paguer con mi <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
en el mo <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
seade <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
empoguar <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>

Quomplido y pagado <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
del <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
vienes <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
bro por <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
alos <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
hijos para <sup>causa</sup> ~~causa <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
menor, <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
escrip <sup>causa</sup> ~~causa <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
me <sup>causa</sup> ~~causa <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
nu <sup>causa</sup> ~~causa <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
efecto <sup>causa</sup> ~~causa <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
mandas, <sup>causa</sup> ~~causa <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
aia <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
quiere <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
rima <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
presen <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
de <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
esta <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
dicienda <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
me <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
ux <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>  
ss. <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup> ~~causa~~ <sup>causa</sup>~~~~~~~~~~~~



veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Ante mí el Jefe de la Real Audiencia de  
por Diego Alonso Martín Causa  
en S. de esta V. de

He visto Barriga y Anuente

Diego Alonso Martín Causa







bennas de porquero abundancia para dar  
 de lo que adalante y parati. Impugnacion  
 a Nro. Sr. Juan de Montoria y de campo la  
 casa arriba dha. y deslinda das, con dha.  
 sus enclaves y patada, uso y costumbres  
 dha. que en dha. dha. y plantar en dha.  
 le se va a rison dha. y de dha. las que  
 son lras de toda carga, memoria, he por  
 co, no otro gravamen que no lo tienen  
 en dha. ni general, y por tal cas as que  
 ba porquero y abundancia de quatu  
 mill in dha. dha. que por dha. dha.  
 y pago de Nro. Sr. Juan de Montoria y  
 de campo, y por no pauer la enclaves  
 puzenar. a un y en confeso de dha. dha.  
 dha. dha. y a un y en dha. en buena m  
 neda, usua y uxu dha. y dha. dha.  
 ba porquero basuante y en dha. dha.  
 de pago a favor del Nro. Sr. Juan de  
 dha. dha. las lras de dha. dha.  
 rava puzenar, puzenar, pago, y en dha.  
 de dha. y todas las dha. de este caso. y por  
 en su favor. Confesauar y confeso que dha.  
 cas as no baten mas, ni mienta que los dha.  
 que a un mill in dha. dha. que dha.  
 dha. dha. y por mas ualor



POAMEX

AREA DE ESTAMPACION



de Lademasia y masualon. Por una gran  
cia, 213 con y donacion yura, mero, perfectas  
acauada, irubescible laquiel dno llama  
interrogados, sobuqu a un mundo aca y su  
quinos, las lris de Dordena m, R, Hraz  
en la Cour de Alcalatunax, quiba  
han obru latoro q presbendur con pzanza  
muran, sinaynan por mas o meno de  
la mitad de pmaso p uca y las de mas qon  
ellas on auidan = Liquidacion para dno  
puzomas sedes qo de sabn, desista q pagocaba  
de todo el dno. yacion propiedad y pnoios  
q pntona a las dhas casias, y no de lora dca  
qu nana bayuras p dno en el dno Juan  
de Montoya Ocampo q pnta dno a yura  
Sintase para q u como sntas p pnoias, au dca  
gad q u n das con pmaso y dno. h. vno como es  
lo es, Casata, gaze, un da, camu, o enouraque  
q pnta manira de lras au bol unna d dno qon  
ga = Lidabay dno a l dno Juan q dca  
basuante ensufo, gcaia p pnoia, para q  
p dca ual, o e con p dca ual mero, uome y  
aprehenda la pnta y pnta dca ual d dca  
Casas, un dca ual de la qual u en ugo e pnt  
uome y dca uen dca q pnta u, u dca uen  
gaxo a l u mpo de la compra de l dca uen











usual y por tener en esos Reynos, y no por via  
encarga de personas, aunque el dicho Rey  
y de ella no damos por enorgado a nros señores  
reys, de que se pagamos bastante, cumpliendo  
curiosidad de pago a favor del dho. Juan. Dho. y de  
nros señores las letras del ordenamiento de  
y las de la entrega, y prueba del rario y soldo  
las demas de sus cosas. Y confesamos que dho.  
suerte de tierra no valen mas ni menos, que  
los dho. que a nros señores se vendieron y por ellas  
nos dadas y pagadas y en su virtud, de la de ma  
esta. Y para nos el dho. Juan, gracia, y con  
donacion pura, buena, perfecta, a causa de  
bocable de su padre dho. llama in x x x x x, sobre  
y en nros señores las letras del ordenamiento de  
en la corte de Castilla de nros señores y las demas que  
ellas son a nros señores con los quatro dho. y en que se  
nos un dho. los contrarios. La qual dho. suerte  
vendida nos con los dho. y en nros señores, y  
los dho. dho. que en nros señores, y en nros señores  
y nos por nros señores de dho. y de dho. Y de dho. para nros  
que para nos, no desamparamos de nros señores y por  
tra nos de dho. dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
y para nos y para nos a dho. y dho. de dho.  
y dho. de ella, los dho. y para nos, y para  
para nos en el dho. Juan, y para nos en dho.  
y para nos para que como suya propia  
a nros señores ad que nros señores y dho. y dho. y dho.  
y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
qual que nros señores de ella de dho. Y  
damos poder bastante en su virtud y causa pro  
pria para que nros señores, o nros señores













El Sexto SELLO CUARTO, VEDADO MARAVEDIS, ANGELES MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Exp. de licencia de un abinamiento... don J. Gomez Calado y don J. Mendez a favor de don J. Lopez...

Suplico que se... don J. Gomez Calado y don J. Mendez...

La licencia que di... queda como se... y de ella usando... cada uno de los... como expresamente... las cosas de la mancomunidad... de mas de este caso... por una parte con... con binas de... don J. Gomez Calado... en el canchale... apasado de vender... unidos de esta... a mas de este... en efecto siendo...



nado por dho quida aduenta myor uia forma q  
lugar en dho ouregamos por no y en nu de nu  
puedros quida mos en bina. El poyro de nu  
para arroy dia qut a blance y para sumpre fame  
al dho Juan Lopez Carrera pasael, su hijo, su  
dico y subuoro y quin del dho su dno ruy  
Sintan e azauir cadha una a un ba uo ad  
q des un dda, segun q conyo es conoda, conuol  
sus entradas y salidas, usos y costumbres, de  
y sex u d m b u z, quantas tienen y se puenen  
de dho y dno. libre de toda carga, memo u a h  
uica, e oporal, n e g u n a l, n e u r o g r a u a m e n  
que no lo tienen y poyal de la arreguamos, pa  
puro y quantas de dho dno u u a l d e u  
Non, que por u a n o d a d o, y p a g a d o e n b u e n a  
moneda, y por no pauer la intiza de p r e s e n t e  
cuinqui es u n a y u n d a d e r a y d e u l l a n o r d a m e  
por u n a r e g a d o r y c o n t e n t o, d e q u e u o r g a m o s r e  
u a n t e y u n p l e d a c a r a d e p a g o a f a u o r d e l d h o  
Juan Lopez. E n u n c i a m o s l a l e t e r a d e l a u n a r e g  
y p r u e b a d e d u r r u e d o c o n c o r d e s l a d e m a s d u n a  
fauor: E c o n f e s a m o s q u e d h a u n a, n o u a l i m a s  
n i m e n o s q u e l e t e r a u n a d e u n o r d e u n o r, q u e  
e l l a n o a d a d o y p a g a d o e l d h o Juan Lopez, y q m a s u a l e  
o q u e d e u a l e r d e l a d e m a d i a y m a s u a l o r, l e t r a r e m o  
g r a u a r e u n o r y d o n a r i o n, p u r a m e n t e, p u r f e l l a, a q  
u a l e, u n r e u o c a b l e d e l a h e d d n o. U a m a n u e r u n a  
S o b r e q u e u n u n c i a m o s l a l e t e r a d e l o r d e n a m. E l  
S t r a u n t a C o r t e d e A l c a l a d e S t a n a r e s, c o n l o  
q u a n t o a e n q u e r e p u e d e n r e u r r e n d e r l o s c o n  
u r a u t o s y p r o d u c t o s l a d e m a s d e n r o f a u o r = L a  
o i p o r a m e t i m p r e p a m a s, n o d e s a p o d e r i m



DEPARTAMENTO DE CULTURA  
BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



desistimos y acordamos de la posesion y manua  
 amamos adha vna y rdo. Louamos a nunciad  
 mo y trasgamos en el dho Fran Lopez, y quien  
 su demora en presentarle para que tome su propia  
 auida y aqui rda. conpues y rdo. titulo como a los  
 la dia, gou, uenda, carnuu, o en otra qual quier  
 forma de ella de ponga: **Y** damos poder bax  
 rance en su fho y causa pro y a para que pda  
 ual, o cosa judicial mente, tomay pda de la  
 posesion y tenencia de dha uina, y en el dho que no la  
 tomare, nos consintamos por su quietud y rdo. y  
 y pda de dha para ponerle en ella, cada que no lo  
 pda = **Y** nos obligamos a la uision, seguridad,  
 y sanamto de dha uina, en qual manera, que con  
 ni en su tiempo de dha uina pda, ni mala  
 bon, y pda de dha, luego que no, o en su rdo. bax  
 dho, y pda de dha, seamos y rdo. pda de dha  
 Lopez, o de dha, seamos a la bax, y dha, y pda  
 en la lo que rdo, y acordamos de dha de dha en que  
 en su pda de dha, y si asi no lo rdo, por rdo  
 dha, o no que rdo, lo rdo de dha, en an  
 buen rdo, y rdo, o de dha, y rdo de dha, en an  
 rdo, ni en caso de rdo, que lo rdo, con rdo  
 la mpora de dha de dha en dha y de dha de dha  
 uita, adqui rdo con el tiempo, en dha de dha, o  
 si rdo en su rdo de dha, y rdo de dha  
 de dha de dha = **Y** de lo que dha es cada una  
 y pda, nos obligamos con rdo. personas que rdo  
 mubles y rdo, rdo de dha, y por quien, con rdo  
 a la dha de dha y de dha de dha de rdo con rdo  
 de dha de dha de dha de dha de dha de dha  
 de dha de dha de dha de dha de dha de dha







Alondra de Octubre de 1745  
deinte marañón.



ELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
TECIENTOS Y VEINTE Y

109  
dibena de ungre de  
exceda o ungrada  
y cubre Man. Pintares  
favor de fran Rodríguez  
helo el dador de esta veua

Sigase como lo Ana González de  
Juan Rodríguez Pizarra un  
yo digo que yo por un año y go  
ro y poro por mis propios enaral

Villa mediorisca de...  
del maderero...  
su D. Rafael Ángel, por otra, con mediorisca  
de don Juan Rodríguez Pardo, por otra de caucal  
con Carrero de D. Roque, y por otra con callejon  
y cuba a maderero, que...  
conozido y distinguido, y ungo tratado de vendido  
al dho. fran. Rodríguez Pardo un D. de esta veua  
parte y cantidad de...  
de un...  
de un...  
en un...  
trada para a horas...  
empresarios al dho. fran. Rodríguez Pardo un D.  
de esta veua para...  
de un...  
trada en...  
por tal...  
de un...

que octo...

POA...



El meadado y pagado en buena moneda, sea aley  
corriente en quinquena del <sup>14</sup> 15, que se dio de <sup>14</sup> 15  
pido de <sup>14</sup> 15, No el 33, la dor de que en mi puer  
y de la usura el dho Juan Rodriguez Pardo en  
go a la obrogacion de la obrogacion en mon  
de plaza, de la q<sup>ta</sup> la obrogacion dor basta  
quimpida carta de pago a favor del dho con  
dor = A qual dho recado libiendo con todas las  
enoradas y validas, usas y costumbres, dho y  
de xii<sup>ta</sup> de marzo de quinquena en xii<sup>ta</sup> de marzo  
dho y de oro. Lo confieso q<sup>ue</sup> judyusso p<sup>er</sup>u  
el de la dho dor de oro y quinquena ay dho  
medio que por el meadado de y pagado el dho  
Pardo, y si mas vale, o quinquena de la dho  
sia libiao a la usura, gratia, usura y donau  
para mixta, perfecta, acavado, imbricada  
de la q<sup>ta</sup> el oro. Y a mi me recado, sobregul  
nunque las letras del ordenam. R<sup>o</sup> P<sup>o</sup> has en con  
de Malo de Menara y los quatro a en qu  
qued<sup>er</sup> xii<sup>ta</sup> un dia los conorato y los de mead  
favor = Lo desdion para si en quinquena mead  
doro, desdion y apaxo del oro. de p<sup>er</sup> p<sup>er</sup> d<sup>o</sup>  
y senore q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup>uina a dho medio recado y  
lo dho, y un quinquena y usas para el dho p<sup>er</sup>  
d<sup>o</sup> que Pardo y quinquena dho. xii<sup>ta</sup> de marzo  
para q<sup>ue</sup> como me proprio a dho y adquire d<sup>o</sup>  
puro y l<sup>o</sup> dho, como con los Carta, gov<sup>o</sup>  
da, o en otra qual quinquena forma dho y quinquena  
de dho dho = Lo dor poder en dho



FOAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA









21 de Mayo de 1711

SELLO QVARTO VIENTE  
MARAVEDIS, A MIL  
SETECIENTOS Y V  
SIETE.

no juras de uon, e omne iudicium si comunica de  
us ditione omne iudicium conuodas las de me  
de mifauor y defensa con la general del dno. inf  
y la de mas del fauor de las mupras de uion  
fui apex e iudic. e l. p. n. = Levando presente  
mul. Perianis mi tujo conseruacion e l. p. n. en  
y por uodo, y amba au toderano, y por uo am  
anre e l. p. n. de d. n. del numero de esta v.  
Al conhel en ella a nuebe dias del mes de  
Octubre de este uia q uin u y si uia a p. p. r.  
ux fironos año a ues to hore un uer  
qui refueron D. Ju de Molina, Ju Sanchez  
Andrus, Ph Sanchez sus deusa v. d. de  
lo qual y del conseruacion de los o uorganos  
e l. p. n. = en mudo = Rodriguez = d. =

Juan de Molina / Antome  
Juan de Molina / Antome



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



BOVARTO, VEINTE  
VEGAS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y VEINTE Y

de arrendant. de los Leuats  
de los de los & baldesquia en 1725  
de los de los & baldesquia en 1725  
de los de los & baldesquia en 1725

que como nos  
Consejo Jurado Laureano  
de la Villa de Alconchel  
de Molina de la Obispa  
Diego Rodriguez Le  
Juan Diaz Canedo Miquel  
Diego Gal Lfran

de los de los & baldesquia en 1725  
de los de los & baldesquia en 1725  
de los de los & baldesquia en 1725  
de los de los & baldesquia en 1725

de los de los & baldesquia en 1725  
de los de los & baldesquia en 1725  
de los de los & baldesquia en 1725  
de los de los & baldesquia en 1725



















nuncia para que no libalza; para que as  
de la agremi<sup>on</sup> por todo r<sup>eg</sup>on de Dio. que  
deca<sup>ta</sup> de la, como si fuera por sentencia de  
finitiva de sus competencias con la de  
y consentida y pasada en autoridad de  
purgada, daba poder a las Justicias y  
de D<sup>no</sup> de su fuero competente, qual  
quiere para que vayan a la jurisdiccion de  
las qualis y cada una de ellas de serme  
que en un<sup>ta</sup>cion de su proprio fuero por  
proceder en la ley si con un<sup>ta</sup>cion de  
re hominum. e de un<sup>ta</sup>cion, con las de  
mas de su fuero y fuere con las de Dios  
y asi lo digo, oigo y firmo, en  
D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Carlos de Borja porro. En San  
Andres y D<sup>no</sup> de Molina un<sup>ta</sup>cion de  
Mano Lamos

Mano Lamos

Mano Lamos

Mano Lamos



POAMEX

LIBRERIA NACIONAL









**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.**

por su venia de p... .. de su con... ..  
contra el da... .. de... ..  
dio poder... .. a las Justicias... ..  
res de... .. de... ..  
de... .. que... ..  
Jurisdiccion de... ..  
ella... ..  
fuer... ..  
se... ..  
qu... ..  
fav... ..  
informa... ..  
f... ..  
f... ..  
L... ..  
H. J... ..

Enduro... ..  
be... ..  
Lugo... ..  
si... ..  
a... ..  
mil... ..

Manilla

Manilla







En mi voluntad se ganen mis años, e in-  
ción un uen mēsa suada = con mis una a  
S<sup>o</sup> de la Luz = otra al d. Cristo de la Luz = otra  
año. S<sup>o</sup> de Guadalupe = otra al d. Angel de  
guarda = al d. de mi nombre otra = por las n-  
de mis padres otra = las y pagas de la  
na que es costumbre

Lo mando a la casa d. y ruidación de Castilla  
dos m. con que se aparte del d. de mi uen-  
Lo declaro q. para el d. de mi uen-  
Guadalupe uen. de la Luz de Vargas, sobre la  
en que uen, e uen de una de sus padras, y por  
con el d. de la uen de Vargas, a uen de la  
falta de mi d. y por de la Luz de Vargas, y por  
comuene y trae de d. de la Luz de Vargas, y por  
q. para el d. de la Luz de Vargas, y por de la  
con el d. de la Luz de Vargas, y por de la  
el y sus hermanos de los d. de la Luz de Vargas, y por  
claro es q. para el d. de la Luz de Vargas, y por  
alguna

Lo declaro estar casado y uen de la Luz de Vargas, y por  
S<sup>o</sup> de la Luz de Vargas, y por de la Luz de Vargas, y por  
Ramos, y durante su matrimonio uen  
por mis d. de la Luz de Vargas, y por de la Luz de Vargas, y por  
mujer uen de la Luz de Vargas, y por de la Luz de Vargas, y por  
de la Luz de Vargas, y por de la Luz de Vargas, y por

Lo declaro guardar uen de la Luz de Vargas, y por  
a mi, y uen de la Luz de Vargas, y por de la Luz de Vargas, y por  
para mi manumisión en mi feame de la Luz de Vargas, y por  
de la Luz de Vargas, y por de la Luz de Vargas, y por

Lo declaro q. para el d. de la Luz de Vargas, y por de la Luz de Vargas, y por



nro conradha. mi muger, era trayo un caminero  
lascada en gutuo escupio el quando de Brionda glo  
e hudo duranue dho matrimonio

En nombre de mis aluarias veyte amonarias a Miguel  
Diaz, y al dho mi conpadre Manuel y a su hijo  
dicha V<sup>a</sup> a los quales y a cada uno de ellos doi poder  
barranue para que cumplan y paguen con mis  
tamenos, veyendo en la moneda, o fusadella  
lo que se paxen, lo que puden sacar a diez y seys  
de diezmos de la aluaria de los susrogados  
El mas que ayan menester

En cumplimiento y paga de que en mi testam. de mi  
manuenda y guardar de mis bienes, doi, y al  
cienos, veyte y nombre de mis veyte y un  
vies a los herederos a los dho Manuel, y Rafael  
mis hijos para que igual menue loayan y se  
veden con la bendición de D. y la mia, y nom  
bre de tu veyte y curador de ellos a la dha Ina de  
me mi muger y su madre.

En veyte y nombre de doi por ninguno, de ninguno  
valor y efecto qualquiera que sea, o sea  
mandos, abdiu tios, o ligados, y otros de otra  
hecho de escudo, o de palabra, que se lo quere qual  
que por su veyte am. ultima, y final voluntad, que  
qual presente ouyga ante el J. N. de D. N. J. J.  
del numero de veyte V<sup>a</sup> de Alonchel en ella  
a diez y seis dias del mes de Octubre de mill  
diez y veyte y siete, y lo firmo yo el dho  
tios Miguel Dominguez, Juan Thomas  
y Manuel Rodriguez veynos del





Academia Mexicana

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

esua dña. Dña. de los doctores y del cono  
de lo orga nui Lo es. do rfe =

*Joseph B. ...*  
*... ..*  
*... ..*



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN











Lo deolaro estar casado y belado segun orden de  
nra S<sup>ta</sup> M<sup>te</sup> Maria Buena de un matrimonio  
nro de nros hijos a Manuel y  
Antonio declaro asi para que conser-  
uati mismo deolaro esta embarazada de una  
muger

En nombre por mis alvaras y cartas sin años  
a D<sup>no</sup> Juan Carquin Prioste y Jafan  
Su m<sup>te</sup> p<sup>te</sup> nro un de cada vez a los quales  
y a cada uno de ellos insolidum por todo e po-  
der que en qualquiera q<sup>ta</sup> que cumplieren y pagaren  
cumpliere y cumplieren lo que se mandare en qual-  
quiera de las cosas de la Real C<sup>ta</sup> de Indias  
sea para de el un m<sup>te</sup> de la Real C<sup>ta</sup> de Indias por  
quien se subroga todo el mas q<sup>ta</sup> se mandare  
en esta

Cumplido y pagado q<sup>ta</sup> se mandare en esta  
mandamos q<sup>ta</sup> se pague de mis bienes, d<sup>no</sup> y  
acciones, mandamos y nombre por mis unidos y  
univ<sup>rs</sup>ales herederos a los D<sup>nos</sup> Manuel, y An-  
tonio mis hijos y a los que en su lugar  
m<sup>te</sup> lo heredaren y a sus herederos y sucesores  
y la mia

En todo, en todo, y de ningun, de ningun  
valor y efecto de oro, ni de otro qualquiera q<sup>ta</sup> se  
tome, ni se tome, mandamos, cobremos, y se cobren  
y se cobren de cada una de las cosas de esta  
palabra que se oye q<sup>ta</sup> se oye q<sup>ta</sup> se oye por  
nro juramento ultimo y final voluntad  
este q<sup>ta</sup> se oye q<sup>ta</sup> se oye q<sup>ta</sup> se oye





SELLO QUARTO . VEINTE  
 MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y VEINTE Y  
 SIETE.

Senor Sr. de ... del numero ... Caudal de ...  
 esta Villa de Alconchel nella a ...  
 quatro dias del mes de Noviembre de ...  
 mi vida y que en ... y pro ...  
 no le da lugar la ... de ...  
 por lo que ... un ...  
 Gomez Justamante, Fernando de ...  
 Dueno, y Fernando ...  
 todo lo ... de ...  
 Loless. do. fu. ... se. pagu. ...

H. Fra. Gomez Justamante  
 ...  
 ...



POAMEX

PLATA DE EXTINCIÓN

















SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTI  
SIETE.

*Handwritten signature or initials, possibly 'C. L.'*



Setete maravedis



SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTEN  
SIETE.

Copia de Denua a los sucesores de don ...  
al hijo de la oya don ...  
do por D. ...  
de ...

Yo D. ...  
de ...  
de ...

no  
guar...

de ...  
que por quanto ...  
sueces ...  
oyo de san ...  
quem ...  
Dante ...  
Contiene ...  
oua ...  
ra ...  
que abe ...  
los ...  
Mayo ...  
mill ...  
a ocup ...  
ene ...  
lidad ...  
Duro ...  
pa ...  
Camero ...  
Copro ...  
Conto ...  
Dici ...  
de ...  
ni ...  
mill ...













SELECOVARTE, VEINTE  
MIL, SESENTA Y OCHO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Numero Layunam. de la Villa de Monchel  
No. a quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos  
y veinte y siete años. siendo testigos Joseph de  
guerra, D. Pablo Sanchez, Juan Gonzalez Corralles  
y D. Juan de los Rios de todo lo qual del uno se hizo  
to del ad. a un gan. de los otros se hizo de un  
ra. de un gan. de los otros se hizo de un

embudo de la Villa de Monchel  
de la Villa de Monchel  
de la Villa de Monchel  
de la Villa de Monchel  
de la Villa de Monchel

D. Pedro de la  
Vega y Acevedo

Don Pedro de la  
Vega y Acevedo





Don, Pedro de...  
...yous oie:

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
SIETE.**

... de Onicuada alu  
... de la tierra de buena tierra  
... por Maua Muaior Nu  
... de Monio Rodriguez par  
... para en pie de 22...  
... de Onpinea Barquier

... de Ono y o. Mas.  
... de Maua Muaior Nu  
... de Monio Rodriguez par  
... de Ono y o. Mas.  
... de Onpinea Barquier

... año de mil setecientos y siete  
... acordar el Dominado de Beneditinos a D. Joseph  
... Barquier Salgado por su hijo de esta Villa Barquier  
... cada de pan rembar tener a poca ma que en rias  
... mo Chent. cum. Aluio de la tierra de Buena tierra  
... lunde Congared de la de Sera del barial de tener  
... cada de los de la de Sera de la de Sera de la de Sera  
... ra Socio ten de la de Sera de la de Sera de la de Sera  
... de Cura benta no le dargamo en su. Lo que quiero  
... Secutar aora exponiendo a pa el Seco Confe  
... rando como con feio lo auia eno gouernado de  
... cada pa mi como de la de Sera de la de Sera de la de Sera  
... tenon de los mias de la de Sera de la de Sera de la de Sera  
... de de la de Sera de la de Sera de la de Sera de la de Sera  
... nempie Sama el de de la de Sera de la de Sera de la de Sera  
... cada de la de Sera de la de Sera de la de Sera de la de Sera  
... que de la de Sera de la de Sera de la de Sera de la de Sera  
... Conto de la de Sera de la de Sera de la de Sera de la de Sera



Luennunus... de modo... memoria...  
grauamen... queris...  
Dios... que por el no...  
buena moneda...  
de... de...  
pueda...  
numerata...  
Dios...  
Dios...  
bale...  
al...  
bocable...  
que...  
en...  
ano...  
do...  
lagunas...  
a...  
Dios...  
Corro...  
Como...  
qual...  
a...  
judicial...  
que...  
procedera...  
Dios...  
ta...  
mala...









DEL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*Domingo Rodríguez Llanos* *Don D. Juan de*

*Diego de Sagua* *Don Conrado de la Cruz*

*Don Juan de* *Don Juan de*

*Don Juan de*

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

LABOR DE EXTENSIVO

















SELO QVARTO VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Después de mi fallu m.º se leen y quier.

Yo declaro que estando en mi en fermedad me  
benido apedir La casa en que vivo La mi bolu  
que justifi cándose noton mis seleden al duc  
pagado primero la me para Lobias que de  
marido lo emos echo en ellas.

La mi boluntad se de a Maria Dña mi comadre  
de Sarro pa blanco de tener que se allate se mi a  
Lancotexillo que tengo del an parilla por lo de  
me anuido en mi en fermedad.

Yo mando a Cañano Par. mi a pado toda Sarro pa  
tener que tengo de color Conmanos Luis que  
de Sarro pa blanco de Sarro pa. Incolchon lo  
ra la, ramilo Lunelicanis que tengo para que  
miegue a Dios pami.

Yo mando se de a Cañano Somaler Inguar de  
de engieuna que tengo para que me en com  
a Dios.

Yo mando a Maria buena Amancillo Liala ne  
que tengo.

Yo mando se de a Juana micomadre que esto en lo que  
a **PANAMEX** sea bien uno Camia para que me  
en comiendo a Dios.





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Yo el Caxaro que en el testam<sup>to</sup> que dho. nu. marido Don  
y base Caxo disponi<sup>o</sup>. Fallecio le dexo a Bua  
Largana un bui Luna baca lo que no le entrego  
lo pague a b cuando sea de cora edad de  
claro a para que entendiendo la su si viene a  
le den segun como consta de dho. testam<sup>to</sup>.

Yo emi lo testam<sup>to</sup> que luego quise faller a dho.  
M<sup>o</sup> Caxan Oaquez Gallego entre en el de su  
de dho. Quera molino de casa de que dho. nu.  
marido le le huiamos donar. esta que unico m.  
reclamos ennotar. dho. de su parte p<sup>o</sup> de  
mai bida.

Yo nombró por mi Aluarez Tomamentanos a Don  
Perez Oaquez Gallego p<sup>o</sup> Lavinio Oaquez  
su padre M<sup>o</sup> desta Villa a los quales dho.  
cada uno Insolidam de todos dho. dho. que en el  
quiere con dho. ennotar para que cumplan segun  
que en el testam<sup>to</sup> segun. Como va dispuesto lo q  
puedan dar aun que sea pasado dho. m. de  
Aluarez por que le subiese a dho. dho. que  
u biera menar.

Yo por Juanas dho. que dho. nu. marido fallecio







Ante mi Lpau auua de algunas personas por con des  
zender su boluntad e menciunado Orogor Inuital  
m. leuado ante Aprie. C. no. en la dca. de San diego  
del Conuente de San Francisco. Ldoi paningano de in  
gun bator ni e fecho para que no batoz niago fee en  
juicio ni fecho de el ni en batoz de quato quier cla  
uula o Clauula que e quier o quier. Especial  
pronuniam. o quier de ellas como en mima. o no  
quato quier tenam. mandor. Oculio de declaracione  
o legados que ante deca era fecho por escipio  
o de palabra como en mima lo que de aqui adelante  
te bierre como uen o uen Inuital. Oculio Clauula  
la que en quera Lpa quera en la ex. f. de mima. o no  
la ultima parte de laue. Maia palabra por palabra que  
es de lo anulo Ldoi paningano. Ldoi quier que  
batoz por mi tenam. o no. L final. Voluntad de el  
que al pie de Orogor ante Aprie. C. no. de la Mag. d  
L declaro que en caso de aqui adelante Orogor  
algun tenam. o no. que no uen Inuital. de la. Oculio  
uula L parte de laue. Maia. seia. a Inuital. Lpa  
su auua de alguna persona. L si fue mi boluntad uen  
caz en Inuital. Oculio Clauula. L ultima parte de laue  
Maia. Inuital. en que adier uen. Lpa de la. Lpa  
lo diego. Oculio de la. de Leon del a Oculio. Lpa de la. Lpa  
mei. Oculio de la. de la. Lpa de la. Lpa de la.  
uero. Oculio de la. de la. Lpa de la. Lpa de la.  
Ordinatio de esta. de la. Juan Dios. de la.  
dan. L Juan. de la. de la. de la.  
de esta. de la. Lpa de la. Lpa de la.





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

*Yo heo amirugo uno de obo ueruzos; de obo  
lo qual del Conuim. de la ouaganax de*

*Sen. Doi fee entre uengloner na: que llame  
Venuria = em = bui balez q asimúme balez y u b aca q es na  
en m m p do =*

*San Pedro de las*

*Almud*

*Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...*



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA





















Para despachos de oficio que se han de

101



JULIO CUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
VEINTE Y OCHO.

Auto en la V. de Mexico a veinte y seis dias  
de mayo de febrero de mil setecientos y  
ochenta y ocho. Yo el Sr. D. Benito Antonio  
de Souza Abogado de los R. C. Consejo  
Corregidor y Justicia m. en el ayuntamiento  
dijo que se quanto en los papeles que  
se hallaron por fin y murio de Antonio Pa-  
rino n. de el Ayuntamiento de esta V. de  
an en comrado tres escrituras pp. singu-  
lulares, para que estan archivadas y se  
para a quien pertenecen usen de ellas  
segun las necesidades mande que sea  
presencia n. a el fin del presente se la n.  
para de de seten y un y siete las oloquid  
y ano en un titulo del la asistencia  
y colocacion de las pp. que se promueve  
firmo =

Benito Antonio  
de Souza

Antonio  
de Souza



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA









Lenas

VEINTE MARAVEDIS

102

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

Suplura de fiansa  
de esta d<sup>ca</sup> Villa de Santa  
de la R<sup>ta</sup> Hacienda ende  
contra Juan de  
Gallego, por Juan  
Corino de esta Villa

Ma<sup>ta</sup> de Alcaide  
en el dia de hoy de hoy de  
mill. D<sup>os</sup>cientos y veinte y siete  
Ano de presente de unano y  
ya contra el d<sup>co</sup> y a cargo de  
Juan Corino de esta Villa

esta d<sup>ca</sup> Villa la quien doi fue Concor, que por quanto  
por Juan Decimo Gallardo, de Torre Guardam  
de la Real Alcaide y Villa de Nueva de unano y  
tilla y por la de esta Provincia de Castellana y por  
do de Badajoz de unano y de unano y de unano que  
obtiene de fiansa de unano y de unano y de unano  
que Gallego tiene de esta d<sup>ca</sup> Villa para que le attado el  
y de unano y de unano y de unano y de unano y de unano  
ya Superior de unano y de unano y de unano y de unano  
de unano y de unano y de unano y de unano y de unano  
este de unano y de unano y de unano y de unano y de unano  
litada de unano y de unano y de unano y de unano y de unano  
mandato Superior para que a fiansa de unano y de unano  
Carques Gallego de unano y de unano y de unano y de unano  
fiansa de unano y de unano y de unano y de unano y de unano  
tino de unano y de unano y de unano y de unano y de unano  
de unano y de unano y de unano y de unano y de unano  
lo que le fuere mas conveniente y para que se medie  
los perjuicios y de unano y de unano y de unano y de unano  
ginar: En unano y de unano y de unano y de unano y de unano



tenido y sujecion. Lo mismo y lo mismo de  
y de lo que enon a sumro le corresponde haviendo  
de de luego bare de causa y negocio a sero suyo  
sin que prenda el causon de una del puzajal, sin  
en amonesta ni diligencia alguna Cuius tenetis  
cia de Conuincio pa supida y puzajal. y de  
adno. In todo, quanto Contra el se fexo, fexo  
gado y remenciado In todas y mstantas que se  
re de la citada causa de denuncia y sinolo  
elato In linea Casquet, elato otaganne  
In toda forma a su satisfacion In todo y por  
sin que prenda citacion ni otra diligencia alguna  
fexo miderado a su que se requiera de Cuius  
fio no para y de ariti y a desuido de la  
Causa si fuera por una Contra quio de puzajal  
sin especialidad alguna Remunciando Cuius  
monne Remunaa la lei si deseret, quisatis dare  
de ma Correspondientes. Segun Como en el  
Contiene y en una Conformidad a su  
se obliga Contupescencia y si eno, mubies para y  
mobiens a fidos y por auer, y de y dor alas  
tinas de su Mag, y especialmonne alas que  
Contar. de la causa de que enera es origina  
prenda a Cuius fexo, si enone y Remunaa  
miano la lei si condenerit de su ditione y la de  
de su fauor Contra General del dno In forma  
la Comprende Cuius si ena es origina  
tonca a finitina de su Correspondence pronunada  
da Incomunidad de Cora Juzgada y Contar



hida, para que se cumplian a su cumplimiento, en el  
testimonio, que otorgo: siendo testigos Pedro Ru-  
bio Juan Soliman y Diego Murero de  
esta Villa, y el otorgante no firmo por  
que dize no, para bido a su cargo sus delo,  
recedidos e testigos deudo lo qual yo lo  
Escribo de fe =

Testigo = Pedro Rubio = Antonio

Antonio Larrea





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**





EL QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SESTE.

Escritura de venta de  
un molino en la villa de Segura  
otorgada a favor de Daniel  
por Simon Gonzalez, y Maria  
Perez Sumaga vecinos de la  
villa de Segura en seis monedas de  
real que avien de 16 R. Castilla

Yo el Rey. Yo el Conde de Oropesa  
Gonzalez y Maria Perez Sumaga  
vecinos de esta villa de Segura  
Juntos y de acuerdo comun cada uno  
de ellos que le corresponde y por el  
todo renunciando como  
expresamente renuncian las dhas de  
una comunidad division y division

en. y las demas pertenencias segun y como dhas. Señores  
en. y procediendo la licencia que demando amuegan en esta  
los. Dease quise de la averia pedida con el dho. y aceptado el  
presente el dho. de Segura en su presencia para que  
mis mores en nombre de mis mores herederos y sucesores y quise  
ellos tubieron accion otorgada que se dha y dha en  
venta de al por su en su averia y por su de dha de dha  
y para siempre para, a Daniel fernandez vecino de esta villa  
para el dho. Sumaga hijo, herederos y demas sucesores  
y quise dha tubiere dho y accion alguna el abuelo la dha  
de un molino. no por su que dha por su titulo que es  
dha villa que aman de Segura muros Segura y Jurisdiccion de la  
Villa de Alconchel, que es el que es alla Inmediato de los tres que se  
mencionan actual mente en la dha villa de Segura con los dha  
de la dha villa. Con su dha dha dha dha dha dha dha  
tiene y dho le peca mero. Sin y impedimentos de la agua con  
en su para su dho. segun y como las dha dha dha dha dha  
de sus dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
pecial. mis mores quise dha dha dha dha dha dha dha  
tal dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha que dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha







Por dha Cumplido leen e regan mas la pua Cuidad Con el nro  
Pallo a dquido Con el nro go. mofion, as i Voluntades como puen  
por que se non con el dho no nro. Inmamente Con la dha Jn  
Caudam. as i la dha Plintigacion, pado qual y Como si sta es  
Un pua fura quaranta y de gado asignado quando legare  
el caso queramos senos efecuo. por todo d d d d d la uquida  
cion en nro Juramento si no nra pua a d d d d d d d d d  
en dho de que se Plintigamos en dha forma; a Cui Cumplido  
obrigamos nra persona y nra nra y nra nra nra nra nra  
a nra. El dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
da del Conuenido de nro Conuenido. Renunciando Como expreso  
mente Renuncio la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
no. el auxilio del nro Senor y Conuisto le nro dha dha  
dha y pado, nra dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
nra, segun y Como nra dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
el dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
Cuidad; y Juro a Dios y a nra Cua que ago Infama dha  
oponere, al Conuenido por dha dha dha dha dha dha dha dha  
do nra nra dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
Conpua, por quanto si dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
nra dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
me Conuenido en nra dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
alguna Infamia nra por el nro caso de dha dha dha dha dha  
de fura dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
nro no y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
cio apostolio y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
de pua y nro dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
Comunidad y Con la obligacion dha dha dha dha dha dha dha  
nra dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
re Conuenido de nra dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
fido Como por dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
gada y Conuenido Renunciando a la dha dha dha dha dha  
y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
na que la Conuenido de nra Cua dha dha dha dha dha dha





SELLO VARTO. VEINTE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SETE.

y amor amor el presente nombrado  
 de los dias del mes de Enero de mill e setecientos y veinte y  
 siete años en la villa de la Vega y magallanes  
 Manuel Luis y Joseph Canas vecinos de esta villa  
 Ego el scrivano Conosco a los Organos que se  
 con. por que dijeron no saber firmo a luego de los Refund  
 Uno de los Refundados terriço. a Cuios Organos fue  
 Senor de todo lo qual dije  
 R. Rodriguez de la Vega  
 magallanes

Antonio

Antonio





SELLO QUARTO, VEINTEMA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VEINTE Y SEISI

En esta Villa de Valladolid ota  
da por D. Rafael Vangel y  
Doña Maria Vangel Vecinos de  
esta Villa a favor de D. Juan  
Vasquez Gallego Lr. Tesoro de  
esta Villa de 400 R. ....

Separate para la Escritura de ven  
ta de y por compra la heredad de  
Como no otra D. Rafael Vangel  
y Doña Maria Vangel Vecinos  
de esta Villa de ...

Junta y donan con un  
parte renunciando  
de la mancomunidad de  
Condurremo segun  
biendo pleas de la  
Causa se requiere  
frado al presente  
la misma Comunidad  
nos hijos y herederos  
accion otorgamos  
Juris de Ciudad desde  
Vasquez Gallego Lr. Tesoro  
que esta en su posesion  
mos por justo titulo de  
Como morado, Con  
Castro que va a  
fina con Casa de  
sus herederos, y  
indubio quanto  
libre de ...

Cada uno en su parte  
Como expresamente  
de la mancomunidad de  
Como en ellas se  
que de mención  
Concedido para  
de la heredad de  
Inventar de  
Subscripcion de  
Institucion de  
a D. Juan  
que obtiene  
de Juan  
y con  
de los  
de los  
de los

POAMEX LIBRO DE EXTREMURA







Judicial sobre Judicial mente apara la suposición  
nencia y delimitar quanto espantare nos Castrensis  
pa Su ynguino conceder y heredera para fonde de Buella  
quando fue Su voluntad; y no obligamos alicualde pda  
niente una de una legalmanera que de qualquiera pda  
de ferencia que obre su a Suos delemo bica Sando Requiere  
da por Su parte o de su herederos Sin Otra Sira mirona  
a An que se quiera An dno, lo maximo la pa q de fonda  
glor Seguirnos amara Coma y Diego Quoda jurando  
para Su final Conclusion y de fonda En la quinta y pacifica  
posicion. Y lo mismo an en muertos herederos y Subeiores q  
no lo espantaron por no quera Uno poder Cumplir lo ena  
remos la Refonda Camada por amida por dno Mercado con el  
ma valor a adquirir Consanguo, y mparte de la mofa  
que se concarven avar cda a dixerimas Como Plunaria  
Juna mente Conla Coma que Cauera am Inter  
Reintegracion. y por dno Como siata Edipnua fuda de  
plato a Signado Quando legare el Caso, que remos Su  
aromada Como si fura quaromisia adu Cumplimino  
dificiendo la liquidacion de dno Juramento, Nota  
puede a dno que dederedo se se quina de que de Peluama  
Induida fama; y adu Cumplimino obligamos merta  
y lino ando y pa avar y dama y dno alas Jurias  
de Su M. para quora Cumplion ale Refonda Camada  
Semencia farda En autoridad de Coma Refonda Camada  
da no agitada. E lo tanto D. H. de V. en dno  
pauro y mparte del Contendo de dno Coma Cam  
co lo de dno dno Ingredore Coma Justimano y elavido  
del Pleno Snares Con dno merta Castrensis dno  
dono y dno y pado y a dno San fave por que  
Como Suidore de dno y amada por pome de dno  
a se ar mente Su dno





SELLO QUARTO, VEINTE MIL  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

aprovechen. Venero. Casu. y uno a Dios y a su divina  
vol. Infame dono oponerme etc. Comarado por mi dote,  
Viene en derrota, para serlo, multiplícado, ni por otro  
quina dno que me fero para, por que el demi. Justicia y  
miana el casu para Cui efecto no fue apremiado ni de  
tada ante el demi. y asportanea y lo mismo para  
Con herido omi pro pio. Beneficio. Su zeduro, y de clau  
e do porotacion. En Camarado. Si paracione, la Rebr  
que no iuya. efecto Judicial. materia Judicial. muna q  
re. Juamanto. ropidara. absolucion. ni de la sacra. a do  
te dad. ni a quien le queda. Comarado. y si de pto. q no ma  
me. Comarado. no. de pto. de esta. fona. de pto. de pto.  
muno, Comarado. de pto. de pto. de pto. de pto. de pto.  
General. de pto. de pto. In Comarado. en lo pto.  
mor. amed. pto. de pto. de pto. de pto. de pto. de pto.  
Alon de l. Duille. In Comarado. y. Nune dia. de pto. de pto.  
Sanill. de pto. y. Duille. y. Sai. ante. de pto. de pto.  
Blor. monder. Juan. Caraco, y. Alon. de pto.  
de pto. de pto. de pto. de pto. de pto. de pto. de pto.  
gana. que. for. ma. on. de. pto. de pto.

Don Raphael  
Ranp

Don Maria de la  
Ozaga Rondeles

El presidente del mes de Abril de  
este y de otros pto. de pto. de pto. de pto.  
de pto. de pto. de pto. de pto. de pto. de pto.  
de pto. de pto. de pto. de pto. de pto. de pto.

Don Juan de  
C. de pto. de pto.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



MA  
TR  
ci  
bu  
ya  
ca  
gl  
e de  
na  
so  
ba  
ga  
En  
ma  
at  
ya  
000  
lla  
The  
22  
D  
x00  
el 0

18

2



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



20  
37



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Jesus Maria y Josho

~~P 1128~~

Protocolo de esculturas pp<sup>cas</sup>

otorgadas ante mi en este

año de 1728

no

SS;

Josep Munilla y Labrador



Don Alvaro de Torres

1788

Comodoro de escuadra pp

Oficial de Marina

1788

de

Don Alvaro de Torres

















Scinte matasepis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.











4

Trasfija Lorenzi Lianislo bincionno para que en  
no poda le bolucemos daa al Coia Britan buen nris Llug  
olo dho quinonno Loberita Turco id Conna lo da  
no meno Cauo Iper suion que de rigueren Elmas  
Bata que dho Caro nris digo Subien Adquido Conel  
tgo Los mefota que enella seubien secho em nris  
mo bolunonari Cua tarat de fiero Enuayle suam. Y  
lenelicio de dña Ducta = auto lo qual Cada Coa  
Ipaue meo blia Conmpeonoi Lueni nue bli I  
uairi Davidi Ipaue Congoda ala Iurcia B  
Suen de Mag semi fueri Conpeonoi de qua  
lei quie pami E Quecau ala Iui did E No qual  
Scada una deella mo omes Conuencionoi demiguo go  
Iueso Iui die I domitio Lalei secon beneat de  
Iui diuioni bonion Ludicum para aello me apremien  
porudo rigor E Dio Lbia Esecutiva Com  
ti fueri por Ientenua E Ientura E Suen Conpeon  
E Contra midada Conuenda Iparada Ena bucuad  
deco E Iuzgado Iuencionoi todas Ialun fueri L Dn  
recho semi dea sena Ipaue Conlaquil el Dio E  
Ioma E la que profue la qual uenunoi al dho Lari  
lodio Iudice Ijuro ante Iquie E de Mag  
Du del num. Lantam deca Villa E Alcon  
ebe Enella a treinta dia E mo de Iones E mill  
Iete E Iente Socho ano siendo tottizo Iuar  
Sanche Andie Iernando Ianna L Iuar Benitea



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VICINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO

De esta Villa e Logos toqual del Conozi<sup>o</sup>  
del O<sup>o</sup> de la<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> no doi Jee<sup>o</sup>  
fran<sup>o</sup> de Francia

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA



Teinte marcesio.



SELLO QVARTO VINO  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTI  
OCHO

Pa de Santa de los quatos en  
la Calle de San Juan. Sancho de  
agada por Andru Jie a favora  
Juan Delgado en el gar

De la panta pu.  
la Comoro Andru Jie  
de una villa de que por  
quatos aca de lo poco por  
mis propios de quatos le banas

dos En la Calle de los panta Sancho que linden por  
la panta dea bado Comolax que esta villa deada  
para le banas a Juan Gomez suero forta de

anua Conuercado que por suene en bado de Jorua  
Sede Gomez fa bado de de una villa los quatos aca  
de Lavurado de bender a Juan Delgado mis ordin

venta villa en panta de de una de de por bado de  
plata quatos en dnas eferuio de de de de quatos  
uocante en que aouito Incaualls Comolax me a clada

de de en ecau. Quos por mi Tenem de de de de  
releto que de en venta de de de de de de de de  
para de para neque banas a de de de de de de de de

a de de de de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de de de de de

BOAMEX











teinte maraue is.



SIECNO VARTO VIENTE  
MARAVIEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



Miércoles febrero 6 de 1778



SELLO O VARETE DE LA  
MARAVILLA ANTO DE LA  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO

Yo el que suscribe Juan Manuél Simon  
y Simon Romero sus hijos y Juan  
Antonio Manuél y Juan Antonio  
y Juan Gomez Carrascale y Juan  
Gomez sus hijos de la Villa de Oaxaca

Esta Villa de Oaxaca de Juarez de  
diciembre de fecho de mill  
setecientos y sesenta y ocho  
año de N. S. de N. S. de N. S.  
en el mes de Mayo  
de numero de mil y setecientos

sin dolo  
y

En esta Villa de Oaxaca de Juarez de  
diciembre de fecho de mill  
setecientos y sesenta y ocho  
año de N. S. de N. S. de N. S.  
en el mes de Mayo  
de numero de mil y setecientos  
Yo el que suscribe Juan Manuél Simon  
y Simon Romero sus hijos y Juan  
Antonio Manuél y Juan Antonio  
y Juan Gomez Carrascale y Juan  
Gomez sus hijos de la Villa de Oaxaca  
de Juarez de diciembre de fecho de  
mill setecientos y sesenta y ocho  
año de N. S. de N. S. de N. S.  
en el mes de Mayo de numero de  
mil y setecientos

POAMEX











Delate marauesto.



SIELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVISTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

















SEIJO QVARTO, VIENTE  
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE  
OCHO.

Diego Medina Cava Cnte Nro & Balcazarista Cnte  
Su autaria lino Conio se Mucos Doctores declaro  
lo am para que Conce

Ina suer de una. Quea tem & Nomi. quatro p  
sen cuadro aburo & Dai Dedo lino Conla de  
to & Dno san Dedo Loos linder

Molina Saucos Conucosa Plamucia de Mearna  
lino Conla & Besa de Cauera Su ho.

dos molinos Saucos Entaruaia & Saugo Conucosa  
Los Saucos Senas de Cua alas las teng

La Ina pira de Aca Caura Cuo numero no p  
su Conceci dambre pa Saucos Saucos

Conla Jacalidat & Saucos Saucos para  
Data Cuygli Sauga Conucosant. Saucos

nom de gama a Saucos Saucos Saucos i. Saucos  
Duo Saucos Saucos Saucos Saucos Saucos Saucos

quale Saucos Saucos Saucos Saucos Saucos  
que & Saucos Saucos Saucos Saucos Saucos

Saughen Saucos Saucos Saucos Saucos Saucos  
Saucos Saucos Saucos Saucos Saucos Saucos

Smas que Saucos Saucos Saucos Saucos Saucos  
Saughen Saughen Saughen Saughen Saughen

manente que que dar Saucos Saucos Saucos Saucos  
Saughen Saughen Saughen Saughen Saughen



Saughen Saughen Saughen Saughen Saughen  
Saughen Saughen Saughen Saughen Saughen







Muchos Anos Ldo y ganunguro y deningun calor  
Leficio oas donos quala quai terant. ostant.  
marlas Codicia Segador que ante deue aia  
Ldo ganunguro o dyalatra que sob quiro que bal  
ga ganu tenant. Alma Lfual bo lantad que  
que al pual deuz ante Lficio. Cu no y dulla  
Ldu. del numas Lcaula. deara Nillo y M  
ene de l. ninda terigo Domingo Moxos Diego  
Ldauza L Dedo Ponale R. deus Nillo  
Mene del Lpato saua pima loto amuruy  
Enba Nilla anue de dai Alma y f. uer Com  
Datu D. Dami Socho ano. Laduio semi o  
lunat. que lacha ngra mis hirs noayrae la  
Lecenua que de <sup>del molino de l. cana</sup> conungo aiza deucca Lgaueru  
mis mas tercas Lurando Lpual Quado reayre f  
Lma golu. Luninguro quiere de pta dhal  
ua. Ldo molino uccaga. Indruede ma. golu  
deara Nilla f. so ai roga dea de lo qual L de lla  
noim to del gcaz ante L. S. do. D. o. p.  
xul. del molino de l. cana

Diego Barriga  
Anu me

Diego Barriga



POAMEX

1971-1981







quienos...  
gano...  
paso...  
lano...  
fianza...  
para...  
dado...  
mas...  
uicio...  
uamos...  
de...  
omina...  
Conc...  
amo...  
Iba...  
poc...  
Como...  
Como...  
de...  
para...  
Tenen...  
bale...  
Inqui...  
no...  
era...  
fue...  
en...  
ob...  
Cau...  
le...  
an...  
daro...  
nno...  
o...  
nro...  
fo...  
fo...  
fo...



FOAMEX



Leguañ quez Lano quican eta Jaricki deos quati Lechun...  
 nesomacno Lano quial eta deuras d' anque naura quela...  
 lidad deoque la generalidad niquel Concrasio pan que uello no...  
 micr paxudo uiga de Dio Lano...  
 llana obligad...  
 Llabi ricobeneu de Lano...  
 las denas dena de...  
 forma = El todo D' Maria de la...  
 becellano...  
 did D' David...  
 deca...  
 por...  
 Indau de...  
 por...  
 la...  
 Cruzatidad...  
 no...  
 reme...  
 juo...  
 firmama...  
 mico...  
 deos...  
 anos...  
 Hernander...  
 lo dual...

D' Raphael D' Maria de la Vega y Barja  
 Anue me  
 D' Manuel...



Teletre mercaderes



SIBLOOVARO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.











La Incontada Dorado En buado en mas si 20315  
conijete deno gal ENDO<sup>a</sup> Equaenua id 002240

La Ma Coleba dechato nueva Jorjada Eno  
landilla Encuentra id 002000

La oca manebga nueva Qiana Chungji id 002000  
La Inco beirona xpatenue nueva Enq<sup>ta</sup> id 002000

La Inco sic nueva Jorjado Enca bicilla negra  
enuinguenaa id 002000

La on bravo Coma copa nueva Enq<sup>ta</sup> id 002040  
La on selon de aro su Grande nueva En  
aa paa id 002045

La Ma Saueria Grande nueva En dico  
Sicre id 002010

La On cal dea Grande nueva En dico  
Lieu id 002066

La On cal dea ches nueva En do<sup>a</sup> Ducato id 002022

La Inalmua nueva Encina Suncu id 002035

La Diferencia blanco decouira do do  
Pono id 002010

La red Cortata nueva Do bla Encuentra  
Deu Acato id 002066

La quaco Jazaz Sacdo Encuentra  
do id 002012

La Ina clava Yamada Manu de Jedad  
Deo Socho anos En do mill Secci id 002000

La Ina Juro a Budo a Sejado  
Inmantencia temenera do nuevo en  
do mill id 002000

La Invarmento a Satejado en q<sup>ta</sup> Juro  
aa Juro Deato id 002012

OAMEX 330128



SECO CUARTO. VIENTE  
MIL AVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a dos Da  
cadas en renta de Noventa Dds ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii

La Cien y Sesenta y Seis Ducas a Doro en mill  
Dochientos ii







Teiure in rancia.

SELLO OVARO VIENTE  
MAR A VEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y 27894

uo. Deales de 1<sup>a</sup> 305.00

La Inbacio de ao Comalca de Puerto de Cus  
Cua Conuebe Diamante Sclui Siquas una  
Dendiente Comel Diamante Locho puntos  
En mill Lochoz u. 108.00

La oia Cui deo con quatro Diamante S  
do punta Ino pendiente del omimo con qua  
do Diamante Sclui Siquas Cruzes Lin  
guenta Deales 115.00

La oia Cui de Comalca Cuenas S  
Vente Deales 112.00

La Inuo auo de coral fino Aguada en  
plata Cincuenta Lino u. 105.00

La Ina Cui deo Segunda Cincuenta u. 103.00

La Do candeleas e Plata en Dos u. 102.00

La seu Cucharas seu tenedores e platos  
a pie. Imo Cada pieza Importan Dos Lino  
ta Deales 102.00

La Ina aluilla Inalca Lino 500 e Plata  
enates S veinte dig Inouenta u. 102.00

La mill quinientas Cincuenta Sclui u. 102.00

Deales 105.00  
Los quate abo viene que Impa 13606 of  
Oroamex  
Lino mill quinientas













SELLO QVARTO, VIENTE  
MARA VIEDIS, AÑO DE MIL  
SIECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO

Reunyo lim<sup>to</sup> de lo que dhoce Cada Cora Spañ<sup>na</sup> reñe  
quemie goyas do niga a Dio Sua Secunria Com  
por quarentispa Llana obligas, Connonunai quib  
temos deoda Sastuñucos L Dio denia e fena  
fauor conta qual del Dio en foma En los do  
En Juan<sup>es</sup> Rodriguez L Qu<sup>er</sup> Vinu<sup>er</sup> Vaquer Neq  
uulo o b duardus ruan e geniz = Lo ladba De Cas  
una tar del bebellano reñatuu Coniatuu nueba Con  
nonu leio deuo Madrid Spañ<sup>na</sup> Los de mo  
faua e Los Mugero de Curo G<sup>ra</sup> f<sup>ra</sup> qui a geniu  
gael g<sup>ra</sup> C<sup>o</sup> L<sup>o</sup> Luis por Dio no deños Laura reñ  
de cui deno pedu Enrignuñe Cora alguna pora  
leotama Larcina Lmaciona Lqupaua No uo g<sup>ra</sup>  
era C<sup>o</sup> no fuido Lmduida ni a temouido gael  
mimando nigroca Lercion Lmpedida ni pedu ad  
luc<sup>o</sup> ni uel e<sup>o</sup> de me Luram<sup>o</sup> a quin me lo y ueda Co  
die Lurime con redio e Dio p<sup>o</sup> Mocuu na fua e  
gena e Desfua Ldecaci Encas Lomeno. Salu y  
lo de fono d<sup>o</sup> g<sup>ra</sup> mo q<sup>o</sup> f<sup>o</sup> am<sup>o</sup> a me No  
de 3<sup>o</sup> de 1708 de L<sup>o</sup> uñ<sup>o</sup> am<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de  
L<sup>o</sup> U<sup>o</sup> de L<sup>o</sup> machel enuda o d<sup>o</sup>  
ery n<sup>o</sup> de dias de L<sup>o</sup> me de f<sup>o</sup> uro de n<sup>o</sup>  
L<sup>o</sup> uñ<sup>o</sup> n<sup>o</sup> y uñ<sup>o</sup> y ocho e<sup>o</sup> s<sup>o</sup> uñ<sup>o</sup> de 1708  
Juan<sup>es</sup> Diez L<sup>o</sup> uñ<sup>o</sup> Manuel L<sup>o</sup> uñ<sup>o</sup>



actate mercedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Joseph Vazquez Romero un. de la Real  
de todo lo qual y de lo concerniente de las  
Sena re otorgamos los Res. doñes y fada  
3, de la Real de lo que cada un de los  
adheros sus manos, y por otra parte firmada  
y raso au no dicho de las de la Real de lo que  
en un raso = on un raso = la = 20 = b. uando = v =

Mano de  
Mathemático  
Lino de Vazquez  
de la Real  
Dono Graciano  
de Vazquez

J. Joseph Vazquez  
Romero  
[Signature]

[Signature]



3 JUNIO DE 1763  
MAYOR DUEÑO DE LA  
CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS  
DE MADRID



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA



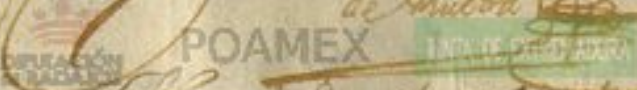


BIENLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS X  
SEANICE Y OCHO.

Don Juan Antonio de Rueda Teniente de Alcalde  
de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala  
por mandado de su Señoría  
que en los días quince de mes de febrero próximo pasado  
de presente comparecieron don Juan de Sautambien y don  
Juan Sánchez Galea y don Pedro Benavente a dha mi mesa  
de dha Real Audiencia a dar cuenta que el Sr. Dn. Juan de Sautambien  
teniente de Alcalde de dha Real Audiencia como tal  
de dha mi mesa de dha Real Audiencia que en el mes de  
agosto de este año de noventa y cinco se le concedió  
y le dio facultad para poder por sí y sin necesidad de  
su honorario por el dho Sr. Dn. Pedro Benavente de quinientos  
reales de dha Real Audiencia que el dho Sr. Dn. Pedro Benavente  
de dha Real Audiencia =

Suplico a su Señoría para que se le conceda dha facultad  
de intervención para sumarse a dha Real Audiencia de dha Real Audiencia  
de dha Real Audiencia y mande se le dé un testimonio de dha Real Audiencia  
de dha Real Audiencia en que conste que se le ha concedido y que  
así lo ha hecho el Sr. Dn. Juan Antonio de Rueda Teniente de Alcalde de dha Real Audiencia

Don Juan Antonio de Rueda Teniente de Alcalde



En la Villa de San Salvador a tres días de mes de



El Sr. D. Pedro de ...  
D. Benito Antonio de ...  
Consejo ...  
... la donacion hecha por ...  
... D. Luis Vazquez Gallego ...  
de D. Caspar ...  
... D. Alonso ...  
... manifestada ...  
... y la aprobacion ...  
... en D. ...  
... su autoridad ...  
... de ...  
... mandos ...

D. Benito Antonio  
de ...

D. Antonio

D. ...



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID  
M D C LXXV  
SIETE CENTOS Y VEINTE Y CINCO

*[Large decorative flourish]*

*[Faint handwritten text, possibly a reference or date]*

*[Faint handwritten text, possibly a name]*

Yo Ana Lopez viuda de Joseph Diaz toruio D. que  
quien del valle de Matagorda de la villa de San  
de los Cavalleros digo que en quanto en el año para  
de demill deca. Locho segun me quisio acordar  
dho numaido. Lo dharimo Leon fames bendimo  
a N. S. Juan f. de Matia pro deuro que

*[Marginal note in cursive]*

que decho valle de Matagorda de la villa de San  
que eniamos en el decho valle de Matagorda  
linda con los de Luciani por una parte y otra con  
decho de Juan Lopez la brador conca de deca con  
Camor Leallefan que ba del valle de Matagorda. Lo  
conca de Juan de Matia que enia decho Inoli  
uo Luna como que lo que bendimo en pro de  
quatro que reales de que no se le da licu  
Lo que quisio ejecutar; Confirmando como con  
pro deca de la villa de Matagorda de la villa de  
Juan de Matia de lo que ami de con deca por mi Leon f.



De obsequio de bispo Leodegundo Grego que fundado  
S. de Obsequio de bispo Leodegundo Grego que fundado  
recuperamos al obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
nuestro Leodegundo del referido pro tanto para el cas de  
Leodegundo que en su día de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
Leodegundo Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
Conozco Conozco de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
bispo Grego Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
ca n. de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
amara Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
Moneda Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
reza ante Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
tan numero Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
Secura Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
a Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
aligo de la Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
quarenta Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
maia Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
al Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
leici Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
aligo de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
nos de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
nos al Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de  
Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de Obsequio de

DE...  
DE...



















que Señora y ha me en esta Villa de la Laguna de  
Cayar. en Cayar y Cinco del mes de  
Febrero del presente año y Cayar de 16 de

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Extremely faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or manuscript.]*



















SEGUNDO CUARTO, VEINTE  
MIL Y VEINTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SEIS

Yo el Sr. Don de S. Javor conde Sr. del Rio de San  
Juan no quise que ninguno de ellas se aprouche a las  
en lo dho. dize. Lo firmo por dho. noauer hiso aca  
Nuestro que lo fueron Juan de Molina Miguel de  
Canoa y Jul. Boss. Reinos de San. Dalia. Agosto de  
qual E. Stu. Do. Rec.

Micuel de las  
Canoa y Jul.

*[Signature]*

*[Signature]*















Acte marañes



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

La ley se comuene... de duros...  
judicary con todas las de mas...  
de me de... a favor...  
Dio. en forma...  
del... de...  
dia del mes de...  
ocho...  
con...  
Rodriguez...  
dicho...  
Dion...  
Lec...  
F...  
H...

Acto de...  
en papel de...  
D. P. Nou...  
Lec...

[Signature]

[Signature]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA















Actas marauebs.



SIELLO QVARTO, VEINTY  
MARAVIBS, AÑO DE MIL  
SIECIENTOS Y VEINTY  
OCHO.







De pousi ni Qual quer latione. Houca! se la arguis pa  
piciu s quantidad de los dho 1700 Sieruaa id

**M** que pousi meado do. Spagos Enbuero mora  
huai Seruinaa Enuo Ruia Sieruaa de q  
queo aelgrii **S**o da fei; **S**o Sio. ladoy

**V**ina atelha **S**eruaa la. La guada Cana da  
della **L**e M bendito Sarioa baraaari Leuylo

Caixa de Paq a pava del dho **S** Vinia Le  
pico que dho recada ro ualerao quelos dho 1700

**M** que pousi meado do. Luma bale o pousi bab  
leaz Guaua **L**onard pel fcaaa Lauocaba

**M** de ag o dero Guaoi para dierpie Damao de  
Lapauo del dho arz pousi elod Sieruaa queo

de Sieruaa aelha recada **S**o d'ello lredo Renari  
Luzo **E**neltho **S**o Sioi Sio pava para q

Como mo pousi Sio pava benda Sieruaa manua  
Luzo **S**o Sioi Sio pava para q

Luzo pousi para que ualerao **S**o Sioi Sio pava para q  
m, ame Sio pava Sio ho recada La Guama

leca Sieruaa **S**o Sioi Sio pava para q  
mao **M** conuio Doua Sio pava para q

para pousi **E**nello cada que melopida **S**o Sioi Sio pava para q  
a la heuio **M** conuio Doua Sio pava para q

manca que aca mienanquipo leca guero para q  
melabor Sieruaa Sieruaa Sieruaa queo omi heuio

leama uequendo pousi dho **S**o Sioi Sio pava para q  
a la heuio **S**o Sioi Sio pava para q

Caualon aca deualo **S**o Sioi Sio pava para q  
Inquiuaa **S**o Sioi Sio pava para q

REPUBLICA DE SALVADOR







Desote marauesto



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*































24

Teñate mercedis.



SIGLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DIE MIL  
SIETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.







uero los señores Casa y Capellanos de la Villa de Meaga  
no de las leuones. En la Ciudad de Cuenca quise  
Luis Sarg. de go. que pagara la limona que costaba  
de mande se hiciera por el mismo. En la villa de Meaga  
radar en que se ven por los de Meaga. que se ven  
se pagaran por la limona a costar de la

de mande alacasa de la villa de Cuenca. de Cuenca de la  
a costar de la con que se le dio. Pagara del Dño que  
a mi bienes.

de Declaro en mi vida de todos lo contenidos. En la villa  
de Meaga de la villa de Meaga. que se ven  
no de la de la villa de Meaga. que se ven  
mi bienes. que se ven en la villa de Meaga. que se ven  
ago memoria. En la villa de Meaga. que se ven  
de Meaga de Meaga.

de Declaro en mi vida de todos lo contenidos. En la villa  
de Meaga de la villa de Meaga. que se ven  
de Meaga de Meaga. que se ven

de Declaro en mi vida de todos lo contenidos. En la villa  
de Meaga de la villa de Meaga. que se ven  
de Meaga de Meaga. que se ven

de Mandó a mi heredera de la villa de Meaga. que se ven  
de Meaga de Meaga. que se ven  
de Meaga de Meaga. que se ven



Y para cumplir lo que se mandó en el  
 Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 en  
 virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763

Y para cumplir lo que se mandó en el  
 Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 en  
 virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763

Y para cumplir lo que se mandó en el  
 Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 en  
 virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763  
 en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763

DAMEX  
 DE EXTREMA



Delante de mi...



SIECULO QVARTO, VEINTE  
MARAVIDIS, AÑO DE MIL  
SIETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO

Yo el Colucani de la Zona de...  
a voluntad de mi...  
um<sup>o</sup> &...  
baño = v<sup>o</sup>

Juan de...  
y...

*[Large handwritten signature]*



POAMEX

ALCAZAR DE EXTREMADURA





ESTADO DE LOS REYES

SELLO VARTO. VEINTI  
MAR AVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

to  
de  
da  
no

En el nombre de Dios todo poderoso. Yo el Rey  
deo ancha. María santísima. Madre de Dios. Señora mía.

Yo el Rey. Lo tengo de la Corte de la Real Audiencia de  
Vniversidad. menuda de la Real Audiencia de la Mag. Dña  
Lo Dña. María. Señora de la Real Audiencia de la Mag. Dña.  
en forma de cuerpo. Leana de mi hijo. me. Dña. Leon  
vendi. natural. Cien años. Como. Dña. Leon. f. l. l. l.

de Mo.  
de la no del  
de. Dña. Dña.  
de. Dña. Dña.  
de. Dña. Dña.

Amicus de la Real Audiencia. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
Consejo. Señora de la Real Audiencia. Dña. Dña. Dña. Dña.  
Causa. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
de cargo. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
ma. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
En la forma. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.

Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
cui. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
m. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
de cargo. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
En un. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.  
la. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña. Dña.



Enviado lacudo Bionau Cura Scapellato deo  
De meaza o fijo deo leboni Letozi miai  
decurgo p... si fura da Luro Sny, Dia demer  
uro jolo que yagata latimona Acciaun brada

It Mando redigan gami anima. S...  
nerada la que redigan a bo luntad demer a luntad  
la Etocantai alai Colocanda la que yagatau por luntad  
queci coram bre

It Mando rediga una mia nerada por el Anvel deo  
da S... alantada demeromb = Dia por penitencia  
Cury hider = Dos palas animas demer padis = Dia  
Shanma demer huro Maria N.S. la que yagatau  
luntad queci ante

It Mando alacasa Panua S...  
luntad acciaun brada Conque la yagatau del  
menen amii bionu

It Declas no deus nime acucido remedua Cora al  
It Declas cura de Curada L...  
conpab's pad deuo Manin. lerep gami hoxo a  
Bici huana Min N.S. deo deo La S...  
Maria Vimenen deuria de quarenta S...  
uin. Cura de Curada con sul fu de l'guero uer  
alguno de l'oro par que Comu











































64

Y para demas que en breve a Domingo Concurran y  
de los En adelante me devan a pagar Y de agora  
del Dio deyo piedad virtud pacion Las qualis q  
necuno que oia Ora me Conque Lado lo aranyedo  
Para pas Enel Aho Comprado e quinqu suacion au  
bicia para que di ponga decto au aduano e m  
uend alguna. Y deo a los Ypoder quicue quic  
re Embatane forma para q apicenda la pacion  
della Judicial Quata Judicial m para au adad o  
como mai dien budo laca: Tenel fornum quicue  
curate me Conuicauo para uenedo, ponda, para  
nate Nella quando fueru boluntad: Imobles  
aduansey Sancate Para pena Ena manera  
que dy quala quicia furo. Y de bades que oia e  
relimo biden a Inqueuen Conuicadas la Demanda  
Lo publicaz e Drouanzas Y demas Conduer  
nue: siendo Alguacil pouyate or ucedo e quin  
au budo au decto u maie labor Lo pena de  
siguete Para da Empana.ultima Conclucion amon  
bata de fado en quietta y pau ficia pacion Lomina  
Secutatar ma Oredun Lino obduer para que







Señalada por el Sr. D. Juan de los Rios



SELLO QVARTO, VIENTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

La Santa de pago de diez mil  
quinientos id de N.º  
Juan.º Donato Redero Linares  
Cerca unuq' a favor de  
D.º Don Juan de los Rios

En la Villa de Alconchel a diez y  
nove dias del mes de Mayo de mil  
setecientos y ocho años  
Yo Don Juan de los Rios  
Donato Redero D.º María Antonia

Cerca la Decimá Mil N.º de esta Villa debieron que por quanto  
por fallamiento de D.º Manuel Cordero de la Sanguane  
D.º Don Juan de los Rios de los bienes que se dan  
de un punto en virtud de Mandato del Sr. D.º Juan de los Rios  
Donato Redero que fue dada 1.º por D.º Juan de los Rios  
N.º de la y depositado que fue del producido de los bienes  
recabados a D.º Don Juan de los Rios y D.º Mariana de los  
Rios unuq' N.º de las de se fue diez mil quinientos  
id de N.º para que los bienes que se dan pagados por  
vencidos Rederos para la manutencion de D.º María Antonia  
que son de pago con los bienes que se dan para Administrar  
en Caudal de esta cantidad de un punto en virtud de obligacion  
los D.º Don Juan de los Rios y D.º Mariana de los Rios  
a quinientos id de las de esta de se fue diez mil quinientos

POAMEX EXTREMADURA













Relato de los...



SEELLO QVARTO VIENTE  
MARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

*J. P. boue id...*  
conoum, de los curagante Lo Sr. doñ fe...  
fron Gonzalez...

Maxian tonia Coxa

*diadela...*  
*di copia...*  
*se lo ve...*

*Mano...*

*St. Thun...*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





SELLO QUINTO DE LA  
MAYORALDIA DE LA  
CIUDAD DE QUINTANA ROO

Yo el que suscribo Juan Lagua...  
Donos Juan Lagua...  
de villa nueva a Juan Lagua...  
amovido para la Santa de una...  
Casa en la Villa de Quintana Roo

de la Villa de Villanueva del Pinar...  
Comunidad de los mineros y Juan Lagua...  
de Juan Lagua mi de jurato...  
que fue de la Villa de Quintana Roo...  
de Villanueva de una quepa...  
de de los mi padre durante...  
una Casa demorada en la Villa de Quintana Roo...  
Calle de la Caceria Comunal...  
y de uno por una parte...  
na la peticona... de la Villa...  
de vender...  
Comun...  
ojos...  
expresion...  
Quinta...







Maua los d'ayano. de de aca p' auer p' Nama lo  
agouamos Luauificamos No obligamos acata h'ora por  
uoso llo como ieno acauamos p'ici' au' op'ozam' Medamos  
uoso. Et p'oda que p'arece me f'ua i' reuenciuas u' i' l' i' m' u' a' p' a'  
cota d' h'una con l' i' d' enu' l' op' d' i' enu' a' n' g' u' d' o' l' e' n' e' r' i' q'  
l' adu' l' con l' i' b' o' p' r' a' n' c' a' l' e' g' i' a' l' l' i' m' u' n' i' m' u' s' d' e' c' o' n' a'  
a' l' g' u' n' a' y' a' d' e' l' u' n' g' l' i' m' e' s' i' m' i' c' i' a' d' e' l' b' a' r' d' e' d' e' u' e' p' o' s' e' l' a' b' o' f'  
e' n' u' e' b' i' a' d' r' e' b' i' a' u' p' a' r' t' i' d' o' l' u' a' n' M' a' r' t' i' n' a' u' s' e' m' i' l' a' b' a'  
M' a' u' i' D' o' n' a' l' y' a' d' e' u' o' a' m' i' c' i' o' l' a' d' e' l' d' e' l' a' r' g' u' a' i' o' b' l' i' t'  
g' a' m' e' s' m' i' p' e' u' o' n' o' i' d' e' b' e' n' i' m' u' e' l' l' a' l' i' a' u' i' d' a' u' i' s' p' a' u' e'  
c' o' n' g' o' d' e' i' a' l' a' i' u' t' i' u' i' d' e' u' e' l' l' a' g' e' q' u' e' l' o' q' u' e' i' p' a' u' e' s'  
q' u' e' r' e' a' n' l' e' g' u' a' l' m' e' a' i' a' d' o' n' d' e' f' u' e' r' o' n' o' r' e' n' d' o' l' u' b' i' a' n' o'  
d' e' u' e' p' o' d' a' i' d' o' n' d' e' d' a' d' e' l' l' u' g' n' o' s' m' e' m' o' s' g' a' n' d' a' u' e' n' g' l' i' m'  
n' o' a' g' r' e' m' i' e' n' p' o' u' e' r' o' u' i' g' a' d' e' d' e' l' l' o' b' i' t' e' r' e' a' u' r' u' s' c' o' m' o' f' o' q' u' e'  
r' e' u' e' n' d' i' a' l' l' o' n' a' o' b' l' i' g' a' t' o' b' e' q' u' e' r' e' n' u' n' c' i' a' n' o' p' u' e' s' f' u' e' r' o'  
l' u' a' d' e' l' d' o' m' i' n' i' l' e' d' e' l' a' l' i' a' u' e' n' b' i' n' e' i' t' d' e' l' u' n' i' u' e' n' e' s'  
l' e' u' d' e' l' a' s' e' m' a' f' u' e' r' o' d' i' o' s' q' u' e' l' e' b' r' o' d' e' u' e' d' e' f' o' r' a' z'  
f' a' u' o' r' c' o' n' t' a' d' i' o' d' e' l' d' i' o' e' n' f' a' m' a' l' a' q' u' e' p' u' b' l' i' c' a' d' e' l' p' a' l'  
r' e' n' u' n' c' i' a' d' e' l' l' e' u' e' i' = l' a' d' a' n' g' a' n' a' m' a' n' i' a' a' b' a' n' d' a' n' d' o' d' u' e'  
n' a' u' u' s' l' a' d' e' l' d' e' l' l' o' n' a' r' e' n' a' u' i' c' o' n' a' l' u' i' u' e' u' e' b' a' c' o' n' t' a' r' i' u'  
u' o' n' o' l' e' i' d' e' u' o' s' n' a' t' i' o' s' d' e' l' d' e' u' i' d' a' d' d' e' l' l' e' u' e' n' o' a' l' l'  
f' a' u' o' r' a' l' l' e' m' u' o' u' e' d' e' u' e' s' f' e' c' t' o' f' u' e' r' o' d' e' u' i' d' a' p' o' r' e' l'  
p' r' i' m' e' r' o' l' u' e' d' e' u' o' p' a' d' i' o' n' o' r' e' n' d' o' d' e' u' a' n' a' t' i' o' n' a' l'  
d' e' C' u' i' o' d' a' u' e' a' p' o' r' f' u' m' i' l' e' c' o' u' r' n' e' d' o' C' o' n' a' l' i' e' g' i' a'  
l' o' d' a' u' e' i' e' d' o' l' e' l' a' u' d' a' n' i' a' u' e' m' e' n' t' a' d' a' p' a' r' a' i' u' d' e' u' o' p' a'  
m' e' p' o' r' e' l' d' e' u' o' m' a' m' a' n' i' a' n' i' p' o' r' a' c' t' a' p' e' u' o' n' a' = l' o' d' e' u' a' n' a' t' i' o' n' a' l'











Sin apear mada por no de antigor de dno  
ua exauiua, como por qua untiha  
y uana obliuion q parallo dauy die  
podex al as suscriuas q uis de d. nro  
de dnfusio conpuciuus de qualis q uia  
pauis q han al as puzis dnfion de la  
qualis nomina q a uenida ba uia  
p no fuero, puzis dnfion q domeritio y  
todas las lras, puzis q dno. de dnfion  
defensa con la general en forma q as  
dijo uerigo q no fuero q dnfion no au  
huro lo au a uigo un uerigo o glo fuero  
Alonso Gonzalez uircaim, Alonso Zam  
y Fernando Garcia uircaim de uircaim  
de todo lo qual dnfion

des Alonso Gonzalez  
uiscain

Alonso Zam  
Fernando Garcia



POAMEX

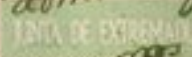
PLAZA DE EXTREMADURA







au tenemos Vno pautencien de lo Lo de lib  
deada Carga eno memoria Inioo Guu amon que  
no luenen Ypouat idoi arguamos en puris de uil  
quenta pto Ricardos & Blaca quido lo Mig no au  
uuzas Inuzai eplata de que pchimos a el pxi  
C. no de fa = S. No. ladi de que en mig  
renua Y delo anuzio S. No Mig Puzes a la  
Cendeos lo deo ring. Deo uidos eplata deca  
Canidoid nos lo arguamos nos clamo por Conu  
un Teuuzados ania bo luroo & laf de argu  
Catan Carta de pax a fauo de loo Conpador  
Y con pamos quido ba Carta noualen mai mimenio q  
Tho unza gan Lima balen de la amaria luenen  
Guau. Anas. Licbia de lo de q renunua  
lortai al uidenam. N. Pa. lnta Coues de  
calai No quanto de Enquere quiden ueritadu  
conuatoz. Y de uen pax uenpre Dama no de  
pocheramos de uerimos Arguamos al do bo  
pugida Sicrouo queren mo a dha Carta luen  
ello luedemo renunuiamos luenpamos eplata  
Conpador Y puzes q Conuuiat propai lara  
da conuamonia de loo diuozas. Y luedamo  
nu Tho Seaura pto pio pax que uadua l'ca  
Wadua l'ca. aome l'pouato. Luenenua de loo  
Lura que l'aroma. nos Conuuiamos pto l'ng











SIELLO QVARTO, VICINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VICINTE Y  
OCHO

Dona de Carr... deno deui...  
Luz... Lo...  
memorias...  
hecha...  
re...  
Selección...  
no...  
de...  
mill...  
cuando...  
Juan...  
Conozco...

Seades...  
empaga...  
comprador...

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

















SELOO VARTO VIENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
RETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO

Comprado por el soldado a la bn b de finca  
San Corta legua. Y envejar asta de parte

Enquara Gau fia porcion Lian no lo Lian

por no quer no poder le boluciar. Dica tal Co

Enar buericio. Lugar de do dho rater. Yng

Commo lo dano Corta. Amto mena. Caus. Y gafua

quer leguica. Y envejar. Cui a tal. M di. Fencia

Comung le Luan. Dico buero deora pauer aca

De re re quita. Lacos lo quato a rita

Lim. Y familia obligacion su pacion. L hinc

Muebla y raveri audo. Y porauer. Corgoder que

ron aca. Luan. Y buer. De Mag. dea. Ju

Comprada de quales quita pauer quita aca

ri dca. Dico. qual. Seadauna dolo. Dromearia

para f al Comy lim. Y familia de aca lo f dca

Coa. Y parte rito. agumi. porauer. rugoi. De

la. Y familia. Commo f. quauuifia. Dllana. dca

Luanuara. rugo pis. Puer. Juicio. Dca

Domitillo. Dca. u. Co. beneit. de Luan dca



PO. MEX. Domitillo

ESTADO DE GUATEMALA

Con beneit. de Luan dca



54

Onium Suckum. Lodoi la choma a du a fencia  
 L'hauc Conja Gai a l'dio En form = L'larcho  
 Manu Sencia y Juana Man L'hauc por D'vina  
 S'iqui forma a Dio deo auendo Encluidas nias  
 remouidas para Slouagam, duca D'p' por l'archo  
 in Maudo nif en persona alguna n'itiner hechas  
 potesta Enoueno n'arpechos n'pediran a l'oludni  
 n'lafar. Sun L'archo. a quic rebuoda Conceda Li  
 rebi Conue chuen oegrogis mueta n'ouaran od gena a  
 p'ofuar; L'ueranirara L'acha Manu Simera L'archo  
 de N'beletaro renacu Conueltos n'ue fa Conuouonun tu  
 d'icos Masud S' L'archo S'larcho. od L'archo  
 la m'ueu de Cui p'cuo fuen ap'ou' fidoi p'mi  
 S'no S'ouo sau L'archo. L'archo n'ouonun L'archo  
 que no loquede uculo alguno L'archo n'ouonun L'archo  
 non S'ouo sau L'archo n'ouonun L'archo n'ouonun L'archo  
 la n'ouo L'archo. Quic' que lo f'arom D'  
 L'archo. L'archo. L'archo. L'archo. L'archo.  
 Manu S' L'archo. L'archo. L'archo. L'archo.  
 n'ouonun a lo n'ouonun. L'archo D'ri f' =

L'archo Barquis  
 La L'archo  
 L'archo  
 L'archo



Teinte maraques



SERMO QUARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a sermon or manuscript page.]*



























Yo declaro deus a Saenno totius de fion<sup>ca</sup> Bini<sup>58</sup> quibus  
uo deo in Im. nunc dicit tenat quatuor bina amodit

Et para dicesse dem Comendat declaro accipio deus  
am Comadit de Saul Rosil ademas de lo que Comend  
deuicias lo que dicitur una memoria Com pluzi que  
lo que dicitur accipio, et ad lo que tenat enate  
gao adha tenat por que una delament. de la que  
perice aia que ha Comendo de la que una gan bein  
de la de declaro am para que Com

de declaro am para que Com  
Estalator Juan Gomez to ha Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una

de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una

de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una

de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una  
de la que una Man. Manam. de la que una



de late maracaibo.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO

Que a fuerza de la que en el Coto lo que me...

40 D<sup>o</sup> Juan Matias meca de D<sup>o</sup> Domingo de Ojeda  
delechaga Sabachiga reia Ma...

na. cafor de la que en el que alina...  
una de los suena y que en el...

que quis reia Cota  
Lope Vaque Ma de la de la med...

D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> de los que reia Cota  
quale quis oca de los que me de...

que aq Memoria  
de los gami benci la Cota a memo...

de P<sup>o</sup> de los Cota  
de los Cota lina Cota o...

de los Cota  
de los Cota Cota aq...

de los Cota  
de los Cota Cota aq...



POAMEX

Lacua

de los Cota

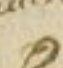

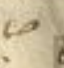
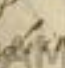
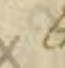
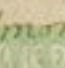
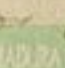








SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

En unio f.º Juanº armu quarto por las  
Semediana Con Deds Pasmela  
Una Cama y bucos Conu fuzga Uda Colchones  
Quatro sábanas = Dncos beraon = una Colcha manchada  
nueba = quatro quadas unaca lince = do sábanas una  
manº quada = una Caldera nueba que en la Cueva  
en de agua = una ca budo = unador = una muela de  
mala de La fuzura = unca = do = diez quatro conu  
Su puenencia

Se declaro Pasi Condo Ubleca segun orden de  
nra Señora Modu Ulan con Maria Liana de nra  
Marim? q tenemos panin Livi a Moins de nra  
año a Juanº de quatro La Deds que ha a

en años declaro asi para que Conu  
para Cumplir hazer Atentacion Imira  
en nombre pami aluaca teraamencian alalba mi  
Muy La Juanº donº Maria de nra Señora  
Sacabours Imulidun doi Udo Ayodes que  
reire quise Suplicacion para que Cumpla haz  
que Puc muerca             



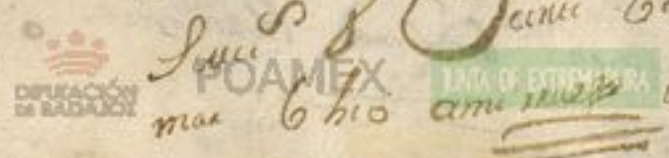
Della loque sepauuni Con beneria Lemu buni lo  
que queda aca conqueca garado Uacul Della  
exp porque lo mudo uos Amos que u hui m

noni  
Quando Della facultad que goz dió seme con  
en la mesa boa fama que aya sus nomb  
governador El Caudero del ha mi hui ala d  
Mani Lariani minuf de quim cono Puen  
a sei

El Conchito Lyagos que uenimicam. Della  
minuc que queda Lemu buni diu Lariani lo  
cauo Inombra yomui unio Luni beralu Bercha  
dho Damos fua. El Pedro mi hui garo y  
ni. lo ueden Con la bende a Dho. Harni

Inuoco Anula Ldi yomunguro demingun bala  
Secuo oia uora qualu que u uicam. Dico  
m. manda Coductin Lyagos que anu. de  
pio Dcho yomucuo o a galabr yuc. tab q  
balo fmitacam Numa El final bolauos uue  
algun uo uo anu. Nyon " " de uo Ma  
del uamio El Caudero de uueli de Meon

Enella a yuna Luchoi delmi. a Abril d  
Luce S. S. O. uene Lcho anu. Lpauo uau  
mae 6 ho amu. unacion que b f





D<sup>n</sup> Juan de Luna y Matias pro sup<sup>60</sup> pater  
Menche y Lluvia su D<sup>o</sup> de casa. Quos qual  
Sol. Concom. Olo angaure. S. S. S. Di. fa =

Juan de Luna  
Antonio

Juan de Luna



Clare maraueola



SIELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVIDIS, AÑO DE MIL  
SIETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.







especial, y en su lengua y cantidad de los dho  
quinientos ganancia y de bellon, que por  
N. me dado y pagado en buena moneda, usua  
conveniente en sus Reynos, y como por la  
de presente, aun que es una y verdadera  
nuncio las lras de la non numerada y pecunia, y  
ba de lo paga y excoquencia del dho, de auia con  
me doi por conueniente y entregado a mi voluntad de  
y cargo casuante y cumplido a cargo de pago  
por el dho N. me dado = Leon fixo y el  
valor de dho rescado, y de los dho quinientos  
ganancia y de subindemisia de la ltra  
a N. me compradoro gracia, usion y donacion de  
que N. me d. N. me d. inuenciones inuencible, y  
y a renuncio las lras de Nor de nam, y de la  
Consejo de Alcalá de Henares y la de mas y conde  
conceder = Lo dho para su y su  
me des apodado, desisto, y pago del dho, acaor  
piedad y renuncio y renuncio a dho rescado, y  
lo de x. renuncio y para en N. me compradoro  
como suyo proprio lo aia, pora, bnda, y ena a ma  
ra de N. me d. pora = Lo dho para su y su  
propia para que judicial, o ena judicial  
mente uome y a su henda la posesion, y ena  
de dho rescado, y lo que uome, lo acaor y para  
y en dho que no b. h. me, me con dho pa  
in quito uenedor, y apodador para pora









SEIS CIENTOS Y VEINTE  
MIL Y CINCO AÑOS DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y VEINTE  
OCHO.

de mi defensa y favor, con Razon al del  
informa, En este testimonio a los diez y seis  
de mayo de mill e quinientos e sesenta e tres de D. N. del Rey  
Causado de suya V. de Marchel en  
Ma a beunty suve dia de mes de Abril de  
mill e quinientos e sesenta e tres por no aver firmado  
este ante miso un testimonio de lo que son Juande  
Guzman, Domingo Mouno, y Gaspar Dros  
de suya de a de lo que y del con no m  
de Nouroganue Lo es de fe =  
Ja de Guzman

Inven de Nov e de mill e  
quinientos e sesenta e tres  
copio de este testimonio  
en pliego de bello quarto  
de fe =

Ande  
Jo. Thurellay  
Patricio

















SELLO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

en virtud de definitiva, de sus competencias, contra  
el dado y por unuadaya pasada en autoridad de  
cosa juzgada y en virtud de suplico de suero, jurado  
de non, y domo de la ley de combenent de  
dichome hominum iudicium, y todas las dem  
desu defenzay fauor con tagineral del dno  
En forma; En virtud de suero manio azulo dize y  
ouingo, y pro siono por de unuadaya, hudo  
su suero unuadaya, que lo suero de suero  
pica, Digo Real, y suero de suero de suero  
de suero = + Digo Real

*[Handwritten signature]*  
Anuen  
Digo Real



16 Mayo 13 de 1728  
Ciudad de Mexico



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
MARAVEDEZ DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
OCTO.

En el nombre de Dios

Yo, Juan de Anadiaz  
maestro de Alonso Salgado

Suplico por su Magestad, que en su Real Audiencia de Mexico, como lo tiene Dios, hepa-

Yo, Juan de Anadiaz  
maestro de Alonso Salgado

do a Diego Rodriguez de Sotomayor, Maria Juana de  
su casa, cuando enferma en la cama, y en nombre de  
su padre, memoria, y en su similitud, y en su  
nombre, qual Dios Señor nuestro de dar me  
y ordenando como si me fuera un mudo, que se me  
de las, Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo  
una persona de confianza, y un solo de su Real Audiencia  
y todo lo demás que me y nos en su nombre  
y a la Real Audiencia de Mexico, gobernada por el  
Divino Espíritu, y imitando como un loco  
por mi intercesora y abogada de la Reyna de los  
Angelos Maria, madre de Dios, y Señora nuestra, al  
quien humil de mi me suplico me sirva de pro-  
vedora con sus hijos, y en mundo mud de mi  
se los a natural a toda criatura para que se  
gode mi continua y quieto de poner me en  
vram, ultima y final voluntad, y por ende  
lo que se cae en la mano de  
de mi me en el mundo me en mi

POAMEX







66  
una onza de la Guá Casquis pagaran por  
la limona que es en la sombra —

Yo es mi voluntad de dize que por mi intención  
en el Combenio de S. Domingo del Campo, en  
cada Laña Casquina de S. Paganos, que avien  
de 2<sup>da</sup> Trunse fixen, Casquis pagaran por  
la limona que es en la sombra —

Yo mando a la Casa de Redencion de Cau  
ros la limona aconumbada, con que desisto  
del dño de mis uenas —

Yo mando a mi hijo Don Gabarín de baturo a me  
do texun y el monello merced a mi hijo Don Dian, y a  
cada una desiste una fide ligo, y los se daran  
de limona a los gobos y mis alvaras gustasen —  
Yo quisio que una monna que yo llamo da Maria  
se a darme hija, Maria Merced, que, a unq es la mieda  
de me a qual me a darme, a con benido en gas u  
dis ponga, y pro uen en gas uen —

Yo declaro es en de casada de pñmura nunca, con  
Manso Don Voraz, de que matrimonio tubi  
mos por hija a la dña mi hija Maria Merced  
Voraz, y por fallecimiento del dño manso  
se hizo un beuaria y parte con de brina, que les  
adjudicaron a dña mi hija, los que se pñmuran  
de su <sup>ma</sup> ganancia, lo que es a unq se pñmura, de  
riorada a causa de lo mortandad de los ganados  
que a unq se genera —

Yo declaro es en cada y belada y un dende  
una <sup>ma</sup> pñmura con Manso Gallego Casca, que matrimonio





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

no conrazjmos en esta y a los de el fueso de  
baste porcuia rrazon la mieda de Cau dal  
(q no es pro fies cono d. de) es d. de me ma  
glacia mieda me

A para cumplir y pagar Qui me testamun  
un turo y nombro por mis alcueras testam  
munuados al dho m. m. de, Alonso Gallego  
y a Juan Rodriguez Vexano, a los  
quales q cada uno de ellos en sol. dum. for  
vodos y poder y rrazon q. m. y es rrazon  
para q los que de me fallan, unq. q.  
y pagar es un m. rrazon, sobre una b. m. ad. l.  
entargo la con rrazon, lo q. quedan bo un  
s. m. de rrazon no puede d. m. m. de  
alvarargo por que tu subarago todo  
mas q. ubirer me rrazon

Quing. de q. pagado q. rrazon de la suma  
rrazon que quedan de mis u. m. de  
y acciones m. m. de, y nombro por m. m. de  
ca. y un m. de b. m. de a. m. m. de



DEPUTACIÓN  
DE BADAJOZ

POAMEX





Reino de Mexico.



SIELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVERTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Yo, Maria Teresa Porrua, para que lo sea y  
Sua de con la benedición de Dios y Santa  
Lamboro, anulo, do por ninguno de ninguno  
balo, y efecto que, u otros que los quier uerán,  
derram, mandas, u de otros obligados y otras  
de este año hecho por escrito, o de palabra  
que solo quiero balsa por mí uerán, u  
fina y final voluntad, con que a el pre  
sente o uerá anulo y. de S. M. de Inuenero  
y Caudillo de esta P. de S. M. de S. M. de S. M.  
a cinco y tres dias de S. M. de Mayo de mil  
sete y ochenta y ocho, y por nos a uer firmas, lo  
furo a mí uerá un uerá de lo furo S. M.  
de del Sr. Manuel Diaz, y Manuel Antonio  
uier de credito, u de uer de lo uer, del con  
uier de la uer y de S. M. de S. M.

F. Fernando del Rio

Jose Manuel de la Cruz

Yo, yo de S. M. de Mayo de mil  
sete y ochenta y ocho  
Yo, yo de S. M. de Mayo de mil  
sete y ochenta y ocho



1788  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA











lesoza tierra y agua, y noventa y cinco por  
malabon, que el mo...  
quero...  
de los...  
cava...  
quero...  
por no poder...  
berny...  
menor...  
Havacion...  
a...  
reserva...  
S...  
que...  
una...  
log...  
quero...  
proprio...  
lat...  
C...  
no...  
de...  
Alon...  
de Mayo...  
no...  
no...





De este marañe 1a.

Diego de Varro, veinte  
maravedis, año de mil  
setecientos y veinte y  
ocho.

Benito Antonio de  
Soto Corregidor y Jefe de  
Mouros y Juan de Gato Indusua y Pedro de  
loqual y del conoim, de Norgane de Nica  
de las casas esaba de lauro, por lo que en la  
actual muger de vine, no tiene de unta alguna  
a ellos de fe = en m = o = a = uale =

de unta de unta  
de unta de unta  
de unta de unta  
de unta de unta  
de unta de unta

Louise Rodrig.  
Antonio  
Munillay



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

















**SIELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.**

Yo declaro por mis bienes dos moradas de casa en  
 V. de San Juan en el arrabal de Alfoval,  
 que ungo alquiladas por un año y un mes a con-  
 dición de 8. de San Juan en una morada de diez ca-  
 unas; y unguar a los de las quince de San Juan  
 no en un mes y a las de San Juan que ungo a un mes  
 banas = tres colchones = dos jergones = un  
 Sudoallas = una arxucada de oro = dos bovos na-  
 o = dos anillos de oro mismo = dos paños de oro  
 de plata = dos uibaras de oro mismo = un par  
 grande de uobos = y otros dos mas pequeños = un  
 alfiler y otras de ferrox a la paz = y la llave  
 de la casa que la uinifran Miguel un de San Juan  
 Yo declaro por mis bienes una b. n. p. que una  
 m. de San Juan y al otro y de un el moro al =  
 uolomina con la y con el d. de San Juan y  
 Yo declaro en virtud de un orden de San Juan  
 y con la de San Juan de San Juan de San Juan  
 no u. b. n. o. y n. h. e. a. f. a. n. y m. u. d. e. m. o.  
 de San Juan próximo pasado, y a San Juan de San Juan  
 y San Juan de San Juan próximo pasado de la re-  
 para que con se

Yo es mi voluntad, si ceder de mi caudal a mi her-  
 no María Antonia muger de San Juan de San Juan  
 del lugar de Posada en la Vera de San Juan de San Juan  
 de la Guardia tres monedas de oro y y me en-  
 comiendo a D.

Yo mando a mi hermano Manuel González  
 de San Juan de San Juan y una vez y una de San Juan  
 na







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUECIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Para cumplir y pagar esu mte uista mueno in  
tento y nombre por mis aluarias uista mueno  
tario amé Primo Domingo Hernandez  
y Antonio Monuero uambien mis primos  
alos quales ya cada uno inuoludum do todo  
spodis que se usen y uenire a uo q  
que cumplian y paguen esu mte uista mueno  
bendindrindo in al monda, o fuera de ella  
to que los parientes de mis uienes, lo que  
puedan hacer aun que sea a paz adde  
un mte de Saluagango, por que  
los ubiere go uode mas que ubieren  
m uienas

Para cumplir y pagar esu mte uista mueno  
mueno de ex mte mueno que que dan  
L mte uienas, dnos. q uaciones inuoludum  
nombre por mis uienos y u uienas de  
h uienos a los dnos. Domingo Hernandez  
y Antonio Monuero mis primos y  
que igualmente lo uian, y h uienos con la  
bendición de Don Francisco de la Reina de Castilla y de león

DEPARTAMENTO DE HACIENDA



no uengo a credito foreros. asandirue, ni de a no  
La uo deo anulo q ad p por ninguno, de ninguno  
ualor y efecto o no, u o no qualis quibus  
mundo, o uisa a m, mandas, cobdicia, de  
dos qm anues de aue hata hecho por  
to, o de palabra p me solo q uiso u alga  
me uisam, ul u may final uoluntad, q  
qual p uisum o uigo anue p uisum  
de D. N. del numero y Cauillo de uisum  
Alconchel en la a q uisum aia del mes de  
Julio de uisum y bernuycho a, de uisum  
go D. Domingo de Miranda, Antonio  
uauy Manuel Parra uisum uisum  
lo qual y de uisum m. de uisum anue  
lo q uisum q uisum firmas, lo uisum a u  
uno de los uisum =

+ P  
D. N. de Miranda, Antonio  
D. Miranda  
D. N. de Miranda, Antonio















Tejido de algodón.



SIELO QVARTO, VEINTE  
MA RAVIDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]*



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA





16 de Mayo de 1778

ciudad de Mexico.

35

SELO VARTO VIENTE  
MAREVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

Yo don Juan de Ortega Arzobispo  
de México de Obediencia á feo don Juan  
de Obispana de B. D. de una de las  
de don Diego Gonzalez Portomocero  
y fue de esta U.

En la villa de Alconchel a dos dias del  
mes de Mayo de mill setecientos y  
ochenta y ocho años me expusieron  
del numero y Caudal de la  
esta villa en fra. es de pios, para su  
conno Marques un no de la U. de Obediencia y esta villa

esta villa de don Juan de Ortega y don Juan de Ortega todo  
supodier cumplido basante el que de don Juan de Ortega  
y es nueva no mas puede de un tal a don Juan de Ortega  
de esta U. para que en su nombre y en su nombre su nombre  
ma persona, aia, por un tal a don Juan de Ortega de don  
go Gonzalez Portomocero un y fue de esta U. de  
mill, doscientos y ochenta y ocho, que de un tal a don Juan de Ortega  
de un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
y siendo nuevo para esta villa, quida para un tal a don Juan de Ortega  
para un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
de la villa de un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
qualesquiera un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
za, un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
to en conno un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
to y para un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
ni quito, las un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
y un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega  
de la villa de un tal a don Juan de Ortega de un tal a don Juan de Ortega



demas del caso; Liohu Harraon, oiga auto  
y sentencias en un locutorio y de finituras, con  
si en un lo favorable y de lo en contrario apely  
supli que y riga el apelarion y supli canion  
y paga todo lo de mas y el otorgar un harraon  
otra presentando, y para todo ello lo  
y de presentando ledaway dio al de finituras y godia  
cumplido tan amplie como el otorgar un harraon,  
libre, francay general admiñestracion, y  
facultad de lo que pueda sostener, en una, o en  
personas, y un canion de finituras, y nombrar otros  
de nuevo, y autor de un lo en forma y gala firme  
y cumplido de lo en un canion de un poder a finituras,  
obligacion de un persona, un mueble y un  
hauido y portar, con go de un de un un  
nunciacion de un canion de un finituras, y de un  
de un de un de un favor con la general informacion  
supropio finituras, y un de un, y un de un  
para que no le que de un un de un de un  
gan lo de un, o un de un y un de un de un de un  
de un Alonso Lanza, Juan Diaz, Juan  
Gonzalez un no de un de un de un de un de un  
que el de un de un de un de un de un de un

An. 4º Mar que

Alonso Lanza  
Juan Diaz  
Juan Gonzalez



POAMEX

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



Teinte marañon.



SELLO QVARTOVENTE  
MARAVESOS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS VEINTIE  
OCHO.

Yo el Governador Manuel de Montoya  
de campo a Diego de Alay  
Conde de Sosa general para  
la cobranza de diezmos por  
las mis

En la Villa de Huancabamba  
del mes de Agosto de mill  
setecientos y veintiocho años  
Yo el Governador Manuel de Montoya  
de campo a Diego de Alay  
Conde de Sosa general para  
la cobranza de diezmos por  
las mis

En la Villa de Huancabamba  
del mes de Agosto de mill  
setecientos y veintiocho años  
Yo el Governador Manuel de Montoya  
de campo a Diego de Alay  
Conde de Sosa general para  
la cobranza de diezmos por  
las mis  
Cajamarca de cauallos  
de campo un S. de esta V. y de la de V. nuevas  
del Pisco a quince de febrero de 1728 y por  
quanto se acuerda de un de diezmos por las mis  
de mis por diezmos sujetos en las V. de  
Caca man. del Cauapo, Caca man. del  
arhuca; Tarma, Tarma, Pisco, Valdemoro,  
Sisena; y en pomeles; S. Martin de la Vega, y otras  
providas de la benza de dichos goviernos, y no  
poder persona alguna pasar a cobranza  
en la mejor via q. mas se pueda en 30 dias  
y aya de ser unidos y poder cumplido, e asy  
se que de 30. de diez y cinco de marzo, mas  
quien d. de la V. a Diego de Alay Conde de  
Sosa un de esta V. y a cada uno un de mis  
general para q. en nombre del Governador, y por  
presencia de su mis m. a persona para q. en  
cobranza de todas y qualquier persona, de la d. de

Mano

POADEX



De las goviar paves q qualis quier por uo no de  
ouias cosas q uel esuen de uenido, por qualis  
axaronis, q de la q uel per uenid q cobra un  
causas de pago, p q uel, casos, chennula uo  
ouios in uenidos que uenida uo sean, q  
pauuendo la enuiga de puenid, la uenid  
uon, con las dienas uis, uenidas, q uenid  
sano puenid ante qualis quier señores  
q Justicias, y auuellos q qualis quier de  
pauuendo in p i d i m e n t o s, e s t r u c t u r a s, u a l e s, p  
monios goviar instrumentos, p i d i e n d o e s t  
u u o n e s, p r e s i d e n c i a s, e m b a r g o s, d e s e m b a r g o s  
benitas, y uenidas de bienes, uenidas p  
sion y amparo de ellos, fariendo puenid  
infirmaciones, uenidas y conuio de uenid  
lo in conuio de puenid, y aligado, p  
cusando Jurs Abogados, q uo goviar puenid  
sonas uenidas las causas de las uenid  
u u o n e s, d e s i s t e n s e d e l l a s c o m o l a s p a u u e n d  
u s, d e l e m a s, p u e n d o u o n d e q u a l i s q u i e r p  
u o n q J u s t i c i a s, q u o n d i o p u e n d a y d e u a s, u e n d o  
q u e n d e n u a s i n t e r l o u u o n i a s q d i f i n i t i u a s, u e n  
t u e n d o l a f a u o r a b l e s, q d e l l o i n c o n u i o a p e  
q u e n d o q u e n d o l a p e l a r i o n q u e n d o q u e n d o  
d a i n t e n a n d o q u e n d o u a s u a r t e d o f i n a l e s  
u e n d o, d a c a n d o p a r a n d o p r o u i d i o n e s, q



POAMEX







Teiarc m r ue 19.



DELLO QUARTO VIENTE  
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

Baruon, *Don Pedro Lopez de Legida*  
de *una y otra* *doña*

*fr Manuel de...*

*Anuncio*

*Don...*

*En su virtud...*  
*la que al presente...*  
*en su plaza...*  
*de los lugares...*  
*del comercio...*  
*doña...*



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO VESINTI E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

destinada a sufragio de Alonso  
nuestro abuelo de San Juan de  
de San Miguel. Ponencia  
de la Santa Iglesia de  
de la Villa de Calcasotta,  
Nuno Romo, de la de San  
de ella.

En la Villa de Arriñel a trece  
de mayo de mil setecientos  
y ocho años, yo don Juan de  
presente en el oficio de Publico  
Nadaud. De los señores  
Dono Graciano de Bueda Regal

Cañalma y su mujer Gallego sumos por señas  
de quienes doy fe. Conozco que el dicho  
de años y de los que me ha quedado  
de la dicha. Y se reparte a diez y siete  
domos Comunes de la Villa de Calcasotta  
y de la de Calcasotta. Veniendo como  
nuestro abuelo y su mujer en el  
caso de quien es por el dicho Cañalma  
Baxarcom y su mujer y su hijo de la  
en que se obliga a que el dicho  
en la dicha Villa de Calcasotta. Cumplida  
el dicho y de los que me ha quedado  
de la Villa de Calcasotta. Conozco  
por el dicho y su mujer y su hijo de la  
Badajoz. Como me ha tocado de la  
en los dichos y su mujer y su hijo de la  
en la dicha Villa de Calcasotta.

sin aver

de la

de la



terceros fadores de dicho en fin...  
manera q se m...  
don Camarao Concel...  
qualis quina...  
Monte...  
can...  
Camara...  
los...  
Monte...  
p...  
su...  
p...  
tan...  
Com...  
s...  
de...  
suo...  
don...  
fuera...  
p...  
d...  
de...  
de...  
de...



POA...



mejor da fe el ho sumando ad o torcam Della  
 eivida Lano deix Comoran Comenido Craalga  
 Lano pben abduca mrelafar a Mesuramenco  
 aquin loquacion rear. Liche Concedue no  
 Naia el Lan lo duxan o ruyron Lp rinoel  
 ofuyo Lpla dha ca Canhana Inuery Man  
 Raonquedoro Sabuo LBlaxara Ver de Mahe  
 v. de todo loq d rife = enm = rodriguez = U =

D<sup>no</sup> Manuel Garcia de Hueta  
 Manuel Rodriguez  
 Anueme

Manuel Rodriguez

1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50





Veinte marcos 150



SEISLOVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

















Real Audiencia de Lima

SEIS DE VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
OCHO.

firmado por mi don Juan de la Cruz  
de la Infancia de lo visto a mi cargo  
de lo que lo fueren Juan de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz, y Pedro de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz, al Convento  
de la Cruz de la Cruz, del año  
de mil setecientos y ocho.

Juan de la Cruz  
Pedro de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Pedro de la Cruz







acompañados con Curia de los  
hanos con Curia de los y se me haya ofendido  
no da en Justicia de los señores, y el día de  
entonces si fueren por, y sino el día de  
no Caridad de Guapo presente, y el día de  
y, se me razea por, y se me razea  
y, se me razea por, y se me razea

Mijas —  
10 =  
20 =

# 80 #  
10 =  
22 =

22 =  
37 1/2 =  
16 =

32 =  
137 1/2 =

32 =  
137 1/2 =

32 =  
137 1/2 =

32 =  
137 1/2 =

32 =  
137 1/2 =

32 =  
137 1/2 =



Real Audiencia de Madrid









Veinte maravedis.



SIELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

*entre los señores de esta villa, y de los  
el primer, y el segundo y el  
tercer.*

*vecino de san xpo*



*Antonio*

*Antonio*



Acto de ...



SIEMPRE VARIAS VIENTE  
MARAVILLAS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE  
Y CINCO.

funcion de  
patron de Espana  
asociado de ...  
Domingo

En el nombre de ...  
trinidad Padre ...  
vra ...  
deus ...  
y de ...  
la ...

Simanina de ...  
atenuado y ...  
y de ...  
En la ...  
Nuestro ...  
Seu ...  
y ...  
de ...  
re ...  
de ...  
del ...  
del ...  
de ...  
con ...  
de ...  
de ...  
de ...































Quede ael suo dho el Habio e Riquia e lamina orden con  
la vendicion segun Libro de compra de ella conyugue. Loado el dho  
abuelo quando ael dho D. Samuel e Donago Lorenzo quedo en  
de Luanca mui suu ael mi Convento. e la dho fei autentica  
e Cautela Veruudo Lengueda e Conpexu bimonas que ha sta ha  
berle echo nro le admissa a la Profesion. En qua y en la dha  
orden deve hazer Queen mui suu ael Mar Lucien en mui  
palera seu mui eunghida e hategando en ella Confeccion de haue  
lo echo como Juramento de mi Capitan. En dha dha dha  
baia ael Convento de dha Luanca en dha dha dha dha dha dha  
aprehendiendo la compra de la dha orden y las aporosa dha dha dha  
Judas dha dha dha que como Cavallero de ella deve saver que  
el Prio de dho Convento lozeza eunghida eunghida eunghida  
traia en la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
bre el testimonio que el suo dho nro de dha dha dha dha dha dha  
sumamente Conpexu dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
separen tales quedo de manozos en dha dha dha dha dha dha  
de el dha Profesion o probeca de dha dha dha dha dha dha  
Dho y orden dha hazer probado de lo qual mande dar dha dha  
uam Carra de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
nro dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
de Morales Secretario del Rey nro señor se dha dha dha dha  
mandado. El Conde de dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
del Prado. Dho dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
de Guzman Lepinola. Alex. = Joseph Sanchez =









SEJLO QVARTO V...  
MARA VEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VISINTE Y  
OCHO.

In amano dixo en la Inmeliable de Don Manuel de Moncaya  
Luzeriu sea Cavallero y el dho dho Reynado Siquero Luep...  
Fundador el dho... Juan de quebedo dixo y el dho Manuel de  
Moncaya queriu sea Cavallero Luen Reynado Siquero, Luep  
reza... el dho señor Don Juan de quebedo dixo y el dho  
de Moncaya queriu sea Cavallero Lel dho Reynado Siquero  
sea Cavallero Lel dho señor Don Juan de quebedo dixo Dho  
otro sea buen Cavallero y el a Dho samorago Ldha Vay  
Parab... Contagada en la Cauera y en el hombre Lel  
dho amor en la fama que en dha... el dho  
Manuel de Moncaya a lo qual el dho señor Don Juan de quebedo  
Don Juan de... Colm... Comu...  
Comu... el dha orden de... Lel dho  
za... figueras... adema de tener la Cruz  
de... toma... pella... quien...  
... Lema... Comu... En...  
... de... de... que...  
... del dho Don Manuel de Moncaya...  
... el dho... tener... para que  
... Comu... Armado Cavallero  
... Don Juan de... In Nombre de



En el mes que Dios guarda, Lendovano de un Real Provisor  
de queta e chamemior y asi mismo Reguino del dho dho  
pofin fpuerda y fernandez velardo. e lamuna orden de  
sanuago quecauio de uno dho dho puenente Lucobecunio  
Cunpue ladha Real Provisor queana sus lida porm  
dho dho dho dho dho que denuo barmidpocada y Lume  
mende dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
marda lada Real Provisor dho dho dho dho dho dho  
Lobedario dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
acunpue loquepocella selemandaba dho dho dho dho dho  
de Monoya Tocampo el Habao dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
endade dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Languca dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
y leatrazaron ad dho dho dho dho dho dho dho dho  
as dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
tamien. dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
presenue dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
hauer che dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
suamemo dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho



riendo Feofiger Du Benno Sanchez Azarando Cua a Propio  
de la Parroquia de Matilla Du Benno Anuncio de foro a bo  
gado de los P<sup>os</sup> Conesps. Gobernador Le Jurista maldes de Ma<sup>r</sup>  
Chau. L<sup>o</sup> Juan de Soto Presbitero Verino de la Louras  
muchas personas q<sup>da</sup> ha fundido ariacion del d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
Juan de quebedo Tolana L<sup>o</sup> Du Garria Solpin figueras  
Fernandez Gramanin a quien yo e<sup>ra</sup> do<sup>na</sup> fee. Contro =

J<sup>o</sup> de Solpin  
Tolana y Fernandez  
Du Benno

Don Juan de Soto

En tanto q<sup>da</sup> se des...  
mill...  
pona...  
alla...  
don...  
campo...  
Comunes...  
Gonzalez



del te... ..



SIELO QUARTE VIENTE  
HARA VEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE  
OCHO.



POAMEX

RETA DE EXTREMADURA











Compraventa de Registros

En esta forma de escritura... con esta diferencia... que tengo en casa...  
Yo declaro tengo a mi nombre...  
de Lebara; y las dos de Arago las tiene ya...  
quias se le den las dos de Lebara quando embieque  
la suya.

Yo quia y es mi voluntad que las mencionadas Casas  
que tengo en esta Calle de la Calle de...  
que yo viante el Sr. Ambrosio Carrero y el Sr. Juan...  
dame, Pedro Diaz, Juan Torres, Pedro de San Juan, Ba...  
axial y el arrendador, Alonso Diaz, el que cumplian  
para Dios, y el quier a Arago y el Sr. Juan...  
midos; y Juan Blanco quien dara lo que fuere su  
voluntad; se dividan en dos abstracciones, y se vende  
que se quedan sueltas de dos millos con tres quartos  
ala Calle; lo que se abstraxa con la ena...  
vendido y vendido lo que yo tengo y cubra de la Casa  
y para esta obra de mi fha, quia y es mi voluntad  
dad que el mas, que es o fuer de las vendidas  
animas de esta, con la administrac, de ella,  
arrendandolos y cobrando su Empueto; y este se del  
tribua en cinco piezas por con animas de  
mi Paros y Linientos si las necesitaren, y si no  
para las que mas necesidad tubieren; y lo conde,  
que el mas, que saliere de esta, haya a  
dos quantas de los arrendados, y de las Casas a lo que  
le sucediere en esta, y no a otra parte  
y asi mismo declaro es mi voluntad que con  
ninguna fha, ni por ning, deca, ni acurdo, de  
esta, Casa se gade porca vendida, ni enagenacion, ni  
otra, el producto del arrendado, y el de la fha, y siempre lo que  
se ade dicitur en mius en la forma de esta  
y lo que en Contrario se hiciera lo nullo, en todo  
y por todo.

Yo declaro...  
Yo declaro...  
Yo declaro...









Veinte maravedis.



SEKLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

Yo, el Rey, y lo que se faze en Baxaxo de  
esta prohemio quina, y es con voluntad de  
yo para y a lo que el Declarar f, la satisfi  
que del haze

Yo asimismo mando a mi hermano Joseph  
Bonguitho y a su hijo Ind Casal Viada y a su hijo  
y la hija de mi Caballo f, que me encorren  
de ad, y a los que qual, y del Concom, y la  
gante. Yo el 15. de febrero.

Piego Barroja *Arzobispo*

*Antonio*  
*Antonio*



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a ledger or account book entry.]*



POAMEX

RUTA DE EXTREMADURA











Yo Domingo por mis Alcaualas de las Indias, a  
presente de los señores Don Bartolomé de Alvarado, alcaual  
quales y cosas no envalidas, todo el poder  
que se requiere, y es necesario, para que cum  
plan y guarden este mi testamento, poniendo en  
almoneda y suena de esta forma las haciendas  
de mis Indias, lo que quedan hechas con que  
sea pasado el año del alcaual, por que los  
subrogados de el mas que que se nombraron

Admistrados que los apriere yo, que como expresados  
se los dio para que los expresados muchos dias ha  
ya, y yo por lo que si dentro de un mes de que  
de mi fallecimiento, no se comenzare a hacer el  
que se ha de colocar en la forma del testamento, lo que  
cuydad que sin dilacion alguna, se ha de hacer, y  
brazas de la otra, y como a la Capitanía  
de Indias, de S. P. Antonio de la Cruz de Nueva  
que los puzieren

Quisiera, y paz, que sea este mi testamento,  
de lo remanente que quedare de mis Indias  
de las y acciones, y bienes, por mis Indias, y mis  
brazas hechas de las Indias, mis hijos para que  
tengan sus legados, lo heredaren con la bendición  
de Dios, y la gracia, trayendo a Colación y paz  
haciendo los dos lados lo que conda a otras mis  
indias

De nuevo amado, y así por ninguno otro testamento  
hecho, memorias, o codicillos que antes o después  
haya, sea escrito, o palabra, y en otra forma  
que solo quisiera valer por mi testamento, y como  
y final voluntad de este que a el presente estado  
ante el presente de don Juan de los Rios





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

El Conildo de esta villa de Monchel en  
la Poblacion de Cinco Casas, y el mes de Mayo  
de este año de Veinte y ocho años, y para su memoria  
me lo hizo saber de los señores que lo firmaron  
Juan Mendiz de Soria, y D. Diego Francisco  
Cordero, y Juan del Pozo, y D. Pedro de Noya  
qual es el contenido del otorgamiento de fe  
de el dho. conde de deán de Caceres en el dho.  
año de este dho. año, y por el dho. otorgamiento  
y fe, y para su memoria a Alonso Gallego que  
es pagado - No se paga =

+ Juan Mendiz  
de Soria y D. Diego  
Francisco Cordero  
Juan del Pozo  
D. Pedro de Noya







Reza de Cuero queriendo pagarlos y su limo  
a Dios en, por cada uno.

Yo mando se digan por mi anima e de las  
y cincuenta dñas rezadas, pagando lo acostumbrado  
por cada una las que se despenden a voluntad de  
algunos legados las tocantes a la Colegiata.

En la Casa de Recolección de Capitanes Frades  
Cinco años acostumbrados con que los desiste el  
que sonados a nombre de Vienes

Yo declaro que al año, y quando andare Frade  
con que Isabel Labrador le fue en la Ciu. de  
los Can, que lo es el fuero del Bañe, y que  
de otro Fradim, no hayo tenido sucesores al  
por otra Caza, y no teno, yo sucesion mas que  
admito, y lo que me es permitido poder continuar  
la quinta persona de este Cabildo en el Remanente  
quinto de Varios de otra, como desde luego, si me  
me lleuare de la vida, mudado en el Remanente  
quinto a la otra, con lengua para que lo ay  
derecho por lengua presente y con encomienda adida

Yo declaro que por fin de la plaza que significa  
el Sr. Comisario de Indias, Joseph Gomez, y Manuel  
por se sacaron de otro Sr. Comisario, y me sacaron  
entor, y brienda de Indias en, el Sr. de lo que se han  
saxara novena en, que me sona endrogado Joseph  
y Manuel Lopez, me sona endrogado Frade el dia  
de Indias declaro asi para que cada, y se cobren  
Como asi mismo los que se han venido en Indias  
Leonardo Barba, son Domingo, y el Sr. de Indias  
cinco, otros, a Loure, y de Indias a la guerra  
Tengo con el Sr. de Domingo Ludo

Yo para cumplir y pagar este mi testamento, y para  
el Gobierno, rogando por mis elogios testamento  
de un testamento de Indias, y Lucas, y para  
de Indias, y a la otra con lengua para los quales  
Yo inculca, de Indias mi testamento cumplido, el  
de Indias, es necesario, y a cada uno inculca  
que de mis Vienes, y de los que mas Vienes  
de cumplir este mi testamento, con Indias

REPUBLICA DE SALVADOR

POAMEX

LIBRO DE...



La moneda o fuerza de ella. Y esto no embarazando  
el que sea pasado el término del río, por que si no  
pase el que mas hubiere moneda

Y cumplido y pagado que sea este sin embargo del  
Remanente, que quedare de mis bienes por, y accion  
mis, indulto y rembo, por mi única herencia a los  
heranos, y sin que se ponga a arbitrio sacando en fin  
mis bienes la quinta de mis bienes para otra  
cosa, y que se entienda.

Yo declaro luego y cuenta con dñ. Ramon  
Barrero de su nombre la que se encontraba en la papel  
ya que se este por el, y por lo que dice en data  
por no avergo tenido razon de las suadades que se an  
dadas y aver sido muchissima de gastada en deudas  
y otras diferentes partes - Y así mismo se cobra y pa  
sara por el libro de cuentas que tengo, que aun que es  
simple lo cierto -

Y nuevo analo, y así por ninguno, y a ninguno va  
la, en efecto o de lo que, deudas, concilios, o  
legados que antes, y a fin, por escrito de pala  
bra, o en otra forma, que no valgan, ni  
hagan fe. En juicio, y fuerza de ley, y de lo que  
este que otorgo por mí, y por ante mí como  
por sí de la mayor del mayor Cabildo de  
esta de Alcalá en esta a sus dias de  
mes de Mayo de mill setecientos y  
veinte y ocho años siendo testigos  
Juan Martin de Ciba y Delgado

Juan Diaz, Nishu Paez, y  
Alcazar, don Juan de la Cruz, y  
don Juan de la Cruz, y don Juan de la Cruz, y

Yo Juan Diaz  
Yo Nishu Paez  
Yo Alcazar  
Yo don Juan de la Cruz  
Yo don Juan de la Cruz  
Yo don Juan de la Cruz



de la mar. accio.



SELA O VARTO, VIENTA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SISECIENTOS Y VIENTA  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DE MEXICO



1712  
Delate marañeio.



DELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SIETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Poder que otorgo a *Don Joseph Muro* *Don Joseph Muro*  
de la Cruz *Don Joseph Muro*  
qu me diferencia *Don Joseph Muro*  
cond *Don Joseph Muro*  
as.

del conuenio, en la *Don Joseph Muro*  
Uros *Don Joseph Muro*  
de la *Don Joseph Muro*  
sobre *Don Joseph Muro*  
de *Don Joseph Muro*  
Qu *Don Joseph Muro*  
lo *Don Joseph Muro*  
seguridad *Don Joseph Muro*  
de *Don Joseph Muro*  
casas *Don Joseph Muro*  
casas *Don Joseph Muro*  
nra *Don Joseph Muro*  
preuencion *Don Joseph Muro*  
segun *Don Joseph Muro*  
cumplido *Don Joseph Muro*  
nirario *Don Joseph Muro*  
de la Cruz *Don Joseph Muro*  
gen *Don Joseph Muro*  
persona, *Don Joseph Muro*



delo<sup>o</sup> Cony<sup>o</sup> deo y a nu<sup>o</sup> de los quales quita<sup>o</sup> de  
Jura y Jus<sup>o</sup> uas, p<sup>o</sup> uenando p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
u<sup>o</sup> i<sup>o</sup> n<sup>o</sup> o<sup>o</sup>, e<sup>o</sup> c<sup>o</sup> u<sup>o</sup> i<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup>, u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> i<sup>o</sup> g<sup>o</sup>, p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
i<sup>o</sup> n<sup>o</sup> f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> m<sup>o</sup> a<sup>o</sup> r<sup>o</sup> i<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e<sup>o</sup> s<sup>o</sup>, p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> u<sup>o</sup> a<sup>o</sup> e<sup>o</sup>, u<sup>o</sup> a<sup>o</sup> c<sup>o</sup> h<sup>o</sup> a<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, y  
t<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> d<sup>o</sup> i<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> c<sup>o</sup> n<sup>o</sup> t<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup>, p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> g<sup>o</sup> a<sup>o</sup> l<sup>o</sup> i<sup>o</sup> g<sup>o</sup> a<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> a<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> J<sup>o</sup> u<sup>o</sup> r<sup>o</sup>, e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> i<sup>o</sup> g<sup>o</sup>  
y e<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup> c<sup>o</sup> a<sup>o</sup> u<sup>o</sup> s<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup> r<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
g<sup>o</sup> a<sup>o</sup> r<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup>, o<sup>o</sup> d<sup>o</sup> i<sup>o</sup> s<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> c<sup>o</sup> m<sup>o</sup> o<sup>o</sup> p<sup>o</sup> a<sup>o</sup> u<sup>o</sup>  
t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup>, d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> J<sup>o</sup> u<sup>o</sup> s<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> q<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> J<sup>o</sup> u<sup>o</sup> r<sup>o</sup> y J<sup>o</sup> u<sup>o</sup> s<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup> q<sup>o</sup> c<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup>, p<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> a<sup>o</sup>; o<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> a<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> g<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> a<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> i<sup>o</sup> n<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
c<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> s<sup>o</sup>, y d<sup>o</sup> i<sup>o</sup> s<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup>, c<sup>o</sup> n<sup>o</sup> s<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> b<sup>o</sup> l<sup>o</sup> e<sup>o</sup>, d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> c<sup>o</sup> n<sup>o</sup> t<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> a<sup>o</sup> p<sup>o</sup> e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> a<sup>o</sup> r<sup>o</sup> y u<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> l<sup>o</sup> i<sup>o</sup> c<sup>o</sup> a<sup>o</sup>, y f<sup>o</sup> i<sup>o</sup> n<sup>o</sup> a<sup>o</sup> l<sup>o</sup> m<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> S<sup>o</sup> a<sup>o</sup> r<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
y f<sup>o</sup> i<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> a<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> g<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> i<sup>o</sup> p<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
a<sup>o</sup> s<sup>o</sup>, j<sup>o</sup> u<sup>o</sup> d<sup>o</sup> i<sup>o</sup> c<sup>o</sup> i<sup>o</sup> a<sup>o</sup> l<sup>o</sup> e<sup>o</sup>, y e<sup>o</sup> s<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> j<sup>o</sup> u<sup>o</sup> d<sup>o</sup> i<sup>o</sup> c<sup>o</sup> i<sup>o</sup> a<sup>o</sup> l<sup>o</sup> e<sup>o</sup> y c<sup>o</sup> o<sup>o</sup> m<sup>o</sup> b<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
g<sup>o</sup> a<sup>o</sup> n<sup>o</sup> q<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> g<sup>o</sup> a<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup> a<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e<sup>o</sup> s<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> i<sup>o</sup> s<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> a<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> g<sup>o</sup> e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup>. Q<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> l<sup>o</sup> a<sup>o</sup> r<sup>o</sup> i<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> u<sup>o</sup> m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> l<sup>o</sup> i<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> c<sup>o</sup> n<sup>o</sup> l<sup>o</sup> i<sup>o</sup> b<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> n<sup>o</sup> c<sup>o</sup> a<sup>o</sup> y g<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
a<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup>, y c<sup>o</sup> o<sup>o</sup> n<sup>o</sup> f<sup>o</sup> a<sup>o</sup> u<sup>o</sup> l<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> q<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> p<sup>o</sup> u<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
s<sup>o</sup> o<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> u<sup>o</sup> a<sup>o</sup>, d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> m<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup> p<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> s<sup>o</sup> a<sup>o</sup>, y  
t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup> o<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> s<sup>o</sup>, y p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> o<sup>o</sup> m<sup>o</sup> b<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> s<sup>o</sup> o<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup>  
t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> g<sup>o</sup> a<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> l<sup>o</sup> i<sup>o</sup> b<sup>o</sup> e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> f<sup>o</sup> o<sup>o</sup> r<sup>o</sup> m<sup>o</sup> a<sup>o</sup>, e<sup>o</sup> n<sup>o</sup> e<sup>o</sup> u<sup>o</sup> e<sup>o</sup> t<sup>o</sup> e<sup>o</sup>



POAMEX

DATA DE INGRESO



En nombre de lo dicho y de los señores de la Real Audiencia  
de Alonchel. Ocaña. Veinte y tres dias del mes de  
Noviembre de mill e seiscientos e quince años a cinco  
de los dichos señores Don Alonso Alonso Gon  
zalez de Ovando y Pedro Martin uero de  
esta

Yo Don Martin de Ovando

Alonso Alonso Gonzalez de Ovando

Yo Don Martin de Ovando  
Alonso Alonso Gonzalez de Ovando



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



de la corte de la Real Audiencia de Mexico,



SEÑALADO VARTO, VEINTI  
MARA VIERDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
OCHO.



M. J. de H. 1718

100

Reite m. r. is.



SELLO DE VARTO VEINTE  
MIL AVEDES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

El contenido surogada por } En la V. de Marcha Nacional  
de la Parva y sus encolados } del mes de Dize, de mill setecientos y  
de las parviones } ochocientos y veinte y ocho

En los parviones de las Parva Cardinal, Joseph Gomez  
Calado, Juan Gonzalez, y Manuel Gonzalez, esos tres  
ultimo, hijo de Juan Gonzalez Calado, y Ana  
Mendez Gonzalez y fincos, y encurados del dho Pto de  
Garcia, y de otros, que por quanto por muerte del  
dho Juan Gonzalez Calado, se hicieron en la V. de  
de Dios de los Cavalleros las parviones y adpu  
de cariones de lo que cada una vocava, y la ad m. n. s. u. r. a. d. e.  
taula de lo de unazgo y encargo al dho Gonzalez  
su madre, de que no aban encuramento satis fho  
y estando fallada la dha su madre, que en cada uno  
de los que voca y parviones de m. n. s. u. r. a. d. e.  
cosas y cariones no se d. n. n. h. a. g. a. n. l. a. s. p. a. r. v. i. o. n. e. s.  
p. a. r. t. i. c. i. a. l. m. i. n. u. e. p. o. r. l. o. q. u. e. s. e. a. n. c. o. m. b. e. n. i. d. o. y. p. o. r.  
t. a. d. o. l. o. d. h. o. s. t. r. e. s. h. e. r. m. a. n. o. s. y. e. l. d. h. o. d. e. l. a. s. P. a. r. v. a. s. e. n.  
q. u. e. D. n. J. o. s. e. P. a. r. v. i. o. n. e. s. y. J. u. a. n. d. e. M. o. l. i. n. a. u. n. d. e.  
e. s. t. a. V. d. e. h. a. g. a. n. l. a. s. p. a. r. v. i. o. n. e. s. y. d. e. l. a. u. n. l. o. q. u. e.  
a. c. a. d. a. u. n. o. v. o. c. a. p. o. r. l. o. q. u. e. p. a. r. v. i. o. n. e. s. d. e. m. o. n. a. m. u. n. s.

PARMEX



abrazo uno y cabauero de posesion y peruleros  
renunciando como renunciaban las  
la mano munitad, de lusion y persuasion y  
las demas del esse caso de pory, se obligauan  
escriu y pasar por lo que de l' bexasiny de  
m' naser los d'os Dr Joseph Carrion, y Juan  
Molina, (nombrada por ambas partes) lo  
que cada uno de ay perennere de sus  
terray manzana, y el Sr. D. Blas Garcia  
garcia lo que los d'os nombrados declararon  
y perennereles; de que le anda su cargo  
de pago para que en ningun tiempo, por  
ningun parte, ni de d'os cosa alguna por  
de sus <sup>mas</sup> ~~cosas~~, y cada uno se obligo en todo y por  
cumplim<sup>to</sup>, de lo que d'os es cada cosa y para  
sus personas y bienes, muebles y raíces ha  
por hauez y para que adto de las apremio  
si fuera por senencia definitiva de Suorion  
consentida y pasada en autoridad de cosa  
oeron poder a los Jueces y Juris de  
de d'os fueros conpernues con renunciacion  
vibr de suprogio l'ero, para d'os y de  
y de



POA... de jurisdiccion...



101

Tuedicum y todas las cosas de favor y pe  
 fensa con la general forma de el dho Juan  
 Gordillo menor de bein y mayor de bein  
 y quatro, y Manuel Gonzalez menor de bein y  
 en con y mayor de bein y uno. Juraron en dho  
 forma de no ir, ni decir, en ningun tiempo con  
 alguna sobrela y hurtar los dhos nombres  
 de sus personas y componer de sus personas  
 no sus edades, ni por otra razon, y de no hacer  
 hecho proveya en contrario, ni pidiendo  
 olucion, ni relajacion de sus personas, y de lo  
 de juron y firmaron aqui sus dho señores, Juan  
 de los rios, Juan Guerrero, Juan, Ju y Ju Diaz  
 un, de sus dho señores.

Plazencia Cardenal Jos y hazme de la  
 Francisco de dillo Manuel Gonzalez  
 Juan de  
 de sus señores.





DIEL OCHO VARTO VIENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SIETE CIENTOS Y VIENTE Y  
OCHO.

No. D. N. Sr. Joseph Manuel de Brindley, de 8 de Mayo  
del presente año, Causa de d. Juan de los Rios y otros  
deberda, como la causa de d. Juan de los Rios y otros  
de d. Juan y una f. p. p. e. a. o. r. g. a. d. o. a. n. u. e. n. t. e. p. o. r. l. o. s. o. r. d. e. n. a. s.  
g. a. n. c. i. a. s. e. n. l. l. a. s. c. o. n. v. e. n. i. d. o. s. e. n. l. o. s. d. i. a. s. q. u. e. s. e. n. t. a. n. a. q. u. e. a. n. t. e.  
p. r. e. s. e. n. t. e. l. o. s. s. i. g. n. o. s. e. x. p. r. e. s. a. d. o. e. n. c. a. d. a. u. n. a. q. u. e.  
q. u. e. a. n. t. e. s. e. n. t. e. l. o. s. s. i. g. n. o. s. p. r. o. n. o. m. i. n. a. d. o. s. d. e. l. l. e. n. t. e. m. e. n. t. e.  
a. v. e. n. i. d. o. s. a. y. u. n. d. i. a. s. d. e. l. m. u. n. d. o. d. e. n. o. m. i. n. a. d. o. s. d. e. l. l. e. n. t. e. m. e. n. t. e.  
o. c. h. o. a. n. o. =

*[Signature]*

*[Signature]*

En el presente año, Causa de d. Juan de los Rios y otros  
deberda, como la causa de d. Juan de los Rios y otros  
de d. Juan y una f. p. p. e. a. o. r. g. a. d. o. a. n. u. e. n. t. e. p. o. r. l. o. s. o. r. d. e. n. a. s.  
g. a. n. c. i. a. s. e. n. l. l. a. s. c. o. n. v. e. n. i. d. o. s. e. n. l. o. s. d. i. a. s. q. u. e. s. e. n. t. a. n. a. q. u. e. a. n. t. e.  
p. r. e. s. e. n. t. e. l. o. s. s. i. g. n. o. s. e. x. p. r. e. s. a. d. o. e. n. c. a. d. a. u. n. a. q. u. e.  
q. u. e. a. n. t. e. s. e. n. t. e. l. o. s. s. i. g. n. o. s. p. r. o. n. o. m. i. n. a. d. o. s. d. e. l. l. e. n. t. e. m. e. n. t. e.  
a. v. e. n. i. d. o. s. a. y. u. n. d. i. a. s. d. e. l. m. u. n. d. o. d. e. n. o. m. i. n. a. d. o. s. d. e. l. l. e. n. t. e. m. e. n. t. e.  
o. c. h. o. a. n. o. =

*[Signature]*

En el presente año, Causa de d. Juan de los Rios y otros  
deberda, como la causa de d. Juan de los Rios y otros  
de d. Juan y una f. p. p. e. a. o. r. g. a. d. o. a. n. u. e. n. t. e. p. o. r. l. o. s. o. r. d. e. n. a. s.  
g. a. n. c. i. a. s. e. n. l. l. a. s. c. o. n. v. e. n. i. d. o. s. e. n. l. o. s. d. i. a. s. q. u. e. s. e. n. t. a. n. a. q. u. e. a. n. t. e.  
p. r. e. s. e. n. t. e. l. o. s. s. i. g. n. o. s. e. x. p. r. e. s. a. d. o. e. n. c. a. d. a. u. n. a. q. u. e.  
q. u. e. a. n. t. e. s. e. n. t. e. l. o. s. s. i. g. n. o. s. p. r. o. n. o. m. i. n. a. d. o. s. d. e. l. l. e. n. t. e. m. e. n. t. e.  
a. v. e. n. i. d. o. s. a. y. u. n. d. i. a. s. d. e. l. m. u. n. d. o. d. e. n. o. m. i. n. a. d. o. s. d. e. l. l. e. n. t. e. m. e. n. t. e.  
o. c. h. o. a. n. o. =



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA









No  
o  
ppa  
debe  
de  
gan  
pre  
qu  
av  
och

P. Guerrero

P. M. de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman  
Villa de San Juan de los Rios de Guzman  
San Juan de los Rios de Guzman  
de San Juan de los Rios de Guzman

*[Large decorative flourish or signature]*

El que se ha de hacer es lo que se ha de hacer  
sobre la casa de San Juan de los Rios de Guzman



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO. VEL  
MARAVEDIS. AÑO DE  
SETECIENTOS Y VEINTE  
SIETE.

Antoni Sanchez y Juan Perez Clemente. Verinos de la villa de Merida  
los Cavalleros. En la mejor forma que ay a lugar ha en su presentacion de este  
Papel de obligacion por el qual contra que mana Manuella Ciudad de Merida  
Andunee. Vecina de esta Villa senos obligo al papa de un mill e cien y  
veintey nueve R<sup>os</sup> vellon procedida de el Rey nro. Señor de Castilla  
y algar di nero que le confiamos. y aynque se pagado. Lo qual de la  
papa y satis facion de la dha. Carta sea no e mas por el. Lo qual e una  
cosa que la de ciento y cinquenta R<sup>os</sup> de vellon que aya que a entre  
go. En el otorgamiento. y por que en dha. Carta sea que sea para  
cumplir. Las obligaciones de nro. Camerario.  
Por lo qual. Lo qual se presento y mande que la dha. Carta sea  
sujo de una prueba. Sujo y de clar. Por el dho. dho.  
y que procede de lo que e en el dho. y constando de  
libre mandamiento de execucion en forma. Contra la dha.  
dha. y sus bienes. por la dha. Carta sea y Cortes y que sea  
de y por nra. dho. de esta audienzia hasta el efecto de pago  
y en caso de certar repati ba senos de exar. Lo qual e de la  
dha. dho. dho.

La dha. de dho.

Por que en la con. de poblacion de Merida y Manuella  
nue. y por el. La con. de poblacion de Merida y Manuella  
procedida de el Rey nro. Señor de Castilla y algar di nero  
de los R<sup>os</sup> de Castilla y Justicia nra. de esta Villa de  
Merida de nra. dho. de el mes de  
Noviembre de 1727 POAMEX



Señalado y rogado =

Señalado

Anuncio

que

Señalado con el nombre de... Manuel Manuel...

Declaración de Manuel Manuel

En esta de... me puse en... Manuel Manuel...  
juramentado de... Manuel Manuel...  
una vez... Manuel Manuel...  
y... Manuel Manuel...  
tenido... Manuel Manuel...  
para... Manuel Manuel...  
quiere... Manuel Manuel...  
al... Manuel Manuel...  
por... Manuel Manuel...  
que... Manuel Manuel...  
libre... Manuel Manuel...  
y... Manuel Manuel...  
no... Manuel Manuel...

Señalado

Anuncio

Año... En la... Manuel Manuel...  
Señalado con el nombre de... Manuel Manuel...  
Señalado con el nombre de... Manuel Manuel...  
Señalado con el nombre de... Manuel Manuel...  
Señalado con el nombre de... Manuel Manuel...





de suacion para que el Sr. D. N. del ministerio de  
nario para que en un dia en las montañas de Matagorda  
milla de la villa de Manuel Alvarez por la cantidad  
de la que se usa de vino y las cosas hasta la  
festiva pagas así lo proveyo mando y se no =  
Fito ff

Manuel Alvarez  
D. N. Manuel Alvarez



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.











la cosa de un lado y para que vendan los  
requeridos y se sustancie en las causas  
abiertas, se saque al preso de los dichos  
carceres, y visto el sumario, mande y provea  
Sancho Lopez segun los dichos mandados,  
por el camino del dho. en el que ha de  
ir, las posesiones, y mejoras que se hicieron  
por el dho. difunto

Lo fize  
Yo

J. Anueño

Don Juan de la Cruz  
Yo

Don Pedro de la Cruz un pragon ad las casas difuntas

Munilla  
Yo



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELO DE MARCA 10.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TRINIA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Caso Como lo Manueta hido de la  
 que el Sr. D. Juan de los Rios y como Manueta  
 fue y Curadora de mis hijos los que aunque algunos mayores le  
 toze cony, pero merces se hallan todo debajo de mi Dominio y  
 para potestad Pido que auendo estado de mi Cargo y Cuidado  
 de mis y herederos el finasadero de pan para los Moros y Gana  
 dero de los Ganados, meing deos y Crianza de D. D. Lallo Marañon  
 Moreno y sacra y de la P. de Lumbrias Obispo de Calicut y  
 la Calçada, los quales dho Ganados se hallan de ptes. pasados  
 en el termino de su cargo y su Administracion es a Cargo de su ardel  
 tan Caballero como Modarado de D. D. Lallo Marañon y como  
 tal con el dho abusos de los finasaderos y por el mismo semi pides  
 la quenta del trigo que me a Encomendado y algunos otros que me a  
 encomendado y auendola dado recuento de los ganados en mill Ciento  
 y seuenta y tres los quales por no tener los Eximientes para Entregar  
 los pedi Moratoria a dho Sr. D. Juan Cau. asua de dia 18.  
 Miguel Veinte y siete de dho. de este mes. año la queme con  
 cedio otorgandole Escrif. de obligar a favor de dho D. Lallo  
 Marañon de Encomendado y pagandole a la Persona que en  
 su dho sea Len. para dicho dia pusion de mi quenta y luego  
 en la feria que en el se celebra en la P. de Lumbrias con sumi  
 sion a la Justicia Orden. de ella y otras Condiciones nada peno  
 sas en su dho. y lo que me queda de pagar y porque dho Escrif.  
 lo quise hacer por la dho. y en la dho. Via forma queda  
 en el dho lugar siendo Testes y sacadores de lo que en este



Caso me pertenece el M. C. de su Señoría D. Juan de S. M. de  
fuerza de su señoría. Alzando y con el D. de S. M. de S. M.  
de las Indias los of. de Mill. C. de S. M. de S. M. de S. M.  
Nuestro le ferido y a mayor abundancia de ello me doy y conueno  
Entregada a mi Señoría por averlo guardado. En mi Manuscrito  
y manuscritos y de of. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
traza, su propia Dolo, Engaño Excepción de la Decencia y mas de  
te Caso y me obligo de dar y pagar y que done y pague para m.  
y sin pluso alguno a of. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
sea para el of. de Mill. C. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
do en d. S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
para el zivado dia Veinte y nueve de Septiembre de este año sobre  
quiere me pueda Escribir en mi Letra y Vienes en S. M. de S. M.  
ta Escrip. sin mas sentencia, suscribir ni Declarar de que  
se lecleuó por quedar todo defendido en esta Escrip. y si para of.  
dia no subiere hecho y negro pago de esta of. Caridad quien  
se Despache a su Cobranza sus Ejecutor a quien pagare en cada  
mo de los dias que en ella se ocupare con lo de Verida Corada  
y buene quaxor. En d. S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
En of. Cobranza se Causare quien seme Ejecutor mo of. El  
paci de of. Denda en S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
de otra punta sobre su conuenio la Gramatica que sola se  
ha lo Limitar. En d. S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
y para la obsequancia de todo lo expresado obligo mi persona a  
Ojones Muebles y Laires Savidos y S. Sauer y Experiase, señalas  
la m. de las Casas de mi Señoría que son bien Conocidas con  
poder de las Suscritas y Suesas de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
que se oye en of. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA



El Cuyo fuero y Jurisdic<sup>on</sup> me somete Perunzio mi propio Dominio y como  
 que el D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Carlos y la Ley si Combenen de Jurisdic<sup>on</sup> omnium  
 yudic<sup>on</sup> para que a ello me Aproximen Como si fuera senorenia de fe  
 n<sup>o</sup> de la Suer competente pasada En Autoridad de la forma pagada lo  
 por mi Conrenida Perunzio las Leyes fuero y otro de mi favor  
 y la Gra del Rey En forma y asi mismo las Dec. Beleyano tra  
 sadas y demas que son En favor de las d<sup>na</sup> p<sup>ra</sup> de  
 Cuyo e fecho fu<sup>o</sup> avida el 25 de Julio de 1550 y como  
 s<sup>u</sup>adora me Aproximo de En Puerto y Remedio para no Vales  
 me ni Aproximarme de ellas En manera que En Cuyo e  
 test<sup>o</sup> asi lo otorgo Anue el 25 de Julio de 1550 y publico  
 de la p<sup>ra</sup> de Alconchel en ella En quinto dia del  
 mes de Agosto del mill secento y once año siendo  
 test<sup>o</sup> de la d<sup>na</sup> Lando Home fernandez Barriga y de  
 Cordoves Ver<sup>o</sup> de la d<sup>na</sup> y la otorgante a quien D<sup>no</sup>  
 fue conoso no sabe y que d<sup>no</sup> no sabe sea Diego Lopez  
 no de go test<sup>o</sup> de la d<sup>na</sup> Lando Home fernandez Barriga  
 Lopez de la fe = Es. En todo su Reyno y senorio  
 de la d<sup>na</sup> y Hyunam de la d<sup>na</sup> de Alconchel y de ella  
 fue al otorgant. de su Esc<sup>o</sup> y en fee de lo lo signo y firmo  
 en la mes y año de En otorgant.









POAMEX

JANTA DE EXTENSIÓN







de Consuevos para a que me remito, que dize  
cuando Angel Garcia de Texa da, segun esta ma-  
dado por dho Sennal Congregacion, se que primero  
sea, y para a que asi consue los dho, primero  
Villa de Alconchel a diez y ocho dias del mes  
de Noviembre de mill e quatrocientos e noventa e tres

Alonso Garcia de Texa

Angel Garcia  
de Texa

Juan Francisco de Texa

















Mexico 1727

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]*



POAMEX

ISLA DE EXTREMADURA











Año ante su M<sup>te</sup> Sr. Don Conde de Lora  
 ueni Sr. no pareia In<sup>te</sup> Juan de la Cruz  
 Ma<sup>te</sup> de la Cruz de S. Pablo. N<sup>ro</sup> de  
 de lo que en el p<sup>to</sup> de Lora de S. P.  
 que tiene presentada se ach<sup>ta</sup> a la  
 curia. In<sup>te</sup> de Maria Manuela  
 Nuevo de la Cruz para hacer pago de  
 licencias. Maria de la Cruz que la una de la Cruz de  
 de la Cruz de la Cruz para que se vendan con  
 los requisitos necesarios para el pago de  
 las licencias. A S. M. se acuerda a S. P. de la  
 bienes. Se acuerda; por su M<sup>te</sup> Sr. mand<sup>o</sup>  
 se traigan al p<sup>to</sup> de Lora para el termino del D<sup>no</sup>  
 en el que se admitan las licencias. En el p<sup>to</sup>  
 que si hubieren las licencias se firmo =

L<sup>ra</sup> de la Cruz  
 de la Cruz

In<sup>te</sup>

de la Cruz  
 de la Cruz

Según en el dia Grande de la Cruz publica  
 de San. San. con publica repul  
 licaron de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

No. Nuevo de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz



A Ihoi Caiar doo fee= Manuel

Ouro em direção de Knude Duz e lidoa  
do ouro pagando: fee=

Manuel





veinte maravedis

13

**SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS · AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
SIETE.**

Carretera Maria suada de Manuel de la Cruz, de  
Española en la forma que mas conbenga, ante Vn  
reyno y digo que el apoderado de su cargo don Martin  
moiono de inrunsa V<sup>o</sup> de la Villa de San Blas de siempre  
sentado en el Juzgado de Vn<sup>ra</sup> de escritura de tierra  
Cantidad de me que le es de d<sup>o</sup> en via vista man  
do Vn<sup>ra</sup> despachas mandam<sup>to</sup> de equacion con r<sup>o</sup> de  
bienes la que se ha de en las causas de inmorada, in  
mo por se d<sup>o</sup> de su cargo V<sup>o</sup> de la Villa de San Blas  
Los Caballeros quien presen<sup>ta</sup> un Vale como por mi  
Sr<sup>o</sup> Joseph de M<sup>o</sup> de la Cruz con r<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de la  
Cantidad de me y en vista de su d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
mando Vn<sup>ra</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
causa la que se ha de, por ser una Cruz de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
Los exositos gastos que se originan de las equaciones  
y por obisitos e desulto de las d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
dos a tarifes de inteligencia nombrando el uno, los de  
fijos de mandantes, No se por mi de aqui en Vn<sup>ra</sup> de  
si bara en forma de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
que sea en forma de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
algunos me faltasen para d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
me oblige a satisfaslos, si fuesen de mas valor que  
las expresadas d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
Vn<sup>ra</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
y se aza suelto de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>



No se dice, y que en el inot no me corras los m...  
 ni tu parte por d... que mi anima no of... que...  
 sagis le y z... sus la P... de lo cual, a...  
 a... Robiza, y no... de qu... publica y...  
 A N... P... de, sup... por... m... de como de...  
 dido que se... Justicia la qual P... de, Juro b...  
 vis...  
 Manuel Maria

auto. Doy... a... por... con los auto, y... al...  
 n... am... para... parte, saque... las casa...  
 asu... tiempo si... comun... de...  
 que... y... de... a... las...  
 Hallan... prove...  
 D... de... de... de...  
 Cor... de... de...  
 en... a... de... de...  
 y... de...

[Handwritten signatures and flourishes]

P... En... de... de...  
 O... Cor... de... de...  
 O... Cor... de... de...

POAMEX  
 Con... de... de...



doñe feu *Munivall*

*Oratio*  
En dho dia *Sancti* *Pauli* *apostoli* *et* *patroni* *nostrum*  
por *María* *Manuela* *et* *Antonius*  
*Sanctus* *et* *Sanctus* *Clemente* *unus* *de* *sanctis*  
un *oratio* *personas* *doñe* *feu* *Munivall*

*Oratio*  
En dho dia *Sancti* *Pauli* *apostoli* *et* *patroni* *nostrum*  
*doñe* *feu* *Munivall*

*Oratio*  
En dho dia *Sancti* *Pauli* *apostoli* *et* *patroni* *nostrum*  
*doñe* *feu* *Munivall*

*Oratio*  
En dho dia *Sancti* *Pauli* *apostoli* *et* *patroni* *nostrum*  
*doñe* *feu* *Munivall*

*Oratio*  
En dho dia *Sancti* *Pauli* *apostoli* *et* *patroni* *nostrum*  
*doñe* *feu* *Munivall*

*Oratio*  
En dho dia *Sancti* *Pauli* *apostoli* *et* *patroni* *nostrum*  
*doñe* *feu* *Munivall*

*Oratio*  
En dho dia *Sancti* *Pauli* *apostoli* *et* *patroni* *nostrum*  
*doñe* *feu* *Munivall*





4

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY  
SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

RUTA DE EXTREMADURA





DELLO QVARTO VEINTE  
PARA VENDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Primer

En la V<sup>a</sup> de Monchil a un día de mes  
de Enero de mill e quinientos e ochenta e  
ocho años. Munilla

Segundo

En día de oncho de dicho se dio otro prizon  
de dicho. Munilla

Tercero

En nueve de dicho se dio otro prizon de dicho.  
Munilla

Cuarto

En diez de dicho se dio otro prizon de dicho.  
Munilla

Quinto

En once de dicho se dio otro prizon de dicho.  
Munilla

Sexto

En catorce de dicho se dio otro prizon de dicho.  
Munilla

Séptimo

En catorce de dicho se dio otro prizon de dicho.  
Munilla

Ocho

En quince de dicho se dio otro prizon de dicho.  
Munilla

Nueve

En diez y seis de dicho se dio otro prizon de dicho.  
Munilla

Diez

En diez y siete de dicho se dio otro prizon de dicho.  
Munilla



POAMEX

DEPARTAMENTO DE MADRID



Q 1120

Con dny nro srdo se dio on dny nro srdo

Munilla

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*







delos dho Consejo Conregidores y Jurados  
de esta Villa de Medellin en  
abundancia de los dho Señores de

su quinquagesimo a = J. N. C.

José María Payllón

En este día se hizo sacar a Miguel Pardo  
segunda vez persona a dho = J. N. C.

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

















Seiscientos y sesenta y tres



SEIJO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

Antonio Sanchez y Juan perez Clem<sup>te</sup> Vez. de la Casa de De  
rez; Altrahado que Senor mandado lax del allanam<sup>to</sup> de Manuela  
Maria Luída de Manuel Antunez Vez. de la V.ª Enorden ala Sa  
tisfacion que deua Executar p<sup>or</sup> los creditos nros y de Aln del Pavia,  
En virtud de Supo dex = Duzimos q<sup>ue</sup> Respecto de quella dha Satis  
facion es por dos rtor Contrarios y de Antiguente puzria p<sup>or</sup> los  
noamezidad de la Conuincencia de los hijos de la dha p<sup>or</sup> la  
Cesion que o fuez deus p<sup>or</sup> nos quando nos a rtor Cugue se  
logre el dho Pazo; ni tampoco p<sup>or</sup> la Conuincencia puzria el que ha  
biendo aqui nros Antequen no torque qualquier instrum<sup>to</sup> ni  
aya de rtor otorgar a otra parte quando esto pue de Embrazar el  
efecto del dho allanam<sup>to</sup>. Salomemos Retaxarlo Emper Juicio  
portanto =

Sup<sup>l</sup>amos a nros Señora de Proceder en consecuencia de el au  
tento de la Casa que se ha fize para lo que nombramos al mismo  
Manuel Diaz que esta nombrado quien aceptando y usando ha  
la dha tasacion con el que se la Coopresada Manuela Maxia  
para que amfho y otorgada por parte la Cesion en os Satisfaga  
nros rtor del Vriduo de dha Casa; y pedimos que ante dho  
ceder a otra p<sup>or</sup>uidencia se le haga Sauer el Contenido deste p<sup>or</sup>di  
mo. Al dho Aln del Pavia para se cumbiere En el lo que se p<sup>or</sup>di  
por fue Sauer fize con el tratado a la dha Manuela Maxia



para su nombre de Maxi y de la dicha tavalion  
le haga saber a todos los interesados para que combinién lo  
ello se otorgue la dicha scif. dición a favor del dho Andel  
para que así lo que nos otros nos pago se le euten  
pedimos Justicia y Juramos

Con presencia de porgare con los auctos y jurado a  
García de Ayala y de todo a María Manuela  
quedará a quien lo que se combenga, pro a una  
novedad sea por nombrado a Manuel Díaz  
que le haga saber a la dha María Manuela  
por su parte, que finca pagar la tasa  
a finca y así lo proúe, mande y fimo el  
y sus uam. de esta v. de Alconchel en ella  
recl. del mes de febrero de mil y quinientos  
en un año no o

*[Signature]*

En el día de San Luis de Avila  
afada que en el día de San Luis de Avila  
dijo notendi que en el día de San Luis de Avila  
quedará que en el día de San Luis de Avila  
Angel

*[Signature]*  
Enba Nila Endo clamer Lano L. de la dha dha





SELLO CUARTO PARTE  
MARAVENSAÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO

Acto a Maria Manuela Niño a Manuel Anonien  
Cruzpucuna quien dió nombrada Inonbio por su  
parte a Manuel Bazarca Maria Clarife para  
que fuesen con Manuel Diaz nombrado por la otra  
parte agan Saca de los Coros Sumorado el  
suplico al Senci Correo Lo que por nombrado en  
dió por una guerra que no firmo por de un no aver de que

Manuela  
Diaz

Acto de Manuel a Cruzpucuna de los Coros de  
Saca de mil y ochenta y ocho años el Corregidor Juan  
de la Cruz de la Cruz de las Cruzpucunas a novecientos  
y nombrando a dos trechos por Maria Manuela Niño  
y a Manuel Diaz se le pagara un jornal  
que arde por su cargo y se ha por a Cruz  
de la Cruz de la Cruz y comparen a declarar  
de las Cruzpucunas y así lo proveyo, mando y firmo

Ante mi  
Juan de la Cruz



No, arripian juram.

En la va de hoy día mes y año de 1511. he visto  
clauso y nombrado a un tal a Manuel de  
maestro alaxi fe, quien dize lo arripian y  
arripian y juro y de uno de los y a un tal  
cuando de un tal y un tal y un tal  
obligado de de cargo y de uno de los y un  
esta y no firmo por el un tal y un tal

Manuel de

No, arripian juram.

En la misma forma de hoy día mes y año de 1511  
ba una maestro alaxi fe, quien dize lo  
ba arripian y nombrado a un tal y un tal  
El que estaba presente a un tal y un tal  
lo un y fielmente, segun se lea en  
entender de fe y de uno de los y un tal

Manuel de

Declaracion de las cosas de alaxi fe

En la va de hoy día mes y año de 1511  
de los de febrero de un tal y un tal  
de un tal. Los de uno de los y un tal  
Corregidor y Justiciero de la parte de  
Manuel de uno de los y un tal  
maestro alaxi fe que de uno de los y un tal  
que nombrados para la baluacion de la  
de Maria de uno de los y un tal  
de uno de los y un tal y un tal



POAME















...da carga, y curso como la compra el dho. Mathias  
Gonzalez, segun q. mas por menor y lavan  
construy para de tra <sup>ka</sup> e q. a quomun  
y se devolvu a la archid. Enciuo visu on  
le oigo, y firmo en la V. de Melonchil  
a 4 de mayo de 1541. En mes de febrero de m.  
Revenimtos y vernuy aho a =

En Melonchil

Don Juan de Melonchil  
Arzobispo

Auto

En la V. de Melonchil a 4 de mayo de 1541  
mes de febrero de dho. año dho. Señor Corregidor  
En vista de estos autos mando dar de  
lado a Maria Manuda, Angel Garcia de  
da, Ju. Perez Clemente, y Juan de San  
para q. dentro de 10 dias aya digan, y alegar  
sobre las cosas, y demas cosas que se pidiere  
do y firmo =

Idoto ff

En Melonchil  
Arzobispo

En dho. V. a 4 de mayo de dho. año de  
hoy saue el dho. Arzobispo a Maria  
hija de Juan Manuda en su persona de  
quien dho. consentia, y es una prouida q.



POAMEX

LIBRO DE AUTOGRAFOS



por la tasación de los dos m<sup>os</sup> y juramentos  
de ellos hechos en la casa de su morada, por  
firmos de un, no aver,

Munilla  
F

En este día se heró a Antonio Sanchez  
el Sr. D. Luis Cimenue, y su morada que  
de un cosa alguna no fue =

En este día se heró a don Juan de  
don Juan de los Rios de las del mes de Marzo del  
año de 1701. lo heró asimismo no aver a Angel  
García de Nevada, quando se noten a cada  
que de un por consuntiva la tasación hecha de los  
cosas de Maria Manuela y firmos de un  
Angel Garcia de Nevada  
Munilla  
F

En la Villa de Alconchel a quatro dias del  
mes de Marzo de mill setecientos y ocho años  
Yo D. O. Benito Anonimo de don Abogado de los  
R<sup>os</sup> Consejo, Corregidor y Jurado de ella, de ella su cargo de  
cuando de uno cada uno, halla a mí mismo de la de  
paros, y a paros hecho de las cosas en dos m<sup>os</sup> y  
dos juramentos de, y guardando a la una de las un  
tan a la otra heró a don Angel Garcia de Nevada  
en un de los Rios de las del mes de Marzo del  
año de 1701. que son donas de un







1380 Carta de J. de S.

P. Manuel

Indulgencia de 40 dias

Ano 1729

1380 Carta de J. de S.  
C.S.S. J. de S. Munday  
C. de S.

*[Large decorative flourish]*









SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVALLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

de buena de unas cosas que... Separame Lo De Juan Moreno  
 la sinora al en la calle de los... Harnos prouiso uos, de una y  
 una mangada por el... por me y no... no se de us  
 alama prouiso, of auor de... y subusora, don Inbenta Real  
 onso Lopez, en quito de uos... por suro de heredad por aora  
 y para el empujmas, a Alonso Lopez uos, de una  
 y para el su muger suya y su de us... es aduen  
 unas casas de morada pequenas sinora, que son  
 de, gozo y gozo por meas que las... en la  
 calle de los... que forma parte de las  
 casas de Domingo Lopez y gozo de las de...  
 Serrano en sus combenios, y aora se... (Segun que  
 me son conuocadas y distindadas) con cordas sus  
 enuadas y alidadas usoy conuocadas, nos y de uos  
 sus quantos... me fueren de usoy, de usoy.  
 y por libros de uos de usoy, unso, memoria de uos y  
 bauer que no... y por al de las...  
 que, en quito y cantidad de quatro...  
 in de uos que por ellas me a dado y paga de  
 en una moneda usoy...

REPUBLICA DE VENEZUELA













SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

lo que dho es cada cosa y parte obliq. mis...  
y puestas ante dho J. de la Cruz y J. de...  
alas Justicias de J. de la Cruz de S. M. quidi...  
causas que daban conozer para que...  
señe a quemis por no de rigo de dho y...  
causas como por que a rigo de dho y...  
de dho y dho de dho y la ley con dho...  
de dho de dho de dho y dho de dho...  
ob dho de dho de dho y dho de dho...  
fueros y derechos de dho de dho y dho...  
genial de dho en forma y dho de dho...  
ano de dho de dho de dho de dho...  
esua de dho de dho de dho de dho...  
del mes de dho de dho de dho de dho...  
en do de dho de dho de dho de dho...  
que dho de dho de dho de dho de dho...  
de dho de dho de dho de dho de dho...  
de dho =

Juan Rosendo Ramos  
J. de la Cruz y J. de la Cruz









Blanca y se le de de p[er]sona en la [?] de [?]  
cuál de su [?] en el [?] y mis alvaras  
p[er]sona y se me paga un [?] [?] [?] [?]  
oficio de [?] [?] y [?] [?] [?] [?]  
virtud del [?] [?] y [?] [?] [?] [?]  
por lo que se pagara la [?] [?] [?] [?]

De como volu[n]do se digan [?] [?] [?]  
invencon buenas [?] [?] [?] [?]  
se conp[er]tender las de mi devocion y  
pagaran [?] [?] [?] [?] [?]

De como a la casa de [?] [?] [?] [?]  
de la [?] [?] [?] [?] [?]

De como a mi [?] [?] [?] [?] [?]  
el guarda p[er] arul, co[n] [?] [?] [?] [?]  
de [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]  
en de a Dios

De como a [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]  
de [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]  
olavolo [?] [?] [?] [?] [?]

De como a [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]  
los d[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]  
uno insolitum [?] [?] [?] [?] [?] [?]  
quiere para [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]  
POAME [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]



POAME









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



POAMEX

TAXA DE EXTREMADURA



Al y fecho de 1722-

de la ciudad de Mexico.

5



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Exposición de buena de una casa  
de la calle de Lindan con la de Mon  
seur, y otra con la de San Juan  
y otra con la de San Antonio Pinero en  
la ciudad de Mexico a favor de Juan Antonio  
Mendez un de sus hijos

Se pasa por un appo ca de buena  
de la calle de Lindan con la de Mon  
seur, y otra con la de San Juan  
como de Antonio Pinero un  
de sus hijos por me y en nombre  
de mis hijos de una y de otra, don  
de don un buena de la calle de Lindan

de edad por aor y para siempre y para, a fran  
Antonio Mendez un, a los mismos de sus hijos  
para el y sus hijos de uno, e a cada una de las casas  
propias y otras en sus casas, en la Calle de Lindan  
por una parte con casa de Juan Pinero  
y por otra con la de Alonso Pinero y otros linderos  
segun que mejor son conocidos y deslindados, con sus  
sueñeras y salidas, usos, y costumbres, dios, y heren  
dumbres y otras que en ellas se han de tener y por el  
de cada una de las casas, memoria, si por el, o por el  
men es, ni general que no lo tienen y por el  
las azuque por su precio y cantidad de sus terrenos  
y de sus arbores de uva que por ellas me a do y entu  
gado el dho Antonio en buena moneda usual y a  
nueve pesos de oro en su moneda de infrap.  
D. de G. de la p. de defu. - N. de la d. de una pasada  
usual, y confesado de mano del dho Antonio Mendez



los dho. su. con. y. serena. y. amano. del. dho.  
D. nro. en. el. p. de. oro. y. plata. de. una. cant.  
L. dho. D. nro. me. do. go. r. r. hoy. de. la.  
o. r. go. b. a. s. t. a. n. u. y. a. m. p. l. i. d. a. c. a. n. t. a. d. e. p. a. g. o.  
f. a. v. o. r. d. e. l. dho. f. r. a. n. A. n. t. o. n. i. o. M. e. n. d. e. z. = L. dho.  
n. o. q. u. e. s. u. s. b. a. l. o. r. d. e. l. a. s. dho. s. e. t. a. c. o. n. t. a.  
s. a. d. a. c. a. n. t. i. d. a. d. q. u. e. s. e. l. l. a. s. M. e. n. d. e. z. y.  
s. u. m. a. s. b. a. l. e. n. s. o. p. u. e. d. e. n. b. a. l. e. r. d. e. l. a. d. i. m. a. s.  
p. a. g. o. r. e. s. i. o. n. y. d. o. n. a. c. i. o. n. i. n. r. e. v. o. c. a. b. l. e. s. a. s.  
q. u. e. M. e. n. d. e. z. t. a. s. t. i. e. n. e. d. e. l. a. s. d. o. n. a. c. i. o. n. e. s.  
i. n. m. o. n. e. a. s. y. l. a. s. d. e. l. o. r. d. i. n. a. m. <sup>to</sup> R. l. f. a. s. e. n. C. o. r. t. e.  
d. e. A. l. c. a. l. a. d. e. b. i. n. a. r. e. y. C. a. s. d. e. m. a. s. d. i. m. i. n. u. t. a. s.  
E. d. e. d. i. o. n. p. a. r. a. s. i. m. p. r. e. j. a. m. a. s. i. n. d. e. s. a. p. o. d. e. r.  
d. e. s. i. s. t. e. n. c. i. a. a. p. a. r. t. e. d. e. l. dho. a. c. c. i. o. n. p. r. o. p. i. e. d. a. d. y. l. e.  
n. o. s. e. g. u. e. r. n. a. a. l. dho. s. c. a. s. a. s. y. t. o. d. o. l. o. u. d. o. M. e. n. d. e. z.  
c. i. o. y. t. o. s. p. a. s. o. e. n. l. dho. f. r. a. n. A. n. t. o. n. i. o. M. e. n. d. e. z.  
q. u. e. e. n. s. u. d. i. o. n. p. r. e. s. e. n. t. a. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. c. o. n.  
s. u. a. s. p. r. o. p. i. a. s. l. a. s. p. a. r. a. b. i. n. d. a. c. a. m. b. i. o. s. d. e. n. o. m. e. n.  
f. o. r. m. a. d. e. l. l. a. s. d. i. s. p. o. n. g. a. c. o. m. o. s. i. a. d. u. b. o. l. u. n. t. a. d.  
l. e. d. o. n. p. o. d. e. r. s. i. q. u. e. r. e. n. g. u. e. r. e. e. n. s. u. f. h. o. y. p. a. u. s. e.  
p. u. e. p. a. r. a. q. u. e. j. u. d. i. c. i. a. l. d. e. c. a. r. a. p. e. d. i. c. i. a. l.  
c. o. m. u. n. y. a. p. r. e. h. e. n. d. a. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. p. r. o. p. i. e. t. a. d. d. e. l. dho.  
c. a. s. a. s. y. q. u. e. s. o. m. a. r. e. t. e. r. a. f. i. r. m. y. b. a. l. e. d. u. a. y.  
M. e. n. d. e. z. q. u. e. n. o. l. a. t. o. m. a. i. n. c. o. n. s. t. r. u. i. t. o. p. p.



POADEX

LIBRERIA DE EXTREMURA

16



Su inquilino vine dony poseedor y aca porales  
 en ella y pagarále al quintero cada año p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
 L<sup>o</sup> mo oblige al dueño de la finca y de las  
 m<sup>o</sup> de la casa de la finca en el mes de Enero de  
 tiempo de la casa y de la finca y no se le p<sup>o</sup> dar  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> no, ni mal a voz y si el mo vine luego  
 q<sup>o</sup> lo, ó más de diez años de amon<sup>o</sup> de quintero por  
 el d<sup>o</sup> comprador, ó los m<sup>o</sup>, saldrá el mo al  
 boy de la finca, y aña con la congrua mo b<sup>o</sup>  
 de la finca en paz y en quietud y si así no lo hic  
 ramos por no poder, ó no quieramos, abolvere  
 mos, y damos oura a la casa en un b<sup>o</sup> de  
 y lugar, de abolvere mos los d<sup>o</sup> de los m<sup>o</sup> y se  
 sentará con mas las mejores d<sup>o</sup> de los m<sup>o</sup>  
 caños y p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> no, y mas valor adquirendo con  
 tiempo, con a trasación de fero en un imple  
 juram<sup>o</sup> y de el d<sup>o</sup> de la finca y de la finca. L<sup>o</sup> mo oblige  
 a todo lo que d<sup>o</sup> es, cada año y p<sup>o</sup> no, con m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 son y b<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de la finca y de la finca y de la finca  
 y de la finca a las l<sup>o</sup> de la finca y de la finca de d<sup>o</sup> de la finca  
 fero con quintero de qualis quier finca que  
 sean para q<sup>o</sup> el mo a p<sup>o</sup> no de la finca de  
 xigo de d<sup>o</sup> y b<sup>o</sup> de la finca como p<sup>o</sup> no de la finca  
 no pasada en auctoridad de un p<sup>o</sup> no de la finca  
 Remun<sup>o</sup> m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> no de la finca, p<sup>o</sup> no de la finca, de m<sup>o</sup>







Seouret

de la corte de mara 2196



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.**

to  
de  
donos lazaro

En el nombre de Dios todo poderoso  
amen = Sepa por esta cedula  
que yo el suscritor, ultimo y final de  
luna ad como lo Christo salda

Nanda Castellano un de los q<sup>os</sup> quando en fe  
me y en mi libyuntamiento en un dia q<sup>o</sup> en un dia nat  
ural; Cuiendo como firmen q<sup>o</sup> en un confesso el mis  
mo de la <sup>ma</sup> S<sup>ta</sup> Trinidad, Ladu <sup>h</sup> i<sup>o</sup> y <sup>g</sup> i<sup>o</sup> i<sup>o</sup>  
Sancti y todo lo de mas que xey confessa nra S<sup>ta</sup>  
M<sup>te</sup> S<sup>ta</sup> Comona en un dia q<sup>o</sup> en un dia en un dia  
y pasuero vna y mox, en un dia q<sup>o</sup> en un dia en un dia  
zona a la Reyna de los Angeles Maria S<sup>ta</sup> Madre  
de S<sup>ta</sup> Janora nra S<sup>ta</sup> de cargo de mi conuincion  
quero deponer mi voluntad y final voluntad  
por un do lo en un dia q<sup>o</sup> en un dia en un dia  
de un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup>  
que ha sido y de un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup>  
vgo al atessa de que fue forma de q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup>  
voluntad divina de que fue forma de q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup>  
quero y en mi voluntad q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup>  
un pasuero un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup>  
de la S<sup>ta</sup> Trinidad de una Villa en un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup>  
mi alianza de un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup>  
de un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup> en un dia q<sup>o</sup>

BOAMEX













Estimado Sr. D. Juan

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE,



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Quinta de Oligar...  
veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

Quinta de Oligar...  
de la Real Audiencia de San Salvador de Guatemala

Vengan Comones Lorenzo Justina y  
Neximto desta Villa de Zamora y Casca  
ber Fran<sup>co</sup> Sanchez Salvador Alcalde  
ordinario Juan Garcia Motamoros

Zona el quaril indio Benito Nuiza Nexiclore y Fran<sup>co</sup> Co  
vador Demoral y Gabriel Godoynez Prior domo de onze  
de. todos con los vobos en el Citando Juntos como lo  
abemos de la Cortambre y a pagar las cosas tocantes al real  
vino de Dios del Rey y de las Indias de la Comun y nos los  
nombramos de todos los señores y los vobos de aquilante  
por quines prestamos de suacion delato y formal  
de y Citaran y pagarán por lo contenido en esta Causa  
sa Decimos y por lo nos allamos con pulso y apremio  
dos por de cuenta de pagados y deudas de las y de piden  
to D<sup>o</sup> Lucas Martinéz de la Sada Ganadero Srano Sen  
dador de la deusa del campo de la deusa de la deusa de la deusa  
vixemos de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa  
ora alguna D<sup>o</sup> de abmentarlos por no haber obedecido a los  
y Mandatos como sido multados y se andu gaxado de los  
Ganados de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa  
hallandonos en la deusa de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa  
felida de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa  
dos de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa  
con el de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa  
partasen de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa  
duran hallandamos de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa  
con la de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa de la deusa

PROAME  
Guarri me. y Lecta



















abor de uno y cada uno de los... por los de...  
sum, y en unán de como se...  
de la man comunidad, de un...  
non y demas del caso...  
don Juan y Andrea Juan...  
a die en la expresada causa...  
ala prision Enquiescan...  
sele mande, y en su defecto...  
su fiadores y en un...  
boluindolos ala prision...  
que de esta causa sea...  
pagaran todo en...  
sentencia de...  
rio a...  
u pale, ni...  
defuero...  
que...  
compila...  
ca...  
su causa...  
se...  
de...  
di...  
di...  
nando...



POADEX

Manuel de Guzman





SELLO QVARTO VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y

NOVE.

En la Villa de Alconchel a die y nue  
be dias del mes de Marzo de mill  
setecientos y veinteynove años de  
las reue de Espana, anu me de presencia de  
pp<sup>o</sup> del ouerney y Cauales de ella y otros en su escu  
ra, los Señores Justicia, y ministros de ella de esta Villa  
escruiua la Señora D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Juana Anuonia de Douro  
go de el R<sup>o</sup> Consejo de Indias y Justicia m<sup>o</sup> Juan  
Mendez Virrey y Juan Sanchez Andres Alcaide  
ordinario; J<sup>o</sup>nes Vaquer Balago, Juan Rodriguez  
Vizcaino de los rios; Alonso de Cosa Alguacil mayor  
y J<sup>o</sup>nes Rodriguez S<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de lo procurador general  
y J<sup>o</sup> de las Soldan m<sup>o</sup> de Consejo y otros con otros  
bous m<sup>o</sup> estando juntos y congregados como lo an  
de uso y costumbre por el y los que les ruba deien en su  
oficio, por que me presentaron boya cauion de xaus en  
forma de que se daran y pasaran por lo conuenido en  
esta esca p<sup>o</sup>ura, dijeron: Que por quanto se halla  
esta Villa en caua de por lo arapido de la enua  
de del en riuos y de riuos fanegas en cada un año, y se  
p<sup>o</sup>ura de halla en ella In Situacion Cauion de  
Adm<sup>o</sup> de los riuos y de las riuos de la Villa  
de Dios de los Cauales y su paxia de conu  
de y aho de el R<sup>o</sup> Consejo de Indias y Justicia Super  
intendente de las riuos en esta p<sup>o</sup>ura  
con comision a dho J<sup>o</sup> de Sebastian para que pasase



o bari nuevo en causa muerda, por  
pedir de D. J. de la Cruz y de la Cruz  
Vencas, anu dho Señor Super inuen dho  
S. rrasand dho y dho en oculo, lo cono  
y en causa muerda de dho cono dho V. de la Cruz  
dho por lo Administrador de dho  
que de administras por D. J. de la Cruz  
con el motivo de dho estaban bays, por no  
visitar los pueblos de mas sal y confederar  
sinceracion de parte qd dho de dho al  
alguna de rrasand dho y dho por nula  
dho en causa muerda, y que dho, D.  
Sibastian b. rrasand dho por lo  
y que en caso de no apurarse, no se case de  
Muerda, con pax dho en caso de dho  
muerda, con poder b. rrasand, a b. rrasand, y p  
rante con dho dho Super inuen dho y dho  
General, y con la condonacion, que en caso de  
falta de sal del encasamiento, que se apurase  
aun dho de cargo y obligacion de dho Muerda  
y sus rrasand, con dho dho Ciudad de dho  
al dho dho que se rrasand a dho, lo que  
aun dho de conducir a dho dho por dho que  
POYERAS, caso de dho muerda, a p. rrasand



12  
y conminaciones que se le imponen, lo causadas  
por ende, y por que ante conuencido, de el señore  
dicho D. Sebastian, le banua excusado, bannos  
Anunzio de lanigaz, como tambien lo graua o  
de otras condiciones, que unido puestas al as  
uicio, a que acudan al dho. alfolio, como el  
casal, que los pudiese faltar, con lo que puris  
samente se aminoras, como tambien se puris  
que D. M. de un malade en el que se a  
embuido los portez, y como tambien, que  
de no baxar de el dho. el incausa miento, que  
invenca, se seguian notable escuridones  
ga con los apuntes de muras, y pa con las continua  
das unidas de las lomas, y guazdas, y otras  
que podian formenax, se reduen el apuntes  
u con dho. D. Sebastian Cauandaz, con la pro  
uocacion de la maldad ganancia y por los dho.  
infra excurtos baxen una, dos, tres, y las mal  
sura en dho. nubes de que qualis quon  
obligacion que se puen, con que las quier clau  
salas y con de unia, nota baxen de u librey, co  
ponvania bolenada, sino se porocacion las baxal  
uones, mo listas que se aminor, y con animo de el  
baxado de a u dia ante D. M. de tenore de u  
Consejo de Holanda, u a uio qualis quon baxen  
que combengaz a dho. de u puen, y que se de  
agrauo que se baxen como de u baxen y cumplie el re











mos, enpreto y cantidad de ducados...  
ella ha adado y pagado el dho Francisco de Medina...  
moneda vieja y con ramos en sus ramos, de quinos...  
por ramos, y en ramos contra boluntad, de qui los...  
gamos bawante y cumplida ca su de pago usafa...  
y por no parer la en ramos de p...  
berdad de la renunciamos las lras de la non ramos...  
pucuna, prueba de la paga y exapacion del dho...  
samos que dho. surer de tierra, no bawante, ni...  
qu los dho. surer ramos id, qui por ella nos adado...  
pagado, y si mas uale de la dimasia, y mas ualor...  
mos y ramos, ramos, y donacion irrevocable, de...  
qu el dho. llama ramos, sobre que renunciamos...  
mos las lras del or dinam, y lras en lras de...  
cala de Henares y las dimas que con ellas conuen...  
que se avan sobre las cosas que se compran, o...  
o por mutua forma, o ramos de dimasia de...  
pucuna, y los quamos años en quese p...  
ta con ramos = Desde el pago de ramos, no...  
ramos y pagamos del dho. ramos proprio de...  
quemos ramos a dho. surer de tierra, y por dho. lras...  
mos y ramos pagamos en el dho. si an ramos de...  
y ramos, para que sea suya propia, y como tal...  
pora, bawante, cambio, u ramos a qu al qu ramos...  
de ello disponga como sea su boluntad = De...  
poder el qu de dho. ramos y ramos...  
qu judicial, o ramos judicialmente ramos, y...  
bawante la posesion y renuncia de dho. ramos, y...  
nal de la qual otorgamos esta escritura, y...  
el ramos que la ramos no consentimos ramos...



POATE



tenemos en adora y por ende doire para por ende en cada  
que nos lo pida = En no obligamos y amos en adora y  
subvenciones ala curacion, seguridad y sanamiento de esta  
bona, en qual manera, que siempre le sea en su favor  
y para, y no le ponga a plaza, ni malavoz, y si se le mo  
breu luego que nos, o nros subvenciones seamos. Y quando por  
el dho comprado, o los dho subvenciones alavoz y defen  
sa y ania. cosa a los que nos y acausamos basta de parte  
en quecuray parifica a posicion, y si asi no lo viremos,  
no quera, o no poder le damos curadurre de tan buena  
calidad, y en un buen sitio y lugar como la a que es comprado  
o voluemos los dho subvenciones, con mas los da  
nos, minus caudo y paxerios que de un buen sitio de  
el curado, y las mpora a de un sitio, como voluntaria, y  
almas balor que ubiere a d que se do con el tiempo, u  
ta taracion de fecciona en su uso y paxerios, y lo  
quiere de otra pruba, aun que de dho. Si a nros  
nos = La amo y o de las Justicias, y Jures de dho, de  
nros. Jures compunnes de qualis quon paxerios que sean, ala  
jurisdiccion de las quales y cada una de ellas nos remiemos  
para que a lo que dho. es cada cosa y paxer. Sin no agriemos  
por todo nros de dho y tra. e executiva como por qu a un  
dho, y llana obligacion y sentenaa con un anos de dho  
e pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia  
mos nro proprio juro, jurisdiccion y dominio, y todas  
las lras jures y derechos de nra. defensa y favor con la  
genral del dho. en forma = En lo dho de parte de las  
Vega y unido las lras del Velasco, Sinatos, nuevas cons  
tituciones, lras de Toro, Madrid y parada y todas las de mar  
que son de favor de las mugeres. Y que es do y paxerios de las





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A NODO MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE E  
NUEVE.

por el qual enue... y como batidora de ellas...  
cye, que desu... el p... de... y por...  
y unadad de... de... en ningun tiempo...  
guna conuato en su... a... y que...  
ra du ouoga m... no es de... ni...  
mouada por persona alguna, antes la ouoga...  
ni es por uana b... de... en utilidad...  
nia, y de no uenir... a... en conuato...  
no se de u... ni... de...  
a quien ni lo pueda... de... de...  
no uenir... de... y de...  
m... a... en ouoga...  
Villa de Alconchel a... de... de...  
seu... y... años, siendo...  
el de Guaman, Pablo... y...  
P... de... de...  
m... de los ouoga... de...  
dado... vale...

Dn Raphael  
Nanz...

Dn...  
Cegay...  
And...

...  
...







en parte y quarentada de los dhos ceros y quarenta  
o sea un que por el me a dado y pagado en buena m  
nada, usual y comun en sus Reynos de que lo oyo  
al dho Juan Lorenzo basunary cumplida carta  
paga, y gozo no pauer la enrigade p...  
que es en ayberdad de la Re nuncio las lris de la n...  
numera a p... prueba de la paga y...  
nu del dho = Lion fiso que este un cada no b...  
n... menos que los dhos ceros y quarenta y un...  
por el me a pagado, y mas uale, o que de b...  
de la demania y mas b... al dho comp...  
gracia uson y donacion un b... de las que  
dho. llama in... uale de la, sobre que  
nuncio las lris del ordenamiento de...  
Conces de Alcalá de Henares y las demas que  
ellas con uen dan y los quacio a...  
reunida los conuato, si p... en g...  
des de on para siempre y para me...  
uo y pagado del dho. acaon p...  
rio y unia a dho un cada, y todo lo de, Re nuncio  
y rias por el dho comp... para que como dho p...  
lo a p... b... cambio u... en su manera del dho  
A l... de dho. que el... con uen...  
que judicial, o p... judicialmente, uome, y a p...  
La p... y un... de dho un cada, y...  
que l... me con uen... por u...  
y p... para que en ella cada que...





13  
Inmobilijs a la uirtuon, Seguridad, y enia manuo de ora  
binas en tal manira que siempre (dixen de uia)  
segura, y por el ponia de ley, ni mal abor, y si se lino  
bien, luego que lo, o ma bre dize, seamos en queredos  
por el dho congrada, o los dho, sal de una a la bor  
y si fiosa, y fiosa, cosa, conuimio y acuanmos  
dava dya se en queredos, y garuica por dho, y si dho  
lo dho, por algun puer, o uo, lo dho, y si  
damos otro uica de ena an bre dize, y lugar, o la dho  
caridad que por el no a dho, con mas las mejores  
de hueres y polu uera, como dho, bator que uo  
a la que se do con dho, y ena trasaron de fiosa  
en dho, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa  
que de dho. de dho, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa  
si me a dho, lo que dho, cada dho, y si fiosa  
en dho, forma con mi persona, y si fiosa, y si fiosa  
de dho, y por auer con dho, a los dho, y si fiosa  
de dho, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa  
re dho, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa  
una dho, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa  
todo dho, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa  
una dho, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa  
mi dho, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa  
re, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa  
re, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa, y si fiosa





SEPTIEMBRE DE 1729

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

con la general informay con lo dho, otorgo y  
firmo ante el procurador de dho, pp del numero  
Causa de una D<sup>a</sup> de Alconchel en ella a dobl  
as del mes de Abril de mill y setecientos y  
veinte y nueve con D<sup>os</sup> Loureano de Luna, Juan de Parada  
y Juan Diaz Salamanca unidos desta V<sup>a</sup> de  
todolo qual y del conuimiento del ouergano de  
procurador de dho, en un y nono no ba la

Alonso Gonzalez  
Escalona

*[Handwritten signatures]*  
Ante mi  
Don Martin de Arce



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA







qual se pagara la limona a osombria de  
La mande por mi anima l'vna non se digan  
ve m'inas heradas, con may un a post' angel  
m'guarda= o sea por mi anima mal aimp  
poro por la anima de mi Padre la que se  
gan por la limona que a sido lo de de de  
La mande de casa de Tuxtepec de cauita de  
na a osombria de con que los deos y papas de  
de mi b'ina

La declaro para de cargo de mi conuenio, que  
murió de mi madre Ana Maria una a mi  
lo b'ina que conseru de una memoria suya  
mado por mi que se caua y se caua a Padre  
zales, hija de ha mi ma a mi y a mi que  
lecho de Honca un de su y a quince de  
la y a no gado el de de de de de de de  
b'ina de mi memoria que se afixe me  
de mi para en mi poder, de lo que asi me  
re a mi de de de de de de de de de de  
la que sea, que se afixe a mi humana  
a mi de de de de de de de de de de de  
fanga de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de  
me a mi de de de de de de de de de de de  
unos ropas de de de de de de de de de de  
mora de de de de de de de de de de de

La declaro por mi b'ina con quince  
La mande de casa de mi memoria de de de  
una cocha, con que de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de de de



POAMEX















para el y los suyos, las cosas que se dan a pagar y por  
cuenta de su propiedad, de las de las, segun que  
son honradas y de las de las, con las de sus  
salidas, y los y los, de los y los, y  
traenemos y no pagamos; por lo que de los  
y memoria, hipoteca, uno, ni otro y gravamen  
que no tenemos por el de las de las; por lo  
y cantidad de ocho reales y ochenta y dos  
que por ellas nos a dado en buena moneda de  
conveniente en los Reynos, y por no pagar las  
de pagar en cinco años de renta y por cada  
de esta cantidad no damos por conveniente y  
de una voluntad de que lo corrigamos en  
pago en forma de renta de los de las de las  
en mezcla de pecunia, prueba de la paga, y  
en el día. Confesamos que en las cosas no  
mas no menos y los otros ochenta y dos  
ellos por a pagar de el dho. Vinulo, y simas de las  
Ca de mas a la barones donaron profeta de las  
de, sobre que a un tiempo las de las de las  
en el dho. Vinulo en la casa de las de las y  
sobre lo que compra, vende, o permuta y otras  
nos de la mitad de el que y los que  
y que se den a un tiempo de las, con los  
o pagamos que jamas, no desistamos y pagar  
del día, a cada, por el de las que  
casas, y por el de las, y por el de las  
de las Vinulo, para que como sus propios  
porta, vende, cambia, o en otra forma de las  
paga = Le damos poder al que de el día  
y en el de las, para que



POAME



deos... a...  
ca de...  
mor...  
dona...  
Lnos...  
de...  
re...  
bos...  
siam...  
drom...  
lo...  
cay...  
poder...  
en...  
que...  
as...  
n...  
juram...  
di...  
m...  
ala...  
dany...  
n...  
p...  
y...  
E...  
Sen...  
ton...  
u...  
ca...  
sina...















Donde se venia a dar cuenta, y por el dicho lo que se  
nunciava y las puestas en el dicho Juan Gallardo y su  
parce para que como su propia vida y aya  
a da con suas y de. burla como isodora, la aia, por  
benda, camuñ, u en su forma de la d'isponga = Le  
dava y dio poder bastante en su fho y causa pro  
pria para que judicial, o en su judicial men  
tome, a p'hibenda la posesion y en su d'ic  
guera y en el inter que la tomare de oneratus y por  
inquitano vendor para ponerle en ella cada que  
se lo pido = Lo obligava y obligo a la uerora  
quidad y saneamiento de su abintu en tal ma  
nera que aora y en todo tiempo se a uerora y que  
ya y no se p'ndia plus, no malavoz, y a lino  
bun, luego que se a uerando por el dicho comprador  
de su parte, salda a la uerora y defensa, y a su  
cava los que se acauare haora de parte en quida y  
parce a p'hibenda, y asi no se h'ra y no poder, on  
quien, u b'licura la esp'uada canerdad, y p'ner  
a a da do, con mas los aumentos y me p'ras asi uer  
como voluntaria y a mas ualor adguirido con el  
tiempo, que uadarian defensa en el simple juram, del  
comprador, o su parte y se uerava de otra p'parte  
La que abra por si me uerolo que no es, cada cosa y parte  
se obligava y obligo con su persona y bienes, muebles  
y xar ustrados y por b'rauer, y dio poder a las Justicias  
y Jures de su Magestad de su furo con p'cedencia de  
qualisquiera p'rauer que dian para que a ello











da por ay para siempre jamas a los dnos Dn  
Martin Coliano, y Dn de Obiedo, para ellos y sus  
herederos, la compra da de unos de tierra de panilla  
bar, uacados y conal, a saber uacados y de un  
Segun que mejor es conocida, la qual se vende  
en posesion y propiedad, con todas sus enajenaciones  
de las cosas y con unibus, dias, y jurisdicciones, y por  
dumbria que en las tiene y se paxen en el  
y en los. por el de la carga, de bin culo, ma  
no, unso, ni otra gravamen, que no lo tiene  
por el de la carga, por pura y cano de  
de la dno, un mlt, y uisunio, acas de uello, que  
ella nos a dado la dno compradora, de uita cano  
nos a amor por unibus y enajenada año, de un  
de que lo otorgamos a los años de un de un, y por un  
unso a unibus de unibus a unibus es de unibus y unibus  
Unibus a los dnos de la non unibus a unibus  
prueba de la paga y enajenacion del dno  
samos que a unibus, no a unibus unibus que  
dno un mlt, y uisunio, in que por el de la non  
lo dno a unibus, y unibus de, o unibus de unibus  
de unibus, a unibus unibus y donacion por  
unibus, sobre que unibus a unibus Castles de unibus  
denom, <sup>to</sup> D. de unibus en unibus de unibus de unibus, y  
unibus unibus las cosas que se compran, venden, o por  
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y  
de mas que con ellas con unibus y los unibus  
que se paxen unibus unibus unibus, de unibus  
gano = de unibus por unibus jamas, no de unibus  
Por unibus, de unibus, y unibus que unibus a unibus  
unibus, y unibus de unibus, unibus unibus unibus unibus

DELEGACION  
DE UNIBUS

PO...















novidades y delinencias conuertas sus encajas y  
paleadas, y otras cosas de dno y de su dno  
y de dno por libros de todo uno, memoria,  
pouca, ni otro gravamen especial ni gra-  
ual q' holo uenir q' qual en dno, y de las  
guas, q' p' uno y cantidad de dno m' l' r' a  
uella q' por ella me adado y pagado el dno  
Gallego en buena moneda uua y conuirtida  
li ouerzo bas uany cumplida carta de pago  
q' no p' auer la enuiga de p' uenir, q' l' r' a  
y b' adada el nuncio las l' r' a de ella q'  
ba del p' uo = d' nato nombre con p' iso q'  
casas nobales en las q' los dno de m' l' r' a  
ellas me a enuigado, y l' r' a b' alen, o que  
b' alen de la demasia, el pago uson y don aru  
u' a b' o cable, q' el dno llama m' r' a u' b' o, p' o b' r' a  
en dno n' u, el nuncio las l' r' a del orden  
m' u' n' u' o r' u' a l, q' hasen Coues de Alcala  
Henares, q' u' a u' a n, sobre las cosas q' u' b' i' n' d' i' n' a  
cauian, o n' a p' r' a d' a, q' m' a s' o m' u' o' r' a de la m' a  
u' a d' de l' l' u' a s' p' u' e' r' o q' l' a s' d' e m' a s, q' con l' l' e  
conu' e' d' a n, q' l' a t' o' r' i' a, de d' i' o' p' a' r' a d' i' o' n' y  
l' r' a s' de a p' o' d' e' r' o de d' i' o' s' y a p' a' r' o' al d' n' o  
p' a' r' o' de l' d' n' o, a c' a' u' o' n' p' r' o' p' i' e' d' a d' y l' e' n' o' r' e



COPIACION DE BACALON









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY  
NUEVE.

Yo el Sr. Juan del Rio, y para que se sepa  
a p[re]misa de todo rigor de d[omi]no, y para cumplir con  
por qu[er]a un[da] p[ro]p[ia] y plena obligacion don[de] goberna  
Justicia y Juro de D[omi]no, de qualisquier parte  
quisian y de las causas y negocios de d[omi]no  
puedan conuenir, roba que no se u[er]a, y en un  
su proprio fuero, juez de d[omi]no y de d[omi]no y  
ordas las l[ey]es, fueros y d[omi]no de su dispensa  
favor contagenex al del d[omi]no. en forma, en  
cuyo testimonio as[er] lo digo otorgo y firmo  
en la V[illa] de Alconchel a diez y nuebe dias de  
mes de Marzo de mill setecientos y tres  
Yo don Diego de Sancho del Barrio, Mar  
de Guzman y Juan Delgado un[da] de d[omi]no  
y de los qualis del conuencion de d[omi]no  
Lo N[ro] de D[omi]no, y del numero y caudal de  
V[illa] don fe = en munda do = D[omi]no =

Juan del Rio  
del Barrio

Antonio  
Don Manuel de  
Abra

























SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

La providencia con dispensa de lo prevenido en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1799.

En la Villa de Madrid a 10 de Mayo de 1799.

En esta Villa, en el día diez y siete de Mayo de 1799, yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, Alcalde de la Villa de Madrid, he visto y leído el Real Decreto de 17 de Mayo de 1799, en virtud del qual se me ha mandado que se proceda a la subasta de los bienes muebles de la casa de D. Manuel Barba Sena, y para este efecto se me ha mandado que se publique un edicto en el qual se declare que los bienes muebles de dicha casa se venden en pública subasta, y para este efecto se me ha mandado que se publique un edicto en el qual se declare que los bienes muebles de dicha casa se venden en pública subasta, y para este efecto se me ha mandado que se publique un edicto en el qual se declare que los bienes muebles de dicha casa se venden en pública subasta.

Manuel de los Rios

En la Villa de Madrid a 10 de Mayo de 1799.

En el mismo día de Mayo de 1799, yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, Alcalde de la Villa de Madrid, he visto y leído el Real Decreto de 17 de Mayo de 1799, en virtud del qual se me ha mandado que se proceda a la subasta de los bienes muebles de la casa de D. Manuel Barba Sena, y para este efecto se me ha mandado que se publique un edicto en el qual se declare que los bienes muebles de dicha casa se venden en pública subasta, y para este efecto se me ha mandado que se publique un edicto en el qual se declare que los bienes muebles de dicha casa se venden en pública subasta.

Manuel de los Rios

Subasta de bienes muebles.

En la Villa de Alconchel a 10 de Mayo de 1799, yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, Alcalde de la Villa de Alconchel, he visto y leído el Real Decreto de 17 de Mayo de 1799, en virtud del qual se me ha mandado que se proceda a la subasta de los bienes muebles de la casa de D. Manuel Barba Sena, y para este efecto se me ha mandado que se publique un edicto en el qual se declare que los bienes muebles de dicha casa se venden en pública subasta, y para este efecto se me ha mandado que se publique un edicto en el qual se declare que los bienes muebles de dicha casa se venden en pública subasta.



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Los dueños de este vino y labrador, de esta villa de San Juan de los  
Rio maestro de D. Juan, casado sus nombrados con  
mí así unna pasador a las casas de Juan fernz Calle  
Juan de Panque y de su familia y de su familia  
y as enor de sus unna unta form asiguim

Unos cuernos de sus saunas de unno nubes		
Unos cuernos de cada una	— — — — —	2001
Dura de lo mismo tripa en quinquena	— — — — —	2015
de lo mismo en duros	— — — — —	0040
Dura de sus pa en duros	— — — — —	2012
Ocho us ueluta en duros	— — — — —	2012
tres pa de m anclis en duros	— — — — —	2012
dos pa de enagua blanca en tumbora	— — — — —	2030
Una barquina nura en quinquena y de	— — — — —	2048
Un mano de anasco en tumbora	— — — — —	2030
un yubon de pelo camelo burrey de	— — — — —	2020
Una enagua de baura bura de unno ray su	— — — — —	2036
Un colgajo y una cabruca en quinquena	— — — — —	2004
Unos vapores de anaco en un co	— — — — —	2005
Una enagua de anaco de llo en unno	— — — — —	2038
Dura de lo mismo ma uada en unna	— — — — —	2030
Dura de lo mismo tripa en duros	— — — — —	2012
La manilla blanca en duros	— — — — —	2012
un yubon de nua en duros	— — — — —	2006
dos al mo a du quinquena	— — — — —	2004
un ato alla quinquena	— — — — —	2004
Un panu blanco y quinquena	— — — — —	2002
Una tora en duros	— — — — —	2004
Una arcatura en duros	— — — — —	2030

2433









SELLO QVARTO, VENEER  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

No 90

Un bazo parado a pauso de erbo de un x	2000
Un o negro y ambr. en conu a pauso en un conu	2632
Un o de un	2003
Un o de un en un	2002
Un o de un de un	2016
Un o de un de un	2050
Un o de un de un	2050
Un o de un de un	2005
Un o de un de un	2002
Un o de un de un	2004
Un o de un de un	2004
Un o de un de un	2002
Un o de un de un	2003
Un o de un de un	2010
Un o de un de un	2005
Un o de un de un	2002 1/2
Un o de un de un	2002
Un o de un de un	2015
Un o de un de un	2008
Un o de un de un	2002
Un o de un de un	2045
Un o de un de un	2006
Un o de un de un	2015
Un o de un de un	2002 1/2



La dobla de azucena suena xii

Los curules do xii

Los queros quita do xii

Un non en tres xii

Los redos que a quena un quera xii

Los galinos con pollos do xii

Los rios a finas un xii

Luano vayo de corda suena xii

Un pouso de agua do quanto xii

Una olla de pimienta tres xii

Cuatro platos finos y dos a unio. do xii

Tres colchones a tres puercos cada uno

Una canchama de lino do xii

Un xerón de un xerón xii

Hube boxes de lino de lino que un xerón xii

Los queros de lino y algo de lino

La cama de banos de lino xii

Las tumbas que mado de lino de un xerón

De un xerón de un xerón xii

Los xerones de lino en un xerón xii

Cuatro xerones de lino en un xerón de un xerón

Unos y algunos otros xerones y algunos otros

Unos otros y algunos otros xerones y algunos otros

Unos otros y algunos otros xerones y algunos otros

Unos otros y algunos otros xerones y algunos otros

Unos otros y algunos otros xerones y algunos otros

Unos otros y algunos otros xerones y algunos otros

Unos otros y algunos otros xerones y algunos otros

Unos otros y algunos otros xerones y algunos otros



POAMEX

DE EXTREMADURA

Mano Mayor Aniano









Relato maraucos



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.**

de la línea que rodea en parte quatro mil  
cuatrocientos y treinta y cinco y medio, un  
mito de quiteroca a Manuel Varquez de  
la Bon Anonell de orden y de su nombre  
quaxo, de lo que se debe pagar los asen  
suras y misas y cosas comunes y ligadas  
y de el dicho condicane para lo que Juan  
fernandez Colles Uuara la quaxo  
para quando llegare a caso de la de  
después de las dhas deubidas, unuz como he  
dado un usufructuario war expozera de ella  
sufructo libe'mentem, reservando la pro  
dad para que cumpla la dha por non reser  
vada de dhas misas y para que sus  
consu. Esto auto se paxdar en el p  
de un presente año, y la paxer  
de testimonio de los dhas y de dar el que  
y así lo paxer, mando y firmo

Benito Ant

de

En la villa de...  
Yo el Rey...  
Yo el...  
Yo el...

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

POAMEX

PLATA DE ESTADADA

M...



Mayo 31

Señalada mar de 19.



**SELLO Q. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MML  
SETECIENTOS Y VEINTE. Y  
NUEVE.**

Yo, el Sr. D. Juan de la Cruz,  
Cayal de apañar de deos  
contiguos en la d. a. d. de la  
causa en Docto. al Pano del  
Don. de Montina y Ocampo

Se pase por su cargo la escritura de  
venta de un terreno y perpetua enajenación  
como lo es el Sr. D. Juan de la Cruz  
y su esposa de esta V. de Montina  
y Ocampo de un terreno de la

Piza de los quipos que en ungo por posesión por medio  
propio de un terreno en un terreno de la  
ladera de la Esperanza, contiguos de cada de otros  
fuerzas en sembradura con otros a dignidad, que son  
don con el Sr. D. de esta Villa, con un terreno de  
terreno de la Vega y Domingo Moreno un terreno  
Villa, los quipos un terreno de un terreno de  
Montina y Ocampo Cavalero del orden de D. Frago  
y un terreno de un terreno de un terreno de un terreno  
de un terreno, y un terreno de un terreno de un terreno  
una pública, y un terreno de un terreno de un terreno  
de un terreno, un terreno de un terreno de un terreno  
terrenos que son un terreno de un terreno de un terreno  
por otra y para siempre jamás al Sr. D. Frago de  
Montina y Ocampo los terrenos de un terreno de un terreno  
terrenos de un terreno de un terreno de un terreno de un terreno  
dos, con un terreno de un terreno de un terreno de un terreno  
y un terreno de un terreno de un terreno de un terreno de un terreno  
de un terreno de un terreno de un terreno de un terreno de un terreno

POAME



LIBRO  
MIL  
MIL  
MIL

...nulo, ante, ni dize gravamen, que no lo enun-  
por el mto anexo, por favor y caridad de  
los dho novueros es dition que por ello  
mudo de y pagado el dho dho de Monaca  
buena moneda, usual y corriente En sus  
Cuyos el cura curada mudo por convenir  
entregada a mi bolivoad de quito ovigo  
plida casa de pago, y su numero las dhas  
la non numerada a cuenta, prueba de la  
y exapionu del dho. y las demas de la casa  
confuso quatro dos unidos no balen mas  
los dha novueros axialis uitor que por ello mudo  
dado y n mas ualor, o quidiu ualor de la dema  
Libago un y donacion subo cable, robu que  
Renuncio la litiu del ordenamiento de dho  
Covado Alcalde de Henares y las demas que  
en e asunto con dha unu dha = L d d d d d d  
siempre para mi dho poder de dho y pagado  
no, acion propiedad y senorio que no a dho  
recuerdo, y no de illo lora de, unu dha y  
en dho dho de Monaca para que  
sido propiedad au dho y dho de los conpesso, dho  
talo como caudis, los cura por a, bnda, camu  
dndario qual quier forma de llo. dispongo  
dho no de el poder quise requirir, y es nudo  
Covado y causa propia para que por dho

POZOMEX  
...al mudo tome y pagado, Cap...









**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

jurisdiccion y dominio de las yndias de las  
Indias de Castilla y de las de las Indias de  
Sens y fauor con las yndias de las Indias de las  
del Justiniانو, Velutano, de natura consules, gran  
consulaciones, Joro, Motu de y para de de auer  
fido su apirun de las yndias de las Indias de las  
Sinor y auer de las de las de las de las de las de las  
con una cosa de las yndias de las de las de las de las  
pa uor de las yndias de las de las de las de las de las  
pena de las yndias de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las  
del mes de Mayo de las yndias de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las

de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las

de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las  
de las yndias de las de las de las de las de las de las



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA





















SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Se me dio cobrir, solo nubes fanegas, por haber  
como cobro la temeraria de fanegas y medías  
mandando dos fanegas y media a mi comadre  
María Díaz y para dos y media a Catharina  
González, por lo que me an asiendo  
en mi enfermedad

Mandando a mi hija Catharina, he sabido has  
María Díaz un colchor, una almoaday, unos  
corales para que me en mi enfermedad

Mandando a María mi comadre Camy por las  
quinta y quinta, el manco, y una canchuel  
para que me ayude a Dios por mi

Mandando a Lina mi hija de fixando Ocas  
de la, las cobras quinta quinta

Alme Sor d'ella mande un pto. que me ayude  
de quere negro

Mandando a mi hija de la enagua y pto. casuadas

Mandando a Catharina González la enagua de

simpliciter una arula, para de pto. negro, dos

manos de la, una de lina y de a negra, y un

de la, un el coxas de madeja de lino, la

media de la chaquina y un bolu de, dos arulas

de lino, y un de la, y un de lino por de la

COAMEX



oyo quicunq[ue] y aca en un fin  
 A mi com[un]idad de Nueva m[un]do unac[un]idad  
 cadenas no p[er]tenezca de n[uest]ra m[un]do a b[er]n[ar]do  
 vad de n[uest]ra alvaras en un p[er]t[er]ezca  
 Lo declaro en go[bi]erno por n[uest]ra b[er]n[ar]do lo siguiente  
 donaxas = quicunq[ue] tabaxos = un b[er]n[ar]do  
 cap[er]n[ar]do = donaxas = el uno y un  
 donaxos = una alm[un]do = una d[un]do =  
 camudibancos = donaxos, b[er]n[ar]do al m[un]do  
 unco[un]do = una d[un]do de cama de  
 lino = una d[un]do en carna de = un  
 colcha de color = d[un]do de lino = un  
 va = un b[er]n[ar]do de lino = un b[er]n[ar]do  
 oro = donaxos, uno de donaxos de oro  
 uno; y uno de los legados  
 A mi com[un]idad, que luego que se f[ue]ra el d[un]do  
 de donaxos de lino en el d[un]do de lino  
 de, h[er]n[ar]do, casa p[er]n[ar]do de lino de que d[un]do me  
 do, y lo b[er]n[ar]do donaxos, en la quicunq[ue]  
 mente r[un]do por los d[un]do de lino, b[er]n[ar]do  
 d[un]do, de lino y a r[un]do, y en d[un]do, a p[er]n[ar]do  
 por m[un]do de donaxos de lino, un b[er]n[ar]do  
 A donaxos de lino de la Ciudad de Badajoz  
 A d[un]do de lino de lino de lino de lino de lino  
 rion alguna la p[er]t[er]ezca de m[un]do que com[un]idad  
 de la d[un]do, donaxos, que lino de lino de lino  
 casa p[er]n[ar]do de lino, es mi b[er]n[ar]do de lino, que sobre  
 A donaxos de lino de lino de lino de lino de lino





de dicha donación y en voluntad de que se  
quela diga por su voluntad y en su voluntad  
se, y se admiten en su cargo, y en sus de  
hermanos y sucesores, y otras y tales que  
personas

Antes de por me. Suaveas veses mientras  
D. Alonso Barro de S. Diego y S. de Vargas  
Gallego un, de su P. y a los quales, y cada  
uno invalidum de todo lo que se puse en que  
se para que cumpliere, y paguen en su  
menos, bendiendo en el nombre de la, ó fura de  
ella, lo que se paxiere, lo que guda en cosas  
ver, aunque sea pasado de un año de  
barrogo, por que se subrogo todo a mal  
quiere menues

De cumplido pagado y paxa en su  
de humanidad que guda en el nombre de  
D. y a los quales, y en su nombre por me  
co, y en su nombre her de su en su  
lo furo a su de su, ni de su de su al D. S.  
Bartolomé Vargas Gallego para que se  
que con la bendición de D. y jamas

De su parte, anulo, y de por ninguno, y de ninguno  
lo y feto que se paxa en su, y de su  
manda obediencia, ligados, ó por de su  
quiere de su a su de su de su  
labra, y el que se paxa en su de su, en los  
de su y un de su de su de su de su

POAME















nube en el año de la guerra y esta de un puerro y  
Ebeno

Yo declaro y firmo en las unas cosas al alcaide del castillo  
de concors de Marco Rodriguez, y su conpaga a Su Bor  
go un S de Oliva

Otras cosas en el alcaide del castillo que buela catala  
na, y paga diez y <sup>10</sup> cinco ducados y medio cada año, y  
del que me plega por fin de Henrico de uano mudebe  
de y plega, y por la a uirudo de su y su conpaga  
en el libro

Yo tengo un puerro de tres años por do = tres lecto  
nes = una es ay pura, y ay adny la xro po de besen

Yo de lazo es un letrado de casa con Cathalina con  
que, hija de Pedro Martin un de esta uia, y la  
relebracion de dicho matrimonio e despacha de por diez  
años a la uia de Badajoz, y si en un libranos  
de febrero de omarimonio, de de aora limando  
al adhe Cathalina Rodriguez, con y probadas cosas  
que buel Diego Inno para y perpetua mente can  
sua por que me en comunda a Dios

A honra Gonzales me ayada limando una uirina y le  
compaga a Maria de la Cruz, y onre y ay adny de  
Ayutor mudebe

Yo mando a mi tia Ana para un rixa de que me on  
latadira de la Capexanza, y por ende me ay buel de  
zale. Poron para que sea suyo

Yo mando de lo catronu, la monera, lo zapato a Pedro  
Martin y su me en comunda a Dios

Yo nombro por mi alvarus de un puerro a un S de la  
y amho Supar Dios un de sus uia alos quales, y cada





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

uno de los dñs... de los que se...  
cumplian paguen...  
moneda, o fura della...  
to que puedan excusar...  
no del aluano...  
Lumpl de quisea del...  
nu, dñs y aca...  
dise a la...  
uede con taben... de Dios

Exaboco anulo y dor por ning uno de ning un...  
efido otro qual qu...  
so tra...  
de la labra...  
origo anulo...  
y Ca...  
quatro dias...  
nueba...  
tigo y...  
In...  
uno... de los...

f. Alonso Gonzalez prieto

Handwritten signature



POAMEX

LETA DE EXTRAORDINARIA





SELLO VARTO. VEINTE  
MIL ANOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Sepas como D. J. de Carrion  
y D. J. de la Cruz y natural de  
Lugo de Naragoza, maritimo

con una persona de D. J. Alonso de Carrion  
cuando enfermo en la cama, y en mi libro que  
es memoria y entendimiento natural del  
qual la D. J. de Carrion se acuerda de dar me  
y bajo de las promesas de lo que se hizo  
por quanto la gravedad de mi enfermedad  
no me da lugar a hacer mi testamento, y  
tenia comunicado todo lo contenido en el  
con D. Juan de Montoya, Oidor de la Audiencia  
de Mexico del orden de D. J. de Carrion y natural de esta  
ciudad de Mexico que de todo me podria cumplir de lo  
que de Dios me requiriere en mi vida, y  
despues de mi fallecimiento hagay despues  
de mi voluntad, ultima y final voluntad  
segun y como se lo tiene prevenido, despues  
de mi muerte que de mi cuerpo se sepelira  
en la Iglesia Parrochial de esta Ciudad  
en la sepultura que se le diese; como asi me  
me libre de las cosas que se me requirieren



En nombre de mis alcaides de esta ciudad  
de Toledo Juan de Monvía y Ocampo  
aladha mi muger a los quales y cada  
una de ellos don todo el poder que usen  
quiere para que cumplan, paguen  
poder y prestam, que en su bñdad  
hicieron; y cumplido que una de las  
manuente que quedare de mis  
mis dia y acañna instruo y prom  
por one un eca y un uersal su dera  
(en auer uor a no reuulo foroso, as un  
u, no des un d i n u e) a la dha D a l n  
mo muger para que lo aca y o x e d e  
b e n d i c i o n d e D i o s y p a m e a, L u b r  
anulo, y o n p o r n u n g u n o d e n u n g u n o  
n e e f e c t o o u r o, u o r o q u a l e s q u i e r a  
m u n k o s, m a n d a s o b t i n u l i o s, o l e g a d o  
a n t e s d e e s t e a c t a e h o q u e e s c r i t o, o d e p  
l a b r a, u e n o a f o r m a p u e s s o l o q u  
e n o b a l z a p m e u a s a m e n t e u l t i m  
f i n a l, u o l u n t a d, e s u p o d e r, y e l u n  
q u e e n s u b r a n t e u. h i m e n t e, y o n



OPERAÇÃO DE SACRAMENTO

OPERAÇÃO DE SACRAMENTO



13  
y por ende en esta villa de Santho Domingo de las Antillas  
de las Indias de España de mill e tres e sesenta e tres  
años, siendo presente el Señor Don Juan de  
Cabrera, Comendador de esta villa, y Miguel  
Gómez de Vilasca, y Miguel Díaz Can  
tado un día de la quada de todo lo qual  
y del consentimiento de los organizados de  
esta villa, y de los organizados lo firmo =

Don Joseph Vaxión  
Ante mí  
Don Juan de Vilasca  
Don Miguel Díaz Can

En la villa de Santho Domingo de las Antillas  
de las Indias de España de mill e tres e sesenta e tres  
años, siendo presente el Señor Don Juan de  
Cabrera, Comendador de esta villa, y Miguel  
Gómez de Vilasca, y Miguel Díaz Can  
tado un día de la quada de todo lo qual  
y del consentimiento de los organizados de  
esta villa, y de los organizados lo firmo =



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



En este m... ..



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.







Yo, en virtud y más elvarias de p[er]sonas, y  
han am[er]itudo todos los señores de esta  
villa de esta Villa, y se me pagaron  
de tres libras con más canas de  
no se yo sino el digno me sea por lo que  
se pagara la última que es costumbre  
Yo mando se digan por mi anima y  
zion de mi y de mis sucesores una d[omi]ca  
mas una a una Señora de la Luz, o  
al S[an]to Angel de mi Guarda, y otra  
penitencia en su plenitud, las que  
pagaran por la última costumbre  
de los reales.

Yo declaro que yo y mis sucesores las cosas de  
morada, y lo de por bajo que son por  
la Villa de esta Villa, un penitencia,  
por omnia de cada

Yo declaro no haberme memoria de de  
cosa alguna, ni que ante mí la de  
si p[er] mis sucesores, <sup>ma</sup> ni en alguna de  
quiere pagar, como que se cobra  
se me de

Yo declaro con esta declaración con la  
mi mujer y mis hijos de cada uno  
las cosas que yo tengo, como adquiridas  
de mis sucesores, del que yo me  
Yo, a Ch[ar]les de S[an]to, Juan, de la Villa, y



todo menor de edad, de la villa de Parague  
en este tiempo conde

En nombre por mis alvaras e testimonios a  
Cristóbal de Benavides Castellano mi lugar  
y Antonio Vaullo mi conyedor, a los quales  
y cada uno de ellos do vos se podra que  
requiere parague a un lugar y pagar en  
mi tierra, un dinero en moneda de  
della lo que les guardare; Llamado de  
gado que sea de la manada que guardare  
de mis tierras deo, y acaones

En virtud y promesa por mis unicos y unives  
sales penderos e los otros mis y qualesquier  
Caballeros, Juan, Coalo, y Juan de los que  
lo sean, en ten en la benedición de Dios y  
la mia

Trabado anulo y do por ninguno de ninguno  
baldo, ni fecho, o sea, u o sea qualquiera  
testamento mandas, cobdiciuos, o legados  
quantes de esta aia hecho y escrito, o  
de palabra que se o que se o baldo  
por mi testamento u ultima y final  
voluntad que se presente o ponga  
ante el presente es. de D. N. S. P.  
de ora y de **ROMEX** en ella a





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE

... de los de ... de ...  
... y ...  
... Benito Sanchez ...  
... Curia ...  
Juan Gonzalez ...  
... a quien ...  
... por ...  
... Curia ...  
Se = D. Benito Sanchez  
... Benito Sanchez

...  
...  
...  
...





Seenta y ocho maravedis.



**SELLO TERCERO . SESENTA Y OCHO MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE .**

*Yo el Sr. D. Joseph Parra y...*  
*El Sr. D. ...*  
*de ...*  
*seña de ...*  
*cuando en ...*  
*mi libro ...*  
*me uno ...*  
*divina ...*  
*las ...*  
*por ...*  
*señalada ...*  
*no de lo ...*  
*orden de ...*  
*Villay ...*  
*com ...*  
*may ...*  
*mi ...*  
*testamento ...*  
*figura ...*

POAMEX EXTREMADURA











Por tanto a guisa de un poema  
Alcázar de las Artes y Ciencias  
que los hijos de la patria de su orgullo  
y de su gloria se enorgullecen

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA







maior, y el turo oficio de diez (locomu) y  
sa canuado, y con asistencia del Curay  
Capillanus de esta villa y de la de la en fu  
na, por lo que se pagara la ultima aca  
brada

En el dho nombre mando dedican por su año  
en venion de un quinquen años a un  
cas que se cumplirán a volunta d de la aluac  
ex opus Casuocante a la colectura de  
V. Ha como no es mismo de por penuen  
mal amplitud y cargo de conuincion y un  
a d. m. de un se xaxi y otra al año de d  
nombre Cas que se pagara en la ultima no  
dos en cada uno

En el dho nombre mando a la casa de un año de d  
ción de caucios la última a costumbre de  
que las diez y pagados del oro que puede  
pueden a los vienes del dho d. m.

En el dho nombre mando a la casa de un año de d  
de diez vienes las dudas que se pisen y casen  
de un do, como que se cobrasen, Cas que al  
se de un do, y así lo mando

En el dho nombre mando a la casa de un año de d  
y a la mujer d. m. de un do y a la de un do  
reas visivamente a un, y me doi y le do todo lo que  
que en oro de un do y a la de un do  
vamos, bendiendo un almoneda, o fura de  
Ala lo que fura de un do, lo que un do







Ubiato maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.**

*Se*

*da de ou otorgamiento de que copia de auto  
mudo en un lugar de bello mundo y de la ciudad  
de Nueva media de fecho*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE

En favor de Juan de... causa de donda

En la villa de Melconchel a veint... tray un día del mes de Agosto de mil setecientos y veintey nueve

anos ante el juez de... no... Juan de... causa de donda

donde, mayoral de... ganados lanaxos por que... Hualde... por Manuel del... Melconchel

ambos... y demas... mandado por... ganados del... de esta... donda

do el dho Juan... pagar lo que... se suelva de la... En que... la que

el... de... de... de lo que... no. comb... obligo en... ma de dho. a...

toral... a dho. ... da cau





y pagua... gado y... como... para que... su... sin que... p... de... para que... si... persona... y... Jures... de... tra... sua... nada... do... r... dom... de... Pa...



PAZ MEX

EXTREMADURA



Yo el Sr. D. Domingo Pulido y Sotillo, Jefe de la Delegación  
de la zona de la zona de todo lo que se refiere a

Miguel Díaz  
Canso

Antonio  
Munilla y Taboada



Quinto maravedí



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





En la corte de Mexico

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Yo el Rey  
Yo el Corregidor  
Yo el Fiscal

Sepasi como el Sr. Felipe Sanchez  
urino de esta Villa, digo que por  
quanto Manuel Rodriguez Matias  
es unido de esta Villa, sea querrelado de Juan Pizarro  
en virtud delz anadolarax de Miguel Diaz por  
aux unido con elz ganade a comestri un unido  
y brexido. con un pallo, y dimas que con sea de tal  
causa y para unido. Lo fuan Jueves Treinta y  
cal de ordenaxio y ganade. Lo fuan el 23 de mayo que  
sea prohibido aux el Sr. Alcalde, acompañado del  
Sr. Corregidor de esta Villa, mandando nosse le admira  
y dimenno al dho. Matias, sin dar primerio fianza  
de suar a dho. en dho. causa, y pagar vado a quello  
en que fuere pagado, y sinon unido, la que quere  
origen, y ponien dolo en execucion, sin de unido  
y, auido de lo que ante dho. comenno, origen me  
obliga a que el dho. Manuel Rodriguez Matias  
cuara a dho. en la copyesa de causa, y pagar a to do en  
lo que fuere pagado, y sinon unido, y en su defecto  
lo como susseidor, y principal pagador, por unido  
como bago de diaday negocio ajeno, no proprio, lo que  
sin que contra el dho. Matias, ni sus herederos, ni de  
de la tenua alguna defuere, ni de dho. aus benefi  
cio, ni de dho. ni quere, y alafirmas y  
cumplimienno de todo ello, cada cosa y pagar

En Mexico a los...



mi obliqo en toda forma, con mi persona, b  
 ni miu de, y p. a. r. e. s. d. a. u. i. d. o. s. y. p. a. u. i. d. o. s.  
 do i po dex a las Justicias y Jueces de d. n. o. s.  
 on furo conyuntiva de qualis que i n. p. a. r. e.  
 y i. s. e. n. a. l. a. p. u. n. s. d. e. u. o. n. d. e. l. a. s. q. u. a. l. e. s. g. e. n. e. r. a. l.  
 dauna de las m. s. m. u. e. s. y. e. n. c. o. r. p. a. l. o. s. t. e. n. e. n. t. e. s.  
 J. u. r. a. t. i. o. n. e. s. d. e. i. s. t. a. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. e. p. a. r. a. q. u. e. n. i. n. g. u. n. m. i. n. u. t. o.  
 p. o. r. t. o. d. e. a. l. g. o. r. d. e. d. i. o. s. y. b. i. e. n. e. s. e. a. u. t. u. a. l.  
 como f. l. e. n. t. e. n. u. a. d. e. f. i. n. i. t. i. v. a. c. o. n. v. e. n. i. d. a.  
 c. o. n. v. e. n. i. d. a. y. p. a. s. a. d. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. d. e. l. i. n. a.  
 p. u. z. a. d. a. y. d. e. n. u. n. c. i. o. m. i. s. p. r. o. p. i. o. s. f. u. r. o. p. u. n. t.  
 d. e. u. o. n. y. d. o. m. i. n. i. o. y. u. o. d. a. s. l. a. s. l. i. t. i. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l.  
 f. u. r. o. s. d. o. m. i. n. i. o. y. d. e. n. u. n. c. i. o. d. e. n. u. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a.  
 f. a. v. o. r. c. o. n. t. a. g. i. n. a. l. d. e. l. d. i. o. e. n. f. o. r. m. a. e. n. a.  
 r. e. s. t. i. t. u. c. i. o. n. e. s. a. n. l. o. o. u. r. g. o. a. n. u. a. l. e. s. d. e. d. i. o. s.  
 f. f. d. e. l. n. u. m. e. r. o. y. C. a. u. t. i. d. o. d. e. i. s. t. a. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d.  
 c. o. n. c. h. a. l. e. n. e. l. l. a. a. d. o. s. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. e. d. e. p. t. i. e. m. b. r. e.  
 d. e. m. i. l. l. e. n. t. e. n. e. s. y. b. e. n. i. m. p. o. r. u. e. b. e. a. d. i. n. d. e.  
 u. e. s. t. o. s. d. e. d. i. o. s. J. u. a. n. d. e. S. u. a. r. e. s. y. d. e. l.  
 g. a. d. e. d. i. o. s. d. e. s. a. d. h. a. l. y. p. r. o. n. o. c. i. a. f. o. r. m. a. s. b. i. e. n. a. n. t.  
 r. a. n. g. o. u. n. a. d. e. l. a. s. u. n. i. o. n. e. s. d. e. l. d. i. o. s. q. u. a. l. e. s. d. e. l. c. o. n. t. r. a.  
 m. i. s. d. e. l. o. u. r. g. a. n. i. s. t. r. a. d. o. s. d. i. o. s. f. i. o.

Juan de Camargo

Alvaro  
 Juan de S. Juan  
 Juan de S. Juan



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

negocio de que se trata, sin que concurra  
 principal, ni sus bienes y averda de un rñ  
 gura de furo, ni de dno. cudo benefici uoy de me  
 Plenuuaua, p alo qua subligaua conu pson  
 uino multes, Vairis basu da y p hauer, p  
 poder a las Justicias y Juces de dho. q de  
 causas puda y diban onours de quales quing  
 nes guar. pordalo quito es, cada cosa y p  
 se la psona pordoxuoy de dno. y ma ex  
 cutiva como por quarantia, y llama a obligar  
 y Plenuuaua suprogue furo, pries de uoy  
 domilio, y no das las lras, furos y dros. de  
 defensas fauor contra general del dno. in  
 forma, En cuius tenor moio ab lo dho, como  
 y firmo Pundocario os Juan Diaz  
 nual de Marua, y Juan Delgado uari  
 Del esvado de V. u. de todolo qual to el esv  
 fa = Juan' canhermagro

*Ante mi*

*Ante mi*











Y por ende y para aver con poderio  
de las dhas. y de las dhas. Curia de las dhas.  
Pueblas y dhas. de la Defensa y favor con  
la Real de dhas. en forma; Lado de dhas.  
ovos y firm. siendo escrito Manuel S.  
de Paris su Dia Salamanca y dhas. Dia  
y no sea ya quoda con el dhas. Dofa  
en min. a dhas. sigua. Sin en un glo no en un glo  
domingo moxeross

Manuel S.  
Dofa

Dia de su otorgamiento de Domingo de la dhas.  
vanos de dhas. go de un glo de dhas. dhas.  
do. f. c. t.

Dofa



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY  
NVEVE.





Octubre 3.



76

Veinte y tres años.

SELLO QVARTO, VEINE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Don Juan de Benavente, de un lado  
Don Juan de Benavente, de un lado  
Don Juan de Benavente, de un lado  
Don Juan de Benavente, de un lado  
Don Juan de Benavente, de un lado

De paz por esta p[ar]te se acuerda  
Libre y legal y perpetua en  
una don, como nos Juan Nu-  
ez Gava, y Maria Mendez, sus  
mujer uernos de esta Villa  
p[ro]vidida Calirunda, que del  
m[an]do a muger el d[omi]no p[ro]vidente, que de auri  
sido p[er]dido, con el d[omi]no y arya da de p[er]s  
D[omi]no 23, de fe- y de ella usando p[er] uno y  
de man comun abor de uno y cada uno de nos por  
s[er] y por el uodo in sol[us] dem[onstr]ando  
como expresamente renunciamos, las l[ite]r  
tu de la man comun da ch, de uision, y exco-  
sion y demas del caso para que ninguna nos  
a p[ro]ueche, de uimos, y por quanto el  
nimos y posehemos por nuestras p[ro]prias, una  
casa de morada en esta Villa en la calle buena  
frente la fuente brisa, que l[ite]nda por un apart  
de con casa de f[ra]nco uero Guirano mat amoros,  
y por otra con la de Isabel Manca la de alquiere  
y los corrales con el uodo de esta Villa, los que  
compramos a Joseph Blanco de f[ra]nco, y  
teniendo de uero de de ben de las a Alonso de  
un uero de esta Villa en p[ro]p[ri]o de ocho uientos y  
Zin quenta m[er]ca de uellos, lo que uimos o uirgan  
es uero de de ben de un f[ra]nco, y por uero de de en



occurit, siendo teniente de don Juan de los rios  
die. combrens, porinos y en nombre de sus herederos  
y subarrendadores, obligamos a su damo, inventario  
Real por juramento de verdad por amor y para  
en su fama al dicho Alonso Orta, y sus herederos  
de casar las copias de las cosas consuetudinarias  
anuales expresadas y distinguidas segun  
que en el son consuetudarias, con todas sus  
rentas y Salidas, vios y conchabos, otros  
de su dote, y quanto a tener, y no por  
nada, por libros de todo cargo, memoria, y  
censura, y por lo que gravamos, y no lo tener  
por el de las cosas expresadas, por que  
cantidad de las cosas expresadas ochocientos  
y cinquenta reales de vellon, que por el  
dicho Alonso Orta no apaga, en pro  
ua del presente, para de dicho con  
dad de que se pide, y de los  
dos de como en el presente el dicho Alonso  
Orta en su cargo de las cosas de los  
dos de plata, y sus otros ochocientos  
y no los vende, y de todo lo que  
damos por convenir, y no pagados, y satis  
faga voluntad, de que lo obligamos con  
de pago en forma, y se nunciamos los  
de su favor. Confesamos que las cosas  
de las cosas no valen mas, ni me no, y



POAMEX

LIBRO DE...



Los ochos años en quipos el año a dexo y pague  
y non a baler, de la dñia de la casa de don Juan  
perfecta, vñbreada, sobu que en un año los  
de la dñia de don Juan de los Rios en la casa de  
Alcala de Henares, los que con ellas conueno dar y p  
quanto año en quipos que den a los contras  
en quipos de ergano = Los diez años para su  
que pamos, no de otros y a pamos del  
dño. acción, propiedad y pmos que en un año  
a dñia. Casas, y por de ello lo dñia en un año  
y a pamos en el dño comprador, que en un año  
de pamos, para que como suya pamos  
las a pamos, bnda, cambi, uen a pamos  
de ellas de pamos, segunda de bnda =  
Los diez años de poder que en un año y  
no de otros para que pamos, de otros pamos  
mimo como, la posición de las casas, en un año  
de la cual oborgamos esta escritura y en el in  
un quipos no latomax no conuenimos pamos  
un quipos no de otros y pamos para pamos  
en ella cada quipos de = Los diez años  
a la dñia de pamos y de pamos de pamos  
en el mano que en un año de pamos y pamos  
y pamos de pamos malabor, que en un año  
y pamos de pamos de pamos, de pamos de pamos  
no de otros de pamos de pamos de pamos de pamos  
dñia de pamos de pamos, y pamos de pamos de pamos  
mos y a pamos de pamos de pamos de pamos de pamos





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.**

zificapacion y de los pñeros, e d'auomo  
 orat al cabuentean buns. tra y uigan, oblo  
 usamos los dho ocho uinos, en conmas los  
 nos, y mas causas y pñeros que se le siguen  
 las m' pñeras y a pñeros en dho cosas asi u  
 como boloncarias y d'inas baldor qu ubi  
 son ad qu' u de con d' u m' pñ, a u' t' a  
 zion d' f' u' m' o' m' l' i' m' p' l' e' p' u' r' a' m' e' n' t' o' s' d' e  
 comprador, o' sup' a' u' e' y se x' u' l' i' b' a' m' o' s' e  
 o' u' a' p' u' e' b' a' o' u' n' q' u' e' d' e' d' i' o' . S' e' a' u' r' a  
 u' o' = D' e' l' a' m' p' l' i' m' e' n' t' o' s' y' p' r' o' m' i' s' a' d' e  
 lo qu' e' t' h' e' e' s' c' a' d' a' c' o' s' a' y' p' a' r' t' e' n' o' s' o' b' l' i' g' a  
 nos con n' u' m' e' r' a' s' p' e' r' s' o' n' a' s' y' u' i' n' e' s' , e  
 m' u' l' t' e' s' c' o' m' o' r' a' i' z' e' s' h' a' u' i' d' o' s' y' p' o' r' h' a' u' i' d' o' s  
 y d' a' m' o' s' p' o' d' e' r' a' l' l' a' s' T' u' e' r' a' u' a' s' y' J' u' r' a  
 d' e' D' i' o' s' d' e' n' o' s' p' u' r' o' s' c' o' n' p' u' e' n' t' e' s' d' e  
 q' u' a' l' e' s' q' u' e' n' p' a' r' t' e' q' u' e' s' i' a' n' , a' l' a' p' u' e' b' l' i  
 d' i' z' i' o' n' d' e' u' a' r' q' u' a' l' e' s' y' c' a' d' a' u' n' a' d' e' l' l' a' s' , e  
 s' o' m' e' t' i' m' o' s' p' a' r' a' q' u' e' a' l' l' o' n' o' s' a' p' r' o' m' i' s' a  
 p' o' r' u' n' d' o' a' u' g' o' r' d' e' d' i' o' . y' p' r' o' e' s' e' a' u' t' o' r' i' z' a' d' o' s  
 p' o' r' s' e' n' t' e' n' c' i' a' d' e' f' i' n' i' t' i' u' a' c' o' n' o' r' a' n' o' s' D' a' d' o  
 p' o' r' p' a' r' t' e' d' e' e' n' a' u' t' o' r' i' d' a' d' d' e' c' o' s' a' p' u' r' g' a' d' a'



POPEA MEX

LIBRERIA DE ESTADOS UNIDOS







no se de do, ni se de ni a b o l u c i o n, m i l l e  
zion, (ni ungo hecha para esta ena  
rio) y si de proprio mou. Sime con uo  
no usara del pena de perjuracion y de  
caer en caso de menor falenq amos con  
otorgantes ad lo de uinos annu el  
presente e uano de du Magista  
publico del numero y Cauido de  
Villa de Alconchel en la a t r a  
as de mes de Octubre de mill e  
e uos y benignuubi a y por no saua  
firmar lo hizo a uesario r u i g o a n u i n g o  
lofucion Alonso Gallego Gaon, Thomas San  
che Garray Antonio Sanchez Lo m u x o u e  
de u a t r a Villa, de todo lo qual y del  
conoumuno de los otorgantes to el u i n t a  
no de f e =

Fecho en  
3  
Alonso Sanchez  
Garray  
Antonio Sanchez  
Lo m u x o u e



POAMEX

SANTA DE EXTREMADURA





DEPARTAMENTO DE...  
SECRETARÍA DE...  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

TURIA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Octubre 9

Señte mar xxijs

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Juan Gomez  
Maestro de  
Padre  
Cnudas

En la Villa de Monchil  
dicha el mes de octubre de mill  
setecientos y veintinueve años  
Yo el Jefe de la Real Audiencia  
y Justicia de esta Real Audiencia  
Juan Gomez

Maestro de la Villa de Monchil  
co y de lo que en aquella mejor usa y forma que a lugar  
en dho. lugar aya y goze todo su poder cumplido  
barranco el que por derecho de su dueño y es no es  
sano mas padre de un tal, alhambra de la  
del numero y unino de la dha. Ciudad de Padayre  
genial, para que en su nombre, y en presencia de  
su propia persona, pueda defenderse y defender de  
todas y qualquiera plejas y causas que de presente  
tenga y a de la no tribu a un qualquiera, de dha.  
Ciudad de en espere en el que se le ofulmenado  
por su poner a un introducido una porcion de  
ganado lanar del Rey y pro de don legal alhambra  
no de esta Villa, y pro de don legal alhambra  
la Real Audiencia de ella) y presentando su de  
mundo, el que si munda, escritura, ecuras, puestas  
zas y otros, y un, ta de, y conrada de q u años de  
contra un de a ligare, si un i un, 1729, y para un



nubios, haze p[ro]vechos, forme as d[omi]n[os]  
impe di[ti]vos con d[omi]n[os] y esp[er]iales p[ro]ve  
ti[er]ras, p[ro]da t[er]renos y p[ro]vechos  
y p[ro]vechos p[ro]vechos, b[er]nos y p[ro]vechos  
devenes, no me p[ro]vechos, y p[ro]vechos de d[omi]n[os]  
y p[ro]vechos p[ro]vechos as i[n]v[er]s[os] y d[omi]n[os]  
de p[ro]vechos con i[n]v[er]s[os] y p[ro]vechos, y d[omi]n[os]  
con i[n]v[er]s[os] y p[ro]vechos para a i[n]v[er]s[os]  
con d[omi]n[os] p[ro]vechos d[omi]n[os], ganando qual d[omi]n[os]  
de p[ro]vechos que se p[ro]vechos, y p[ro]vechos p[ro]vechos  
con d[omi]n[os] y p[ro]vechos y p[ro]vechos d[omi]n[os] si d[omi]n[os]  
p[ro]vechos, y p[ro]vechos para que p[ro]vechos  
y p[ro]vechos de p[ro]vechos as p[ro]vechos y p[ro]vechos  
con i[n]v[er]s[os] y p[ro]vechos que se p[ro]vechos, y p[ro]vechos  
m[er]itadas que se p[ro]vechos p[ro]vechos p[ro]vechos  
sin d[omi]n[os] y p[ro]vechos que se p[ro]vechos de  
ello lo anexo, y de p[ro]vechos p[ro]vechos  
sano, es i[n]v[er]s[os] y p[ro]vechos al d[omi]n[os]  
p[ro]vechos con i[n]v[er]s[os] y p[ro]vechos general a d[omi]n[os]  
p[ro]vechos, y p[ro]vechos de d[omi]n[os] a d[omi]n[os]  
con i[n]v[er]s[os] y p[ro]vechos que se p[ro]vechos  
de p[ro]vechos, o i[n]v[er]s[os] y p[ro]vechos, no de p[ro]vechos  
v[er]s[os] y p[ro]vechos quanto con p[ro]vechos, y p[ro]vechos  
que se p[ro]vechos y p[ro]vechos, y de p[ro]vechos y p[ro]vechos  
de p[ro]vechos y p[ro]vechos y p[ro]vechos y p[ro]vechos  
p[ro]vechos, y con la c[er]t[ifi]c[aci]o[n] de p[ro]vechos p[ro]vechos



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



La Señoría, en un a, o mas personas, Re-  
 boas, sobreditas, y nombradas de nro  
 que acaudilla. Leua en forma, y para que  
 obra por firme y valida todo quanto  
 en brevedad de nro poder se fuere y obra-  
 re, obligada a su persona y bienes, muebles  
 y raíces, bienes, y por suya, con todas  
 las sumisiones de suya, y de nros de  
 suso y de nros de nros de nros de nros  
 los y particular de de suya y de nros  
 contra general en forma, en nro poder  
 como asi lo digo, yo yo y firme dho  
 ante dho de nros, yo yo y firme dho  
 yo yo y firme dho yo yo y firme dho  
 yo yo y firme dho yo yo y firme dho  
 yo yo y firme dho yo yo y firme dho

yo yo y firme dho  
 yo yo y firme dho

yo yo y firme dho

yo yo y firme dho  
 yo yo y firme dho

yo yo y firme dho  
 yo yo y firme dho



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA





Dejate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY  
NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

































































SELLO QVARTO. VEINTE  
MAR VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
NVEVE.

Don de sus juram<sup>to</sup> a quien me lo queda con red<sup>on</sup>  
si de proprio m<sup>o</sup>u, sem<sup>e</sup> con red<sup>on</sup>, no usand<sup>o</sup>  
pena de f<sup>u</sup>er<sup>o</sup> p<sup>u</sup>er<sup>o</sup> y am<sup>o</sup>bo ca<sup>o</sup> lo d<sup>u</sup>er<sup>o</sup>mos y d<sup>u</sup>  
gamos en esta Villa de <sup>San</sup> Martin de <sup>Castilla</sup> a <sup>veinte</sup>  
y cinco dias del mes de <sup>Octubre</sup> de <sup>mil</sup> setecientos  
y <sup>veinte</sup> y <sup>nove</sup> y <sup>no</sup>ve. Y por no aver <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Martin</sup> <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup>  
anuestro <sup>reyno</sup> <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup> <sup>los</sup> <sup>señores</sup> <sup>Don</sup> <sup>Diego</sup>  
Varela, Juan Delgado y Manuel <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup>  
por un <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>señores</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Martin</sup> <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup>  
del <sup>concejo</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Martin</sup> <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup>  
de <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Martin</sup> <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup> = Diego <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup>

Yo el <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Martin</sup> <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup>  
de <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Martin</sup> <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup>  
y <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Martin</sup> <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup>

*[Large handwritten signature]*  
Yo el <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Martin</sup> <sup>de</sup> <sup>Castilla</sup>























pagaron por la terna de don...

La manada de abanos casada de...  
donde... a... la... y es... con...

Lo de... de... a... de... de...  
de la... de... a... a... a...

Las... de... a... de... a...  
de... de... a... a... a...

En... de... a... a... a...  
de... de... a... a... a...

Lo de... a... a... a... a...  
a... a... a... a... a...

Lo de... a... a... a... a...  
a... a... a... a... a...

En... de... a... a... a...  
a... a... a... a... a...



POAMEX

LANA DE ESTADORA







Señal marañosa.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.











SEPTIEMBRE Y VEINTI  
MIL Y CINCO CIENTOS  
DE MIL Y CINCO CIENTOS  
VEINTI



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*







sus enredas y salidas, usos y costumbres, de  
y de sus dueños, y quanto a tener y no gustar  
nada por sí de toda carga, de donde  
memoria, de pique, de penal, ni de otra  
quero castigar, ni otro gravamen, y por las  
sola conguamos, por pique y caridad de  
serviduras reales de villas que por ellas  
no a dade y pagado el thesorero de Medina  
en buena moneda, usual y corriente en  
esos Reynos de quina dadas por conuencos  
y enmendado a usura absoluta, de que  
la suyo ama usura y cumplida causa de  
pago a favor, y por no pagar la enmendado  
presencia aunque es una y verdadera, y  
nada como castigo de la non numeracion  
nada, prueba de lo pagado y enmendado del thesorero  
y confesamos que thesorero de tierra, nobles  
mas, ni nada que los thesoreros reales  
que por Medina a dade, y pagado, y mas usual  
de la dades y mas valor, le ha un mas, y ras  
ra, usura, y donacion irrevocable de los que  
el thesorero llama enmendados, sobre que en un  
como castigo de lo pagado y enmendado Real thesorero  
en Consejo de Alcalá de Henares, y pasados  
que por los conuencos dadas, y enmendados, sobre



casos que se ben den, comprar, o permutar  
por mas, o menos de la medida de pesos  
previos, y lo quanto años en que se pudiese  
rescandir los conrazados = Lo de di o para  
siempre para no desistimio y aguarame  
del dno. accion, propiedad y señorio que  
tenemos a la ciudad de Texca, y uerdo de, lo  
demas y para pasamos en el dho. officio de  
Molina y para para que sea suya propia  
y como ual la posesion, bnda, canone, uenores  
qualquiera manera de ella desponga, como  
sea subdunad = Lo demas poder si quides  
de ser requirer es morisario para que se  
dual, o para que diera al menor uome y agubens  
de la posesion y uenencia de la aduocacia  
en dinal de la qual, surgamos esias  
exigencias, y en dinal de la qual uome a us  
nos constituirnos por sus indultones  
nidos, y por bidos, para ponerle  
en ella cada quante pida = Lo notu-



gama, y otros bendixos y subidos, alas  
civiles y seguras, y sanas y nuevas  
de esta benca, en la manera, que  
siempre usara, y usara, y nos  
a pondra pleyuo, ni mala uos  
y si se mouere, luego que nos otros  
subidos seamos requeridos por  
dho comprador, o los suos, saldare  
mos a la obra, y defensa, y anuestas  
contra los que nos ayacaueron  
basta de parte en guerra y parias  
posicion, y si asi no lo hubieramos por  
poder, dho guerra, le damos oxaduas  
de tan buena calidad, y en tan buen sitio,  
y lugar, como la aqui expresada, o libros  
uemos con dho subidos, y coronas  
los dha, menos caua, y puyuras que  
a uos en seguida, y puyuras, y las me  
as. uos, como voluntarias, y las uos  
quiere a dho quando con el tiempo



Cuando asarion de fuma ensusim plus  
xaminuo, y se xulibama de quaxpiuba  
aunqu de dno. dia nusaia y dama  
poda las Tuerias y Tueris de dno,  
de nusaia furos com puenas de qua  
tequix furos quisan ala furas  
dion de las quales, y cada una de las  
nos somitemas para que a lo que  
dno. es cada cosa y para dno apumia  
por todo rigor de dno. y para exaunua  
como por quaxpiuba, y mana oblige  
zion, y senencia conuenos data y pasada  
en auuidad de cosa juzgada, y senens  
uamos nusaia proprio furo, y por dion  
y dion de lo y todas las lras, furos y  
dros. de nusaia defensa y fauor con  
la genral del dno. en forma de  
la dno de la Vega de nuns  
to las del Pelicano sin otras conuclras



nuevas constituciones, Cese de Toros, Pas  
dado y Pasada y otras las ditas  
que son del favor de las mugeres de  
que es de a paxada por el presente  
138, y como su dueña de las cas  
nuevas que se dexa en el presente 138,  
dase y que por Dios no se no  
auna señal de que de no de  
en ningun tiempo sea alguna contra  
lo en esta escritura convenida, y que  
para su cumplimiento no es de in dis  
tada, ni amortizada por persona alguna  
antes la escritura de mi exponer a volun  
ta de y de su danda en utilidad mia, y de no  
venir dicha proveya en conuaxio, y pro  
piedad de abluon ni vulgacion de sus  
juramentos a quien mulo pueda y de a con  
ceder, y si de mi conuaxio no usare del para  
de paxada, y de cauz en caso de me  
no valer, y si lo dierme o urigame, y si







veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, A NODE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







... las cosas que las cosas de la Comunidad de ...  
y ...

... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...



POAMEX









Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

TUNTA DE EXTREMADURA





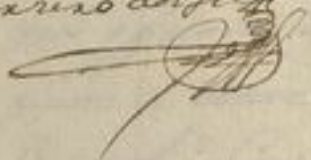






est dicitur, obligado quatenus dicitur auctoritate  
d' d' palabra que loquero en esta parte de mi  
ultima y final voluntad que qualquier cosa  
yo aya de legar me sea de D. N. S. P. de una parte  
Alonchel en la octava de Noviembre de mill e  
veinte e quatro años. Yo el dicho Sr. marqués  
ante mi notario publico e testigos Sr. marqués  
no, Sr. D. Diego, Sr. Alonso, Sr. Juan e Sr. Pedro  
de una parte, de todo lo qual, del contenido de la  
presente es de D. N. S. P. de otra =

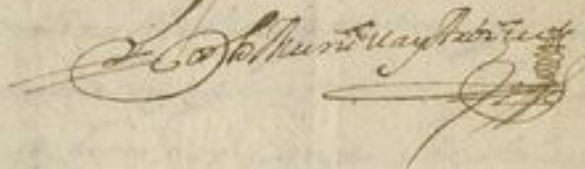
desuorgam, de tanto  
esta de otra en un guiso  
de los texos de D. N. S. P.



Juan Lorenzo de la Cruz



Andrés





Seis de Francisco.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*











A don Diego de Sotomayor de mediana  
nos por un ymperio de don do v. 305. P.  
Lara. Cardinal, D.º de Mañara Parado,  
Juan D.º de Salamanca un d.º de v. 305.  
de v. 305. de v. 305. de v. 305.  
u.º de v. 305.

Amo de phant,  
Zamb. de Estana

Amo de

Amo de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

















Señal maravida.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

ni se dice a los libros...  
menos a quien me lo queda con el d...  
con el...  
caer en caso de...  
ción...  
S. M. y del...  
del...  
y...  
anuncio...  
Juan...  
de los...

Francisco...  
[Handwritten signatures and names]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







que asimismo contenida, firmando cada uno de los  
alominos por su parte y se pare de guaro, año  
daban por un año el día primero del mes de  
año por otro no bien dice don Alvarado y  
y como las dadas al día del año de  
dego un año y un día, se han de dar pagar en cada  
dicho quatro años quatro mil y quatrocientos  
reales vellón pagados en tres o en dos o en una  
el primero en el día fin de Abril de dicho  
de mayo; el segundo el día fin de Agosto, y  
tercer el día fin de Diciembre, dicho año de  
y en la más mala de los años sube o quita, con  
con de un depaño de un año, y con la de que por  
que a un año mínimo a diez años de un año  
alguna sin que pueda ser una de la  
Capitulares de una Villa, y no a gozar de  
alguna parte de la renta, y cuando se  
que se llamasen por un conpellido su  
entor y a un año y quatrocientos  
y mande dar en cada un año, y de lo  
que se da a un año de un año, sin  
baldarion alguna; cuando se  
Don Juan Lorenzo de un año, y en un año de  
nido de un año de un año, y en un año de  
en un año y de todos un conpellido; y que con  
nada, que se un año, que se un año de un año  
de un año, o Villa de un año de un año  
mande pagar a un año de un año, o Villa de un año  
de un año de un año, para que en el día de un año  
de un año de un año, y un año de un año, se de un año  
de un año de un año, para un año de un año de un año  
de un año de un año, y un año de un año de un año  
de un año de un año de un año, un año de un año de un año



POEMEX









Uciute in rucio.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Y por tanto de p[re]m[io] no se ha de pagar segun for  
de d[omi]no conou al d[omi]no Juan Jeronimo B[er]n[ar]do  
y llamarse asi con su nombr[e] y q[ue] un b[er]n[ar]do

mas =  
Juan L[uis] de J[os]e I[os]e y sus her[ed]eros  
B[er]n[ar]do de J[os]e I[os]e y sus her[ed]eros  
Juan de J[os]e I[os]e y sus her[ed]eros  
Juan de J[os]e I[os]e y sus her[ed]eros  
Juan de J[os]e I[os]e y sus her[ed]eros

Juan de J[os]e I[os]e y sus her[ed]eros

Juan de J[os]e I[os]e y sus her[ed]eros

En virtud de el mandado de las  
Justicias de esta Real Audiencia de Mexico  
glorioso deus etc. He mandado  
que se cumpla y no de lo contrario  
se puna y una =



POAMEX

LISTA DE EXTRAJANCIOS











hermano p[er]sona y amparo de ellos, siendo ayo y  
teniente a[un] en sus ausencias como de fe[r]re[n]do con  
sentim[en]to de lo favorable de lo encontrado al  
pelar y replicar, para a[n]te qu[er]ren de  
pudany d[eb]er y finalmente para que en  
p[er]t[en]ca y fura del Esgan todas las d[e]t[er]min[ac]i[on]es  
que se requirar en m[un]do y el d[ic]ho ar[d]ico  
en nombre de su o[mn]ip[ot]en[te] Sarcopod[er]o pre  
tenue e[st] en d[ic]ho y el poder que para todo  
ello lo a[n]teso y de p[er]d[er] en su fura  
usario e[st] mismo a day Ortega al d[ic]ho  
Agustin Leroy, Juan C[er]vantes y Joseph  
v[er]ner de la Plaza, contib[er] francay general  
Adm[on] que n[on] t[er]minacion de cosa alguna con p[er]d[er]  
uacion en forma, y con clauula de q[ue] lo p[er]d[er]  
com[er]tra en una o mas personas, de lo contrario  
en y nombrar o xos de n[on]do; La l[ey] de  
q[ue] d[ic]ho obligo a personas y u[er]n[er] de d[ic]ho com[un]  
Sanc[ion]es y p[er]d[er], con p[er]d[er] de p[er]d[er] y p[er]d[er]  
uacion de todas las t[er]minaciones y d[ic]ho  
de su defensa y fauor con la general de  
d[ic]ho, en forma, y a[un] lo d[ic]ho o[ra]ngos y fura mon  
do u[er]n[er]os el d[ic]ho Juan Sanchez An  
dres, Juan de Surman y Juan Delgado u[er]  
de uadha y d[ic]ho =

Juan de Surman  
y d[ic]ho

Juan de Surman

Juan de Surman y Juan Delgado u[er]  
de uadha y d[ic]ho



POAMEX

LIBRO DE EXTREMOS





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY  
NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

In n.º de Dios Todopoderoso y de la Reyna de los  
Indias Angélica María Santísima y del glorioso Apóstol S.º S.º  
trago Amen = A todos sea manifestado Como Estando  
En la Iglesia Parrochial de Nra S.ª de los Remedios desta  
V.ª de Alcombel el once de diez de Mill Setecientos  
y veinte y nueve a.º D.º Fran.º de Montoya Xosampo  
Cau.º novicio del herden de S.º Frago natural de la  
Villa de Lillanueva del freno y Vizirio desta Introyo  
Ami el uno dos Cédulas Reales Lanna Su fha En el Puen  
to de Sta Maria Aprimero de Sep.º Pasado deste año  
firmada de Su Mag.º y de Fundada de D.º Digo de  
Mozales Belasco Su Secretario y laque Sirve y Eleva  
a.º de D.º Fran.º de Montoya de la Viridencia Cular R.º  
Valera y los sus sucesores y previenen los Establecim.º  
de la d.ª herden de S.º D.º Frago. Votra Contaminada  
fha En queda Su Mag.º Comision a qualquier y Velizoro de  
la d.ª herden para que le veina alapro firon al d.º D.º Fran.º  
de Montoya En su R.º nombre y por su Autoridad Com  
tal Administrador perpetuo. Cua Entregalahico y quaregud  
vun Comilla a D.º Fran.º Urbano Pata Velizoro Pas fimo de d.ª  
herden de S.º Frago Colegial En el Militar del Rey de la  
Univ.ºdad de Salamanca Cua. y Dene fuidado Propio  
de la Iglesia ~~...~~ POVANA de ~~...~~



Cedula R.

Cuya R. Provisione lidal tenor es

El Rey = Por quanto por parte de D. Fr. X. de Alvarado  
o Campo Cau. de la Orden de S.iago, Cuya Administracion  
perpetua bngo por Autoridad Apostolica, se me ha  
tado q se hallaron en la L. de Salamanca del dntor  
nar o supaciones no podian ix alcobento de dila  
D. Pro fession, Como soi obligado, suplicandome  
siendo dispensaz supodis Excuta. En dha dila  
qualquiera de donde se hallaron de la Provincia de  
madura, Con Dna D. Juan de Anicetencia, o, Como lam  
fuer, L por Resolucion a consenta de mi Consejo  
ordenar tube D. Juan de Nino Cuello: Por tanto  
tud de la presente, Cometo y mando a qualquiera  
de la misma Orden, q sea el titulo de D. X. haute  
dula de Eleuacion de Salazar, q le mande de  
Constante le hauez En año cumplido q Nene  
A. Vito, L que estais bien Instruido en la Regla  
mas cosas q los Cau. de la dha Orden deuen  
uez, L que cuasi estado En apsuacion ala  
ia de los misas en la Iglesia de dha d. de N.  
del dntor. o en otra de qual quier parte don  
llaxido. Reciba de vos en m. y por mi  
Como tal Administrador la Pro fession. L expres  
en la dha orden soi obligado a hacer, por Auto  
O notario, q de ello de se con las bendiciones  
unidades, qu los establecimientos de ella,  
nen, sin embargo q la hauias de hacer en el  
Punto de Velez, En que dispense q se hauez, q  
do En su fuerza para En Adelante: L en el



monis que auis & Nimitix a el dho mi Consejo  
de las Ordenes, Aduerria Encuesta Utami Zedula y  
la forma de la Proffusion, y de Clara D. de los demas  
titulos, & despachos, Con aprouimto. queno Viniere  
de Encuesta Con formidad, firmado del Religioso, q  
dize la proffusion, & de los, el dho D. Fran. de Mon  
toya, & campo, signado, & firmado de Dho Dho, O,  
Notario dentro de quatero menses, paximise siguientes  
a ella, no entienda por bastante, ni os libiara el  
asiento ordinario de bueltas mantinimto. y de este  
despacho no se due el Oro de Media Annata; y  
sede Clara hauiendo pagado los Cinducados (q deuitos  
satisface a las Monjas: Fecho En el Puerto de  
Santa Maria a Puercas de Sep. de mil setecientos y Vinte  
te Nuebe: Yo el Rey= Por Mandado del Rey  
D. Juan D. Diego de Morales, & Delasos=  
Yo auindo Yo el dho Obispo Juan Lorenzo de Dios del  
Vexor, D. Fran. de Viana la D. y p. de la D. de  
Dho D. de la Obidia y obediencia Con el Respeto y acatamiento  
tantos deuidos Como Carta y mandato de su Rey D.  
Natural D. Juan. D. de Viana de esta D. y que Constan  
dole auerle dispensado y su Mag. D. Fran. de  
Monoya los seis meses de la Residencia En las R.  
Galicias, y que Cumplido el Año que Venio Plazo a  
Dize por auerido el dia quince de Ag. del Año D.  
dimo Pasado de setecientos y veinte y ocho En virtud  
del Titulo de su Mag. despacho En Madrid a  
doze de Junio de mil setecientos y veinte y ocho firmado de su R.





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Mano y fundado a D. Diego de Montoya  
Su Secretario y que el dho D. Fran. de Montoya  
avia oido de las Misas Con ferido y Comulgado  
la Ultima Elycio D. Fran. de Urbano Su  
to Al lado derecho del Altar Mayor del dho  
de Montoya Encado de Vadillas y Putido Con  
vito de Montoya Capitulax Dixo. Lo D. Fran. de  
toya. Lo Campo me o fueres a Dios La Santa Ma  
y Albin de Monturado Apotol Santiago y prom  
de dho Anxo Maestre de Administrador  
tus que es de la Orden y Cau. de S. Frago  
Autoridad Apostolica y sus Sucesores, y de  
hadores de la dha Orden y q tiempo fueren  
nonica on. te. Entrante. y hago Voto y prom  
Vivienda Encastidad Conjugal y Simplexio Segun  
Vista Privilegios y Establim. de la dha Orden  
hasta la muerte: y asimismo hago Voto de  
defender y guardar En Publico y En secreto q la  
gen Maria Madre de Dios y Señora Nra Señora Con  
da Sin Mancha de pecado Original y el dho  
D. Fran. de Urbano Dixo Nos D. Fran. de Urbano Su  
PODAMEX de Frago y Religioso Pro feito En dho  
Poder y Comision q me fue dada por su dho









Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "BIBLIOTHECA".

Main body of handwritten text, appearing to be a list or index of entries, written in a cursive script.



POAMEX

INDICE DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

am, de Miguel...  
de...  
de...

En Dei namine amen = Sepase como  
Miguel Bugallo uirino de esta... mandado y conyuntapert  
sona de...  
y en me...  
val que...  
m...  
nidad...  
y un solo...  
San...  
de...  
por me...  
ma...  
condup...  
voluntad...  
Primer...  
ad...  
re...  
gu...  
en...  
m...  
que me...  
a...  
de...  
de...

POAMEX

IMPRESION DE...

TAMPA DE...











Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY  
NUEVE.

















SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A NO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

*Yo, y selo no a un m. a. numero de capitulo  
de ganados en sus a. un. a. m. y. el d. de  
a. un. a. m. y. a. un. a. m. y. el d. de*

*Juan de...  
Cristobal...  
Juan de...  
Bartolomeo...  
Juan Rodriguez...  
B. Buanda...  
Soldado*

*[Large handwritten signature]*

*Yo, y selo no a un m. a. numero de capitulo  
de ganados en sus a. un. a. m. y. el d. de  
a. un. a. m. y. a. un. a. m. y. el d. de*





**SELLO QVARTO. VENITE  
MARAVEDIS. ANO DE NIB  
SETECIENTOS Y VENITE Y  
NVEVE.**

*Handwritten notes in the left margin, partially obscured by the seal.*

*Handwritten text starting with 'No el Conyug...' and listing names like 'Juan Sancho' and 'Andrés de Caldes'.*

*Main body of handwritten text, appearing to be a legal or administrative document. It contains several lines of cursive script, including phrases like 'ordinarios', 'procurador general', and 'comunidad'.*

**IMPRESION**

**POAME**

**INTE EX...**



que el Sr. D. ...  
Juan Rodríguez ...  
Villa, por que ...  
personas ...  
pauca ...  
D. ...  
brado ...  
efect. con que ...  
su administracion ...  
le en los ...  
por la ...  
pauca ...  
exce ...  
favor de ...  
con ...  
siones ...  
esta ...  
modo ...  
me ...  
poder ...  
alguna ...  
través ...  
no ...  
poco ...  
no ...  
favorable ...  
conceder ...  
sin ...  
que ...  
a ...  
último ...



de mo expre... las C...  
 del a... comun...  
 y demas...  
 no, m...  
 y l...  
 via de...  
 Super...  
 re los efectos...  
 mo...  
 no...  
 firm...  
 v...  
 Encuentra...  
 da, Sob...  
 fauor...  
 munitad...  
 forma...  
 y firmamos...  
 de...  
 del...  
 be a...  
 Delgado...  
 qual...

Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...  
 Juan...

10  
 Juan...  
 Juan...





















SEPTIEMBRE VEINTI  
 TE MERA VESES, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y TREINTA.

Don Pedro de Alvarado y Juan de Soto, de la Real Audiencia de Mexico, para que ellos se compelen y apremien a dar las Causas desta C.ª. Condenadas fueron ante los otros Organos por mi C.ª. En Cuios terminos se lo dio a entender y otorgaron y confirmaron que dixeron notado y así luego lo hicimos y lo firmamos en el presente Manuel de Soto y doctor Antonio de Alvarado y Antonio Rodriguez de la Real Audiencia de Mexico.

Olla =

Des figo

Don Pedro de Alvarado

*[Handwritten signature]*



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA





SEPTIEMBRE, VEINTI  
 DE MARAVIEJOS, AÑO  
 DE MIL SEISCIENTOS  
 Y TREINTA.

Se sabe por esta pública, es que p[ro]t[er]ua como  
 nos Don Rafael Panxel de R[ati]ficación, y Donna  
 Maria de la Vega Vecinos Luceros Inatus  
 xales, de la villa de Alconchel, de Viendo  
 precedido Boteto de la Cora. La Licenzia  
 y benia que de Madrid. Amuxer di[se] pone, el  
 de elho pedida, Corredida, La Receptada  
 en Variante forma, Durando de ella cada  
 uno, de enor de man comun. Y por el todo un  
 solo diu, ó torqamos por esta presentelata  
 que vendemos, y llamor, en Venta Real. Y  
 perpetua, ena Xenarion, para siempre  
 xamas, el Maucor, un tercao de tresas  
 termino de la villa, de elho de la esp[er]an  
 za, que llaman, el delallene, de fran hecoruz  
 mo lina Verino de la villa. Con to das  
 sui, en la da, y alida, y no de corvi dum b[er]g  
 Juanca tiene de le p[er]tenezen de elinda coner  
 cada, de la en fermeita, y con Juan Pallas y Ter  
 cado, de la p[er]t[er]nancia, en p[er]t[er]nancia de la







3

Si alguna Persona es en Casaca pi  
siondo no demandando, es en Casaca  
de qualquiera qualquiera sub, se da  
saldaemos Alauoz de demandal  
della pleito, e lo sequaemos, e toda  
muer era cona e Negro en toda su  
zias e tribunales, e sta con zelo  
e de fa, e dicho Comproador e Los  
suyos en quiete e paxi si la posesion  
e si no lo ezeamos e daemos  
otro zexado de tierra e de las  
mismas fanegadas, e en tan buen sito  
e Lugar como va e presado e en  
defecto por no poder mas los dichos  
otorgantes, le valdamos los dichos  
trezientos Reales de vellon que  
conferamos a Ver Rezuidos, e a los  
dichos otorgantes a manos del dicho  
Comproador, e a su voluntad, en



moneda Visual y lo Viente, en los Rey  
nos y señorios de que podemos el pre  
sente, y el amano de fee, y con efecto  
la doy sequenmi presencia y de los  
testigos Instrumentales desta crip  
tura para que sea lmente de mans del  
dicho Comprador, y de la de lo Ven do  
re. Sobre que Venun con toda ley  
fueran y derechos, y otorgan contra el  
pago en forma de los dichos. Exmen  
tos Reales de Vellon y de lo, y obligat  
ion sus personas y bienes muebles  
y ayzer y bidos y por suer con poder  
que para ello dan el las Justicias y  
Jueces de su Maestad, que de nues  
tras causas y negocios puedan y de  
van conozex. Y en perual de la  
Ordinaria de esta villa de Mayo fero  
y sus divisiones. Serio me tacion de Turga



2

4

con todas las Renunciones que  
se deuen Renunciar Mas que en es-  
pecial tratan de la mancomunada de  
Ella La dicha Doña Mariana  
la Vega por ser mi mujer casa que  
la de los emperadores Justiniano  
el Velejano Senatus Consulto  
Leter de tras. Madrid, y partida  
de dar las demas Leyes fueras de  
de echos que por ser mi mujer de las Re-  
nuncias, y sus por Dios nuestras Señor  
una señal de la Cruz Diego Condoso  
de mi mano derecha que de mi  
Voluntad, lo ago y para, otorgar su-  
razer, esta publica escriptura  
no esido yndivida Amenaza de  
del dicho Don Vafael mi marido  
que la pago de mi libro de portamã



Luntad, por conberción, en mi Vto. Cédula  
Zquens tengo e charrela xarion, ni A  
clamarion, ni Pedir. Nasa, ni Pampel  
natos, ni mitad, demultiplicar Aq  
con derecho pueda de esta conze  
der. Si lo pidiera, en Aquellos ca  
sos que el derecho, no permite A las  
mujeres, no Vase del pena de por  
Jura Nasa, en las cosas Zcasos seme  
nos Valer, Dal fin del Sumamen  
Dixo Amen, en cuyo ter. lo monico  
Asi lo otorgaron Cada parte por  
lo que Nacadauro de enotica Nntes  
el presente, es Cuians de su Ma  
Destad, publicos del canildo suz  
gado Z Nuntas de esta Villa de  
Alconchel, en ella en los tre. Nntes  
Dias del mes de Marzo de mill



setecientos Treinta y Nueve, siendo  
testigos Don Juan del Vico Malizias,  
Tomás Sanchez, y Alonso de rosa, ve-  
cinos desta villa, y los otorgantes  
Luego el Caudano doy fe conozco  
firmo el qu tiempo y por el que  
no, un testigo An Nuevo = Don Pat-  
facel Vanxel y otros = testigo - Thomas  
Sanchez garras = Anterni = Manuel  
denzino y de los Nacos =

En Cuarta Comision Jinal pro to lo lo que por aora  
para en mi poder lo firmo Corredor de Justicia  
y susala y va en quatro fojas vtiler La primera en  
ultima en un pliego del sello quarto y el de los  
y en medio comun y en fe de ello lo firmo y firmo  
en la villa de Alcanhal en los diez dias del mes  
de Mayo de mill e setecientos Treinta y Nueve

En Mtes. Nros. Señores de Veidad;

Manuel denzino  
y de los Nacos



En este inventario



DE LOS VARIOS  
DE MARAVES, A  
DE LOS SEPTICENTOS  
Y TREINTA.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA



Año de 1730

El Conche

Protocolo de escrituras pp  
que en este año de mil setecientos  
treinta y tres en paz  
ante Joseph Munilla  
y Abreu Es. de S. M.  
y el Caudal de  
esta Villa de

El Conche

Al final estand las q pasaron ante  
Man. de Enrso

1730

Munilla



POAMEX

ATA DE EXTENADURA




*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*







Lo confiso que dhas cosas no valen mas que  
no que la dha quacion ena y no tiene ay un  
que por ellas on a pagado, y si mas valen  
de la dha casa (chago grania, uson y don  
non perfedo inubnabile, se on & Remun  
cion del or dena on ino R<sup>o</sup> Has en Cou  
de Alcalade Hinaro & obre de casu  
tra tan y las de mas que en las concu  
Lola de or para d' impu fomas me d' or  
d' or d' or y a paxo del die. accion y  
dad y un no se que tena a dhas cosas, y por  
ello conde Remunio y tras para en el die con  
dor que para para & como dhas proguas  
aia, para, goce, cambio y en dha forma como  
su boluntad de ellas d' or gonga = El die  
d' or que de or se equitativo y en or  
para que se d' or, de d' or y d' or  
romey a p' or d' or la posesion y tenen  
de d' or cosas, y la & tomar de d' or  
valde d' or y en d' or y la tomar me  
tenen por d' or y d' or tenen y por  
para ponerla en ella cada que se p' or  
mueble o a d' or, segun d' or y  
onueno d' or tenen en or al man  
que a impu l' or a d' or y segun  
de la p' or d' or y or, q' or mal abo y  
PCAMEX  que onis tenen



2

Se como le quitado por el dho comprador de las cosas  
sal de un mes al auer de fin de ay años, como lo  
siguieramos baso de parte en quinta ay pacifi-  
ca posesion y si asi no lo fueren como por algun  
poderoso libo lio en la dha quinquena y no de  
raynoria con mas las me por as a un o un lo  
como voluntaria y el mas valor ad quenda  
con el tiempo, una traza non de fin en sus  
Simple piamiento que el dho de Orazion  
No de lo qual cada y parte con un dho con  
mi personay bienes muebles y dho ganancia  
y por haun y do poder al as Justicia y Just  
re de dho de mi furo con quenta de dha  
le quitado y parte que sea a la parte de un mes  
las quales y cada una de ellas me domine para  
quero dho e rema y non de dho dho  
de dho y no de dho, como y sentenria  
de fin de un con dho y cada una de  
notidad de co a puzada y de un mes  
pue furo, pue dho y de un mes y todas  
las dho y dho de mi dho  
Favor con la en el del dho, informa, en un  
testimonio de lo dho con dho, furo en un  
Villade dho con el as de dho de  
millen y de un año, de un mes y  
Gonzalo Diaz, Lidorio Diaz, Juan  
Diaz Salamanca un de sus dho





SECRETARIA DE LA

SEÑOR VAREZ. VEINTE  
TRES MARAVEDES. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

De todo qual el conoum inuob  
organos de los pp<sup>os</sup> doctos

manó el cordero tar la fem

Institución de la biblioteca  
que en el año de 1730 se fundó  
en el colegio de San Juan de los  
Reyes

Anno  
de 1730  
Manó el cordero tar la fem



Al conchelytleno 2 de 1730



GOBIERNO DE

SEÑOR VAYTE, VENT  
TE MALAYTES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA.

Yo el conchelytleno de la Villa de Conchelytleno a nueve dias  
del mes de Mayo de mil setecientos treinta  
y tres años, yo el conchelytleno de la Villa de Conchelytleno  
y yo el conchelytleno de la Villa de Conchelytleno

una de don Juan de Manuel Sanchez unano del  
esta Villa a quien don Juan de... y don Juan de...  
por sus propios y legítimos, con su arbitrio de...  
arbitrio de... Encomienda de... y don Juan de...  
nueva en el Valle de Matamoros a don Juan de...  
do de la Sierra, y don Juan de... con el canal  
del de... por don Juan de...  
Don Juan de... por la de... con el de...  
y por la de... con el de... Don Juan de...  
un... el que he de... de...  
que... de... San Juan... y... de...  
Valle de Matamoros, el que he de... de...  
cho... a... en... de...  
quatro... y por la... con...  
... Don Juan de...  
... de... de...  
no... de... la...  
... de... y...  
amanda... de...  
... de... y...  
... por... de...  
y... de... y...  
por... y...











Escritura de traslado.



**SELLO QVARTO VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE NUESTRO SEISCIENTOS  
Y TREINTA.**

aperturá de los p<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup> q<sup>ue</sup> son de las  
casas de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> D<sup>ni</sup> n<sup>ro</sup> D<sup>ni</sup> y  
en el d<sup>ca</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> cosa alguna sobra  
com<sup>un</sup>do de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup>  
y n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup>  
en p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> n<sup>ro</sup> n<sup>ro</sup> n<sup>ro</sup>  
n<sup>ro</sup> n<sup>ro</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>  
firmo y de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> n<sup>ro</sup> n<sup>ro</sup> n<sup>ro</sup> n<sup>ro</sup>  
p<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> lo fueron el d<sup>ca</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>  
de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>  
de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>  
de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>ra</sup> y p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>

testigo. Ju<sup>o</sup> L<sup>o</sup> I<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







de nra Señora <sup>de</sup> que desde luego pda ser  
ganar las Indulgencias. Se entienda en la Iglesia  
de Sta. Olaya en la sepultura que mi hermano y yo  
pedamos de dho nro Padre que a bien conocida  
sea la Unica que se celebra en dha Iglesia, y se  
haga Oficio doble de noche lecciones y omnia cantada  
cuerpo presente si fuere oia y sino el siguiente de  
asistan a dho nro Padre el d. Casa y todos los  
llame que se atiendan en sta Olaya y la comunidad  
Religiosa de nra Señora de nra Señora del con  
de nra Señora de la Luz por todo lo qual se pague  
limosna que a costumbre

Item a mi voluntad se me haga el dia que  
placiere a mi voluntad Oficio Doble de noche  
lecciones con una cantada con asistencia de todos  
capellanes que se atiendan en sta Olaya

Item quiero y a mi voluntad se diga por  
Anima e Intencion de nra Señora  
que se cumplan a voluntad de mi Abogado  
las cosas a la Coleccion de Sta Olaya las que  
pagare por la limosna acostumbrada

Item quiero que se diga por mi  
en el convento de nro Domingo del Campo  
nra Señora del d. de la Cruz y que se pague  
limosna que a costumbre

Item mando se diga una misa a nra Señora  
de la Luz = otra a nra Señora de la Clemencia = otra  
a nro Padre = otra a las Animas = Dos al Santo  
Espiritu = otra a la Señora de mi nombre =  
por las Animas de mi Padre = y quatro por



de mi fecho.

Item mando a nra. S.<sup>ra</sup> de los Remedios sea en la Iglesia  
Parrochial de esta Villa un guarda pie muerto que tenga  
de vaso verde florado.

Item a nra. S.<sup>ra</sup> de la Salud del convento de Religiosas  
de la Trinidad de la C.<sup>ib</sup>. de Leon de los Caballeros man-  
do un manto de terciopelo y una barquiña de Chome-  
lete de aguas que tenga todo negro.

Item declaro otro casado y belada segun Orden de  
nra. S.<sup>ra</sup> madre Teresa con el dño. Juan. Hernandez  
Berfeno de cuyo matrimonio actualm<sup>te</sup> no tenemos  
sucesion alguna declaro así para que conste.

Y nombró por mi Obediente de la mencionada al dño. mi  
marido Juan. Hernandez Berfeno y a mi hermano  
Juan Arias Lata a los qualos y cada uno de ellos en  
solidum soy todo el poder que se requiere para que  
cumplan y paguen este mi seram<sup>to</sup> sobre que les tocaren  
las conciencias y lo puedan excusar aunque sea pasado  
el termino del seram<sup>to</sup> por que les tubieros todo  
el may que hubieren menester.

Y así mismo Juro e Juro mi Obediencia que recogi-  
da que sea la sepultura que esta sembrada se repare  
a voluntad de mi Obediente done fagiere de tiempo  
entre viudas pobres de esta Villa dandole a cada una  
la caridad conforme su pobreza.

Cumplido y pagado que sea este mi seram<sup>to</sup> del  
Remanense que quedare de mi Obediente todos dnos  
y acciones Juro e Juro por mi Obediente y Obediente  
sal heredo al dño. Juan. Hernandez Berfeno  
mi marido para que lo haga y cumpla con la





SELOO VANTO, VEINTE  
TE MARAVIENTE, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA,

Condición de D<sup>no</sup> y de mi acento en mi vida  
no frasco haciéndome ni descendiente y le encargo  
recomiende a Dios.

Item mandó a mi hermana Maria Mender Gata  
ya de Blas Caballero de Leon Vecino de la Villa  
la pasa, mil A.<sup>o</sup> del Vellor; otros mil a mi hermana  
an Aeria Gata; otros mil a mi hermano Barro  
me Sanchez Gata Vecino ambos de esta Villa  
los dho mil A.<sup>o</sup> ha de dar a cada uno de dho her  
manos el dho mi marido en bienes de sierva segun  
la voluntad del dho mi marido; y para que no  
dificaciones sobre su valuacion se toze y por para  
quese hizo en las particiones espuesadas anela  
cia de esta Villa por muere de dho mi Padre.

Y a mi hermana D<sup>na</sup> Isabel Barques Torzuro  
se ha dho conbento de la santissima Trinidad de  
de Lerer mando los condelean pequeño de plaza  
tenez para que se siera de ellos y despues de sus  
los mando a nra P<sup>ra</sup> de la Clemencia del conde  
nra P<sup>ra</sup> Juan<sup>o</sup> de la Margarida sito en comun  
dho Ciu<sup>d</sup> de Lerer.

Item declaro es mi voluntad que las casas de mi  
da que son bien conocidas en esta Villa en la calle que  
dizen de los meones que lordan por la una parte  
casas de D<sup>na</sup> Juana de Aquilar y por la otra con las  
Alonso Gonzales Clemense las haya de gozar el  
mi marido por los dias de su vida con la casa



POAMEX





SEIZOVAREO VEINTI  
TE MARAVILLAS ANO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

doze mia en cada Ouaño por las Benditas Animas  
del puegatorio y el primero ha de empezar a cobrar  
y contarse desde el dia de mi fallecim<sup>to</sup>. Y despues  
delo dia del dho mi marido las dho para que el ma  
yordomo que fuere perpetuam<sup>te</sup> de las benditas Animas  
de dha Villa la administre y su alquiler y producido  
se combiera en mias y sufragios para las benditas ani  
mas, y los reparos que sean necesarios para el hospital  
que mi Padre hizo y esta facome de otras Casas

Y Revoco y anulo y doy por ningunos de ningun valor  
y efecto otras otras qualq<sup>ue</sup> testam<sup>to</sup> mandas codicilo  
o legado que antes de este haya hecho por escrito o de  
palabra o en otra forma pues solo quiero balsa por  
mi testam<sup>to</sup>. Ultima y final voluntad esto que al pre  
sente otorgo ante el presente Cu<sup>no</sup> de su Mag<sup>do</sup> 40<sup>co</sup>  
del numero y Cabildo de Sta Villa de Alconchel en  
ella a Ocho y quatro dias del mes de Enero de  
mil setec<sup>ta</sup> y treinta años. y para no saber fiamen lo  
hizo a mi luego Ontestigo que lo fueron Gerardo  
Alonso Diego Rodriguez y Alonso Juan. Maxim<sup>o</sup>  
Vecinos de dha Villa de todo lo qual y del conuim<sup>to</sup>  
dela otorgarse yo el Cu<sup>no</sup> doy fee =

Gerardo Alonso  
Alonso Juan  
Gerardo Alonso

OFICINA DE LEGADO













SELLO VARTO. VENT  
TE HARAVESSES. A  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

miembros de los Señores, por favor por los  
poderes a las Juntas y Juras de D. N. S. de  
compromisos de qualquiera parte que se  
pueda de rion de las guales y cada una de ellas  
señalar y de nunciar a su propio fuero, jurado  
y de misticion y todas las leyes fueros y de nunciar  
su favor y de nunciar con la general del d. n. s. de  
mayor asi como de nunciar y de nunciar de nunciar  
de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar  
de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar

Don de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar  
de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar  
de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar  
de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar de nunciar











10  
Yo, Juan de Dios, por mi y de mi hijo, Juan de Dios  
Yo declaro esta casado y bedado segun orden  
de mi padre Juan de Dios, con Maria Montezuma  
y yo mané con un a finos contra yo, qual es  
de fuera del País y no en una jurisdicción alguna  
Nombre por mi al casado testamento años 15  
de Maria Montezuma muger y es un T. P.  
vennos de casa y, al qual le y cada uno  
m. de la casa de la casa el poder que es de  
quien para y cumplir y pagar en un T. P.  
tam, bendiendo en almorada de fuera del  
ella lo y le pague de mi padre

Lumpido y pagado que sea en un T. P.  
del N. M. de la casa que queda de mi padre  
dion y acciones en el T. P. y nombre por mi  
cay un venos de la casa al ad. P. de mi muger  
Maria Montezuma, para que la y de la casa  
bendición de D.

Los otros años y por por ninguno de ninguno  
valor ni efecto uno, y otros que a la y en  
b. de la casa mandada, cob. de la casa, o leg. de la  
que antes de que sea hecho por el T. P., o  
de palabra, u. en una y otra, para lo que  
no b. de la casa y en un T. P., u. en una y otra  
voluntad en un T. P. y en un T. P.  
C. de la casa y en un T. P. y en un T. P.  
C. de la casa y en un T. P. y en un T. P.





Veinte novatosos

**SILLO VALDE VIENTE  
DE MARAVEDS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA.**

Acuerdo de la Real Audiencia de esta ciudad  
de Lima a fecha de mil setecientos y treinta  
años y su auto firmados por el Sr. Dn. Juan  
unacón y los señores Juan Pérez, Juan  
Pérez y Solimán y Juan Pérez el Licenciado  
en lo físico de todo lo qual y del contenido  
mismo de lo que en el es de fecho  
Juan Pérez el zarca

Juan Pérez  
Juan Pérez y Solimán











11  
Quanto a suu de D. M<sup>e</sup>, de la fura de m<sup>e</sup>  
tenere de qualu quier parte quimon ala  
juris dition delo qualu q. ca dauna de m<sup>e</sup>  
de somno y enre pu a ala deura v<sup>e</sup> p<sup>e</sup>  
quica b<sup>e</sup>o fragencia lida, deo que lo expe  
ualidad, n<sup>e</sup> p<sup>e</sup> el conuencio, y de nun no  
toda la t<sup>e</sup>o fueros, p<sup>e</sup> n<sup>e</sup> p<sup>e</sup> y de m<sup>e</sup>  
chos de m<sup>e</sup> p<sup>e</sup> y de fura conragencia al  
de d<sup>e</sup>, y p<sup>e</sup> lo d<sup>e</sup>, deo q. y f<sup>e</sup>mo de m<sup>e</sup>  
de m<sup>e</sup> q. os fura de d<sup>e</sup>, y de m<sup>e</sup>  
y Juan Granada, u<sup>e</sup> nos de m<sup>e</sup> de m<sup>e</sup>  
don fura . . . blaza

Alonso  
Juan de m<sup>e</sup> y m<sup>e</sup>  
J. B.



SEMPER PARATI



SELO OCTAVO VE  
TE MARAVESIS, A  
DE MIL SEYECIENTOS  
Y TREINTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']*



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA











menos de la maldad de suyo p... de ma...  
 con uerdenz... de... para... imp...  
 a... nos... de...  
 de uocho, aca... pro... y...  
 el dho... de... de...  
 uamos y... en el dho...  
 y...  
 pro... ad...  
 uuelo...  
 como...  
 el...  
 pro...  
 camy...  
 de...  
 y...  
 in...  
 en...  
 e...  
 man...  
 n...  
 que...  
 con...  
 y...  
 Si...  
 que...  
 qu...  
 y...

POAMEX



























que... qu... causa...  
da de... alguna...  
ben... de...  
des... de...  
causa...  
te, cada...  
Dio...  
ra de...  
de...  
nos, Dios...  
con...  
Prin...  
Juan... Manuel...  
diura...  
Juan Rodriguez  
1376

Ante mi  
Don...  
Don...





SELLO VALTO VENT  
DE MARAVENES. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TRICENTA.

Podex Gouyga D. Fran de Mon  
y Ocampo a D. Manuel de  
Munoz para q  
saga postura en la Vasconprad  
de la Villa de Solana y  
de partes

Sepase como lo D. Fran de Mon  
ma y Ocampo Cavallero del  
orden de S.iago y jurado del  
de esta Villa de Alconchel, en la  
su forma y forma y aida del  
en D. Ocampo ardo me

podex cumplido basantia y que de derecho  
se le quite y es necesario, mas puedo y de  
bata a D. Manuel de Monroya un nodo  
la Villa de D. Munoz, general para que  
en mi nombre y se presentando en propia  
persona de dichas jaciones, saga postura en  
estas en las Vasconprad de las Villas de D. Mu  
na, Solana, y de otras que las que se han  
que sean, un año para cada año como para  
lo entendido, en el punto, y un año que por  
binu. binu, y usando, y presentando y me  
res, y sobre esta Paron Sagan, Ocampo en mi nom  
bre qualquiera esentura, con qualquiera  
clausulas y por D. Munoz, un año para cada











54122



SELLO QUINQUE VENTEN  
TE MARAVELLES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



















Declaracion en forma de cumplimiento  
primera de lo contenido en el Real Cedula  
obrar, obligaron sus personas y juramentos  
los Padres Sanudos y por su vez, con poder de Ga  
ella dieron a las herederas y sucesas de D. N. S.  
de qualquiera en paz y justicia de la heredad  
de las quales, cada una de ellas se obligaron  
y renunciaron a su favor, y a su favor y donacion  
de lo y pro de las cosas de suos y derechos de su  
favor y defensa, en la general en forma, y  
en lo de pro y en su vida y de su vida y de su  
ca de Alonso Gonzalez Vincano, Domingo  
Pulido y Antonio Vauco, sus deudos y sucesas  
primas las dhas. personas, y sus abuelos  
Atto. Sinac. Al. de = Alonso Gonzalez  
Bincano

Yo Juan de  
Alonso Gonzalez Vincano  
Domingo Pulido  
Antonio Vauco





Seis y seis mar. netos.

SEIS Y SEIS MARAVERTES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.















Imprenta de la Real Academia de la Historia



SEDE CUARTO. VENT  
TE MARAVILLA. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.







oficio de tres lucas nros con misa con una dase un y  
presencia si fueren oraxino Segun moraxio, ad  
anua de L. D. Curaxio de los Capellanos de  
que supague Caberos na asombrada.

En es mibolunad se digan por mi ante ma una  
con nosidua misa de las Das Car y un y mtra  
con la maia bolidad a bolunad de misa  
uana ad ocupus Cas uocaron a la Colubna  
de uaz vltos Car y pagaron go la t m m m  
ad ad y u u u u u u

En es mibolunad se digan un x d de la h u  
mtra y pagaron a sus r d cada una; sus go las  
mas de misa paxas = tres paxas b m m m m m  
de el pagaxio = do al 2º Ang el semiguanda  
por p m m m m m m m m m m m m m m m m  
de Padua, y su r d pagaxa la t m m m m m m m m m m  
y d y la de m m m m m m m m m m m m m m m m

En m m m m m m m m m m m m m m m m  
ra y u  
m m

Lo de loto de u u u u u u u u u u u u u u u u  
una misa de u u u u u u u u u u u u u u u u  
La de loto de u u u u u u u u u u u u u u u u  
uana de Almuda labra dora del monxe de u u u  
u u m  
por asgualas q u

Lo de loto de u u u u u u u u u u u u u u u u  
u  
a p r e s e n c i a q u i e r o s e l p a g u e n

Lo de loto de u u u u u u u u u u u u u u u u  
m  
cada uno b m  
m m

ROAMEX  
m  
m m









SELO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Yo cada uno de ellos, doñe con el poder y se requirieron  
de que de mí fecho en, cumplany pagun a un  
m. 6. y puden de un a un y pagado de un  
de la duarago

Año 1730. En la villa de los rios de México de una y mando  
le mora de un quince de un

La ungió y pagado y ha con un de un, de la un  
enue y queda de un de un de un de un de un

y nombre por un de un de un de un de un de un  
a un de un de un de un de un de un de un de un

de un de un de un de un de un de un de un de un  
de un de un de un de un de un de un de un de un

de un de un de un de un de un de un de un de un  
de un de un de un de un de un de un de un de un

de un de un de un de un de un de un de un de un  
de un de un de un de un de un de un de un de un

de un de un de un de un de un de un de un de un  
de un de un de un de un de un de un de un de un

de un de un de un de un de un de un de un de un  
de un de un de un de un de un de un de un de un

de un de un de un de un de un de un de un de un  
de un de un de un de un de un de un de un de un



PO...  
G...  
G...

...  
...  
...







... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada

... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada

... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada

... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada

... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada  
... de los señores de Capitanes de la Armada



POAMEX























Relato de...



SELO QVARTO, V...  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Yo mande pagar a una aduana de compra nueva  
de suplico uno de sus panchos Pueros, y sacó  
Manuel Urbina = a cañón a la donde m...  
una mantua rizada de batina fina = 1 m...  
Fabril mudo guano batina fina = 1 m...  
y gratia en nombre de Dios  
Yo mande a su suplico de su pancha m...  
mano de lino y lana y unoboro colado de...

Yo mande de diez quinientos de vellón y a la  
diez de mayo y una batina de...  
en forma de cura de...

Yo mande de cada una de las cosas que tubo man...  
dos de ungo y a mi propio conguen...  
Primera un m... de m...  
de cada una de las cosas que tubo man...  
contas de su pancha de su pancha de su pancha  
la de la pancha de su pancha de su pancha

Un mudo de cada una de las cosas que tubo man...  
ungo de cada una de las cosas que tubo man...

Una cura de cada una de las cosas que tubo man...  
Vacancia = su m... de su m...  
cuando = una mantua y una batina y un mudo  
yo y un candil = un mudo = una calderita =  
cuando de la cura de cada una de las cosas que tubo man...  
en nombre de su pancha de su pancha de su pancha  
ag... de su pancha de su pancha de su pancha

Yo mande de cada una de las cosas que tubo man...  
Pancha de su pancha de su pancha de su pancha













...cupra = una a ... = dal ... = 32

Juan Garcia

Antonio  
... ..



POAMEX

TANDA DE ESTREMADEIRA



Seinte m. y. d. d. d.



SEISCUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

















SEÑOR D. JUAN DE VARGAS  
DE MARAVILLA. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

En caso necesario hacen el Juicio que me toca  
Vengan lasi lo diforan sus señas y firmaron  
Domingo I. Martiniano. D. Juan de I. Lora  
nino de la Vega D. N. de V. N. de V. N. de V. N.  
ya deudo lo qual lo es de. No se ommite  
propiedad tanz tanz vale.

D. Petronila de san Juan  
Dobal y segura. Juan de

En su virtud, de alzada  
tanuo de un poder en papel de  
sus señas en el mandado del  
Escalder Diego de... en virtud de  
de informacion de los obreros  
de... de...

D. Juan de V. N. de V. N. de V. N.











ad. todos sus hijos yernos. Rendo un cargo de Juan  
Domero del Rio, Joseph Vazquez, y Francisco de  
Vas todos unidos de una de cho Villa del  
todo lo qual el Sr. do. fey por una villa  
Rio presente =

Juan Domero  
Francisco

Agustin  
Antonio

se usaron  
una copia  
de los  
de



Escuela de Gramática

SEPTUAGENARIO VITEN-  
TI MARAVEDIS ANO  
DE MDCCLXXII  
VINCENTA.























una vez por que se pagara a Callemora & es un mudo  
Lo mande a pagar por mil anito, e con un quinquen  
mis a los diez, la que se cumplian a los diez ad demer  
alvarca, e no se pue luvocanua ala Collección de un  
1730 y se pagara en la forma de lo que se caduana

Lo mande a determinar para que se pague a maluco  
plata, e con el ducado de un año y se pague de un año  
un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año

Lo mande a la casa de Hacienda de un año y se pague de un año  
na a un mudo, en que se pague de un año y se pague de un año  
que se pague de un año y se pague de un año

Lo declaro un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año

Lo mande a pagar a un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año

Lo declaro un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año

Lo mande a pagar a un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año

Lo declaro un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año  
de un año y se pague de un año y se pague de un año



PERMITE

UNA COPIA

Lo mande a pagar a un año y se pague de un año y se pague de un año



Remanemos que quedari de todo, m<sup>o</sup> v<sup>o</sup> m<sup>o</sup>, de  
en las acciones, en virtud de licencia, y propios o  
consentimiento que de dho m<sup>o</sup> padre tengo, y que de  
tercer y quarta calidad, el presente es de las que  
bro por m<sup>o</sup> unico y universal heredero de dho m<sup>o</sup> padre  
celan Varango m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de para que lo aya y pueda  
con la ben<sup>o</sup> de u<sup>o</sup> de Dios, y m<sup>o</sup> b<sup>o</sup> l<sup>o</sup> m<sup>o</sup> d.

Yo el dho anulo dho por ninguna, de ningun talon  
ni efecto, o en su o en su qualquiera juramento, o  
vramiento, mandado, obediencia, obligado, o gozando  
para fuerza que antes de un a<sup>o</sup> a<sup>o</sup> de ho por escrito  
o de palabra, u en otra forma, p<sup>o</sup> solo que en  
baga por m<sup>o</sup> v<sup>o</sup> m<sup>o</sup>, u de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> b<sup>o</sup> l<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
dad, en que se p<sup>o</sup> x<sup>o</sup> enue dho go antes el p<sup>o</sup> x<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
es, de dho p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de u<sup>o</sup> v<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
ch<sup>o</sup> m<sup>o</sup> u<sup>o</sup> a dos dias del m<sup>o</sup> de dho, de m<sup>o</sup> u<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>, y u<sup>o</sup> m<sup>o</sup> a, dho dho dho dho dho dho dho  
Jeronimo Bernad, Juan Maximo de Silva, y fern  
nando Zamor Mexia u<sup>o</sup> dho dho dho dho dho dho dho  
de s<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>, lo p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> luego uno de dho dho dho, se  
todo lo que a y de uno u m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de la dho dho, es  
No dho, fe =

Juan Jeronimo Bernad  
Aramo  
Jeronimo Bernad



Escritura pública



SEBASTIÁN VARTO. VENTY-  
TRES DE MARZO DE 1730. AÑO  
DE LOS SETECIENTOS  
Y TREINTA.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Reino de Navarra

SELLO VALTO, VEINTE Y NAVESES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Yo Juan de Sotomayor, Defensor de la Santa Iglesia y de la Real Audiencia de Navarra

In Dei nomine amen sepae por sus puestas Escritura de testamento ultima y final Voluntad como lo Juan de Sotomayor, Defensor de esta Villa de Alton del Grande Infante en cama y ex mi Voto Juyzio memoria y entendimto natural Creyendo como firmisimamente creo y confieso en el ministerio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que cree no ensina y confiesa nuestra Santa madre Iglesia apostolica Romana en cuyo fe y creencia he vivido y pasado vida y morir para descargar de mi conciencia quiero disponer mi testamto. Ultima y final Voluntad que lo otorgo en la manera siguiente. Encomiendo mi alma a Dios nro Señor aqui. Umilment suplico que haciendo misericordia de ella la lleve a su Corte y Corte Colonial para cuyo lugar suplico el auxilio y proteccion de la Reyna de los Angeles Maria Santissima nuestra Señora y el cuerpo manto ala Iglesia de que fue formado y quando su Magd se pusiere sobaxo de mi Alma quiero que sea enterrado en un lugar de nro Padre de San Juan que se me en mi poder para pagar sus indulgencias y que se le de sepultura en la Iglesia de San Juan de esta Villa en una de las sepulturas mas inmediatas a...



Capilla m<sup>or</sup>.<sup>a</sup> que se me haga On el dicho Ordinar  
con asistencia de los Curas el Padre Cura y todos los ca-  
pitanes oficio y tres lecciones y misa cantada de  
cuerpo presente si fuere ora el dia de mi entierro que  
no el 2<sup>o</sup> de mayo para que se pague la limosna que es  
tambien.

Item mando se digan por mi anima e Anoniam  
Lucas de miar verades en las que se comprenden  
cinco por las Animas de mis Padres Angel de mi  
guarda 2<sup>o</sup> de mi nombre y cargas de conciencia  
que se pagaran con la limosna de dos reales.

Item mando a la Casa Santa y Redencion de cautivos  
la limosna acostumbrada con que les desuero y apar-  
to del dia que siener a mi Otono.

Item declaro que soy casado y velado segun orden  
de n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre Iglesia con Catalina Gonzalez cuyo  
matrimonio consuegros en esta Villa que lo es de fue-  
ra del bapto y de el venimos por nuestros legitimos  
padres a Fran<sup>co</sup> Parraxia Soltero y a Juan del Loro ca-  
sado declaro asi para que conste.

Item declaro no deba ni hacer memoria de ninguna  
cosa alguna.

Item declaro sergo por mi Otono ademas de lo que  
es que no lo Espazo para si con concilio de otros  
mi mujer e hijos dos moradas de casa en esta Villa  
las Oton en la Calle nueva lindan por una parte con la  
de Juan de Casas y por la otra con la de Juan Dom-  
inga y las otras en la Calle de la Enfermeria lindan  
con casa de Manuel Ganau y con la de Bartol del  
Almondralis. Item lexado el sitio del Pozo de la  
damas que linda con uno de Fran<sup>co</sup> de Molina y con  
otro de D. Diego Angel que haze media fanega



En sembradura con corta diferencia; y por el mucho afan  
to y cansino que tengo al otro fean<sup>to</sup> me <sup>de</sup> dolo y estude  
cido que le doy para bien que con diez y se mades  
se acordado le doy por via de mepra el capavado con  
cada por quanto cabe en el quinto de mis bienes y es  
me permitido por año; y otro cercado lo ha de sacar  
y heredar para siempre Jamas a demas de lo que le  
se de la legitima

Item nombro por mis Alcaides y testamentaria a Lorenzo  
Alonso el Gallo y a fean<sup>to</sup> Sanabria mi hijo Vecino de  
esta Villa a los quales y cada uno Insolidam doy todo el  
Lider que se requiere y es necesario para que cumplan  
y pagen este mandam<sup>to</sup>. Vendiendo en almoneda o fue  
ra de ella lo que lo pareciere de mis bienes lo que pue  
dan hacer aunque sea pasado el termino del aldre  
azgo por que los subraze todo el mas que hubieren me  
nester

Y cumplido y pagado que sea este mi testam<sup>to</sup> del Ven  
niente que quedare de mis bienes derechos y acciones  
miridaje y nombro por mis Conicos y Embaxadores herederos  
a los otros fean<sup>to</sup> y Juan mis hijos para que Igualm<sup>te</sup>  
lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia  
y declaro que la mitad de todos los bienes muebles y rayos  
que oy poseo tocan y pertenecen a la otra mi muger  
por aver casado al furso del baglio

Y vebois anulo doy por ningun de ninguna bala y efes  
oro o oro qualquier testam<sup>to</sup> o testam<sup>to</sup> manda todie  
lio o legado que antes de este haya hecho por escavo  
o de palabra o en otra forma pues solo quiero bala  
por mi testam<sup>to</sup> ultima y final voluntad este que al  
presente otorgo ante el presente Cu. de la N. de  
ellos del ~~nombre~~ y ~~calidad~~ de esta Villa de Alondra





SELLO QVARTO VES  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEFECIENTO  
Y TREINTA.

En ella a Oute dias del mes de Sep. de mil seiscien-  
ta y treinta años y por no saude firmare lo hizo el  
mirrango con demas que lo fueron Gerardo Aben-  
y Gascon Fran. de Guernos y Juan del Los  
de esta Villa de todos qual y del consent. del  
separarse lo el ex. day fee

Ger. Gerardo Aben  
Gascon  
Juan del Los







...ingra p... al dho el l... lo...  
...u mug... h... q...  
...el dho...  
...dado...  
...sue...  
...dix...  
...for...  
...ca...  
...co...  
...que...  
...no...  
...en...  
...de...  
...no...  
...da...  
...pe...  
...L...  
...dho...  
...no...  
...del...  
...no...  
...o...  
...no...  
...mo...  
...ta...  
...sue...  
...no...  
...m...  
...qu...  
...y...



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



para que se judicial, e exora judicialmente  
me y a que funda la peticion que en esta de lo sus  
to, y lo gozamos lesa y fiamos tal de no, y me linter  
que es no lo hueru nos ane en tuomo, por que en que  
unos colonos un doris y por he doris para poner se  
encha cada que no se p da = L nos obligamos a las  
tucion, seguridad, y gran amonue de uos berra en las  
manera, que siempre les va uos ay segura, y por  
de maxima p leyso, en baxas, o en mal abor, y si si l m d  
bin, luego que nos, onnos hueru doris diamo requir  
dos por el dte Alonso lodriguez Vax sano, o las un, se  
dremos a lo bory de fada, y anra con lo que ueremos y  
acapanamos. Sava de parte en que l ay para fca por  
son, y si es no lo hueru doris por no poder, o no quier  
le damos ouos que hueru en un buen uo, y lugar, y le  
pagar en nos todas las cosas que y mueru caues, y la misora de  
quien lo hueru uo lo hueru gel mada de ad que n de  
con. A lo mpa, oua ueramos de fexionos en su uing  
puxom, y se hueru doris de oua p uita auo de dte  
de me que uero = La amplim mueru fexionos de lo de  
lo conome de ouos edicatur a, a da uos appa uer nos.  
Oligamos con nos, por donas y bente, y un uo l y uo uo  
Savados y por Savos, y para que a llo nos comp el any  
a p uer mueru por todo Vigor de dte, y fca l exa acurba  
como por denonua de f mueru uo, con nos de uo  
grada en uos a f uo da, damos poder a la f uer a ay  
Iues de dte de no f uo am quier nos de qu a llo quier  
por uos que uero, a la f uer a ay uo de lo de lo que a llo y f















































31  
Waut de...  
poder...  
Cas...  
mura...  
go...  
Suy...  
fer...

Simon de...  
C...  
C...

C...  
C...  
C...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Señor marqués de



SEDOCVANTO, VITTA  
DE MABAVETIS, AÑO  
DE MIL SEZECIENTOS  
Y TREINTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA















Señor marqués,

SELOOVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.



POAMEX

TASA DE EXTRADICIÓN





















H. No. 2 =

SELECCION DE VARIAS  
DE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Don Gouyga de S. Jeronimo de ...  
ad medicum ...  
Don ... y a ...  
... un ...

En la villa de Alconchel  
a dos dias del mes de ...  
entre de mil setecientos ...  
ante mi el Escribano de su Mage  
publico del numero ...  
infra scriptos el Sr. D. Juan Leguizamón Bermea  
y Senor Medico titular de esta villa y vecino  
de ella a quien doy fe como dixo que en la  
mejor via y forma que ha lugar en derecho otorga  
va todo su poder cumplido bastante el que de  
derecho se requiere y es necesario, mas puede y de  
be valer, a Sr. Lucas Francisco Porteta Asente  
de negocios y a Sr. Levantado Cuervo Secretario del  
Excmo. Duque de la Miranda Peonof y resi  
dentes en la villa y corte de Madrid, y a cada  
uno in solidum general para que en nombre  
del otorgante y representando su propia persona  
derechos y acciones se puedan defender y defender  
en todas las causas civiles y criminales, eclesiasticas  
y seculares movidas y por mover, que tiene  
y tuviere con qualesquier personas sobre quales  
quier razones derechos y pretensiones, siguiendolos  
en todas instancias asta su final conclusion so  
bre cuya razon puedan parecer y pareceran ante  
su Magestad el Rey nuestro Senor, y Senores  
de sus Reales consejos, y demas tribunales que  
necesario sea, y ante ellos, y qualesquiera de  
ellos presenten qualesquier pedimentos, escrituras  
provanzas testimonios y otros qualesquiera instru

DE ...

POAMEX



mentos poniendo demandas, pidiendo execu-  
ciones, provisiones, ventas, trances, y remates de  
bienes tomando posesion y auiso de ellos  
haciendo informaciones oyendo autos, y sen-  
tencias interlocutorias y definitivas coninter-  
do lo favorable y de lo en contrario apelando  
y suplicas, y seguir las apelaciones en todos  
grados recusando Juces Advogados, Escribanos  
y otros Ministros expresando las causas de  
las recusaciones o desistirse de ellas como  
pareciere pidiendo beneficio de restitucion  
integrum, sacando y ganando provisiones  
autos Reales, Audiencias, decretos, Requirimientos  
y otros despachos, y hacer se intimen a quien  
se dirijan; y finalmente para que en Juicio  
y fuera de el hagan todas las diligencias  
de Judiciales como extra Judiciales que  
requieran las mismas que el otorgante  
pudiera presente siendo, que el poder otorgado  
para todo ello lo anexo y dependiente  
re necessaria esse mismo les da a los dichos  
Dn Lucas Francisco Portela y a Dn Jeronimo  
Escuza con libre franca y general adm-  
nistracion, y sin limitacion de cosa alguna  
tan cumplido, que por falta de poder, o  
circunstancia que aqui no haya expresada  
dexe de tener efecto quanto emprendiere  
aunque sean cosas y casos de tal calidad  
que requieran poder especial o su presen-  
cia que ha por suplicas, y con facultad  
que lo puedan substituir en una o pocas  
personas, revocar substitutos, y nombrar



Obros de nro con reservacion en forma. - Tal  
que aqui se forma todo quanto en virtud de  
este poder se obrare obligara y obligo su perso-  
na y bienes muebles y raíces ariedos y po-  
vera con poder a las Justicias y Juces de su  
Majestad de su fuero Competentes de qualquier  
parte que sean para que a ello se le apremie  
por todo el rigor de derecho con renunciacion que  
haya de todas las leyes fueros y privilegios de  
su defensa y favor con la general y así lo  
dixó otorgó y firmó siendo testigos Dn Juan Ro-  
mero del Rio Dn Juan de Jurman y Juan Diaz  
Salamanca vecinos de esta dicha villa de to-  
do lo qual yo el Escribano doy fee =

Juan Jerónimo Bernad y  
Princally

*[Signature]*  
Dn Juan Jerónimo Bernad y  
Princally

Desu obligacion, el quanto  
se pague en un pliego de  
un real al oco panos, todo  
lo que se fe =





de la Real Academia de la Lengua

SELO QUARTO, VEINTE  
Y MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

































Diecio mercaderes



SELLO VARESO, VE  
TE MARAVEDIS, A  
DE MIL TRESCIENT  
Y TREINTA.

Se hizo en Vuzo una de las cosas de  
lo de lo qual se hizo de fe =

Manuel de Guzman  
Juan de Guzman  
Juan de Guzman



POAMEX

MANA DE EXTREMADURA







... y por la causa de...  
... y por la causa de...  
... y por la causa de...

La declaro...  
... y por la causa de...

Lo mando...  
... y por la causa de...

Lo mando...  
... y por la causa de...

Lo declaro...  
... y por la causa de...

La Carta...  
... y por la causa de...

Lo mando...  
... y por la causa de...

POANEX...  
... y por la causa de...





alfonso del castillo, en el qual se venen por nros señores  
a Manuel Lorenzo Gulo; Juan Rodriguez Gulo; y Juan  
de Alonso Navarros Gulo, los años ultimos solerios  
de la rola de garaxa y consue

Lo declaro: que con el motivo de traer a cargo el dicho  
Manuel Lorenzo Gulo, con Catalina Pizar, la dicha  
los bienes que consuegan de una memoria firmada  
de mi mano y esca en mi poder, y con el motivo de la  
y por confesso por elgado de mi halla, lo que me obligo  
por y una de las dhas. cosas, de la rola de garaxa  
consue

Lo nombró por mi alvará de esta manera al D. D.  
Pedro Sanchez de Aramayo, Pizar, Cuzco y que de  
esta D. y para la Marina de la mar me muge, al  
qual, y cada uno de ellos dho. todo el poder que tiene  
en y es nro señero para que de mi halla, cumpliendo  
paguen con mi tenamto, y lo que me obligo, de mi  
en do en al more da, o fuera de ella lo que me obligo  
de mi tenamto, lo que puedan hacer con que a pasado de el  
no al alvará de go que me obligo todo el mundo  
me me obligo

Lo declaro, y pago de en una moneda de un  
chulo de un caño de penas por mi tenamto, y para el  
canso de mi tenamto, y para el pago de los  
dos, y por el cumplimiento

Lo cumplido y pagado que es de mi tenamto, de la  
que me obligo de mi tenamto, y para el  
por mi tenamto y para el pago de los  
dos, y para el pago de los











Las que se pagaron por la misma no dadas. Tales que  
tunice

Item mandó a la casa Santa y Obisporia de la villa  
la misma que es a su nombre con que se desista de  
todo de la casa de mis bienes

Item declaro no deuey anada de cosa alguna  
Esta de uenida de Pedro Antonio Vezina desta villa  
de Hales y medio del alquiler de la casa en que  
se se celebraron

Item declaro que he casado y he de ser unido  
con el dho. Pedro Antonio Vezina de uenida de  
mis bienes por mis hijas a Catalina Vezina  
fuerza muger que fue de Juan de Cordoba  
de Hales y de las dhas. heras; La Inacia Parquera  
que fue de Juan Gomez. Vezinas desta villa; La  
que por muerte de la dha. mi muger tenia el dho.  
de Hales todo lo que caia mi hijo y muger  
su legitima materna como constara de papel  
y de Hales que en mi poder paxen; La mi  
Gomez. y esta de uenida de mis bienes de la casa  
de que a su mismo tengo hecho papel

Item declaro tengo por unicos bienes las casas  
de las dhas. En que uenida de Pedro Antonio que caen  
en esta calle de la dha. que lindan con las de  
esta dha. que tiene el dho. mi Juan la quarta  
parte.

Y nombro por mis Alcaides testamentarios  
el dho. Juan Gomez y Benito Parquera Vezinas  
de esta villa a los quales y cada uno de ellos doy  
todo el Poder que se requiere de las necesarias  
para que cumplan y paguen este mi testamento  
bendiciendo en Almorxia o fuera della lo que  
suavemente de mis bienes de mis bienes  
de las dhas. Encargos la conciencia.

Y cumplido y pagado que sea este mi testamento  
del dho. Juan Gomez y Benito Parquera Vezinas  
de esta villa a los quales y cada uno de ellos doy  
todo el Poder que se requiere de las necesarias  
para que cumplan y paguen este mi testamento  
bendiciendo en Almorxia o fuera della lo que  
suavemente de mis bienes de mis bienes  
de las dhas. Encargos la conciencia.







Este es el original.

DEL OCHO VARTO, VEINTI  
TRES DE MARAVERTES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'M...', 'que...', 'del...', 'de...', 'Cosa...', 'el...', 'por...', 'Hay...', 'Linda...', 'Cava...', 'pau...', '20109', 'por...', 'Por...', 'sumi...', 'y Cos...', 'na a...', 'Cada...', 'y Cob...', 'Rzua...', 'sioru...', 'pueda...', 'nalar...', 'oc...', 'pueda...', 'ella...']*















Quinto mandado.

SEPTUAGINTO, VINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.





Orn. 15

68

SEDO QUARTO VENT-  
NA MARAVILLA. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TRENTA.

... y por ende a J. Aguilar  
... Gomez, y J. Aguilar de Ocam  
... Camargo procurador del real  
... de la Chancilleria de Granada  
... de los autos que por el presente

En la Villa de Renschel a  
Junta de la Almsa de Dizein  
demás de diez y tres años antes  
del presente, de D. M. de la Cruz  
y de D. de la Cruz y de D. de la Cruz

Gomez Ono de la Cruz, a quien D. de la Cruz es  
que en la mesa sea y firma que a la vez en el  
origen de los D. de la Cruz Campesano Navarrese  
que de día a día se va haciendo mas y mas  
pauca para a D. de la Cruz de Campo y Calmeros  
de la Ciudad de Granada y Provincia de Granada  
no de la Chancilleria que en ella se ha para  
que en su nombre y Representacion de propia persona  
dada la forma que se ha de dar para el  
D. de la Cruz y Señores de la Real Chancilleria de  
mas de diez y tres años que en el presente  
pauca de donde se ha de dar y dar que  
se ha de dar con D. de la Cruz de la Cruz  
Canonigo de la Catedral de la Ciudad de  
Badajoz sobre la propiedad de los  
terrenos de la Real Chancilleria de la Cruz  
Interpuesta apelacion y antes de los Señores  
de la Real Chancilleria en el presente para  
paseando en D. de la Cruz de la Cruz  
edificios y cosas de la Cruz y de la Cruz  
Probanzas de la Cruz de la Cruz que  
sea con el presente de la Cruz de la Cruz

POAMEX



Unacato cauadas y definidas Continuando en  
lo fauorable de lo en Bono, Pagelas y Duplicas  
siguendo la Relacion y duplicacion que ha  
sido en las causas moras de el Rey quando se  
causa en las causas de las Causas de  
recurrir de ellas saliendo ganancia en el  
Prohibicion de la Real Nacion de las  
mas y otros de quales se caen el número  
quien se desistan y final mente para que  
haga en su caso y fuera de, todas las causas  
de las que Conuengan lo mismo que de  
ganar ha sea y otra presente siendo que  
causado ello lo anexo y ajen de los de  
gato al no de Miguel de Campo Cam  
go Poder Patrono aunque sean cosas  
Causas que requieran Poder mas especial  
que de las que otorga con la Real y  
noral de las, con facultad que lo que ca  
tinas en una o mas personas Nuevas de las  
tas y nombra de los de Nuevo con la  
caucion en forma de el cumplimiento y su  
za de los que en Ciudad de el se recien  
obligaba y obligo su persona y bienes  
de las y otros, amos y y otros con Poder  
de las y otros y otros de el de el  
en quera y otros que sean de la fuerza  
preuenido para que ello se le agn m  
de las y otros de el de el de el de el  
de el de el de el de el de el de el de el



BOAMEX

1600-1650

Denunciatio, la



69  
fueron Suxi aúron y Domitio y asda laris  
fueron q dñs aída a fena y fues con  
la General de caxo en forma y lo pñ  
neno de caxo y dñs lanchu y Kaurano dñs  
Gonzales Chomun y dñs Brar un de uva y fues  
a dñs =

Dñs Raphael Mado

Raphael Gomez

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Scize 11 1730 134

SENEGAL, VEINTE  
DE MARAVENOS, AÑO  
DE NUESTRO SEISCIENTOS  
Y TREINTA.



Dez. 16

20



Delate marañón.

**SELLO QVARTO VENTITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.**

continua a fianza que sobre Juan  
de Silva, afianzo de Thiquel  
de y Maná. Jura. Pienza Uca  
del Aníual.

En la Villa de Almoraz de Sca  
dear del mes de Añ de onil 877  
tu años en el mes de Añ de onil 877  
plico y prestigio para que Su  
delba y diligencia. Uca de la Villa de

Quien sea con los ydros que por q<sup>ta</sup> de amonestado por  
el Señor Licenciado General de las Reales de esta  
cia Secundarjan a la Cud de P. de Añ. a Mag. Luis y  
nuel. Juan Pienza Pezinos de la Villa del Aníual del Rey  
no de Portugal con las otras y para que nos des mo  
yban conmodamente a presentarse ante Su Señoría  
ba y cobijaua y oblijo a que los Reales de Portugal  
des se manifestaran a dentro de los dias primeros sig  
entes ante su Señoría. Señor Intendente y consue  
fecto el otorgante como afianzo y Principal pagador  
paga todo En 2<sup>o</sup> fueson Jurgados y Sentencia  
des para lo que ante hizo de deuda y negocio agensu  
Propio sin que contra los Principales misus bienes  
prezida diligencia alguna de fuere ni de dio cuyo  
Beneficio y Remedio Remociaua y que cumplimentu  
y firmora obligaua y oblijo de persona y bienes mue  
bles y raíces auidos y por dux. y ayo poder a las Justis  
as y Jures de su Mag. Que desu fides lo can con per  
tenes forza y ayo de cada cosa y parte de lo que  
primis por dux fides de dñe y via executiva y Remoc  
cio todas las leges fueros y ayo de su defensa y fianza  
Con la honoral, y siendo presente Don Carlos Baston  
Administrador de la Real Audiencia de la Villa de Chicla

DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA

DE LA VILLA DE CHICLA

J. P.



Quo admittit q[uod] p[ro]uocauit ent[er]o die y p[ro]cedo Est[re]m[en]ta  
za p[ro] firmo con el otorgante ciencia y testigos en  
nos Diego Hernandez Campañon Alarice ordinario  
Tharso Sanchez Nauarro administrador de la  
acuana y su de Guzman todos de orden de  
Villa de y fe

J. Carlos [Signature]

[Signature]  
[Signature]  
[Signature]  
[Signature]











Relata maseualia



SELLO QUINTO Y FIN  
TE MARAVENTIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

*[Faint handwritten text in the left margin, partially obscured by the seal and bleed-through.]*

Yo el Jefe de la Real Audiencia de esta Villa Nueva de Don Enrique de la Pega por mi y en nombre de mis herederos y sucesores otorgo que yo y cinquenta P.<sup>as</sup> por parte de heredad por ahora y para siempre jamas de Benito Rodriguez Nieto de Albardeño y Beranides de esta Villa para el y los suyos y quien suviere representare Es que yo y los dichos Nieto y Beranides de esta Villa en la calle de las Mesones linda por una parte con casa de Rodriguez Alonso y por otra con casa de Amias propias y otros linderos libros de toda carga de censo vinculo mero gravamen Especial magerazal que no tiene y portal de la casa de el que habiendo contados sus entradas y salidas sus de y costumbres deos y servicios que me tengo y me pertenecen de fijo y de die por libros de toda carga de censo memoria como Nuevo Arriendo por puerco y cantidad de cien reales de vellon que por el mercado de y pagada el dho Benito Rodriguez en buena moneda usual y corriente en esta Villa de esta entera el presente Ces. de sel. y a mayor abundamiento de dha cantidad te otorgo bastante y cumplida carta de pago = **Y Confieso** que me solia rebalemas que

REPUBLICA DE VENEZUELA  
BOGOTÁ  
BOGOTÁ













Relato marañense:



SELLO VARTO, VEEN  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.



Don Lucas de...  
de la villa de...  
Manual...

En la Villa de...  
señalada...  
quedase...

Ante mi el notario...  
entrevista...  
testamento...  
Lucas...  
poder bastante...  
poder bastante...  
el dho testamento...  
mandos...  
testamento...  
firmado...

POAMEX  
LINA DE EXTREMADURA



Yo el dicho asuado interino y ofuero el CD<sup>o</sup> Don Bernar  
do de Sarmiento y Peralta Don Ju<sup>o</sup> Coronado Bernar  
do de Sarmiento y Peralta y Don Ju<sup>o</sup> de Salas Vizcaino desta Villa de  
Lual y del conocimiento del dicho de y de sus d<sup>os</sup>

Juan de Salas

Antonio

Santiago de Guadalupe

Parsons





Jun, 20

1572, 10.

35

SEPTIEMBRE, MARTO, VIERNES, AÑO DE MIL SETECIENTOS

Instrumento de D<sup>n</sup> Manuel de...  
hecho por su apoderado  
Lucas M<sup>ra</sup> de Texada

En la Villa de Alconchel en veintedías  
del mes de Diz. de mil Setecientos y veint  
ta años ante mí el Es<sup>o</sup> de su Mag. pu

blico y testigos parozie D<sup>n</sup> Lucas M<sup>ra</sup> de Texada  
Parozio y natural de la Villa de Villavieja obispado  
de Calahorra Ganadero Sextano y Residente en esta  
Villa aquiendo y fe conzo y cizo que por quanto  
D<sup>n</sup> Manuel de Anziso Laquerade y los Axos Es<sup>os</sup>  
de su Mag. y desta Villa en los treze del Corrientes  
victorio supo para que despues de su fallecimiento  
Segun y como se lo tenia comunicado como del Con  
ta que es de tener sig. = Aquel Poder =

Y dicho poder y Comision husar de por no estarle husada  
Suspendido ni limitado en manera alguna y siendo nuso  
sario asilo para; dize que el dño D<sup>n</sup> Manuel de Anziso  
Su Primo nuso y pass desta presente vida el dia diez y  
seis del Mes de mayo mes Confesando y recibiendo los mis  
terios de nra Santa fe Catholica y en el 5<sup>to</sup> dia fuesu  
pultado en la yglesia Parroquial desta Villa y Sepultura  
por el elegida y dispuesto por su poder y fue comitajado  
En un abito de nro Padre San Fran<sup>co</sup> y sextano del Com  
vento de nra Señora de la Luz y se le hizo unentierro  
cinco años de las Lecciones y misa cantada con la asis  
tencia del Padre Cura y cinco Capellanes aqueasi  
mismo a las ocho y media la Comunidad de nra



Padre San Fran. del Convento de nra Señora de la  
Luz y asimismo deléguo honras Segurdo y jura  
dia consuec de las Lecciones y misa Contada  
Sepagora por la misma na. que el costume

Don que el dho Comunicado se le deson por su misma  
tención y cargo de conciencia con misas rezadas  
Secumplir en abouitad de sus albarcas excepto la  
ya parte tocantes ala Coleccura y para que asi con  
y Secumpla lo declara

Y. Que fue sustituida se le deson ala casa Sta. Llu  
de Castiños la memoria a constumirada en que las apu  
del año de sus bienes

Y. Lucias dudas abouitadas embuena Verdad que  
tase citarle deuiendo descubrasen y las que debia  
pagase de sus bienes

Y. Que se declarase como en su nombre declarada en  
tado casado de Primeras nuncios an d.ª Jorj  
María Domingo Verina de la Ciu de Oziya de cui  
rimonio tiene por suya a d.ª Joresa de Anzise  
ger de Diego de Soto Verinos del Al. mendral y  
gusdas nuncios En los casado con María Esteban  
Lola Verina del Al. mendral de cuiu matrimonio  
tiene por sus hijos a Manuel María y Jorj  
Anzise y que ambos matrimonios los contra  
gandas es en las de dote

Y. et dho difunta nombre por sus albarcas  
mentarios a d.ª Penito Sánchez Gaxamilla  
ya d.ª Fran de Memoria Locampo Verina



En la villa de los quales cada uno y cada una de las personas  
 que en ella se hallaron y se hallan y se hallare y se hallaren  
 para que cumplan y paguen este testamento  
 bendiciendo en Almo-neda ofi-cia della lo que les  
 pareziere conveniente y del t-erminante que  
 dare de sus bienes diez y adiciones nombraua y  
 sus y el otorgante en virtud del t-erminante  
 de los dichos herederos a los d-ños  
 D-ña Juana Manuel Juana y Josepha de Anzures  
 y para que y igualmente loian y exceden con la  
 bendicion de Dios y la suya = Y luego el d-ño  
 dea Juana conuio y dio porninguno de ningun valor  
 y efecto y lo mismo haze el otorgante de otro uelto que  
 a los quince testamentos mandas conuulio elegados  
 que antes del d-ño Podes hubiese echo por escrito o de  
 palabra con otra forma pues solo queria bales e  
 por su testamento ultima y final voluntad lo conu-  
 nio En d-ño Podes y lo que el otorgante en su virtud  
 hiziese que este aqui es presado por testamento del d-ño  
 D-ño Manuel de Anzures En cuyo testimonio asilo d-ño  
 Diego y firmo siendo testigos Alonso Gonzalez de  
 mente Su D-ño y Su de Guzman Vecinos desta  
 Villa doy fe = En la Reynosa a los diez y cinco dias  
 de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años  
 Yo el Notario Publico =

En presencia de = Juana =  
 Juana =  
 Juana =  
 POAMEX ANTA DE EXTREMURA





De las mancebas



SELOOVARO, VE  
DE MARAVEDIS, A  
DE MIL SETECIENT  
Y TREINTA.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*



POAMEX

AYTA DE EXTREMADURA





1722

6

22

Escrito en la Ciudad de Mexico

DELLA VIRTUD VAGEN-  
TE MARAVESIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Comunio y ultima  
orden de San Hieronimo  
de un cura de...

En el nombre de Dios todo Poderoso y de  
la Reyna de los Angeles Maria Santisima y  
su madre de Dios y Señora nra = Lo fue  
nuestro Hermano Hieronimo natural y Vizcaino de la Ciu-  
dad de Michoacan allanamiento en forma de la enfermedad  
que dita nra Señora asiado de un cura de...  
fueron por su memoria y entendimiento natural que  
de como firmisimamente cree y confieso el misterio  
de la Santa Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres  
personas distintas y un solo Dios verdadero y conde-  
lo como que cree confusa y no enseña nra Santa Ma-  
dre 7<sup>a</sup> apostolica Romana legida y Gobernada por  
el diuino Espiritu encua fee y Creencia heuando y que  
este diuino y moza que muerde de la muerte Cosana  
tural atoda Cruzada que se dio poner misterio  
ultima y final voluntad y ponerele por execucion lo  
cuyo en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nra Señora  
que es Crea y Creada Condesora de su Santissima  
pasion y muerte y el cuerpo manio alatencia del  
que su formacio y quando su Mag<sup>d</sup> diuina dispuso  
se separar **POAMEX** **LA DE EXTREMADURA**  
de su cuerpo que es mi alma



Con documentaçõe enmendado de nro Padre San  
quedesca luego pido para ganar sus indulgen  
y pueselede sepultura en la Nra. Señora quia de nro  
dentre de la Capella maior en la sepultura que  
albarcas hedigieson y de nro uno fize horacio  
de nro Secciones y nra Compañia Primera, Segunda  
y tercera dia y el expresado primero dia que  
el dñm entexo asistiran todos los Capellanes de  
Villa y la Comunidad de nro Padre San Fran.  
Combrada de nra Señora de la Luz de este term  
y el Segundo y tercero los expresados Capella  
por todo lo qual se pagara la limosna que es costumbre  
de nro y es nra Voluntad se digan por nra  
y nra quimientas nras Cruzadas como  
dos al Santo dñm nombre= dos al Sto Angu  
dñm Guaxia= Una en nra Señora de la Luz  
dos en nra Señora del Rosario= Una al dñm Cr  
de las agonias= dos por las benditas animas  
dos por cargos de Conuencencia penitencias mal Cum  
plidas las que se cumplieran aboluntad de nra  
reas excepto la tercera parte. to como a la  
toria de esta Villa y se pagaran por la limosna  
dos reales que es costumbre

Y: mudo a la Casa de Redencion de Cautivos  
la limosna acostumbra de Conque les desisto y a  
del Padre de nros señores



Yt. declare Estro de uenida de siete pesos de plata de  
 adobe. Tales de plata acubora. Caenda mayorat del gona  
 de lanar de. Iny<sup>o</sup> Diaz por auerme los puzade quise se  
 repaquer como qualesquiera otra partida que se justifiar  
 en buena verdad estax de uenida y quise cobrar lo que en la  
 misma con formidad se justifiar estax me debiendo

Yt. mande am<sup>o</sup> cunado Gavi Perez Vizino del Mm<sup>o</sup>  
 dhal un bestido que tengo de pano fino negro que se compe  
 ne de casaca chupa y calzons para queme encomien  
 de a Dios y asimismo una lechona de las dos que se estan  
 engraciando en casa

Yt. declare esm<sup>o</sup> Voluntad quera parte que tengo y poseo en  
 la Cexca y oliuax al camino de la Guerra que ay en del  
 buax de enterramiento de la Villa del Mm<sup>o</sup> dhal la caxa po  
 sea y gora por lo de las desubida el dho Gavi Perez  
 quencia y despus de su fallecimiento la caxa y gora en  
 propiedad para siempre jamas m<sup>o</sup> ayo de y debrino  
 Sebastian hijo del Defexido Gavi Perez por el mundo  
 a fero y caxero que lo tengo

Yt. declare tengo quencas pendientes con mi cunado e y  
 de Er<sup>o</sup> Ju<sup>o</sup> Moreno (Vizino y m<sup>o</sup> de la caxa de la Villa del  
 Mm<sup>o</sup> dhal) sobre la partizion de los bienes que quedaron  
 por fin y muerte de mi madre Leonor Gonzalez Cas  
 que doy por conchusas y quiere no reupiaa cosa alguna  
 de lo q me tocase

Yt. mande am<sup>o</sup> hermanero Ju<sup>o</sup> Rodriguez Berjano  
 Vizino de esta Villa la yca que tengo con el p<sup>o</sup> de Villa  
 y fiere y un <sup>BOAMEX</sup> <sup>BOAMEX</sup> que haze sanga y media de fero





2010

SELLO CUARTO. VEINTE  
TE MARAVESIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Indicimos desta Villa al Sitio del axoite de San Roque  
hunde Concedidos del Senor Alonso Gonzalez  
cañero alcaide hordinario y de frañ de Anlon  
dho axoite de San Roque et queredano empuje  
para el y sus herederos.

Et mando a una niña que Estoy Criada llamada  
canta hija de Diego de la fuente un colchon consuero  
miento de lana de Sabanas de lino y el cobaxo de  
Cama de lana que ai en casa y los Puercos de  
años.

Et declaro que Leonor Gonzalez m. a. f. n. a. m. u. g.  
En el testamento que otorgo beixo cuija disposizion fue  
dispuso se les diese a sus hermanos Ju. Anis Gata,  
Melone Sanchez Gata y Maria Mendez Gata m.  
de Pias Caballero unil Maris accida unil en las  
que fuese m. Voluntad y por espresio que se les dio  
tasaziones hechas en las partiziones hereditarias  
fin y muerre de su Padre Ju. Anis Gata lo que  
he cumplido y quiero lo he cumplido m. hereditaria  
maron b. u. n. a. d. i. a. s. u. Voluntad.

Et declaro Estoy casado quietado segun orden de  
Sta Maria. Con Maria Gonzalez accida Sta  
monje notarios tenido Durecion alguna por



POAMEX

LIMA DE BOLIVIA





elate marañeo.

**SELLO VARTO, VENT  
TE MARAVILLAS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.**

Alla embaxada la otra mi muger segun las mu  
estras y Señales que se estan experimentando  
El nombre por mis albarcas testamentarias a los  
años Ju<sup>o</sup> Rodriguez Berjano mi hermano y Ma  
ria Gonzalez mi muger a los quales y cada uno de ellos  
y sus herederos deyo de el poder q<sup>o</sup> de su quocion para que  
Cumplan y paguen Estern<sup>o</sup> testamento bendicendo en  
almoneda o fuera della lo que sea necesario lo que fue  
dan a rez eun quera pasado el termino del dho  
itago por que los dho termino de el mas que hubiere en  
menesteron

El Cumplido y pagado que sea Estern<sup>o</sup> testamento de el  
manente que que aaxi de mis bienes e sus y acciones  
y nstituido y nombre por mi hermano y mi muger  
deu al pedumio de quereuo de oraxado tener en dho  
dha mi muger y sine letubuse on e saliese dho nom  
bre por mi hermano y mi muger a la dha dha  
ria Gonzalez mi muger pues de Qual quera modo  
Estern<sup>o</sup> voluntad le sea para q<sup>o</sup> leaia y q<sup>o</sup>re Contaxendi  
non de Dios y la ma atento anoterex Come notorax  
Nexacio forzoso ascendiente ma descendiente

El Huace anulo y ayo por nngoro de mi q<sup>o</sup> Berjano y  
afecto dho uotax q<sup>o</sup> uals quera testamento de Estern<sup>o</sup>

POAMEX ANTA LE EXTENDIDA



Lo mandas los dichos señores para que sea  
 resaca de una casa de la villa de Alconchel  
 forma pua solo que sea pua permitida  
 ultima y final voluntad. Este que el pua em  
 entes presente C. de San Marz Publico  
 mero y cubiere casa Villa de Alconchel  
 abieno pua casa del mis de D. de Alconchel  
 yucima años de las cosas los Señores  
 Simon Romero Curioso. Dago Juanber  
 paron y Alonso Gonzalez Pucaino Comu  
 y Alcaide hereditario de la dha Villa  
 La misma C. de Alconchel que luego que se  
 depreca por mis abarcas deis fernegas  
 enu puros viudas de la Villa y enu enu  
 lofixme de las cosas que conuincione  
 otorgante y el C. de Alconchel y enu enu  
 dno otorgante deca suuoluntad deca de  
 misas del Señor San Gregorio paruincione  
 de Alconchel

Juan de Alconchel  
 Juan de Alconchel  
 Juan de Alconchel



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ





Die 24

En esta villa de...

80

SENEGOTVAR TO, VERN-  
TE MARAVIHES, AÑO  
DE MIL SEPTIENTOS  
Y TRENTA. Q

Señor de Santa de unañera al sitio  
Compe esta Villa del arzobuchal  
sus fanegas en posesio del...  
gada por Enfron, oliveros y  
muñga asauer de C<sup>o</sup> Pedro  
cuya abito su Padre

Se pase por esta Publica Escriuano  
de Santa Real y perpetua enagenacion  
zion como nos Enfron, oliveros  
Libertor teniente de la Guarnicion  
del Castillo desta Villa y C<sup>o</sup> Liza  
bet Ozeira nieto de sugeto ma mu-  
ger ambos Vecinos desta Villa

Precedida la licencia que demaxia conmuñga et abito  
prouiene que de auer sido pedida conzedida y aceptada  
el Presente Cos<sup>o</sup> de afee y celta husar de juros y de  
mon comun auer de uno y cada uno de poro y por  
otodo y solidum Renunciando como Expressamente  
Renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision  
y escasion y el autentica lucita de fide Luscribus y  
las demas del caso de juros que por quatro tenimos  
tratado y ajustado de vender a C<sup>o</sup> Pedro Ozeira  
C<sup>o</sup> Liza nieto sugeto y Padre conpedano de uera de par-  
te de las fanegas que tenemos en termino de esta Villa  
del Arzobuchal al sitio que dizen del Campo que linda  
Con tierra del C<sup>o</sup> de Jesus y por entender en presente  
de mil y ochocientos reales de P<sup>o</sup> y queriendo Reuocar  
este Contrato a sericuzafulida ciertos y auer  
de lo que ante dize Combene pornos y en nombre de sus  
herederos y sucesores **POAMEX** que acazon ambiente  
por Juro de **POAMEX** por aca y para siempre



El dho Sr. Pedro Rozea Niño para el  
hijos y herederos y quien su dho Representante esca  
rar las expresadas tres fanegas de tierra arriuada  
taadas y desincaadas segun quemepor son con  
das las que benamos en posesion y propiedad  
todas sus entradas y salidas husos y consumos  
dros y seruidumbres quantas tenemos y no  
tenozen de fho y dcho por fho de toda carga  
Conso vinculo memoria motu grauamen ex  
zial. ni general por fho y quantidad de los  
Reseruidos mil y ochozientos reales de Vn que  
por ella nos adade y pagado en buena moneda  
husual y corriente de que otorgamos cumplida  
Carta de pago y Renunciamos las leyes de la  
numerada pecunia prueba de la paga y excepcion  
de dcho. Confesamos que a dha tierra no balem  
que los años mil y ochozientos reales que por  
nos adado el Reseruido Comprador y si a algun  
ocaso del leazemos grazia reson y dion  
perfecta de dha que el año llama interuiuos de  
Renunciamos las leyes del hordeamiento de  
Encortes de Alcalá de tenares que tratan de  
lo que se compra vende opermura por mas o menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años  
en que se pueden rescindir los Contratos. Lo  
que el dho Sr. Pedro Rozea Niño jamas nos de sustento y  
nos del dho dcho accion propiedades y señorio que





Amos de esta tierra y todo de lo que tenemos <sup>el</sup> renunciemos y  
traspasamos en el año nro. Padi. quinqu. como suya y  
gria. laaia porca combu. con qual. quicun. vna forma de  
Nacisponga. cosa subvoluntad. <sup>el</sup> cedamos todo el poder  
que de requiere en su fho. y causa propia para que su  
dizid. desta Juizialmente tome la posesion y tenencia  
de esta tierra y on el inter. querelatomase no. Constituímos  
por sus inquilinos tenedores y poseedores para poner  
En ella cada quentos copias. Enro. obligamos a la obli-  
gacion Seguridad y Saneamiento desta buena entat  
manera que Siempre sea esta cierta y Segura y pro-  
dele pondra embargo alguno y si se le pusiere luego  
Seramos y queridos. Salderemos ala vez y de fensa y se  
quiere mos. ante Corta quales quier lites asta de paz  
Inquieta y pacifica posesion y si asi no le hubieremos  
por quales quier. pacesse leuaberemos los otros mil  
y ochocientos Nales y los aumentos y mejoras así hu-  
tiles como voluntarias y los mientos. Casos y posesiones  
Cura. cesacion. de ferimos. en el simple Juramento  
del Comprador y el Nuevamos. de otra prueva. Del  
Cumplimiento y firmesa de lo en esta Co. conten  
de cada Cosa y parte obligamos nras. Personas y hu-  
nes. muchos. y Pavres. auidos. y porauer. y parax  
aello. Seños. apremie. por todo vigor de dno. y quia. heren-  
tua. damos. paz. a las Justicias y Jures. de su  
Mag. de nro. <sup>el</sup> furo. Competentes de quales quier













Veinte maravedis.

SYLLOOVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

*Don Juan de los Rios, su feyda de un auoy de seynos de  
estas Obispa de los go. a rectoria de el curio de  
dean mandado con continuation de sus cosas de lo de  
que don Juan*



POAMEX

UNA DE EXTREMADURA

*Alonso de los Rios*  
*de En...*







Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a historical document or letter. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Yo" and "de" are faintly visible.

Large, faint handwritten signature or name, likely the author of the document, written in a cursive script. The ink is very light and difficult to discern.























Zorudo Conel. Heaydara. General. A. de. a. p. u. m. d. l. en. m. p. u. d. y.  
Don Juan de Piza el año Don Benito de. e. l. p. u. b. l. i. c. a. m. e. n. t. e.  
dichos Alcavalas. Por que de. e. n. t. a. p. o. r. t. a. n. t. e. l. a. c. o. n. t. r. a. t. a. c. i. o. n.  
p. o. l. a. c. o. n. t. r. a. t. a. d. o. q. u. e. p. e. l. d. i. c. h. o. p. u. d. i. c. a. p. l. o. r. t. e. c. o.  
e. l. p. l. a. c. e. r. q. u. e. e. s. t. a. b. l. e. e. l. i. a. m. f. u. e. r. e. n. t. e. p. o. r. q. u. e. d. o. p. a. r. a. e. l. l. a. m.  
q. u. e. l. u. c. a. m. p. e. d. i. d. a. s. C. o. n. t. r. a. d. o. l. a. s. c. l. a. u. s. u. l. a. s. p. i. m. e. r. a. s. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s.  
d. i. c. h. a. s. u. n. i. o. n. e. s. e. l. p. i. p. i. a. m. a. y. o. r. C. o. n. l. i. c. e. n. c. i. a. s. e. l. r. e. q. u. i. e. r. a. n. g.  
f. e. c. h. a. l. C. o. t. o. g. a. d. a. s. p. o. r. d. i. c. h. o. s. e. n. o. r. P. o. d. e. r. i. t. a. d. e. l. d. e. S. u. e. g. o.  
e. n. t. o. r. z. e. l. o. r. A. p. r. o. u. e. b. e. m. e. n. t. e. R. e. u. a. l. i. d. a. d. e. l. o. r. e. n. t. i. m. o. r. e.  
d. a. m. a. S. o. m. e. r. i. d. o. r. A. l. f. u. e. r. a. d. o. n. d. e. n. o. s. o. m. e. t. e. r. e. s. S. o. b. r. e. q. u. e. l. o. r.  
z. i. a. m. e. f. u. e. r. a. s. p. r. o. p. i. a. A. z. i. e. n. d. o. s. e. b. r. a. c. i. l. l. o. L. o. g. h. e. r. o. s. p. o. r. t. a.  
A. z. e. r. Q. u. e. e. l. p. o. d. e. r. q. u. e. p. a. r. a. t. o. d. e. e. l. l. o. L. o. L. i. n. z. i. d. o. n. t. e. L. o. e. l. p.  
d. i. c. h. o. s. e. l. r. e. q. u. i. e. r. a. n. g. e. n. t. i. m. o. <sup>l. a. s. p. a. r. t. e. s.</sup> e. l. f. e. c. h. a. d. o. D. o. n. B. e. n. i. t. o. p.  
s. e. n. o. r. C. o. n. t. o. d. a. l. i. b. r. o. f. r. a. n. c. a. e. l. G. e. n. e. r. a. l. A. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. l. p.  
i. n. d. e. l. C. o. n. S. u. y. z. i. a. n. S. u. a. r. L. e. s. d. e. l. d. i. c. h. o. r. R. e. u. a. l. i. d. a. d. e. l. o. r. e. n. t. i. m. o. r. e.  
l. i. b. r. a. s. d. e. l. o. r. e. n. t. i. m. o. r. e. L. a. t. o. d. o. V. e. l. u. a. m. e. n. t. e. d. e. l. a. V. e. l. u. a. z. i. o. n. e. n. d. a. t. a.  
C. o. n. m. e. r. c. a. n. i. a. L. a. l. a. r. e. q. u. i. e. n. d. a. d. a. d. e. l. o. q. u. e. e. n. b. i. t. u. d. d. e. n. t. e. p. o.  
r. e. c. o. r. d. a. n. C. a. p. i. t. u. l. a. s. L. e. l. a. p. t. u. m. e. n. t. e. o. b. l. i. g. a. m. o. s. L. o. p. r. o. p. i. a. L. i. n. z. i.  
d. i. c. h. o. r. e. n. t. i. m. o. r. e. R. e. u. a. l. i. d. a. d. e. l. o. r. e. n. t. i. m. o. r. e. C. o. n. l. i. c. e. n. c. i. a. s. e. l. r. e. q. u. i. e. r. a. n. g.  
r. o. r. A. n. t. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e. i. c. a. m. i. e. n. t. e. d. e. n. p. r. a. x. e. s. t. a. d. p. u. b. l. i. c. o. D.  
C. a. u. i. l. l. a. s. J. u. r. g. a. d. o. e. l. V. e. n. t. a. l. d. e. l. a. c. a. m. i. l. l. a. d. e. M. e. n. c. h. e. l. L. a.  
r. i. g. o. r. e. n. e. l. l. a. e. n. v. i. n. t. e. e. l. i. n. z. i. c. o. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e.  
f. e. b. r. e. r. o. e. n. m. i. l. l. e. t. e. c. i. e. n. t. o. r. e. e. l. t. r. e. y. n. t. a. p. i. n. o.  
T. i. e. n. d. o. s. e. r. i. g. o. s. J. u. a. n. d. e. l. g. a. d. o. C. a. u. a. l. l. e. r. o. J. o. s. e. p. h. V. a. r. i. n.  
J. u. a. n. d. e. l. a. x. a. s. V. e. r. i. n. o. d. e. l. a. c. a. m. i. l. l. a. L. a. l. o. s. e. n. o. r. e.

REPUBLICA DE GUATEMALA

POAMEX

LA PAZ DE EXTREMADURA



5  
de ganancia que de elecciones de fechos de la fama  
los que se piden por lo que se unte. tipo. Riu. Nueg. =

Mas. zi. a. C. u. l. r. o. g. i. o. n. e. s. = le. d. i. m. o. r. =  
de. p. a. s. = l. o. m. u. n. o. = d. i. e. s. = m. e. s. = m. o. n. e. d. a. s.  
~~Limasca~~ = C. a. m. p. a. n. i. d. o. = C. i. n. c. i. n. t. o. =  
M. o. n. t. e. = d. e. = l. a. = g. r. a. =

Q. u. e. = p. a. r. t. e. = y. e. l. e. c. t. o. r. i. a. = F. e. l. l. o. = R. e. b. e. l. l. a. = b. a. g. e.  
M. o. n. t. e. = d. e. = s. a. n. t. i. =

M. o. n. t. e.  
M. a. n. u. e. l. = d. e. = n. o. = v. i. n. o.  
L. o. = d. e. = S. a. n. t. i. =





ESTADO DE YUCATAN



SEISCUARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA







de fechos de milltrece. L. de m. a. n. o. a. b. e. n.  
Juan Ca. da. Juan de g. a. z. o. L. Juan V. s. t. a. n. q. u. e. r. B. e. n.  
V. e. a. n. s. d. e. r. t. a. n. L. a. l. o. d. o. r. g. a. n. t. e. L. a. y. o. e. i. l. l. o. d. i. y. p. a.  
p. i. m. o. d. e. q. u. a. n. t. o. p. o. l. o. q. u. e. n. o. d. e. r. e. s. t. o. s. =

Manuel Hernandez Coria <sup>de</sup> Juan de Ariza  
de los Reyes de la Villa

Artemi  
Manuel Hernandez  
de los Reyes de la Villa

















SELO QVARTO, VENT  
TI NA AVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Thomas Sanchez gata, Juan Gomez men  
cho Vecinos de la villa de Alanchel  
en la villa de los Baños de San Pedro de Guadalupe  
en el lugar de San Pedro de Guadalupe  
en el lugar de San Pedro de Guadalupe

Ante mi  
Manuel de la Cruz  
de la villa de San Pedro de Guadalupe











10  
Tengo de claro que lo bienen que lo tiene quanta contra de  
el matrimonio con la otra la Malena nana con el contra  
ya por el Hospital que lo tiene de el otro de la otra, es lo  
declaro para que con esto

Tengo de claro que tengo en la canana de Pedro Vubis  
una piana de obediencia que se van quas en la canana  
mayores la mitad de ellas paridas

Tengo de claro que tengo sino se a muerto lo que a que  
bino de otro gozo, una bala de un novillo de otro de claro

Tengo de claro que tengo la mitad de la canana en que de  
presente bina en la otra de otro gozo de otro de claro  
nuevas me lo mismo la conprimos de el otro de claro ma  
der de otro de claro p. que con esto

Tengo de claro que lo deus de Pedro Vubis la otra que  
ubi en echo las obediencias que ubi en el mando que  
lo pague lo que se tiene puer, es ombro de otra de us a  
se peduira a los de otra de otra de otra de otra de otra  
que de lo tengo

Tengo de claro que en esta temporada de el otro de claro  
ta de guardando los otros de los de el otro de claro de  
de Malichel, que se reputa la temporada por tres  
meses de otros de el otro de el otro de el otro de el otro  
de otros de ganando cada mes diez y cinco reales de  
de vellon que son veinte Ducados. Y por que de el  
ella, lo pagado de el otro de el otro de el otro de el otro  
vellon de lo de mas, se me esta de el otro de el otro de el otro  
pagar mi en tres de el otro de el otro de el otro de el otro  
de el otro de el otro de el otro de el otro de el otro de el otro  
de el otro de el otro de el otro de el otro de el otro de el otro











y sus herederos y lico de Eclesiasticos no poria ad  
capellania la dha injensacion a si por lo de  
dich de dhas y porcas como por que es ma  
rado no vinda cona algun y por que me p  
ticia que a ser obra y mas en las dhas  
Conque queda afianzado mas abundante  
re dho. Lense yubando.

Supp<sup>o</sup> a Nro Señora Veruina y a goberna  
que o fuso de lo Nro Señora Comendado de  
dha Villa de Agensora E. ca. que Nro Señora  
Señora y que Comendado en lo que busca  
obrigandose prima de man comun Comen  
da co Nro Señora Lensual afianzo de la dha  
Uania de me en la dha villa que yubido  
terra de

Juan de Luna

Yo el Rey de Navarra ante manos que con  
donde fical qual de los dho. esta per  
y fical ma con que fere y para que la  
dha poran denotario que de ello de fer de  
vnicion de la dha de la dha de  
villa de Leonchil dices de los dho. fican  
y belientes que tienen la dha que se  
denen y porcas y lo que asin en dha de  
dhenen y declarer el qual en proptio de  
ca de dha. Registrado y fican de la dha de



POAMEX

Registrado y fican de la dha de



























Viendo se ambos en unanimesa cosa conberido  
 Cuatro mil y quinientos de D. Juan y asimismo  
 declararon que la obra de que presiamen se  
 estan dho. casas son dho. doblados y rios  
 se hacen de cana cortasan doce pesos y se hacen  
 de alhagia cada uno y cal cortasan prevenido  
 de y. de lo que se han dho. y declarado es la  
 verdad recargo de juramento dho. en que  
 se firmaron y se certificaron y que el dho.  
 Juan de Monto es de edad de sesenta y siete  
 años Manuel Arana es de edad de treinta  
 y tres años y Juan de Sandoval es de  
 edad de uno e llos por que el dho. no se  
 que se di.

D. D. Berardo  
 Laramillo  
 Juan de Sandoval  
 San Diego de  
 Laxion

En la Villa de Mercurio dho. ante sus  
 señores Juan de Dios y Juan de Laramillo  
 de la dho. villa con tenidos a los quales se  
 hizo dho. juramento con los dho.

on  
clara



A Dios y a su madre y a los santos  
Verdad es lo que supieron y fueron presuntados  
y siendo lo dijeron que cuando vino la  
y cada uno que se lo auto confieren a su la  
plentendia baten dhas a la la en propiedad  
mil d. N.º y lo que se han dicho y se clarad  
dieron se la verdad de cargo de su amon  
que se hicieron en que se firmaron y se  
no me lo sepan y que se dio se de cada  
se en la d. y lo de los de las de cada  
dijo se e cuarenta y ocho y se firmo el  
sean y se e por que se lo dio no po  
poderas achucos e clamans y se firmo  
se en el predio que = Antem

D.º D.º Benito Xaramillo

Francisco Santiago  
Guzmán

Yo Sancho de la Cruz, ayuntamiento de San  
Luis de la Ciudad adinada presente fue a el  
E.º de la d.º con d.º de la d.º Comedon  
y de la d.º que d.º de la d.º



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA















Capellana obligacion de pagar la  
que capellan quise presentarse y ena  
tan se fuese de ella lo que dize con  
oponiente de el dho principal anu  
mente de segun la materia que se pre  
cede de M<sup>o</sup> y potecando a la paga  
de quibus de dho principal y de y de  
por sus peciales y expresas hipotecas  
mas de la qual obligacion la qual  
yay las contenidas en estos autos la que  
andaron en su poder de y en un  
dello de fe con interencion de y  
autor de su parte y conto de la qual  
de la qual vinculo fueren y firmes  
de lo que con firma de y de la  
expresas del pacto absoluto y en  
de el uno en el otro de dho bienes  
pecialmente de hipotecas de la  
ya de dho rero y la ven a dho  
denacion que no ha manera de  
re de anulla y de ningun de lo  
mies de lo que se en causa de dho



AMEX

DE EXTREMURA



mima, Concedo y Conquidango se  
 pagu dho dno p dñes Cento Meynto  
 quarenta e ynquen e ynq mey años  
 p onyda causa no pny en mala acción e fe  
 cutiva y dño Jacobo dño Piniipal  
 y p ditor, Conquidome se ante qduse  
 meo dño Piniipal e ad e ha se sa  
 uer a el Capellan qui fuer de dha ca  
 pella miga onsi p dñe y unox de la faja  
 monedapox que no ha manera de ha  
 nulla lada de dñeion y Conla de  
 Itauer de gartay Conu n dho mill  
 aca ley e el reparo de beneficio de  
 unento de lo dñe y hipotecado con  
 qu de moneion de la una o de ha uilla  
 y de p reser tar testimoio ante  
 dños de ha uer lo conplido de mto  
 dños meses y Conla, de mey clausula  
 e dño neseraria, con testimio del obispo  
 minto de la dñe ay Creptura en gura  
 duenir Inser to este auto mandog  
 la abade ta de dñe dñe, del Conuen  
 to de Relinora y dñe dñe, de dñe dñe



an...  
 y ena...  
 Con...  
 an...  
 rem...  
 pag...  
 Red...  
 ay...  
 la...  
 la...  
 and...  
 de...  
 de...  
 me...  
 y la...  
 ep...  
 in...  
 la...  
 en...  
 se...  
 a lo...  
 de...



Alonso Carrero está en la plaza de ayuntamiento  
de la villa de San Juan para lo que  
menciona ley depositado el dicho  
y en su lugar el dicho Juan de los  
rios que con dicho testimonio y  
suio se han otorgado y se le admiten  
y se ven en cuenta en la guarda  
del dicho depósito en su valor  
señalada cantidad con firmeza  
y lo firmo yo

34

Alonso Carrero

34

Juan de los Rios



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ







República de México

La Real Cédula de Indulgencia... de los Reyes Católicos... de la Real Audiencia de México... de los señores oidores... de los señores oidores... de los señores oidores...

POAMEX... de la Real Audiencia de México... de los señores oidores...

































Escritura notarial.

SELLO CUARTO VENTEN  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA. e

Año de 1730, en este día los Doctores  
señores Roderigo de la Cruz y  
desta villa Thomas Sanchez gata, Ba  
tholome Sanchez malpita Verano  
desta villa. Y el Notario Juan de la Cruz  
bans doy fe conozco lo firmo de un  
ros Joines - en memoria de Te Vale

Juan de la Cruz  
malpita

Ante mí  
Manuel de la Cruz  
Notario de esta villa















nos Constituyamos por su proceus tenedores. <sup>4</sup> Dando  
para el Plu de Corte derecho cada queno lo pi da  
la seguridad de cumplimento de todo lo que es en po li bre  
to de larga de zero tributo Capellanía y potica m ma  
go que con feramos no le tiene. ni en y po te cada ariun  
deuda y si alguna Persona lo enuazare pi di endo  
mandando, o enuorgan de quoligo que lo tal su  
da salchemo Alanz y demanda del ta op la  
y lo seguamos Alodanacia Costa y Vago en  
Instancias y tribunales Artauerza lo y de  
Al di ho comprado y los suyos en quier y parti fi  
poscion y si no lo viciamos lo daremos o la  
deuda de seueria y de la mi. Numa, fene que  
y en un buen sitio y lugar Comoua si preua  
y en un de facto por no poder mas lo dha, o borge  
lo bolueremos lo dha uerzienta Reala de Cellon y  
Con feramos Quer Rezim do no lo dha, y en  
demano del dha Comprador Pnuera y lo  
en monedagalual y lo rruente en esta Reyna y  
xio de que pedimo Al presente e. Camano de for y lo  
to, lado y se que en mi presencia y de los te, tigo y  
mentales de la en, para el Realimento de quier  
dha Comprador. Ma de lo Ven dedores so bres  
ron to de la de fueros y derechos, lo torquian  
de pago en forma de lo dha uerzienta Reala de



96

Caello, obligaron sus personas y bienes como de Rey  
Reinado y por sus cosas de que para ellos dan. Que sus  
zas y Juicio de su Magestad, que de sus cosas causas  
gozios puedan y deuan conocer y en especial Maor  
naxia de esta villa. Pleyo foy y su iudicacion seran  
vieron so Burgaron como da la Renunziacion que  
deu Venunziar y la que eno en especial trata de  
Comunida de. Es la dicha Doña Maria de Sauega  
por ser muixer Casada la de los enpeadores Jurados  
Abel e Dons senatur Consultu Leyes de las Maor  
y parida y toda la demas Leyes fiera y de echo que  
por ser muixer deu Venunziar; y sus por Dios nuevas  
señor Duna señal de Cruz que ayo Condedos de mi  
mano derecha que es mi Voluntad. y que para ser  
gar Jurar y azer esta publica es Cauptura no es de Ino  
zida Amenazada de lo que Don Ra fael mi marido por  
y la ago de mi libre y para mi Voluntad, por Conuencio  
se en mi Utilidad. y que no tengo hecha y la xacion ni  
a clamazon ni peder. Mas ni para frenalo ni mi  
tud de mi y pleyos. y quien Con derecho puse o  
deu Conocer y si lo pidiere en aquellos casos que  
el derecho no permite. Mas muixer, no uo a  
pena de pen. <sup>de</sup> en las cosas y casos de menor  
Valea. y al fin del Juramento Dixo Amen, en  
Cuyo testimonio Asi lo otorgaron cada parte  
por lo que aca da uno de ellos, to la. Portes el pro





SELOO VARIO VEINTE  
 TE MARAVESIS. AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y TREINTA. &

Sente. es Cuano de su Ma. Jertad. publica  
 Cauñdas Juzgado de Rentas de esta villa de  
 Alconchel. en ella en los treinta dias se  
 me a. Maria de mill y setecientos y tres  
 años siendo testigos Don Juan del Risoma  
 zia Thomas Sanchez y Alonso de ora Ver  
 nor de esta villa de los otorgantes que solo  
 doy fee conozco primero el tiempo. y por el que  
 un testigo Asu. Vago = Extra. Veng. Jonec. de la villa = V. E.

Don Raphael  
 Rangel Gomez

testigos  
 Thomas Sanchez  
 Gata  
 Antem  
 Manuel de...  
 y... y... y...

En... de...  
 mill... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 don... de...







obliga su fortuna a bienes muebles y rayzer  
y por suya y de las otras sus cosas y heredes  
una y cada. Que de un caso y de otros queda el  
Conozca. Tenepoial. Alas de la otra y de Pila  
Chel don de y Vecino y Domini de las y para que  
el cumplimiento de todo lo que en el presente delato  
se executare, en favor de la renta de la otra casa  
muy a toda la ley y suor de maldad y la General  
forma en la de testimonio de los otros que  
siendo testigos Thomas Sanchez gata, Manuel  
zino Platas y Pedro Rollans Vecinos de la otra  
Caj, otorgante y que el de la otra don fe Conozca  
lo primero de un mano y punto de un y de un mano Juan V

Juan Adrigas  
1599

Ante mi  
Manuel de  
de la Salva  
1599











esta mi esposa que a ser con el fano. de Dios lo tengo  
y por tales bienes de tales por ende el pui. le xis  
que por esta razon de un d. de engozar. Ines b. g. o. que  
cada quanto de qual quiera tiempo que dho. n. u. e. r. o. m. a.  
caimio fues. Di. m. l. t. o. p. o. m. m. e. t. e. n. o. s. e. p. a. a. d. o. p. o. d. i. b. e. n. i. o.  
o por otra qual quiera causa de las que el derecho p. a. n. n.  
te lo boluere. Man. a. m. <sup>te</sup> L. sin p. l. e. t. o. R. l. g. u. n. o. R. l. a. t. t. a. t. e. n. e.  
para q. m. u. x. e. r. que a ser. h. o. a. q. u. i. e. n. i. n. d. e. a. c. h. o. V. e. p. r. i. m.  
tae lo dho. bienes de la d. x. a. que a q. u. i. b. a. n. i. n. e. n. t. a. n. a.  
das del bato de la dauna de ella. Y para ello venunio  
laley que dize q. se puede vetencia la dotomue b. l. e. r. u. n. l. i. n. o.  
por q. u. e. d. e. l. l. a. n. o. m. e. t. e. n. g. o. d. e. p. o. d. e. r. b. a. l. e. s. e. n. i. n. a. n. e. a. d.  
Alguna por q. lo tengo de en b. e. g. a. r. d. e. n. t. o. d. e. r. e. g. i. m. e. d. e. d. e.  
que m. o. z. e. d. a. l. a. t. t. a. r. e. p. a. r. a. t. i. o. n. i. n. a. d. b. i. e. n. e. q. u. e. a. t. t. a. P. o. t. e.  
es por quenta de la l. e. x. <sup>ma</sup> p. a. t. e. r. n. a. r. i. n. a. t. e. r. n. a. r. q. a. l. a. t. t. a.  
m. J. o. z. a. l. e. r. P. o. r. t. e. q. u. e. a. l. e. q. u. e. d. a. n. t. o. l. a. i. q. u. e. t. e. n. e. z. e. r. e. n. g.  
Inca tiempo q. a. i. s. e. p. o. n. e. p. o. r. l. o. d. o. s. i. m. p. a. a. l. o. s. f. e. c. t. o. r. q. u. e. y. a.  
lug. La l. l. u. m. p. l. i. m. i. e. n. t. o. d. e. l. l. o. t. e. r. m. i. d. o. d. e. i. n. e. n. <sup>an</sup> l. a. t. t. a.  
Do tal cada parte por lo que a. l. o. d. a. u. n. o. d. e. n. o. t. o. l. a. o. b. l. i. g.  
ma n. u. e. r. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. i. b. i. e. n. e. s. m. u. e. b. l. e. s. N. a. y. z. e. s. R. i. n. i. d. o.  
Y por q. u. e. l. d. a. m. a. p. o. d. a. R. e. s. J. u. r. i. s. d. i. c. a. s. Y J. u. r. e. s. d. e. r. i. b. a.  
d. e. l. t. a. d. J. u. r. e. n. c. i. a. s. C. a. u. s. a. s. J. u. r. e. d. i. c. i. o. n. e. s. q. u. e. d. a. n. Y d. e. u. a. n. l. o. t. e. r.  
para que R. l. a. d. a. u. n. o. d. e. n. o. s. l. o. t. e. r. o. s. o. t. o. r. g. a. n. e. z. e. n. o. s. l. o. p. e. r. s. o. n. a. s.  
Y a. p. r. e. m. i. e. n. p. o. r. t. o. d. o. l. o. m. e. d. i. o. Y J. u. r. e. s. d. e. l. d. e. s. d. e. n. e. p. e. r. s. o. n. a.  
a. l. a. h. o. r. d. i. n. a. m. d. e. l. t. a. t. u. m. R. l. i. n. g. u. e. f. a. s. J. u. r. i. s. d. i. c. a. s. J. u. r. e. s. d. e. r. i. b. a.  
J. u. r. e. s. d. e. r. i. b. a. n. <sup>o</sup> R. l. i. n. g. u. e. f. a. s. J. u. r. i. s. d. i. c. a. s. J. u. r. e. s. d. e. r. i. b. a. n. <sup>o</sup>  
J. u. r. e. s. d. e. r. i. b. a. n. <sup>o</sup> R. l. i. n. g. u. e. f. a. s. J. u. r. i. s. d. i. c. a. s. J. u. r. e. s. d. e. r. i. b. a. n. <sup>o</sup>

POAMEX ANTA DE EXTREMURA





REPUBLICA DE ESPAÑA

SEPTIEMBRE DE 1808  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA

Alto de lo que en el día de la fecha ha sido por el  
Cavada Venenoso las leyes de la enmendada Intermu-  
beleyano. senatus, le de seros, Mañis Eponi da  
Omas que traian en fano de la mueres de ayo, e  
fin aminda p. el presen con. Elomian don seclla  
nuevo aora para quando llegua el caso de de laa q  
esta vela zanon mia clama en Alguna. Si pasaron  
re seclla in disc in alegare que pna. Juan, lo torgar en  
ra el de In dntida. Ponca zada p. el lator in ma  
ni por, o tra Alguna Intca por in persona por que  
sem libre de pntania voluntad por la berhise en  
lidad. Si lo contrario de ere quier nos encyda en tra  
Alguna de cao en lora in de an de menor in lora en tra  
tomonio de lla de torgar. Ante presen, in, des. Ina, e p.  
bilde Ingado de lora in tra in de lora in tra in tra  
diad de lora in tra in tra in tra in tra in tra in tra  
Alora in tra in tra in tra in tra in tra in tra in tra  
dhan, fan de molina de lora in tra in tra in tra in tra  
ella in tra in tra in tra in tra in tra in tra in tra  
por de lora in tra in tra in tra in tra in tra in tra  
de lora in tra in tra in tra in tra in tra in tra

Festigo, Almagorale  
San Juan de los Rios

Anter  
Juan de los Rios  
do de los Rios



ROAMEX

LEA DE EXTREMADURA







Alcañales paque, etc. o lo como se muestra en la tabla de  
 Cada por el dicho fran, heuando nuevas de nro Rey  
 permitido que se gane la capital de Bienes de nro Rey  
 El que se dio en la forma de nro Rey en nro  
 Primera Mento, una suerte de deca de nro Rey  
 ra, o como de ella en cada uno de nro Rey  
 cada uno de nro Rey, en Dos mill e quatrocientos Rea  
 les de vellon — — — — — 20400

Ten o tra suerte de la barra de nro Rey  
 de nro Rey en mill e quinientos Reales de nro Rey 10500

Ten o tra suerte de nro Rey en nro Rey  
 en mill e novecientos Reales de nro Rey — — — — — 10900

Ten o tra suerte de nro Rey en nro Rey  
 Reales de vellon — — — — — 0300

Ten o tra, sea cada nro Rey en nro Rey  
 en mill e diez Reales de vellon — — — — — 10100

Ten o tra suerte de nro Rey en nro Rey  
 Pedras, en trescientos Reales — — — — — 0300

Ten o tra suerte de nro Rey en nro Rey  
 en nro Rey Reales de vellon — — — — — 0600

Ten o tra suerte de nro Rey en nro Rey  
 Reales de vellon — — — — — 10100

Ten o tra suerte de nro Rey en nro Rey  
 diez Reales de vellon — — — — — 0300

Ten o tra suerte de nro Rey en nro Rey  
 en trescientos Reales de vellon — — — — — 0300

Ten o tra suerte de nro Rey en nro Rey  
 trescientos Reales — — — — — 0300

Ten o tra suerte de nro Rey en nro Rey  
 trescientos Reales — — — — — 0300









SEDEOVARDO, VEINTI  
TRES MARAVESOS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Reales de vellon de las pleites los quince, noventa y cinco  
 Los herederos de Don Juan de los Rios por el finca  
 de punto — — — — — 0  
 Yten dor es las pleites de granada Con sus pios en las  
 zientos Reales de vellon anuo — — — — — 0300  
 Yten quata villas de Vaqueta como la villa de  
 pesualer en Dozientos Reales de vellon — — — — — 0200  
 Yten dor lo pre grandes, negro en zien Reales de  
 Vellon Negro — — — — — 0100  
 Yten una Plaza grande, en Doz Reales — — — — — 0012  
 Yten un banco de pino en diez Reales — — — — — 0010  
 Yten un banco grande de Comuna ganera, Con sus Maues  
 en Guarentay zine Reales — — — — — 0045  
 Yten una Carna de Vason de Vaso, en ziente Dozientos  
 Zinos Reales de Vellon — — — — — 0165  
 Yten ocho sacunas de lieuro Carreo de a tra puen  
 nas en cada una, niobas de a dar en Dozientos  
 Ynoventa y zinte Reales de vellon — — — — — 0292  
 Yten sei Almuada de poblada, de lana en quinquenta  
 Yzinos Reales de vellon — — — — — 0045  
 Yten dor colcha la una niobas de con fies de lo todo  
 en ziente zies Reales — — — — — 0106  
 Yten una calunilla de plata Con sus baros quoliere  
 todas las cosas de oro y de plata que a diez de plata  
 Yten un banco de plata de plata de plata de plata  
 Yten un banco de plata de plata de plata de plata de plata

REPOSICION DE LOS REALES DE VELLON











Vazquez por Micael Casado Resunido...  
Nave de Velas, Senales, Consales, Leyes, Madro...  
haya y de Mar, que dize en fusta...  
Medio fue au...  
Dio y una senal de Cruz, quaze...  
Ma que Laya, Tuas...  
Cada ynterposta Persona...  
Respon tania...  
y de Claro que notengo...  
Alta su...  
La sua y de...  
fueron en...  
digan...  
de su Magosta...  
El concha...  
tor y treinta años...  
Vos Cayno...  
una...  
gantei que...  
pe y por loquens...

Mano Gonzalez  
Biscaino  
Antoni  
Manuel...



POAMEX

INTA & B...



ESTRE MADRUGADA



SAN GONVARTO, VEIN-  
TE NARAVES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]*

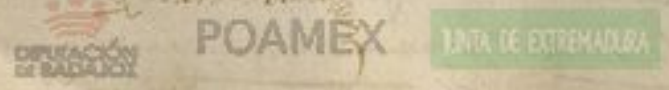






Yo queirido soldado Alvaro de forma se p[er]t[ene]ce a p[er]t[ene]cia que  
Vascon se les, significo a lo de fender, eno de la Instancia  
bunale, Almirante de Vozes, amulexar Alvaro Compadro de los  
Linos pudiere, ledare, ó tra talcaza, entan bren si t[er]cio y  
Lomde fudo lo dho traxientos Vexla se villa Perunio  
ma la tortas Diverxas que en dhas casa rubica fha  
mas Vialo Alquisido con el tiempo Alaya p[er]meza  
mi persona y Vienes muebles y Vayze, p[er]t[ene]cia  
avea Compadro que para ello da Alas Instancias  
reiden. Ma xentad, que de su laua Ingenio p[er]ceda  
de un conoze Venes p[er]icial Alordinaria de la  
Alayo fha y Juno d[omi]n[io] se cometeo Perunio sup  
plo fha Juno d[omi]n[io] y Domitilio Alalay se am[er]ta  
de Jurisdiccion, ob[er]n[io] de d[omi]n[io] para que dha Instancia  
Luchas e me comp[er]ta de p[er]meia por en app[er]o. Perunio  
todas le dha fha y d[omi]n[io]. semi favor de la Ex[er]ta  
Venunzacion de dha d[omi]n[io] en forma en cuyo ve. 179  
Alcalde de Vozes y presenten de su Magestad de  
Cavildo Juzgado y Ventas de dha de Alalay en  
dha de mayo de mill e setecientos y tra en  
siondo testigos Pedro ubred, Joseph Alay, y Don b[er]n[ar]do  
Alay de Alalay y de dha de fha de no fha por que  
siondo fha de dha de Alalay

Yo el Rey  
Manuel  
de Sotomayor













36  
pazeros de fendiendo y el pendiendo Inegor de N  
Iniziendo Inezellando protestando y para que  
sa queos Capturas, y testimonios, y otros Instrumentos  
que a esta villa por tener con lo presente, o paga  
es zobioner pida uere fino de Restitucion presente  
testigos, es Cuyos y presuanzas, tache y lora a sigalo  
de enlon caaiso Vecue Inezes, letador en <sup>pro</sup> Inca  
rior, es presela caais de la Vecuaciones, si la noze  
situen y la Inez, panob y re parte de ella, Nga, y  
Pillascaga pa la parte Contraria lo Inez amon toso  
de clalubria, y de zioner, y otros que conuenzan, Nga  
execuciones, sequestras, de consentimientos, de vlti  
ras, y reconuagos, y parentas, o tema ter, se bien es,  
y ceptelas pait, lo me posesiones, y ampazos, con  
cluya, pida, y oya Inez, y sentencias, y interlocu  
torias, y de similitas, y consentas, o lo fabricable, y ce  
lo de contrarias y pido, y suplique, y siga la ppecla  
ziones, y suplicaciones, donde con derecho pueda  
y deca, y ano proouision y de dala Reata y equiva  
torias y mandamientos y de dolo presente, y a  
ga Inimica, donde la quien se dixi fueren Inez pa  
toda ello, y cada cosa, y parte, y lo Inez de nte, y se  
pendiente le damos poder la cumplido con las clausu  
las y Requisitos que sean necesarios, que pa falta de ella  
ya Cuitan y de Requisitos que con el dicho poder, y con



SEISCAVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

tan no por ello a de de zar. des de armadas. Apodaca  
lo que es lo que se. Como en villa de Matanzas. Lo que se  
siendo presentes con el Sr. General de la  
raacion y facultad. de la Justicia. Don Juan de  
dhasi. Y en la forma de lo que se ha de tener en  
forma. Y en su forma, obligamos los propios de  
tar. de este Convento. Quien lo otorga en su  
testimonio. Pero lo otorgamos. en esta dha. en la  
dhasi. del mes de Mayo de mill setecientos y treinta  
siendo testigos Don Pedro Tomas Carrasco, Don  
Juan Romero, y Juan delgado. Verinos de  
dhanilla. Y los otorgantes que se elen. de  
Convento firmamos. sus mercedos. lo que suplica. y por lo  
no dar testigos. Por que de xian no se aca. duplicado de  
zer. no vale.

Juan de Matanzas  
Carrasco  
Verinos

Manuel de la So  
Carrasco

Antemi  
Manuel de la So  
de la So

de la So  
de la So  
de la So















REPUBLICA VENEZOLANA  
DE GUAYANA FRANCESA, AÑO  
DE MIL NOVECIENTOS  
Y TREINTA.

Yo, el Sr. Jefe de la Oficina de Registros y Catastro, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de Registros y Catastro, he visto y he verificado que el Sr. Don Juan Manuel de los Rios y Salas, en su calidad de propietario de un terreno sito en el barrio de San Juan, de la ciudad de Guayana, ha solicitado el registro de su propiedad. En consecuencia, he practicado el registro correspondiente, el cual se encuentra inscrito en el tomo 10 del libro 10 de Registros y Catastro, folio 100. Este registro se encuentra inscrito en el tomo 10 del libro 10 de Registros y Catastro, folio 100. Este registro se encuentra inscrito en el tomo 10 del libro 10 de Registros y Catastro, folio 100.

En 30 de Julio de 1930  
de un tanto en testimonio  
linda pliego del registro  
número de cinco

Ante mí,  
Manuel de los Rios y Salas  
C. de S. y S. P. de G.







2  
día del demífullerimiento según el tiempo de  
dier lugar. En mímo. mande según por  
Alma Cyntension quarenta milas y cada  
la quanta parte se llas por las lecturas de  
uilla y las demas. A disposición de mí  
tear. Y cumplido y pagado. el on the mío de  
entitas mí. Y demas. legados que corren  
por el testamento. que y fueren vaxo de  
mí poder, nombró y de de luego de no po  
mí <sup>ona</sup> heredera de todo lo bienes  
ziones y de cho. de todo mí bienes  
dha Maria Pirena mí esposa por el mío  
amor y voluntad. quonos then omos y  
temido y por allanos Al presente sin y  
ningunos por Reuer. los lleuado. Nros. para  
y pido que el presente <sup>no</sup> este testamento  
que en virtud. de te poder se y micro soto  
y pido a la p. y instrumente publico de  
tenge por y instrumente quarente xis y  
uolo, otas qualer quera poderes qu  
te, de te, a la fho, y otorgado para q  
en virtud. de te poder, agan y enen que  
y uicas mí. mí y voluntad, que barga mí  
se saluo este quocora hays y orgo y te de



no publico de esta dha y de xpo y nombres por  
 mi Albarca, testimonio de Albarca de  
 pines, firmo Lomas y otros en la ciudad de La Plata  
 Matheos para que cada uno de los sus bienes poma  
 do de mis bienes. entren en poder de los  
 sus otros y vendan los necesarios para  
 cumplir y pagar mis deudas misas y lo  
 demas que sea necesario y al cumplimiento  
 de todo lo que los otros mi Albarca  
 Albarca y vieren y oyeren, o vieren  
 mi persona y bienes muebles y ay  
 zas finidos y por Nacer y de piedad  
 Justicias y Jueros. sin otra dha y  
 que los Apremien Al cumplimiento y al cumplimiento  
 de las e de las dha de los otros y de los  
 y en misos en cumplimiento. todo lo que fuere  
 de la dha. al cumplimiento. de mis deudas  
 misas y demas que en el dha por el dha  
 que fueren otros Apremien y de los dha  
 que lo otorga y otorga no firmo por que  
 di xpo no aver fue en la dha de Albarca de los dha  
 dias de mes. se Apremio de mis deudas  
 y de mis deudas de mis deudas y de mis deudas  
 y de mis deudas de mis deudas y de mis deudas

JOSEPH COMPANIA  
 JOSEPH COMPANIA



Señalé a efectos.



SELLO QUINTO VEINTE  
TE MASAVERTES AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TRENTA e

Señalé a efectos  
de Juan Fernandez de los Rios  
en el año  
de 1730

Señalé a efectos  
de Manuel de los Rios

Antemi  
Manuel de los Rios  
de San Salvador



POAMEX

LISTA DE EXTRAJEROS























Edifícios Luca yon para diveda las Ventas de otras cosas de la  
ciudad de León, mecañes que el Pofes. de Lorenzo Caua  
Reorrido Conceda la Refeñida. Alla xai formando  
Eho nuevas Apofeñadas siguientes de largo plazo  
para que se venga en el entera Conozimiento de to  
lo que lex, <sup>ma</sup> mentenos esta breve de Plendo de  
finido tiempo Luca lo Mido con la admisión a no  
de todo el caudal, que dando le, lo que como uno de  
los herederos de la mexicana que lo to care mostrando por  
los Incentos que legitimos sean Conduzentes, que  
vanzai, presento testigos. Pofes. Ineres El Escador  
los Refeñadores. Apofeñ. las Incentos ta che testigos  
Curarimime en, <sup>nos</sup> Apofeñ. todas las de xovias Indiales  
Ineres Conpetan Sanpas uneres. Loga las Incentos  
sedixieron Apofeñ. de qualquiera Natur. Cien  
rias de finitobas, loga las Apofeñ. de qualquiera  
queda el caudal, y de la caudal de pago y finiquito. de to de lo que  
no que lex, <sup>nos</sup> mento, nos estubien suñendo, y con la caudal  
la de poderlo substituir, en otras por curador, de to ineres  
Quella y sus car los inentos, que a todos se leuamos en  
Refeñacion. en derecho nezciamos Conceda las Refeñadas  
Clonidad de. Elor libe pñaltes para que pueda tener de  
linter en la cantidad, blantada de Quome for. Oito le  
que para todo lo anexo. y se pon deute quanto se con  
tando en mismo poder lemas. Lo por falta de ineres  
de, y Refeñados que enen poder de ineres no por









SELLO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

SELLO VABTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEPTECIENTOS  
Y TREINTA.

Dada Pedro Oñar Canseco y Miguel Díaz  
Canseco Verinos de esta villa de los Sta-  
gantes que se elevaron a cofe canseco  
no firmaron por que se xeron, no acaen  
firmaron con los ligos.

Hicieron Honor. Sanchez,  
Dada

Antem  
Manuel Acosta  
Creg. de San Juan





Septiembre 4  
de la era de 1807

SETECVARTO VIN-  
TE MARAVES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA. e

En Reyno mine honen sepau quanto vident  
tamente y por su propia voluntad. Bien como la  
Madre en forma de la Cruz de la Cruz  
dad que Dios nuestro señor Ari de escudo de  
de meda creyendo como de los de los de los de los  
2000 mi de los de la <sup>ma</sup> Trinidad. Padre y Hijo  
punto tanto y por persona distinta. Una es una  
Inatura la era divina en cuya fe y creencia  
de y pro testos bini y moan tomando como de los  
de los de los de los de los de los de los de los de los  
de mi de los de los de los de los de los de los de los de los  
consu divina ma de los de los de los de los de los de los de los  
de mi de los de los de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los de los de los

Y ten en mi voluntad. Que si Dios nuestro señor  
in de de los de los de los de los de los de los de los de los  
de punto sea sepultado en la Iglesia parroquial  
de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los de los de los de los de los de los

Y ten en mi voluntad. que si mi cuerpo de punto a los  
punto de los de los de los de los de los de los de los de los de los  
una mira Cantada por de los de los de los de los de los de los de los



Contra lezion es que en cimi de luntad  
Item m<sup>do</sup> que quando se pudieren en Albarca  
seme diga por elieuo para una mita cantada  
sin dixilia que en una deorra de cas de cas  
en Albarca se por que en cimi de luntad  
Item manda que se diga por mi Albarca  
Zinquenta y cinco m<sup>do</sup> de Verdad la quarta pa  
de ella por la coletoria de cas de luntad  
porcion de mi Albarca que en cimi de luntad  
Item manda que se diga por mi Albarca de mi pa  
Zim manda de la rasmisa de la da de mi  
luntad.

Item m<sup>do</sup> Albarca de luntad y de mi  
bre de mi de la Verdad de mi de luntad

Item m<sup>do</sup> de la rasmisa de la Verdad de mi de luntad  
Albarca que en cimi de luntad

Item manda que se diga por penitencia de mal  
pli de cas de luntad de Verdad de mi de luntad  
Verdad de mi de luntad

Item m<sup>do</sup> Albarca de la Verdad de mi de luntad  
de la Verdad de mi de luntad, de la Verdad de mi de luntad  
de la Verdad de mi de luntad de la Verdad de mi de luntad  
de la Verdad de mi de luntad de la Verdad de mi de luntad

Item m<sup>do</sup> de la Verdad de mi de luntad de la Verdad de mi de luntad  
de la Verdad de mi de luntad de la Verdad de mi de luntad

Item de la Verdad de mi de luntad de la Verdad de mi de luntad  
de la Verdad de mi de luntad de la Verdad de mi de luntad













Septiembre Quinto de noventa y tres

SELO QUINTO VEINTE  
DE MALAVIESA. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA Y TRES.

En la villa de Alcorchel endi me a diez y  
nueve dias del mes de setiembre de mill setecientos treinta y tres  
escritura publica y ciertos testigos parientes de Pedro  
nieto de don doval y segura vez de esta villa  
dixeron que como la legítima de don Juan  
de don doval y segura vez de esta villa  
de don doval y segura vez de esta villa  
se en la villa de Basa por Causa de la dha doña  
doña es a saber y es un mayorazgo que se compo  
ne de diez fuentes tierras de labor y Casas de mora  
da en la dha villa y para que tome posesion de to  
do lo que fue de don Juan queda todo supodex as  
supodex de don Antonio de don Juan de don doval  
de don doval y segura vez de esta villa de don doval  
para que en nombre de la dha doña pueda pagar  
sea ante el señor conde de castilla y de don Juan de don doval  
de don doval y segura vez de esta villa de don doval  
de don doval y segura vez de esta villa de don doval  
de don doval y segura vez de esta villa de don doval

POAMEXI



Y Cualesquiera partes de tierra o Cortijos con  
Lindas y linderos de que se compongan de otro  
caso tomándose la que esta a la persona o personas  
que los aian administrado con que titulo lo  
executado y de quien a sido dado como  
Joder que para ello hubieren tenido y por el  
tiempo o tiempos ayn cobrados los tributos asi  
mas como los granos y avealas que se guran en  
de años de como son heredados algunos Carrer  
dos de axa y final mente no dexen cosa que  
queda con duxer y guranesele a la dña o to  
ta para que pueda dho pñ agoderar dho  
ya Joder y abenderar todo lo que mdo que se  
mane en la dñadad como asimismo en las  
mas de ella para que pueda perseverar y al  
dar por el tiempo o tiempos que mas bien bñ  
y amfabor conbeniente. Y en las mas de las  
Culturas de abendamiento por el tiempo o tiempos  
de abendamiento no dexand de obrar en bñ  
debe gobernar dho mas aya ligar a bñ  
la dña otorganta mes por falta de dñadad  
mas y requirido que en este dho poder se  
no por lo a de dexar el dño D. Antonio  
mas de OAMEX [Redacted] de haber dñadad

DE OAMEX



Revisando las cartas y papeles  
que se han de dar a los señores  
con la cláusula de que no pueda ser  
en un procurador de mas y aquellos  
cuando otros de nuevo, y de los  
contados sus insidencias y dependencias  
sucedidas y conseruadas, y con la cláusula de que  
ante el dho. señ. no se haga requerido. Y que  
las que se pleitos haciendo todas las apelaciones de  
duplicaciones que siendo las otras que se  
quedara hacer ganancias para el dho. señ. y  
oprobaciones que sean conducentes y que se  
letrados y escribanos. Jure la Remission y pagada  
la dho. materia a quien se dixeren y con fianza de  
real adm. y no limitada a todas las apari  
ciones y necesidades para que dho. señ. no se  
entend. las cosas y cosas que se fueren ocurridas  
se da en los tribunales eclesiasticos si diere  
contra alguno o algunos que de ban gozar  
de la Inmuniad. que se letrados y buletos agalios  
señ. y intimar a quien se dixeren agalios  
aprobaciones en los tribunales eclesiasticos que sean  
conducentes en favor de la dho. señ.





Reino de Aragón

SELLO QUINTO. VILLA  
DE MALAVEDES. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA

En diez y nueve de Agosto de mil setecientos treinta y tres  
seguir a pie de esta villa en un lugar de los de su jurisdicción

La Cumplimiento de todo lo que aho es oblige  
personas, bienes muebles, raíces y abidos y por ab  
Con poses que para ello dan alas Justicias  
de sumo, que de sus causas, negocios que a la  
Consejo y en especial, ala ordinaria desta villa  
aluis fono dize que se cometa y cometa tenencia  
de todas las fuerzas y años que por ser crucen  
deba denunciar y asi lo otorgo ante el escriba  
no de sumo, publico del Cabildo suscrito  
rentas desta villa de Alconchil de la villa  
Los cinco dias del mes de setiembre de mil setecientos  
treinta años. Sunde testigos Pablo Mendez  
brancel de ensiso el menor y Don Raphael me  
thes Daniel de la villa de esta villa y las  
ta que lo el escribano dize con esto lo firmo  
de sumano y quito:

D. Honorata de  
Sanchobal...  
POAMEZ

Ante mi  
Manuel...  
27 de Setiembre  
1733

IMPRESION  
DE MADRID

LIBRO DE EXPROPIACION







En virtud de el obliquo pto. mte. Vno. mte.  
Raizes, anidos, y por auer, y con la clausula  
pca de que haga Cho, arrendam, de la Vpca  
dehua de la pcpa mandola como es practico  
En esta pcpa a darto, y labor como Combeno,  
y mas a discrezion le acaudere al dho. mte.  
Apoderado que para todo quando se ofrezca sobre  
dho. negocio seguida haga lo que siendo drento  
dho. obvio con fianca, Liba, y P. Armnicia  
y no limitada sobre lo que dho. es con todas  
sus incidencias, y dependencias, anexidades, y  
nexas, y con libre fianca, y P. Armnicia  
y todo quando seguida ofrezca hasta cuando  
seguido con dho. obvio, el arrendo de la Vpca  
xida dehua, y al cumplim, de todo quando en  
virtud de este dho. poder se ofrezca hacia dho. mte.  
apoderado obliq. mte. Lacion, y Vno, mte.  
Raizes, anidos, y por auer con dho. que para  
doi alas Justas, y Jueros de Su Mag. que para  
Causas y negocios quedon y deuan conozca, y en  
pccial ala hordin, y toda dho. y con  
Inuid, dho. que se someta, y renuncie toda  
y cualesquiera dho. que como can. queda  
deua renunciar, y renuncie la P. renunc  
cion de dho. y asi lo otorgo y firmo  
de Su Mano, y para siendo testigos Alonso  
de Vera, y Juan de...  
de Vera, y Juan de...



Juan Martin y Silva y Delgado  
esta cha. =  
Jo Campo

dos  
San  
em, Lusitania = 8, 7

dia de su octogava  
di de su octava en un pie  
godellella segunda  
do y fee. de su octava

Antem  
Manuel de su octava  
do y San Juan  
1299



POAMEX

TARSA DE EXTREMADURA





SEPTIEMBRE 1830.

SELO QVARTO VENT  
TE MALAVÉ, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Septiembre 12 de 1565. 100

51



SEÑOR DON ALONSO DE VALE  
DE MADRUGADA, AÑO  
DE NUESTROS SEÑORES  
MDCV. 100

En la Villa de Alconchel en once dias del mes de Septiembre  
de mill setecientos y treinta años yo el Cierro teniente de  
Isabel Bercega Nieto y Pizarro mujer legitima del teniente de  
Infanteria de la Guarnicion de esta villa D. Juan de Olivero y saluda  
do lo que en esta parte me pueda pertenecer y con las solemnidades q  
en dho me pueden tocar y pertenecer segun el fuero que como mu  
ger pueda y deba gozar segun leyes y pragmaticas de estos Reynos  
y señorios por la presente otorgo que doy todo mi Poder cumplido  
el que de dho se requiera mas pueda y deba baxar a el dho D. Juan  
Olivero y a quien mi marido para que presente ante la Justicia  
Ordinaria de la Villa del Arzobispado y otras qualquiera  
Justicias de estos Reynos, así en los consejos Reales como Char  
cellarias, y demas tribunales así eclesiasticos como seculares pre  
sentando en cada uno de ellos el pedimto o pedimientos que  
ami dho toquere y perteneciere por qualquiera causa y motivo y  
para que ante el domicilio donde vive D. Pedro Bercega  
Nieto mi padre pida todos los caudales que me deban tocar y  
pertenecer por fin y muerte de D. Ana Diaz Pizarro mi ma  
dre difunta vecina que fue de esta dha Villa de Alconchel, así  
de lo legitimo como de todos los gananciales que por fin y mu  
erte de la dha mi madre quedaron; presentando para la Justia  
causa el testamto baxo de cuya disposicion fallecio y en absen  
cia de que el dho D. Pedro Bercega mi padre con alguna presen  
ta se acuerde sin tener motivo justo presente el dho D. Juan  
de Olivero todos los Pedimtos pidiendo así mismo en ellos el  
pedio que D. Diego fernandez Nieto mi abuelo Pizarro me  
jo con la clausula de que lo pudiera enseñar cada y qual  
que ami dho condempna y al dho mi marido presentando la

DEPARTAMENTO DE MADRID J. GOMEZ LANA DE EXTREMADURA



mula del dho. testamto. ante quien con dho. pueda y deba y se  
 nabit. presenc. todos los Justiciales. terreros y sus herederos  
 banca, fane prohibiciones y demas Verdades de los tribunales  
 que necessarios sean fane auto o Autos Interlocutorios y difi-  
 nitivos Regales indimaa a quien y contra quien se dixiere  
 con dho. en lo favorable y de lo de contrario apelo  
 suplique para anse quien y con dho. pueda y deba y se  
 clausura de poderlo sustituir Verdad los Justiciales y nombrados  
 otros de nuevo con la Velacion en dho. necessarios y con-  
 das las anexidades y conexidades y con lites franca y ga-  
 neral administracion q no limitada para que en todo ca-  
 so quanto se puedan ofrecer no de se el dho. mi Merced  
 de hacer y otorgar en todas Indias todo quanto sea con-  
 ducente hasta que entremt. haya cobrado todos los mo-  
 rales que me deban ser y posenera por la dha. heredi-  
 tina y gananciales maternales como asimismo del leg-  
 ado de que ha hecho mension y al cumplimto. de todo lo q  
 otorgare y hiciera el dho. D. Juan. Obispo. se oír en mi merced o  
 go mi persona y bienes muebles y raíces heredadas y por hacer y de  
 poder a los Justiciales y Jueces de su mag. que de omi causas pue-  
 dan y deban conocer y en especial a la Ordinaria de esta dha.  
 Villa a cuyo fuero y jurisdiccion dize que se somera y somera  
 renunciando como Copuram. renunciar todas leg. fueros y dho.  
 que como muger pueda y deba renunciar, y así lo otorgo ante  
 el presente Escribano de su mag. publico del can. de su mag. y ten.  
 de esta dha. Villa no fiamos por que digo en su dha. fiamos  
 a su vago en dho. que lo fueron Gerardo Abenia y Gas-  
 con Pedro Alvarez y Manuel de Cuiro Arce Oidores to-  
 dos de esta dha. Villa.

Gerardo Abenia  
 Gascon

Antem  
 Manuel de Cuiro  
 do de San Juan

de su dha. villa  
 de su dha. villa

POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





Septiembre Veinte y tres de mayo.

SEIZOQVARTO, VEINTE TRES A VESSES, AÑO DE MDC. SEPTCIENTOS Y TREINTA. E

Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor, el qual es  
 Christiana Magestad como nos Catalina Gonzalez viuda de Joseph Par  
 quer mi 2<sup>do</sup> lex. Vecinos quos  
 mor de la villa de Alconchel de  
 mor que por quanto tenemos tratado  
 con Alonso Mexia Vecino del Valle  
 de Matamoros suñ dizon. de la ciudad de Se  
 rez de la cauallera, el Ven de la una Vina en  
 termino de suñ dizon. de la si preuada ciudad  
 de termino del Refeido Valle y por quanto  
 di do que le otorgamos escritura de titulo y  
 pertenencia y vienda que suñ dizon  
 viendos lo que en el caso no to la y pertene  
 por la presente, otorgamos que vendamos y da  
 mos en venta real y perpetua, en xeracion  
 es. Asauer Zenina oña en termino de suñ dizon  
 de la si preuada ciudad. y Valle de Matamoros con  
 el es preuado Alonso Mexia suñ dizon y heres  
 ros y herederos en qual quier a man era que sea  
 es la si preuada Vina. Al sitio de la si preuada  
 a lenda por la una y por la otra.



portada a con una de Pedro man. Integua  
Do los lindes de Verinos del dicho Valle  
todas sus entera de Val de las Vias y ex  
dumbra quanto tiene letos con y pertenece  
Asi de fecho como de derecho en presen  
de treientos y treinta Veces de Verinos  
Lune de toda la compra de Zens Capellania  
con Caloni mayarago que los señores  
tiene y portal de la compra de Alatorre  
prador y con feramos diez Verinos  
los ve fechos treientos y treinta Veces  
de mans del dho comprador. ex mo  
neda anual y lo tiene en estos Reynos  
y señores. de que le damos carta de pago  
Al dho comprador y los suyos y que le sea  
zierta y equiva la dha compra y que si lo viera  
en un año. Algunos del dicho sobre la propie  
dad y posesion de ella luego que por parte  
del dho comprador seamos ve que equiva  
saldremos y al dha al mueras i here de ser  
Planos y se ferra de lo leyto. o de leyto  
en la dha y al dha al mueras i here de ser



53  
dior Nos compramos entera de Indias  
Tribunales, a toda costa 2 Veiga 2 uno  
lo pudieremos Venzer le daremos a l'atno  
Comprador 2 los supos, obata l' Oñales  
la iní maí peonadaí 2 epai 2 tierra la  
maí la mexoras 2 menor Casu queta  
biere Costaí gaitos que se le biere  
o Cañonado 2 el maí Valor. Adguar  
do con el tiempo. 2 en de facto por no  
poder, ó no querer le lo bueremos  
aldicho comprador. Los dichos tresien  
tos 2 treynta Reales de vellon 2 al  
Cumplimíento. de todo lo que atrás  
es obligamos nuestras personas 2  
vienes muebles 2 veyze Reales 2  
por auer. 2 damos poder Alcaí Juyrias  
de su verdad. que de nuestras causas  
2 negocios puedan 2 denon lozer 2 en  
prial. Al ordinaria desta dñia  
de Alcañel don seremos Don 2 dños











Item do se diga el Santo de mi nombre en cada una de las  
Cada una de las cosas que se mandaron de aqui adelante  
y teniendole que se diga una misa por cada una de las  
Cumpiendose el cargo de los Santos de la Orden de San Francisco  
Lentad

Item do se diga una misa por cada una de las cosas que se mandaron  
de aqui adelante, del Rey y de la Reyna, de la Cruzada de la  
de la Cruzada, de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada y de  
sedon por la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada

Item do se diga una misa por cada una de las cosas que se mandaron  
de aqui adelante, de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada

Item do se diga una misa por cada una de las cosas que se mandaron  
de aqui adelante, de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada  
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada

Item do se diga una misa por cada una de las cosas que se mandaron  
de aqui adelante, de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada  
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada

Item do se diga una misa por cada una de las cosas que se mandaron  
de aqui adelante, de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada  
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada

Item do se diga una misa por cada una de las cosas que se mandaron  
de aqui adelante, de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada  
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada

Item do se diga una misa por cada una de las cosas que se mandaron  
de aqui adelante, de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada  
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada

Item do se diga una misa por cada una de las cosas que se mandaron  
de aqui adelante, de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada  
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada









SELOOVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Yo el suscritor de esta escritura de venta  
nombre por mí y mis herederos y sucesores  
mi hijo pardo de la casa de D. D. D. D. D.  
gozan lo que aludamos de ellos lo que se  
a mi voluntad. esto del parte de

Quanto, o sea qualquiera que sea  
momento, mandamos a los dichos que ante el  
a la fe por el dicho, o sea pata un quano  
que balga en esta fe. En su zia en su  
no este quano. Lo que ante el proante  
los dichos que lo fueron Juan Sancho, Juan  
Silba, Manuel de la Cruz, y otros de la villa  
de Alconchel en los dias de este mes de  
Diciembre, de este año de mil setecientos  
y treinta, y en su fe. Yo el suscritor  
por que dicho nombre primo uno de los testigos  
de todo lo que se dice.

testigo Manuel  
en su fe

Ante mi  
Manuel de la Cruz  
de la villa de Alconchel

Yo el suscritor de esta escritura  
de venta de la casa de D. D. D. D. D.  
gozan lo que aludamos de ellos lo que se  
a mi voluntad. esto del parte de











De cumplimiento de los que debían ser obligados  
ganos muebles personas y bienes muebles  
Mayores Señores y por Ricos y Ricos por ser  
Hijos Jurisdicciones y Heredades de su señoría que  
denuestran causas y negocios que se  
Van conozco. Y en perial Ma ordinaria  
sta de villa de Alconchel don deismo do  
mí de hano Alayo por y su división Dix  
xon que se prometian y prometieron y conuincian  
do como es presamente. Reconuincian y de  
de y de fijos. de un favor Ma se llama conuincian  
dad y División y división como en ellas. Por cada  
una de ellas se contiene Ma General. Reconuincian  
ción de derechos en forma en las  
testimonios. Por se dexaron que se arguan  
y arguaron Parte el presente. es llamado de  
su Ma deidad publico de la villa de Argos  
de Ventas de la villa de Alconchel  
en ella en los diez y seis dias de la Ma de recepción  
bre de mill y setecientos y cinquenta y dos años  
y que se eleuaron de oficio conozco y firma  
ron por que se dexaron notarios firmaron a su

REPUBLICA  
DE MADRID

POAMEX

PROVINCIA DE EXTREMADURA





Actos de la corte

SEIZO VANTO VIENTE  
TE MARAVEDER, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

Pues de testigos que lo fueron Joseph Van  
Thomas Sanchez gata y Manuel denziro  
tas Verinos todos destachados

testigos Thomas Sanchez testigo Joseph de  
Gallariff

Gallariff

deu denziro garmiento  
di alapante lovia en  
un que se lo quanto  
del del niter medio  
Comandador de la Real  
de vellon denziro

Ante mi  
Manuel denziro  
y de la Real Audiencia











demos Venirnos nos a traer poramos endicho  
 prado a los suyos para que tomen la prision de  
 posesion que de de luego le damos por to ma de  
 Judicial honesta Judicial mente como a quanto  
 me por visto les sean a su voluntad las que les se  
 ran zientas a quanto a quanto a quanto a quanto  
 Algun en Canas de pleito luego que lo  
 tal sabreda a por parte de dicho conpan  
 dor a los suyos sea moranidos sea a los moros  
 Alcanos a defensa de los dos ellos en to das  
 a instancias a tribunales, los seguiremos a una  
 Costa a Negro a mantener los a no puede  
 mos conseguir lo le claremos a los con  
 prado a los suyos, a las Caras con las mis  
 mas con veniencias a en tan buensitas a lo que  
 a ena de facto le volueremos los dichos mill  
 a cientos a quatro reales a ynter quatro  
 a mara de de ella con Costa a moros canos  
 en esta razon se les bien seguido moros que  
 a bien a los a cumplimiento de los dichos es  
 a obligamos las ventas a bienes que lo moros





Escrito en Madrid

SEBROVARTO, VITIN  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

Pamos, o blisar, Incometemos. al fues. Donde se  
mos Dormi zilianos para que a todo lo que  
ci nos compelan de premien los Jueses, e cluial  
titor. don fueremos Dormi zilianos por todo lo  
medios del rigor en derecho. Por un grandolo  
Venimamos las leyes de Juan de poms. 2 las  
de mas. Que como echenas a los demas Venim  
Zian. Las lustraron. Parte presente en  
Su Ina xertas publico de la cam. de burg. uel  
2 Venim desta dha. de Al. conch. en ella  
Cinco y seis dias de Mercedes. 2 de m. uel  
2 treynta. Siendo testigos D. Sul. del Vito. ma  
Zian. Arsen. Diego. man. deo. Campesin. Mca. de h  
nario. de tan. 2 Felipe. de un. iago. V. de la. 2 el. M. de  
deul. 2 tanto. en. ita. d. h. uille.

Juan de Guadalupe  
Montano  
Pedro Perez  
Carbajal

Antem  
Manuel de  
do y San  
1799. 2 San



POAMEX

BUCA DE EXTREMADURA







12

condiciones de los dichos de alguna manera por parte  
 del primer año del dicho arrendamiento y demás cláusulas  
 que de esta se piden en el dicho y en la forma y manera que  
 se contiene en la condición que hemos de hacer en el arrendamiento de la dicha  
 villa de Ocho de Zamora la que tiene arrendada el dicho don  
 Pedro de Villanueva de Ocho desde el día de 12 de  
 Miguel de este presente año que pendra de mil setecientos  
 y treinta en adelante por tierras y servicio de los años que  
 el primero cumpliere por 12 de Miguel de mil setecientos y treinta  
 y seis y acabara el dicho arrendamiento el día de 12 de Miguel  
 del año que pendra de mil setecientos y treinta y seis y en  
 cada uno de ellos pagaremos diez y ocho mil A. de vellón los nueve  
 mil de ellos de contado y los otros nueve mil A. de vellón por 12  
 Miguel que pendra de mil setecientos y treinta y seis y en  
 los demás años ha de ser suplica en los plazos la primera por  
 Navidad que pendra de mil setecientos y treinta y seis y la que  
 se por 12 Miguel de dicho año y así sucesivamente en cada uno  
 en los referidos dos plazos hasta que por el año de mil setecien  
 tos y treinta y seis se haya cumplido este dicho arrendamiento  
 los tiempos plazos referidos puestas en poder del dicho don  
 Simon Romero Adelantado de este Estado, que la adjudicación  
 de los otros nueve mil A. de vellón que han de pagarse se han de  
 poner al tiempo del otorgamiento de esta escritura en poder del  
 dicho don Simon Romero Caesero Sancionado responsable  
 de ella para con el dicho don Alonso de Palacios y Casas  
 fuese un A. de los demás plazos sucesivamente en el tiempo  
 de diez de su cuenta y tiempo de otros señores propietarios  
 y señores poseedores en la Villa y Corte de Madrid a diez  
 y cinco de la dicha don Alonso de Palacios y Casas tomados los  
 pagos correspondientes para su alms. y lo mismo es  
 a la condición que si al fin del arrendamiento de otro  
 año, se en esta Villa se remaneciere en ella algun del

OFICINA DE BARRAJAS

POAMEX

LIBRO DE BARRAJAS



Salva y deservida por Varon del Arzobispado que la dicha  
 pueda ser puesta en las dos Cocheas que con-  
 penden a el Exercicio de tiempo, y que esta Circunstancia  
 pueda ser una alguna vez de precio y estimacion en el  
 sucesos arrendam. Para lo qual se da quanta de dho Decimo  
 otorgantes y Pledores subarua el mismo enis que por  
 permissa de los dho señores se veniere pueda ser para  
 que de ninguna modo por la Varon Expeziada se mi-  
 nore el valor y Estimacion de la dha Dehen

2<sup>a</sup> Con condicion que los dho diez y ocho mil reales  
 de vellon ha de que dar refundido todo el Dinero  
 de todo fineros y tercios que dha Dehen dea  
 pagar a dho Exmo. Sr. Donado del cargo de  
 dho Decimo. No de su Ex. la satisfaccion  
 de la Real Caxa, y Ciento que le correspon-  
 de como ante mismo el. Vniverso de la Dignidad  
 del Obispo.

3<sup>a</sup> Que ha de ser Capena Condicion para la  
 dha Dehen labrada en su fin y op. sin  
 suenado que se lo de dar para la dha Dehen  
 de todo el terreno que sea capaz de ella por su  
 naturaleza y calidad aunque sea de arbol  
 lo Inculca del monte oyo, ni lo Expe del alio  
 fin que se de de la Volgacion de dho. Arrendadores,  
 demontar el Dno y amancar el otro con





SEDE DEL GOBIERNO. VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

4º

Regulaciones y beneficios y un año Especial en el machal de la Piedad de la Piquera. Que se permita anualmente el corte de la rama necesario para la siembra de los sembrados, el que se ha de reconocer cada año por las personas que el Señor Jefe Intendente que lo fuere se y nombrare, y si hubiere fueren de las Reglas que se dicen en el Libro de nuestra Cuenta y de sus Decretos la satisfacción de los Daños que se cometieren, o de otras de las penas que por el delito se le impusieren, y que para todo esto con mayor consideración se ha de hacer Reglas del Estado de este Reino que subiere antes de entrar en el otro de arrendamiento como así mismo de la Casa y Capilla que se va y como se ha de hacer

5º

6º

7º





Getate mercaderes

62

SELLO VARTO, VEIN-  
TE NARAVERRI, AÑO  
DE MDCCLXXII  
Y TREINTA.

seayan de permanecer al fin de su arrendam<sup>to</sup> y en  
su defecto seran de su cuenta y riesgo los mercedados  
daños y perjuicios que durante dho arrendam<sup>to</sup> se  
sucieren en la referida Dehesa.

6<sup>a</sup> Con condicion que ha de quedar reservada y a  
eleccion del cogedor de los Diezmos de dha Villa  
y Dehesa dho labor de do. Juntas en la referida  
Dehesa y que estas las desea las que hasta ahora  
han tenido el Lic. D. Juan de Lima Labrador  
Vecino de la Villa de Riba con el pacto de q  
dho cogedor o quien la transfere en su nombre  
ha de contribuir con los tercios y Diezmos q  
le correspondiere de todo.

7<sup>a</sup> Con condicion que los dhos Vecinos y arrenda-  
dores de la dha Villa de Rayno han de poder  
dar parte a sus aparceros compañeros para el  
gozote de la particion de Dehesa de todos los frutos  
y agostaderos que de ella produciessen.

8<sup>a</sup> Con condicion expresa de que este arrendam<sup>to</sup>



la base por tiempo y Espacio de lo Capasado  
de los años anteriores Viejos y recientes y todos y a  
todo caso por el todo del cielo como de la tierra  
accedido o por acceder que por ningunas que sea  
de lo que Dios no permita no han de poder pedir  
quiza ni bese en Nullo ni fuerza de el ni de quien  
ni moderacion alguna.

8<sup>a</sup> Con condicion de que puedan ser efectuados y  
apasmados en la misma forma que por los dies y  
dehs mil A. de Vello del dho Arrendam.  
por los daños y talas que se ocasionaren durante  
se los Capasados sus años de el, y en la sus  
y Sembras de la dha Dehesa.

Y con las referidas condiciones cada qual  
por lo que acada una de las dhas toca y partes  
necesitas obligados a cumplir todo lo contenido  
en esta Escritura a los plazos y tiempo apre-  
sado con nuestras personas y bienes muebles y Vaj-  
as Lividos y por hacer, E Yo el dho D. Simon  
Romero Carrero en nombre de dho Ex.  
P. Marg. de Dolacion y Castrofuente, con tanto  
obligo para el cumplimiento de todo lo referido en



Esta escritura todos los bienes y ventos que en este estado  
tiene el Sr. D. Juan de Somoza y de Somoza poder a las Justicias de su Mage  
de nuestras causas puedan y deban conocer para que el  
consumo de todo lo referido nos compelan y apremien  
por todos los medios y vias del dho y nos los dho Justicia  
y Vecinos de la dha Villa de Laynos como prin  
cipales Arrendadores y D. Juan de Molina y D. Maria  
de la Candelaria como sus fidejantes en sus demoras  
los dho principales; e no lo suenamos a los plazos y en la for  
ma referida canant y sin plazos algunos con las costas  
y memorables que para su cobranza sean conducentes hasta  
conseguir su entero y cumplido pago con sumision todos  
los dho a las Justicias de su Mage. que Dios guarde  
y consumision al Sr. D. Juan de Lalaros y Crisna  
Puerto N. de S. de Ciudad y ala del Sr. Comisario que  
es y por siempre fuere y alas ordinarios de esta Villa  
de Monchel de S. de Capitulo Ciudad. E. la dha  
D. Maria de la candelaria por su Mage con venun  
cio todas leyes fueras y dho de mi fuero que como tal  
dho Venunciana que en las Leyes de los Emperadores  
el Belegano Jurrimo no Leyes de toro, Madrid y Lan  
da y todas las que son y tratan en favor y de las mugeres  
y del remedio de ellas y como abdicata las venuncias  
para no Ouar de ella asi en tiempo alguna de  
cuyo efecto y remedio fui quisada por el presente  
E. no y como verdadera de todas ellas la Venuncio q



SESENTA Y CUATRO. VEINTE  
 Y NUESTRO AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 VEINTIENA.

Juro por Dios nuestro Rey y Reina Señal de Casto que  
 hago en forma de dho con dedo de mi mano derecha  
 de no oponerme agora ni en tiempo alguno a la obligacion  
 que hago en esta escritura, y que no seré  
 hecha reclamacion, ni Relapcion alguna de ella  
 y si pasare no Ouxa de ella ante quien con dho  
 pueda concederme ella y aunque me la conceda  
 modo propio no Ouxa de ella pena de perderla y  
 de caer con las penas y castos de nuevo valer por  
 combertirse toda la materia de ella en mi Ouidad  
 y que por dho y Jurar Ota Escritura no seré  
 amenerada del dho mi marido ni Inducida de dho  
 Interposita persona por que lo hago de mi libre y Espontanea  
 voluntad y al fin del Juramento Dijo amen, y asy  
 cada parte por lo que a cada uno de nosotros los dho  
 Joragantes nos toca y pertenece asi la dho Joragacion Venun-  
 ciando como Expressam<sup>te</sup> Venunciamos toda la ley  
 Juras y dho que nos pueden favorecer y la Joragacion  
 del dho en forma; y asi la Joragaron dho  
 Joragantes ante el presente Es<sup>to</sup> de Su Mage<sup>stad</sup>



Quintemerucis.



SELOOVARTO VEINTE  
DE MARAVENES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Publicos del Caudillo Juzgado y Rentas de esta  
esta Villa y la de Agros en Honchel en diez dias  
del mes de Octubre de mil setecientos y treinta años  
y a los señores otorgantes que en el presente es  
don Jde y honores firmaron los que supieron y por  
lo que no los testigos instrumentales de esta Excesiva  
da Escritura que lo fueron D. Pedro Anarario Ro-  
mero, D. Juan Fran. Romero, y Fran. de los Rios.  
Vecinos todos de esta Villa = Interveni = en Vale =

D. Juan Romero

Fran. Maria Salas

Fran. de los Rios

Pedro Anarario

Juzgado D. Juan Fran. Romero

Romero del Rio

Antoni  
Manuel don ruis

don San Juan



POAMEX

1999



VIEW OF THE ...  
ON A ...  
SOME ...

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

IBIZA DE EXTREMADURA



Octubre 19 de este presente año.

65

SELLO VARGO VERDE  
DE MARAVILLA, AÑO  
DE 1800 SETECIENTOS  
Y TREINTA.

Don Juan Jerónimo Bernad D.<sup>a</sup> y Colegial de la Cui  
de Granada y Médico titular de esta Villa ante Vniversidad en la  
mejor forma que suya lugar pariente y Digo que en la In-  
telligencia de que nunca pudiera ser tan escrito el trabajo que  
he Experimentado en la curación y asistencia de los Vecinos  
de esta Villa Escritura por cierto tiempo por el salario de  
Cuatrocientos Ducados con las condiciones que se estipula-  
ron de que cumpliendo con mi obligación y gusto de los Señores  
no haría la menor detención en consiguiendo lo que parece  
se competente para mi decente manutención. Enterados  
Señores de mi puntualidad celo, y escrito trabajo en la cura  
citado temido, y de que no es posible mantenerme con tan ca-  
ro salario como el de los expresados Cuatrocientos Ducados  
y de que mi ánimo si el de proseguir en el servicio de esta  
Villa se han de servir Vniversidad entiendo presente lo Votado  
adelantaron el salario que parece congrua suficiente  
para mi manutención segun en que por la voluntad que  
tengo de servir a esta Villa he despreciado diferentes pre-  
sidos de grande entidad por tanto.

Suplico a Vniversidad se sirva saberse sobre lo que llevo pedido lo f-  
sea de mi alivio que pronto lo sea en alivio de este  
comun en que recibiere merced etc.

Otro si Digo que consiguiendo Vniversidad el salario congruo para  
mi manutención para que Experimenten el singular  
Cacino y afeto que por consuego tengo agradecido etc.

IMPRESION  
DE MADRID

POAMEX

UNA PRIMA DE 1000



Estimacion que conueniendome se ha hecho me obligo a  
Escrituras y suiza a esta Villa por los dias de mi vida do  
do por demingun valor la que nasce en el mes de Dicie  
bro del año proximo pasado con la Venenelacion de  
todolo que en ella me es favorable para que por ningun  
pretexto ni motivo pueda desear a esta Villa pido et su  
D. Juan Exonimo Bernad

Auto En Villa de Michochof endoze dias del mes de octo  
ber de mill e setecientos e setenta e tres Ante el Senor Correo de Punt  
y Meximinto de ella represento el pedimento que  
tecede y visto por su merced de D. Xcaon queda  
do de Scaueta lana y a las de. Y atendiendo a la  
satisfacion del zelo Con Ducta y puntual Reuista  
ria del Doctor D. Juan Exonimo Bernad y  
como lo a Merced de esta qual en todo el mundo  
razones de lo especial de no pax que a esta  
Villa de Michochof se le ha de aceptar de aqui  
el partido que se ofrece en supedimento de los  
camino reales de Michochof Ducados de la  
dehenas que vendra de mill e setecientos e setenta e tres  
e que en mismo rebolocara en que D. Xcaon de quenta  
de esta dehamilla con Cuyas Condicioner y la de  
que por contumencia se tengan como con la ope



POAMEX

11



Deso Apau de zerra de restorquo lae captua  
Co Respondiente Con las fucias de Director neccionas  
Y deca por tiempo Vito lura Qan lo proueyeron Sa  
merze del Prandaron de primaron de notalaron  
Como a los rumbian de y fee duplicado heneu - nste

Jose de Lomera  
Lomas

Diego Mendez  
Can Panon Biscaino

Monsi gallego  
gallego

Señal de Señor Juan  
Pias Larraga

Monsi de  
peder dias  
Can seco

Señal de Señor Diego  
mendez flores

En bñ y un dñs del mo de Sunis  
de mte de un y un dñs de los  
de un dñs de la un dñs de un dñs  
de un dñs de un dñs de un dñs  
de un dñs de un dñs de un dñs

[Signature]

Antem  
Manuel de Saurio  
do y San Juan  
1299



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

12 y 13 de...



Acto notarial



SEISCUARTO, VEINTE  
DE MARAVES, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.





Octubre 14

Regio marabesia.

SELLO QUINTO, VENTI-  
TE MARAVESIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

Escritura de arrendamiento por los señores  
Justicia y Regim. de esta Villa de Monchel  
del D. D. Juan Geronimo Bernad  
Canon colegial de la Ciu. de Gandia del  
Reyno de Valencia y Medico Titular de  
esta Villa de Monchel y el dho arrendamto  
en el dia de la fecha que Dios mas  
quisiere dar al Veedo D. Juan Geronimo

Sepan quanto esta publica Escritura de arrendamiento  
hacen como en los dhas D. Simon  
Romero Carrero Corregidor y Justicia m. d. de  
esta Villa de Monchel, Diego Mendez cam-  
pillon, Alonso Tomada Alcaldes or-  
dinarios por ambos estados en ella, Alonso Gallo  
gozato, Juan Arce los Regidores, Alonso de

una Aguacil m. d. de ella Diego Mendez flores Indico Procurador, y Pedro  
Dias Carrero Mayordomo de las proprias y ventos de esta dha Villa todo con  
una y voto en ella y el numero de los que le tienen, y de la otra parte D. Juan  
Geronimo Bernad Canon colegial de la Universidad de la Ciu. de Gandia  
y Medico Titular de esta paritada Villa de Monchel Decimos que por  
quanto en los dhas dias del presente mes de Octubre de este presente año de  
la fecha por parte del dho D. Juan Geronimo se presenta como pedimto  
se nos el dho D. Simon Romero y Alcaldes Justicia y Regim. de esta Villa  
haciendo diferente pedido a esta dha Villa deseada la conguia correspon-  
diente para que el susdho se pueda mantener con la decencia y sufragio  
de tal Medico, y Vido dho Pedimto por los Veedos señores se parbeyo el au-  
to del tenor siguiente.

En la Villa de Monchel en dos dias del mes de octubre de mil seiscientos y  
treinta y tres en el D. Corregidor Justicia y Regim. se presento el pedimto qd  
concede, y Vido por sus Madres, Dizecion que conmandada sea cierta la  
narracion de el y acordiendo ala satisfacion del celo conducta y pun-  
tual asistencia del D. D. Juan Geronimo Bernad y Pino como lo  
ha acreditado hasta aqui en todas sus operaciones, y al Especial Pene  
fizo que a esta dha Villa y su comun se le sigue de aceptar y acupar  
raa el pedimto que ofrece en supedimto. acordó y determino se le  
senalen quinientos Ducados de Salario a el año y que se entienda  
desde primeros de Enero que vendra de mil seiscientos y treinta y  
tres, y que asi mismo se le de casa en que Viver de guerra de esta  
dha Villa, con todas las demas que por conveniencias se  
convenan como con la Especial Pene de la dha Villa se otorga la  
Escritura con el presente tenor siguiente. Vnuelo acordado y de una



por tiempo vitalicio, y así lo probujeron y firmaron y sellaron con  
acostumbrada doy fe = D.º Simon Romero Carrasco = Diego Mendez  
Campesin, Alonso Bonaluz Picayno; Alonso Gallego Gata = Señal  
de Cruz del Sr. Juan Torres Gata = Alonso de San = Señal de Cruz  
del Sr. Diego Andres Flores = Pedro Diaz Conesa = Amosmi =  
Manuel de Cruz. Alguacil y los Acaes =

Y para lo que se hizo saber el Auto antecedente al referido D.º  
an Jeronimo Bernal, Dixo que se conformaba y conformo con lo  
dado y dispuesto por dñs señores Justicia y Regent.º añadiendo las  
condiciones siguientes =

1ª Es condicion que el dño D.º Juan Jeronimo Bernal ha de asistir  
a todos los vecinos de esta dña Villa de Monchel Grande enfermos en  
la cama sin llevarlos por sus Puertas ni llevar algunos haciendole acasar  
uno de los enfermos de las Villas arriba, para por la mañana y otra por la  
tarde ir a las oras que regularmente tienen en estilo los medicos =

2ª Es condicion que dño D.º Juan Jeronimo no pueda salir a ningún lugar  
de esta Villa sin especial licencia de los señores Corregidor y Alcalde de  
naxio que al presente son y en adelante fueren pero si al dño D.º Juan  
se le oviere el salir de esta Villa congoñon que se le pueda succeder por  
el y su familia lo ha de poder hacer precediendo la expresada licencia =

3ª Es condicion expresa que enfermo que comensare a visitar ni visitar a  
medico sin consentimiento del dño D.º Juan Jeronimo no senge obligacion  
se le pueda obligar por ningun proceso a que lleve lo Puerte ni le asista  
en el tiempo que le durare la tal enfermedad =

4ª Es anónimo condicion que si algun vecino de esta Villa cubiere  
de que paxa su ucaion le acompañe al dño D.º Juan Jeronimo por  
Medico, se deba acompañar y admitirle el cuerpo al D.º D.º Pedro de  
de Tepeda vecino de esta Villa por ciertos motivos que para esta expresada  
asisten a ambas partes =

5ª Con condicion expresa que si el dño D.º Juan Jeronimo Bernal fuere  
pidiendo a esta Villa algunos marabedines para la curacion de su  
curacion mensual.º o por veces, se le aja de seruirse con los marabedines  
mandados dando veinte de los conciertos que se oviere a favor de  
Villa y de el Mayordomo que de ella fuere =

Y con las referidas condiciones cada parte por lo que a cada uno  
de las referidas villas se oviere para el cumplimiento de la expresada  
una expresada los propios y rentas de esta dña Villa habidos y por haber =









Extremadura

SELOOVARO, VEIN-  
TE MARAVRYS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.





Octubre 18

Veinte maravedis.

SELECOVARTE, VINTI-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE NRO. SEISCIENTOS  
Y TREINTA.

Se Pan quanto este interdicamenta y por la misma linea  
 Dicesse Comay Diego Rodriguez Ocasio de can de Algu  
 hel en feims en la cama de la en feimada, que Dios  
 nuestro señor A sido sanado de mediar Cayendo como  
 des delirio que en el robarano miteras de la y en  
 dad Padre I x a Ze p i n t u r a n t e Tres personas real  
 mente di t i n t a s L i m i t e l o s s e r q u e d a d e o s e n l a  
 la Creencia en b i d o y p r o t e r t o D i e s e y m o r i t o d e l a  
 el l e r t o d e u i d a. H i s m a n d o c o m o d e d e l u e g o t t o  
 mo A l a R e y n a d e l o s A n x e l o s p r o n u n c i a p  
 Queream A b r e g a d a y d a t e r e i s s a p a r a q u e p i d a a s  
 s e y x o q u e m e p e r d o r e m i s p e c a d o s y m e l l e n e a d e  
 c a n s a r p l a s a n t i s p l o r a l e l c u o r d e A l a t i e r a s e y  
 y i c o f o r m a d o

Y ten es mi voluntad que si Dios nuestro señor fuere  
 n i d a d e l l u a m o d e s t a p r o r e n t e u i d a m i l u e p o e o  
 f u n t o r e a r e p u b l i c a c u l a y p l e n a y a n s q u a l e n u m a  
 d e l a r s e p o l t u r a s d e l e c a p i l l a m e d e d i t a y p l e n a y a n  
 c o m p a n e m i c u e r p o e n e n o r c u r a y c a p e l l a n e s

Y ten es mi voluntad que se me paga en tres por dineros  
 C e n t o s i x e t a y u n t a c a n t a r a p a r a q u e p a r a q u e p a r a  
 s e r e i e m i c a r a A l a d e l a n g l o n A n s t o n t a d e l r e n o y c u e y



29  
H. Capellanes de la villa

Y ten en mi voluntad, que se repare de diez reales una a  
mi criticoa semediga unamisa cana de Cona de  
la enca dauna de los años dos dias con las Alir  
zas Aliter de cada quean en mi voluntad.

Y ten mando redigan por mi Almacena de  
Zienta misa de cada la quarta parte de el  
por la coctura de cada. Y la dema, a di pson de  
al barca. Y repare por cada una de ellas de Real  
y el lo de la mona ganidomi voluntad.

Y ten mando que se me digan las misas de angros  
Y an bizonte fueren en por san bizonte fueren  
Contra de ante Domingo del campo extra mura de  
villa de za fra de cana por el Pao y Religio  
de Conuente. Y repare por ella la lina que en  
en dicho Conuente de los tambie quean en mi voluntad.

Y ten m. de misa. Al Anjo de mi guarda de misa  
za quean en mi voluntad.

Y ten m. de misa. de cada por penitencias me la  
phi dai Casos. Y en Zientos de los titulos ganidomi

Y ten m. de redigan de misa de cada por las Al  
de mi Padre ganidomi voluntad.

Y ten m. de amaria de la luz. Y nueva Padre en  
de misa de cada de cada uno ganidomi voluntad.

Y ten m. de la vida de mi nonbre unamisa de cada  
Y ten m. de la vida de mi nonbre unamisa de cada

Y ten m. de la vida de mi nonbre unamisa de cada  
Y ten m. de la vida de mi nonbre unamisa de cada  
Y ten m. de la vida de mi nonbre unamisa de cada  
Y ten m. de la vida de mi nonbre unamisa de cada













Uetite marade is:

SE LOO VARTO VERTI  
DE MARAVERTI, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA.

me acuerdo de la cantidad que podían ser, arto  
declaro para que conste

Yten declaro queita por poner anulado mi D<sup>no</sup> Marmel  
Rodríguez Chual, tengo tratada de casar en el Calle  
con D<sup>na</sup> María Inés, y con el D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> de los D<sup>nos</sup> de los D<sup>nos</sup>  
de cada le lo que con tanta que una dinta de boquey, es la  
xidos de perada de la herencia, y una ca para la la  
que quiere de un dumento con su Albará, Dozientas  
cuerdas con las las dientos y zinguenta prandes  
Y las zinguenta de la casa de detha, o de las lamitas  
machos y lamitas, en bras de zingonada no se lea  
entregar a tal mi D<sup>no</sup> de esta san Pedro de laño que  
viene de treinta y uno y cada una de la d<sup>na</sup> ca que  
a dier por el precio de quinientos y a los de se de un  
cada una que es por el precio que solo pmo a los que  
les he dado a mi D<sup>no</sup> como constara del A<sup>to</sup> en los  
Yten declaro que la mitad de la casa que se prenta  
dus que están en la calle de los merones se la dexo a  
D<sup>na</sup> Mexia m<sup>ra</sup> m<sup>ra</sup> por su D<sup>na</sup> y quarta fallerico  
la ozo para si en prezo a mi D<sup>no</sup> Marmel Rodríguez  
mi D<sup>no</sup> por vía de merxona Ni lo declaro para que conste  
Yten, en mi voluntad que los d<sup>nos</sup> de los d<sup>nos</sup> de los d<sup>nos</sup>



2  
2 apuertos onertado. Como es lo de las todas ellas. 2 que  
ningue para ello tenpan de tu biso ni Alboratos  
Como Padre se lo pido. en la cañada mente 2 po. 2  
nuestras tenor

2 ten declaro que para de largo de mi con tenor  
toy de unido Al con de la amistad. de la 2<sup>a</sup> de 2  
de los caualeros. que se 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
de que toy pagando cada un año de un 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
mando que de lo primero que se manda de un 2<sup>a</sup>  
caueros que pagu a la 2<sup>a</sup> cantidad. de los 2<sup>a</sup> de 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>

2 ten declaro que de los Al con de un 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>

2 ten declaro que de los Al con de un 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>

2 ten declaro que de los Al con de un 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>

2 ten para completa 2 pagar. 2 de mi 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>

2 ten para completa 2 pagar. 2 de mi 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup> de las 2<sup>a</sup>



Valor repundis pimaque de la mossa <sup>32</sup> Enia ten  
parado demissiones en trenon supoder Penalms  
neda ofuora de ella vendan los bienes que  
partanter sean para que cumplan todo lo con  
tenido en este instrumento sobre que se leen  
Causa la Conzencia: Adel Nmanent que que  
dare de todos mis bienes, de xto Enombis Por mi  
Univeral herederos Aloncho mis Exo. Enie  
ta para que con la Con dition de Dios y la rma  
poron Veredon Lo que quedare lex<sup>ma</sup> - mente  
quean ei mi<sup>o</sup> Voluntad, Namls, otros qualquiera  
testamentos, testamentos Cobdizilio, holo  
bdizilio quean ter de kaya, y de por el capio  
o de palara quens quias. Valgan mi hasse  
fec salus ertoguoaca hasse Totoga ante  
el presente ei Camara de m Ina xertad, pul  
blio de la villa de Suaga de y Ventar de  
villa de Alonchol en ella en los dias  
y Bocho dia, de mes de octubre de  
mil setecientos y traynta años siendo  
testigos D. Juan Vamor probiteno Enes  
Vazquez Gallego y Alonso Canedo





de este mariscal.

SELO QUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA. e

Zinas de esta villa de Val, á cargo de que  
el en no doy fe con que no firmo por la piedad  
de en forma de de que y el escamante  
fee = firmo un testigo = en m. tt = n vale =

Artigo no se que  
galigo

en 24 de octubre de 1730  
saque copia en un ple  
en este Real Audiencia  
de la del Intermedio  
Comune

de  
denario

Antem  
Manuel de  
de la



Noviembre 10



SEÑAL QUARTO, VERN-  
SE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTA

*Lo que otorga el Sr. Manuel  
de la Cruz a los de su man  
de su ante desta villa de  
Concha, Teniente para pleito  
de lo criminal que el Sr. D.  
de su ante. Como fuese de ella*

En la villa de Alconchel en Catorce dias  
del mes de noviembre de mill setecientos  
veinte años Ante mi el Escribano Estando  
en la Caxel y de ella preso Manuel de la

Cruz dixo que assi se llamaba y Vecino desta dicha Villa de  
lo que otorgaba y otorgado su poder con plido usario de el  
quedado de si se figura mas que la villa de Alconchel de  
Buzman Vecino desta dicha Villa para que en nombre de  
dicho otorgante parezca Ante Su Magestad y Justicias de  
esta villa y de mas partes que conbenigan y seguen ferreca  
acabe todo y iguales de una Pleitos Libiles y Criminales y de  
Cuitos u ordinarios que tiene pendientes y se ofrezcan  
una delante con quales quiera personas Vecinos desta di  
cha Villa ofrezcanos por quales quiera causa e Razon  
Sea asi Pidiendo como demandando en los quales y en  
cada uno de ellos Presente los pedimentos papeles e alca  
nas y demas despachos que conbenigan para la Justificac  
ion de todo lo que pidiere y eximacion de la persona del  
otorgante e de sus hijos y en cada uno de ellos todas las  
diligencias Judiziales y Extra Judiziales que se requie  
ran Pidiendo prueba presentando testigos o y en  
Sentencias difinitivas e interlocutorias con senten







Ello día alas Justizias y Jueces de su Magestad para  
 que adicho otorgante le compellan y apremien a el Cumplim<sup>to</sup>  
 miento de lo de lo que dicho es y asy lo otorgo e en dotes  
 tigos Manuel Joseph Ferrasso Pedro Martin Luis mar  
 tin pinana Vecinos de stavilla y adonquante que yo  
 el escribano doy fee Corozo no firmo porque dixo no  
 sabea firmo uno de los testigos instrumentales doy  
 fee

testigo Manuel Ferrasso  
 y los otros Ferrasso

Antem  
 Manuel Ferrasso  
 y los otros Ferrasso

Antem  
 Manuel Ferrasso  
 y los otros Ferrasso



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA





Quinto marqués

SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVENIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS.  
Y TREINTA.











Manuel Fernandez de ...  
Los Arzobispos ...  
maron de ...

San Sebastian  
de ...

Antem  
Manuel de ...  
de ...

San Sebastian  
de ...



SEBASTIÁN DE  
DE MARAVILLAS, A  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y TREINTA.



SVEN  
, AL  
ENTO



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

LATA DE EXTREMADURA